

El proceso de inconstitucionalidad en la jurisprudencia

(1996-2014)



CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

El proceso de inconstitucionalidad en la jurisprudencia (1996-2014)

El proceso de inconstitucionalidad en la jurisprudencia

(1996-2014)

COMISIÓN DE PROCESOS DE
INCONSTITUCIONALIDAD Y COMPETENCIALES

Víctorhugo Montoya Chávez

Carlos Quispe Astoquilca

Evelyn Chilo Gutiérrez



CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

Colección «Procesos Constitucionales»

Carlos Ramos Núñez (dir.)

© TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

Jr. Ancash núm. 390 · Lima

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Los Cedros núm. 209 · San Isidro · Lima

EL PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA JURISPRUDENCIA (1996-2014)

© Víctorhugo Montoya Chávez

Hecho el depósito legal en la Biblioteca Nacional del Perú: N° 2015-06515

ISBN: 978-612-46954-1-4

Queda prohibida la reproducción total o parcial de esta obra sin el consentimiento expreso de los titulares del copyright.

Impreso en Perú

Tiraje: 500 ejemplares

Impresión: Servicios Gráficos JMD

Av. José Gálvez núm. 1549

Lince · Lima

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
DEL PERÚ**

Presidente

Óscar Urviola Hani

Vicepresidente

Manuel Miranda Canales

Magistrados

Ernesto Blume Fortini

Carlos Ramos Núñez

José Luis Sardón de Taboada

Marianella Ledesma Narváez

Eloy Espinosa-Saldaña Barrera

**CENTRO DE ESTUDIOS
CONSTITUCIONALES**

Director General

Carlos Ramos Núñez

ÍNDICE

PRESENTACIÓN	15
INTRODUCCIÓN	19
ADVERTENCIA	27
CAPÍTULO PRIMERO: EL PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD	53
CAPÍTULO SEGUNDO: PROCEDIBILIDAD DE LA DEMANDA	61
I. LEGITIMACIÓN, SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA Y PRESCRIPCIÓN	61
1. LEGITIMACIÓN ACTIVA	61
1.1. Presidente de la República	64
1.2. Fiscal de la Nación	65
1.3. Defensor del Pueblo	65
1.4. Congresistas	66
1.5. Presidentes regionales y alcaldes provinciales	68
1.6. Colegios profesionales	69
1.7. Ciudadanos	73
2. SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA	76
2.1. Por cosa juzgada: controversia sustancialmente igual en cuanto al fondo	76
2.2. Por modificación, derogación y término de vigencia de la norma sin efectos posteriores	79
3. PRESCRIPCIÓN	83
CAPÍTULO TERCERO: PROCEDIBILIDAD DE LA DEMANDA	87
II. RANGO DE LA NORMA IMPUGNADA	87
1. NORMAS DE ALCANCE NACIONAL	91
1.1. Leyes	92
1.1.1. Leyes de reforma constitucional	92

1.1.2.	Leyes orgánicas	94
1.1.3.	Ley de Presupuesto de la República	96
1.1.4.	Ley de la Cuenta General de la República	96
1.1.5.	Leyes ordinarias	97
1.1.6.	Leyes aprobadas por referéndum	99
1.2.	Reglamento del Congreso	100
1.3.	Resoluciones legislativas	100
1.4.	Decretos legislativos	102
1.5.	Decretos de urgencia	104
1.6.	Decretos leyes	108
1.7.	Tratados	109
2.	NORMAS DE ALCANCE SUBNACIONAL	112
2.1.	Ordenanzas regionales	112
2.2.	Ordenanzas municipales	114
CAPÍTULO CUARTO: PROCEDIBILIDAD DE LA DEMANDA		117
III. PRETENSIÓN		117
1.	<i>CAUSA PETENDI</i> : PROTECCIÓN FRENTE A INFRACCIÓN A LA JERARQUÍA NORMATIVA DE LA CONSTITUCIÓN	117
1.1.	Infracciones de acuerdo a su carácter	118
1.1.1.	Infracción por la forma	119
1.1.2.	Infracción por el fondo	122
1.2.	Infracciones de acuerdo al <i>quantum</i> de la fuente lesiva	223
1.2.1.	Infracción total	224
1.2.2.	Infracción parcial	224
1.3.	Infracciones de acuerdo al parámetro utilizado	225
1.3.1.	Infracción directa	225
1.3.2.	Infracción indirecta	225
1.4.	Infracciones de acuerdo al tipo de acción	226
1.4.1.	Infracción por comisión	227
1.4.2.	Infracción por omisión	227
2.	<i>PETITUM</i>	229
2.1.	Expulsión de la norma	231
2.2.	Integración del ordenamiento o de la norma	232
2.3.	Interpretación de la norma	234

CAPÍTULO QUINTO: ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA	237
1. IDENTIFICACIÓN DE LOS REPRESENTANTES PROCESALES	237
1.1. Interposición directa de demanda por legitimados activos	238
1.1.1. Fiscal de la Nación y Defensor del Pueblo	238
1.1.2. Presidente regional y alcalde provincial	239
1.2. Interposición de demanda a través de representantes	241
1.2.1. Del presidente de la República	241
1.2.2. De los colegios profesionales	242
1.2.3. De los ciudadanos	244
1.3. Interposición de demandas a través de apoderados	245
1.3.1. Apoderados facultativos adicionales del Fiscal de la Nación y el Defensor del Pueblo	245
1.3.2. Apoderado obligatorio de los congresistas	246
1.3.3. Apoderados facultativos de los presidentes regionales y alcaldes provinciales	246
1.3.4. Apoderados facultativos de los colegios profesionales	246
2. IDENTIFICACIÓN DEL ABOGADO PATROCINANTE	246
3. DETERMINACIÓN DE NORMAS IMPUGNADAS	248
3.1. Publicación de la norma	248
3.2. Precisión de los dispositivos cuestionados	250
4. DETERMINACIÓN DE ARGUMENTOS ESGRIMIDOS	251
CAPÍTULO SEXTO: DESARROLLO DEL PROCESO	253
1. PARTICIPACIÓN DE LEGITIMADO PASIVO	255
1.1. Emplazamiento	255
1.1.1. Al Congreso de la República	256
1.1.2. Al Poder Ejecutivo	256
1.1.3. A los gobiernos regionales o gobiernos locales	257
1.2. Actuación de representantes procesales: apoderados	257
1.2.1. Del Congreso de la República	257
1.2.2. Del Poder Ejecutivo	258
1.2.3. De los gobiernos regionales y gobiernos locales	258
1.3. Estrategia de defensa	259
1.3.1. Defensa de forma	259

1.3.1.1.	Reposición	260
1.3.1.2.	Nulidad	261
1.3.2.	Defensa de fondo: contestación de la demanda	262
2.	PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS	263
2.1.	De los legitimados: litisconsorte	263
2.2.	De los no legitimados	264
2.2.1.	Sobre interpretación constitucional	264
2.2.1.1.	Partícipe	264
2.2.1.2.	Tercero propiamente dicho	266
2.2.2.	Sobre otras cuestiones técnicas: <i>amicus curiae</i>	267
3.	VISTA DE LA CAUSA	268
	CAPÍTULO SÉPTIMO: SENTENCIA	271
I.	ESTRUCTURA	271
1.	CUESTIONES PRELIMINARES	274
1.1.	Debate constitucional	274
1.2.	Puntos constitucionales controvertidos	274
2.	FUNDAMENTOS	277
2.1.	Razones declarativas-axiológicas	277
2.1.1.	Valorativas	277
2.1.2.	Interpretativas	278
2.2.	Invocación preceptiva	281
2.2.1.	Constitución	281
2.2.2.	Bloque de constitucionalidad	282
2.2.3.	Jurisprudencia constitucional	284
2.3.	<i>Ratio decidendi</i>	286
2.4.	<i>Obiter dicta</i>	289
3.	FALLO	290
3.1.	<i>Decisum</i>	291
3.1.1.	Estimativas	292
3.1.2.	Desestimativas	292
3.2.	Mandato	292
3.2.1.	Expulsión de normas con rango de ley	294
3.2.2.	Integración en la norma con rango de ley	299

3.2.3. Interpretación de la norma con rango de ley	302
3.3. Exhortación	304
CAPÍTULO OCTAVO: SENTENCIA	307
II. EFECTOS Y EJECUCIÓN	307
1. EFECTOS	308
1.1. Fuerza de ley	309
1.2. Calidad de cosa juzgada	309
1.2.1. Inmutabilidad	310
1.2.2. Inimpugnabilidad	311
1.2.2.1. Aclaración	312
1.2.2.2. Nulidad	314
1.3. Vinculatoriedad	314
1.3.1. Personal: <i>erga omnes</i>	314
1.3.2. Temporal	316
1.3.2.1. Regla general: al día siguiente de su publicación	316
1.3.2.2. Regla excepcional: determinación de efectos en el tiempo	316
1.3.2.3. Aplicación diferida: <i>vacatio sententiae</i>	317
2. EJECUCIÓN	320

PRESENTACIÓN

Carlos Ramos Núñez

*Magistrado del Tribunal Constitucional del Perú
Director General del Centro de Estudios Constitucionales*

Una de las tareas fundamentales que la Constitución le ha encomendado al Tribunal Constitucional es el control, no de la Constitución, sino de la constitucionalidad de las leyes*. En tanto ideal político, el Estado constitucional requiere que todas las normas que ingresen al sistema jurídico lo hagan respetando el diseño jurídico implementado desde y por la Constitución. Y, en ese afán, el Tribunal Constitucional es, tal como lo establece la misma Carta Fundamental, el único órgano encargado de verificar la validez de una norma legal y, en consecuencia, expulsarla del ordenamiento jurídico si ella es inconstitucional. Para ello, la Constitución y el Código Procesal Constitucional han previsto un escenario en el que debe desarrollarse esta delicada tarea, que, además, fortalece el sistema democrático: el proceso de inconstitucionalidad.

15

El trabajo que hoy presentamos a la comunidad jurídica, y a la ciudadanía en general, es un esfuerzo (sin duda meritorio y que merece un profundo reconocimiento), llevado a cabo en el seno de la Comisión de Procesos de Inconstitucionalidad y Competenciales del Tribunal Constitucional, que ha enca-

* Cometido del que ya hablaba tempranamente el abate Sieyès, cuando, al referirse al régimen de Termidor (año 1795), enfatizaba que “una constitución es un cuerpo de leyes obligatorias, o si no no es nada. Si es un cuerpo de leyes, nos preguntamos en dónde estará el guardián, en dónde estará la magistratura de este código”. Preveía así, con lucidez precursora, la existencia de un *jury constitutionnaire*.

bezado Víctorhugo Montoya Chávez, con el apoyo resuelto de Carlos Quispe Astoquilca y Evelyn Chilo Gutiérrez. En él se hace un recuento de los autos y sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional en el marco de los diversos procesos de inconstitucionalidad incoados desde 1996 a la fecha. Un recuento que se alimenta con el registro de información valiosa y se complementa con frecuentes análisis y juicios pertinentes sobre distintos problemas presentados en dichos procesos.

En el primer capítulo se delinear aspectos generales y básicos del proceso de inconstitucionalidad, apuntando su dimensión objetiva y subjetiva, así como los principios que la irradian. Se incluye también información que muestra el uso que se ha hecho de este proceso desde mediados de los 90.

Desde el segundo hasta el cuarto capítulo se analiza la procedibilidad de la demanda; más precisamente, las causas por las que una demanda de inconstitucionalidad puede ser declarada procedente o improcedente: por ejemplo, si la demanda ha sido presentada por los sujetos legitimados por la Constitución (legitimación activa); si se ha desestimado previamente una demanda de inconstitucionalidad sustancialmente igual en cuanto al fondo o si se ha derogado la ley luego de presentada la demanda de inconstitucionalidad; si la demanda no se ha presentado fuera del plazo establecido (prescripción); si la norma impugnada es una de las establecidas en el artículo 206; si la *causa petendi* y el *petitum* tienen fundamento; etc.

16

El capítulo quinto se dedica al estudio de la admisibilidad de la demanda. Allí se analiza la identificación de los representantes procesales, la identificación del abogado patrocinante, la determinación de las normas impugnadas y los argumentos esgrimidos.

A través de un auto de admisibilidad, debidamente emitido, se inicia, *stricto sensu*, el proceso de inconstitucionalidad, toda vez que se ha constituido la relación jurídico-procesal válida, lo que implica que el Tribunal impulsará el proceso de oficio (que terminará con sentencia) con o sin la actividad o interés de las partes. Este y otros asuntos importantes del desarrollo del proceso son abordados en el sexto capítulo (participación del legitimado pasivo, participación de otros sujetos y vista de la causa).

El capítulo sétimo está dedicado a la etapa que pone fin al proceso: la sentencia. Así, se analiza su estructura: las cuestiones preliminares, los fundamentos y el fallo.

Por último, el capítulo ocho se ocupa de estudiar los efectos y la ejecución de la sentencia.

Estamos pues frente a una perspectiva panorámica y suficiente del proceso de inconstitucionalidad, que abarca todas sus implicancias procedimentales, ordena la jurisprudencia que lo ha ido configurando y nos insta —a jueces constitucionales y al legislador— a reflexionar sobre cómo enriquecerlo y perfeccionarlo, dada su incidencia gravitante en la institucionalidad y en la vida democrática del país. La publicación de este trabajo no solo es un deber que concierne al Tribunal Constitucional, a través del Centro de Estudios Constitucionales, como parte de su función pedagógica sobre el mejor conocimiento de los derechos fundamentales y sus procesos tutelares, deber que cumplimos con gratificación; sino también una necesidad puntual, porque será de utilidad práctica tanto para los operadores jurídicos como para la sociedad civil, que tendrán en este material una herramienta poderosa que les permitirá conocer mejor y en detalle la naturaleza y urdimbre del proceso de inconstitucionalidad, que es acaso, y esencialmente, la razón de ser del Tribunal Constitucional.

INTRODUCCIÓN

Víctorhugo Montoya Chávez*

Existe la noción extendida de que la Constitución es el límite al poder político que garantiza libertades y posibilita la institucionalización de acuerdos políticos, sociales y económicos presentes en una asamblea constituyente, en la que los diversos sectores colectivos concilian sus intereses y los desarrollan, previa aceptación de los límites a los que se sujetan (pacto o contrato social). Aparece no como el centro del cual todo deriva, como irradiación a través de la soberanía del Estado en la que se apoya¹, sino como el centro sobre el que todo debe converger². Todos nos encontramos obligados a respetarla, cumplirla y defenderla³, porque es la norma que se configura como un ‘derecho sobre el derecho’, en tanto fórmula de un vínculo ineludible de la persona con la eficacia de la normatividad⁴; concepto que se ha enunciado como ‘Derecho de la Constitución’⁵. El contexto de regencia de esta *norma normarum* es el de

19

* Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Máster en Democracia y Buen Gobierno por la Universidad de Salamanca (España). Profesor de pregrado y postgrado en la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas y en la Pontificia Universidad Católica del Perú.

¹ Tal pretensión de la Constitución condiciona el reconocimiento de un *Kulturstaat*, una expresión de conquista cultural de la civilización occidental, contexto en el cual se siente un espíritu de las propias Constituciones y, en clave del pluralismo que su texto debe incluir, un espíritu de los diversos ‘pueblos’, que viven en, conforme a y bajo las Constituciones (HÄBERLE, Peter. *El Estado constitucional*. Lima, Universidad Nacional Autónoma de México-Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2003. p. 2).

² ZAGREBELSKY, Gustavo. *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*. Madrid, Trotta, 1995. p. 14.

³ Artículo 38 de la Constitución.

⁴ FERRAJOLI, Luigi. *Derechos y garantías. La ley del más débil*. 3ª ed. Madrid, Trotta, 2002. p. 67.

⁵ Al respecto, fundamento 5 de la STC 5854-2005-PA/TC.

un Estado constitucional, que representa una evolución respecto del concepto de Estado legal de derecho; ahora, es la ley la que debe adecuarse al contenido formal y material de la Constitución, toda vez que la primera se ha convertido en objeto de medición de la segunda⁶, tal como se expresa en los procesos de inconstitucionalidad.

La Constitución, dado su carácter político y jurídico, y en tanto contrato social y codirector de su proceso continuo⁷, ostenta una supremacía que debe ser protegida. Esta dimensión supera la teoría política del *pouvoir neutre* esbozada en el siglo XIX⁸ o la noción del *Herr der Verfassung*, “señor de la Constitución”⁹. Esta necesidad de ser garantizada no impide desconocer su alto grado de complejidad, pues se la compara con un modelo geométrico, geodésico, global, geológico o gravitacional¹⁰, o que se le presente como parte de un *constitutional pluralism*¹¹. Tampoco se desconoce que, a partir de una “guerra entre vivos y muertos”, como se ha dicho, algunos se hayan adscrito al *originalism* (textualismo, intencionalismo o contextualismo), para lo cual se basan en la noción de una Constitución estatua, o también una *bestehende Verfassung*, o que otros se hayan plegado al evolucionismo, y que la entiendan como vividura, o parte de una *living Constitution* o una *lebende Verfassung*¹². Por eso es imposible no entenderla como un contrato incompleto; pero esta apertura interpretativa no debe impedir que se equilibre el poder entre los órganos públicos y que se proteja los derechos, por ejemplo, a través de un proceso de inconstitucionalidad.

La búsqueda de tutela constitucional se inició en Estados Unidos. Sobre la base del planteamiento sieyèsano del *jurie constitutionnaire*, se propuso sin éxito,

⁶ ZAGREBELSKY, Gustavo. *Ob. cit.* p. 40.

⁷ HÄBERLE, Peter. “La jurisdicción constitucional institucionalizada en el Estado Constitucional”. In, HÄBERLE, Peter. *Nueve ensayos constitucionales y una lección jubilar*. Lima, Palestra, 2004.

⁸ Vid. CONSTANT, Benjamin. “Principes de politique”. In, *Ecrits politiques*. Paris, Folio, 1997 (1792).

⁹ LANDA ARROYO, César. *Tribunal Constitucional y Estado democrático*. 3ª ed. Lima, Palestra, 2007. p. 20.

¹⁰ Vid. TRIBE, Laurence. *The Invisible Constitution*. New York, Oxford University Press, 2008.

¹¹ Entre muchos, WALKER, Neil. “The idea of constitutional pluralism”. *Modern Law Review*, 65, 2002. pp. 317-359.

¹² Al respecto, ACKERMAN, Bruce. “The Living Constitution”. *Harvard Law Review*, 120, 2007. pp. 1737-1812.

en la Convención de Filadelfia de 1787, la institución de un poder autónomo de control de constitucionalidad concebido como ‘*national jury on the law*’¹³. Es cierto que en la Constitución se terminó reconociendo la *supremacy clause* y se encargó al Poder Judicial la resolución de todas las controversias que surjan a partir de ella misma, pero también lo era que el constituyente no buscaba garantizar la supremacía de la Constitución frente a la actuación legislativa del Congreso, sino frente a la actuación de los poderes de los Estados federados¹⁴. Aun así, con posterioridad —especialmente por intermedio del *leading case* *Marbury v. Madison*, 5 U.S. 137 (1803)—, la Corte Suprema instauró la *judicial review of legislation*. Y aunque esta no fue usada por más de cincuenta años¹⁵, se configuró como el primer mecanismo para salvaguardar la Constitución frente a la actuación del legislador democrático¹⁶.

A inicios del siglo pasado, la propuesta estadounidense impulsó en el viejo continente el debate sobre cómo tutelar efectivamente la Constitución. En primer lugar, se propuso que sea el propio Ejecutivo (específicamente, el *Reichspräsident*) el protector del contenido efectivo de la Constitución, pues se consideraba peligroso gravar la justicia con contaminaciones políticas si se resolvían cuestiones y conflictos de alta política¹⁷. Frente a ello se postuló que sea un órgano autónomo el que decidiera, fuera del ámbito judicial, la constitucionalidad de las normas sometidas a examen¹⁸. Se pretendió fundamentar la idea de un *Verfassungsgerichtshof*, configurado bajo la forma de legislador negativo, en la

¹³ ACOSTA SÁNCHEZ, José. *Formación de la Constitución y jurisdicción constitucional. Fundamentos de la democracia constitucional*. Madrid, Tecnos, 1998. pp. 357-358.

¹⁴ PÉREZ TREMPES, Pablo. *Tribunal Constitucional y Poder Judicial*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1985. pp. 27-28.

¹⁵ *Dred Scott v. Sandford*, 60 U.S. 393 (1857).

¹⁶ Asimismo, tuvo incidencia en el modelo que se instituyó posteriormente en Europa (PIZZORUSSO, Alessandro. “Il sistemi di giustizia costituzionale: dai modelli alla prassi”. *Quaderni Costituzionali*, II(3), 1982. p. 527). El control difuso hoy está reconocido constitucionalmente en el país (artículo 138 *in fine* de la Constitución) y en el ámbito de protección hemisférica de derechos, donde se preveía jurisprudencialmente el llamado control difuso de convencionalidad (Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de septiembre de 2006 –Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas–, Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, Serie C-154).

¹⁷ SCHMITT, Carl. *La defensa de la Constitución*. Madrid: Tecnos, 1983, p. 249.

¹⁸ KELSEN, Hans. “La garantie juridictionnelle de la Constitution (La justice constitutionnelle)”. *Revue du Droit Public*, quarante-cinquième (1928). pp. 197, ss.; o su versión en español, “La garantía jurisdiccional de la Constitución (La justicia constitucional)”. *Ius et Veritas*, V(9), 1994. p. 30.

necesidad de formular un concepto jurídico de Constitución que justificara su defensa en la Europa continental de esos años.

La propuesta de control concentrado se vio materializada con la creación del Tribunal Constitucional austriaco, el 1 de octubre de 1919, y posteriormente con la creación de uno similar en la hoy desaparecida Checoslovaquia de 1920¹⁹. A su vez, en la Constitución española de 1931, se creó el Tribunal de Garantías Constitucionales²⁰, nombre con el que fue conocida la institución en el Perú a partir de su reconocimiento en el artículo 298.1 de la Constitución de 1979, aunque con actividad poco trascendente. Actualmente funciona en nuestro país el Tribunal Constitucional²¹, y una de sus principales competencias, sin lugar a dudas, es la emisión de sentencias de inconstitucionalidad, cuyo proceso es objeto en esta oportunidad de un estudio a partir de lo establecido en la normatividad pertinente (especialmente en la Constitución y el Código Procesal Constitucional) y en la jurisprudencia constitucional.

22

Cabe indicar que, a diferencia de lo que ocurre en el *judicial review*, donde el poder se ejerce con ocasión de un caso concreto y los efectos alcanzan únicamente a las partes del conflicto (que también puede estar regido por la doctrina del *stare decisis*²²), en las demandas de inconstitucionalidad interpuestas ante un Tribunal Constitucional —planteadas por legitimados especiales²³—, lo que le cabe a este organismo es, primero, tratar de adecuar las normas con rango de ley impugnadas al mandato constitucional²⁴, y si ello no fuese posible, ordenar

¹⁹ CRUZ VILLALÓN, Pedro. *La formación del sistema europeo de control de constitucionalidad (1918-1939)*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1987. p. 25.

²⁰ Estudio en FAVOREU, Louis. *Los tribunales constitucionales*. Barcelona, Ariel, 1994, p. 14.

²¹ Artículo 201 de la Constitución.

²² Sobre el tema, MAGALONI KERPEL, Ana Laura. *El precedente constitucional en el sistema judicial norteamericano*. Madrid, Mc Graw Hill, 2001, p. 31. Sobre su aplicación al caso nacional, MONTAYA CHÁVEZ, Víctorhugo. “El *stare decisis* constitucional”. *Justicia Constitucional*, 3(5), 2008.

²³ En otros modelos se le reconoce como acción pública y cualquier ciudadano puede incoarla, tal como sucede en Colombia (VELANDIA CANOSA, Eduardo Andrés. *Teoría constitucional del proceso*. Bogotá, Doctrina y Ley, 2009. p. 135).

²⁴ EGUIGUREN PRAELI, Francisco. “Las sentencias interpretativas o «manipulativas» y su utilización por el Tribunal Constitucional peruano”. In, FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y Arturo ZALDÍVAR LELO DE LARREA (COORD.). *Aspectos del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*. Lima, IDEMSA, 2009. p. 264.

la expulsión de las normas del ordenamiento jurídico²⁵, con efecto *erga omnes*. Las sentencias son vinculantes para todos aquellos poderes y sujetos que deban aplicar las normas jurídicas, actuación a través de la que se posibilita que la cooperación, la responsabilidad y el control queden asegurados²⁶.

El proceso de inconstitucionalidad termina involucrando, en consecuencia, tal como algunos han afirmado, una expresión del principio antidemocrático²⁷, toda vez que corrige la actuación de quienes han sido elegidos a través de las urnas y censura decisiones de otros poderes del Estado. Cuando los jueces cumplen su función y dictan sentencias de inconstitucionalidad, como las que el Tribunal Constitucional ha emitido a lo largo de los años, se genera una incomodidad para el *establishment*, pues quedan expuestas las falencias del sistema y de sus instituciones²⁸; pero ello es ineludible en la labor de la jurisdicción constitucional.

Para actuar con corrección, el Tribunal Constitucional debe utilizar las herramientas hermenéuticas a su disposición y las técnicas que defina para cada caso. De hecho, se ha inclinado por el modelo interpretativo institucional²⁹ y ha reafirmado el principio de la interdicción de la arbitrariedad dentro de la función reguladora de la interpretación correctora³⁰. Como autoridad judicial que interpreta y aplica las normas constitucionales, ha de tener presente su contenido preciso³¹ cuando analice las normas con rango de ley sometidas a su control, y

²⁵ Artículos 103 y 204 de la Constitución.

²⁶ HESSE, Konrad. "Constitución y derecho constitucional". In, BENDA, Ernst et al. *Manual de derecho constitucional*. Madrid, Marcial Pons, 1996.

²⁷ Al respecto, Vid. HAMILTON, Alexander, John JAY y James MADISON. *The Federalist papers*. New York, New American Library, 1961 (1788).

²⁸ TORO OCHOA, David et al. "La independencia judicial y su posible medición: breve aplicación al caso de la Corte Constitucional colombiana". *Contexto*, 27, 2008. <http://foros.uexternado.edu.co/ecoinstitucional/index.php/contexto/article/view/2555/2184>. pp. 11, 15.

²⁹ HESSE, Konrad. *Escritos de derecho constitucional*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1983. p. 35.

³⁰ GUASTINI, Riccardo. *Disposición vs. norma*. Lima, Palestra, 2011. p. 133.

³¹ El parámetro a utilizar en un proceso de inconstitucionalidad no está compuesto únicamente por el contenido del texto constitucional, sino también por el bloque de constitucionalidad nacional (artículo 79 del Código Procesal Constitucional) e internacional (Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución), así como por las interpretaciones realizadas por la jurisprudencia constitucional (artículo VI *in fine* del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional) y también por las normas del sistema interamericano de derechos humanos (artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional).

ha de vivificarlas, infundiéndoles el espíritu progresivo de la Constitución³². Esta búsqueda constante por encontrar la norma, detrás de la disposición, permite que en el fondo se creen reglas jurídicas a partir de la actividad interpretativa del juez³³, aplicando —si es necesario— el principio de interpretación conforme, calificado en el modelo alemán como ‘*verfassungskonforme Auslegung des Gesetzes*’ o en el estadounidense, como ‘*in harmony with the Constitution*’³⁴.

Cuando se emite una sentencia de inconstitucionalidad, el Tribunal asume un rol de colaboración con la gobernabilidad del Estado, con su legitimidad y su desarrollo, pues la adopción de la decisión judicial sirve muchas veces para solucionar controversias en el espacio político³⁵. La importancia de su actuación cobra mayor relieve si se tiene en cuenta que la naturaleza de las controversias constitucionales suele estar ligada a *hard cases* (casos trágicos)³⁶.

Por eso, es imperativo que las sentencias se emitan bajo criterios racionales y objetivos, sobre la base de razonamientos jurídicos³⁷; con ética, independencia e idoneidad, una triada que debe orientar su emisión³⁸. Las controversias sobre la Constitución deben resolverse en un marco interpretativo estrictamente normativo, y se debe procurar zanjar cuestiones sociales y asuntos públicos, que subyacen en el sentido de la propia Norma Fundamental.

Bajo este esquema, el Tribunal Constitucional, a través de jueces democráticamente electos, está constreñido a emitir sentencias de inconstitucionalidad dentro del marco constitucional, como veremos en las siguientes páginas de este

³² CALAMANDREI, Guido. *Corte constitucional y autoridad judicial, Estudios sobre el Proceso Civil; III*. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1962. p. 181.

³³ SCALIA, Antonin. *A Matter of Interpretation. Federal Courts and the Law*. New Jersey, Princeton University Press, 1997. P. 139.

³⁴ FIX-ZAMUDIO, Héctor y Eduardo FERRER MAC-GREGOR. *Las sentencias de los tribunales constitucionales*. Lima, Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional del Perú, 2009. p. 17.

³⁵ TATE, C. Neal y Torbjörn VALLINDER (1995). *The Global Expansion of Judicial Power*. New York, New York University Press.

³⁶ Entre muchos, DWORKIN, Ronald. “Hard Cases”. *Harvard Law Review*, 88-1057, 1975. También, en interesante clasificación, ATIENZA RODRÍGUEZ, Manuel. “Los límites de la interpretación judicial. De nuevo sobre los casos trágicos”. *Isonomía*, 6, 1997. p. 8.

³⁷ FAVOREU, Louis. *Ob. cit.* p. 31.

³⁸ BIDART CAMPOS, Germán (1998). “Justicia Constitucional y reforma del Poder Judicial. La justicia constitucional a finales del siglo XX”. *Revista del Instituto de Ciencias Políticas y Derecho Constitucional*, VII (6).

documento elaborado por la Comisión de Procesos de Inconstitucionalidad y Competenciales del Gabinete de Asesores del Tribunal Constitucional, cuyo objetivo esencial es colaborar con la comunidad jurídica en el propósito de entender los criterios utilizados para calificar las demandas, así como los empleados en el curso del proceso, que solo concluye mediante la sentencia correspondiente.

ADVERTENCIA

Con el fin de que los operadores jurídicos conozcan la línea jurisprudencial seguida por el Tribunal Constitucional en materia de procesos de inconstitucionalidad, a continuación presentamos un estudio analítico sobre los elementos –especialmente procesales– que la configuran, trabajo realizado en el seno de la Comisión de Procesos de Inconstitucionalidad y Competenciales, que, esperamos, sea de mucha utilidad para la comunidad jurídica nacional.

27

El estudio consiste básicamente en la revisión de los autos y sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, a fin de entender la actuación del órgano máximo de interpretación constitucional.

Previamente, es oportuno mencionar los criterios que se han tenido en cuenta para realizar este estudio. Con relación a la numeración de las resoluciones revisadas, es preciso explicar que, a pesar del diverso criterio utilizado con el paso de los años, que incluye el uso de numeración de sentencias de los primeros años ('S-'), se ha buscado uniformizar la fórmula utilizada para una lectura más ágil por parte de los lectores. En tal virtud la ordenación de las sentencias (STC) responde al número del expediente. Este se inicia con una numeración correlativa, seguida del año correspondiente, para luego dar paso al tipo de proceso constitucional (que en el caso de la inconstitucionalidad, a partir de la vigencia del Código Procesal Constitucional, de ser denominado *acción* –'AI'– pasó a ser presentado como *proceso* –'PI'–), y, por último, con la referencia al órgano emisor (TC). Cuando se trata de dos o más expedientes acumulados, se usa solo el número del primero y se agrega la expresión '*y otro(s)*' para abreviar.

En el caso de las resoluciones, término que en el ámbito procesal constitucional se refiere a los autos emitidos (ATC), la enumeración es similar al de las sentencias, con la salvedad que se hace una precisión sobre el tipo de resolución emitida: si versa sobre un análisis de admisibilidad, se agrega '(A)'; si es un examen de procedibilidad, '(P)', incluyendo dentro de estas las sustracciones de la materia; si es una solicitud de reposición, se adjunta '(R)'; si es una solicitud de aclaración, '(a)'; si versa sobre una solicitud de nulidad, '(N)'; si se trata de un pedido de ejecución, '(E)'; y, en caso se resolviese alguna otra cuestión —como la incorporación de un partícipe, por ejemplo— se agregará '(O)'.

La revisión jurisprudencial se encuentra debidamente acompañada de la oportuna base normativa. Al respecto, es preciso aclarar que, en virtud del artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se ha utilizado de forma supletoria normas adjetivas distintas al proceso constitucional, siempre que no contradigan su naturaleza y lo ayuden a su mejor desarrollo³⁹.

28

El estudio que se presenta a continuación está dividido en cuatro partes. Las dos primeras están referidas a la calificación de la demanda, y en ellas se explica tanto el control de procedibilidad (en los tres primeros capítulos) como el control de admisibilidad; la tercera parte versa sobre el desarrollo del proceso; y la última explica el contenido de las sentencias de inconstitucionalidad (dividida en dos capítulos).

Cuadro 1. Links de las sentencias y autos emitidos por el Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad

EXPEDIENTE		RESOLUCIÓN
0001-1996-AI/TC	STC, S-321	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/1996/00001-1996-AI.html
0002-1996-AI/TC	STC, S-322	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/1997/00002-1996-AI.html
0003-1996-AI/TC	STC, S-323	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/1996/00003-1996-AI.html
0004-1996-AI/TC	STC, S-324	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/1997/00004-1996-AI.html
0005-1996-AI/TC	STC, S-325	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/1996/00005-1996-AI.html
0006-1996-AI/TC	STC, S-326	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/1997/00006-1996-AI.html

³⁹ Fundamento 6 de la ATC(A) 0012-2012-PI/TC.

El proceso de inconstitucionalidad en la jurisprudencia (1996-2014)

0007-1996-AI/TC y 0017-1996-I/TC	STC, S-326	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/1997/00007-1996-AI%2000017-1996-AI.html
0008-1996-AI/TC, 0009-1996-AI/TC, 0010-1996-AI/TC, 0015-1996-I/TC y 0016-1996-AI/TC	STC, S-327	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/1997/00008-1996-AI%2000009-1996-AI%200010-1996-AI%2000015-1996-AI%2000016-1996-AI.html
0011-1996-I/TC y 0023-1996-AI/TC	ATC(P)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2001/00011-1996-AI%2000023-1996-AI%20Resolucion.html
0012-1996-AI/TC	STC, S-328	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/1997/00012-1996-AI.html
0013-1996-AI/TC	STC, S-329	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/1997/00013-1996-AI.html
0014-1996-AI/TC	STC, S-330	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/1997/00014-1996-AI.html
0018-1996-AI/TC	STC, S-331	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/1997/00018-1996-AI.html
0019-1996-AI/TC	STC, S-332	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/1997/00019-1996-AI.html
0020-1996-AI/TC	STC, S-333	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/1997/00020-1996-AI.html
0021-1996-AI/TC	STC, S-334	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/1997/00021-1996-AI.html
0022-1996-AI/TC	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2001/00022-1996-AI.html
	ATC(E)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/00022-1996-AI%20Resolucion.pdf
0024-1996-AI/TC	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2001/00024-1996-AI.html
	ATC(a)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2001/00024-1996-AI%20alaracion.html
0001-1997-AI/TC	ATC(P)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2001/00001-1997-AI%20Resolucion.html
0002-1997-AI/TC	ATC(O), R-335	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/1997/00002-1997-AI%20Resolucion.html
0003-1997-AI/TC	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2001/00003-1997-AI.html
0004-1997-AI/TC	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/00004-1997-AI.html
0005-1997-AI/TC	ATC(P)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2001/00005-1997-AI%20Resolucion.html
0006-1997-AI/TC	ATC(P)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2001/00006-1997-AI%20Resolucion.html
0007-1997-AI/TC	(no aparece en la web)	
0008-1997-AI/TC	ATC(A)	:http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2001/00008-1997-AI%20Resolucion.html
0001-1998-AI/TC	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2001/00001-1998-AI.html
0002-1998-AI/TC	(no aparece en la web)	
0003-1998-AI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2000/00003-1998-AI%20Resolucion.html
0004-1998-AI/TC	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/00004-1998-AI.html
0001-1999-AI/TC	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/00001-1999-AI.html
0002-1999-AI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2001/00002-1999-AI%20Resolucion.html
0003-1999-AI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2001/00003-1999-AI%20Resolucion.html
0004-1999-AI/TC	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/00004-1999-AI.html
0005-1999-AI/TC	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2001/00005-1999-AI.html
0006-1999-AI/TC	ATC(P)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/00006-1999-AI%20Resolucion.html
0001-2000-AI/TC	(no aparece en la web)	

0002-2000-AI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2000/00002-2000-AI%20Resolucion.html
0003-2000-AI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2000/00003-2000-AI%20Resolucion.html
0004-2000-AI/TC	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2001/00004-2000-AI.html
0005-2000-AI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2000/00005-2000-AI%20Resolucion.html
0006-2000-AI/TC	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/00006-2000-AI.html
0007-2000-AI/TC	ATC(P)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2000/00007-2000-AI%20Resolucion.html
0008-2000-AI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2001/00008-2000-AI%20Resolucion.html
0001-2001-AI/TC	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/00001-2001-AI.html
0002-2001-AI/TC	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2001/00002-2001-AI.html
0003-2001-AI/TC y 0006-2001-AI/TC	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/00003-2001-AI%2000006-2001-AI.html
0004-2001-I/TC	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2001/00004-2001-AI.html
0005-2001-AI/TC	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2001/00005-2001-AI.html
0007-2001-AI/TC	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00007-2001-AI.html
0008-2001-AI/TC	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/00008-2001-AI.html
0009-2001-AI/TC	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/00009-2001-AI.html
0010-2001-AI/TC	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2001-AI.html
0011-2001-AI/TC	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00011-2001-AI.html
0012-2001-I/TC	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/00012-2001-AI.html
0013-2001-AI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/00013-2001-AI%20Resolucion.html
0014-2001-I/TC	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/00014-2001-AI.html
0015-2001-AI/TC, 0016-2001-AI/TC, y 0004-2002-AI/TC	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00015-2001-AI%2000016-2001-AI%2000004-2002-AI.html
0017-2001-AI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/00017-2001-AI%20Resolucion.html
0018-2001-AI/TC	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00018-2001-AI.html
0001-2002-AI/TC	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00001-2002-AI.html
0002-2002-AI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00002-2002-AI%20Resolucion.html
0003-2002-AI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/00003-2002-AI%20Resolucion.html
0005-2002-AI/TC, 0006-2002-AI/TC y 0008-2002-AI/TC	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00005-2002-AI%2000006-2002-AI%2000008-2002-AI.html
0007-2002-AI/TC	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00007-2002-AI.html
0009-2002-AI/TC	ATC(A)	(no aparece en web)
	ATC(R)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/00009-2002-AI%20Resolucion.html
0010-2002-AI/TC	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-AI.html
	ATC(a)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-AI%20Resolucion.html
0011-2002-AI/TC	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00011-2002-AI.html
0012-2002-AI/TC	ATC(P)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00012-2002-AI%20Resolucion.html

El proceso de inconstitucionalidad en la jurisprudencia (1996-2014)

0013-2002-AI/TC	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00013-2002-AI.html
0014-2002-AI/TC	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00014-2002-AI.html
0015-2002-AI/TC	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00015-2002-AI.html
0016-2002-AI/TC	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00016-2002-AI.html
0001-2003-AI/TC y 0003-2003-AI/TC	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00001-2003-AI%2000003-2003-AI.html
0002-2003-AI/TC	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00002-2003-AI.html
0004-2003-AI/TC	ATC(P)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00004-2003-AI%20Resolucion.html
0005-2003-AI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00005-2003-AI%20Amisibilidad.html
	ATC(O)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00005-2003-AI%20Resolucion.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00005-2003-AI.html
0006-2003-AI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00006-2003-AI%20Amisibilidad.html
	ATC(O)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00006-2003-AI%20Resolucion.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00006-2003-AI.html
	ATC(a)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00006-2003-AI%20alaracion.html
	ATC(a)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00006-2003-AI%20alaracion.html
0007-2003-AI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00007-2003-AI%20Resolucion.html
	ATC(A')	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00007-2003-AI%20Amisibilidad.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00007-2003-AI.html
0008-2003-AI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00008-2003-AI%20Amisibilidad.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00008-2003-AI.html
	ATC(a)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00008-2003-AI%20alaracion.html
0009-2003-AI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00009-2003-AI%20Amisibilidad.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00009-2003-AI.html
0010-2003-AI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2003-AI%20Resolucion.html
	ATC(A')	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2003-AI%20Amisibilidad.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00010-2003-AI.html
0011-2003-AI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00011-2003-AI%20Resolucion.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00011-2003-AI.html
0012-2003-AI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00012-2003-AI%20Resolucion.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00012-2003-AI.html
0013-2003-AI/TC	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00013-2003-AI.html
0014-2003-AI/TC	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00014-2003-AI.html
0015-2003-AI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00015-2003-AI%20Amisibilidad.html
	ATC(O)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00015-2003-AI%20Resolucion.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00015-2003-AI.html

0016-2003-AI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00016-2003-AI%20Resolucion.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00016-2003-AI.html
0017-2003-AI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00017-2003-AI%20Resolucion.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00017-2003-AI.html
	ATC(a)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00017-2003-AI%20alaracion.html
0018-2003-AI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00018-2003-AI%20Resolucion.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00018-2003-AI.html
0019-2003-AI/TC	ATC(O)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00019-2003-AI%20Resolucion.html
0020-2003-AI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00020-2003-AI%20Resolucion.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00020-2003-AI.html
	ATC(a)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00020-2003-AI%20alaracion.html
0021-2003-AI/TC	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00021-2003-AI.html
0022-2003-AI/TC	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00022-2003-AI.html
0023-2003-AI/TC	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00023-2003-AI.html
	ATC(a)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00023-2003-AI%20alaracion.html
0024-2003-AI/TC	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00024-2003-AI.html
0001-2004-AI/TC y 0002-2004-AI/TC	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00001-2004-AI%2000002-2004-AI.html
	ATC(a)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00001-2004-AI%2000002-2004-AI%20alaracion.html
0003-2004-AI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00003-2004-AI%20Resolucion.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00003-2004-AI.html
0004-2004-AI/TC, 0011-2004-AI/TC, 0012-2004-AI/TC, 0013-2004-AI/TC, 0014-2004-AI/TC, 0015-2004-AI/TC, 0016-2004-AI/TC y 0027-2004-AI/TC	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00004-2004-AI%2000011-2004-AI%2000012-2004-AI%2000013-2004-AI%2000014-2004-AI%2000015-2004-AI%2000016-2004-AI%2000027-2004-AI.html
0005-2004-AI/TC	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00005-2004-AI.html
0006-2004-AI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00006-2004-AI%20Resolucion.html
0007-2004-AI/TC	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00007-2004-AI.html
0008-2004-AI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00008-2004-AI%20Resolucion.html
0009-2004-AI/TC	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00009-2004-AI.html
	ATC(a)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00009-2004-AI%20alaracion.html
0010-2004-AI/TC	ATC(P)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00010-2004-AI%20Resolucion.html
0017-2004-AI/TC	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00017-2004-AI.html
0018-2004-AI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00018-2004-AI%20Resolucion.html
0019-2004-AI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00019-2004-AI%20Resolucion.html
0020-2004-AI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00020-2004-AI%20Resolucion.html

El proceso de inconstitucionalidad en la jurisprudencia (1996-2014)

0021-2004-AI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00021-2004-AI%20Resolucion.html
0022-2004-AI/TC	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00022-2004-AI.html
0023-2004-AI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00023-2004-AI%20Resolucion.html
0024-2004-AI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00024-2004-AI%20Resolucion.html
0025-2004-AI/TC	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00025-2004-AI.html
0026-2004-AI/TC	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00026-2004-AI.html
0028-2004-AI/TC	(no aparece en la web)	
0029-2004-AI/TC	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00029-2004-AI.html
0030-2004-AI/TC	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00030-2004-AI.html
	ATC(a)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00030-2004-AI%20Subsanacion.html
0031-2004-AI/TC	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00031-2004-AI.html
0032-2004-AI/TC	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00032-2004-AI.html
0033-2004-AI/TC	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00033-2004-AI.html
	ATC(a)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00033-2004-AI%20Resolucion.html
0034-2004-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00034-2004-AI%20Subsanacion.html
	ATC(A')	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00034-2004-AI%20Amisibilidad.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00034-2004-AI.html
0035-2004-AI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00035-2004-AI%20Resolucion.html
	ATC(P)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00035-2004-AI%20Resolucion2.html
0036-2004-AI/TC	(no aparece en la web)	
0037-2004-AI/TC	ATC(P)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00037-2004-AI%20Resolucion.html
0038-2004-AI/TC	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00037-2004-AI%20Resolucion.html
0039-2004-AI/TC	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00039-2004-AI.html
0040-2004-AI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00040-2004-AI%20Resolucion.html
	ATC(O)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00040-2004-AI%20Resolucion.html
0041-2004-AI/TC	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00041-2004-AI.html
	ATC(a)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00041-2004-AI%20alaracion.html
0042-2004-AI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00042-2004-AI%20Resolucion.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00042-2004-AI.html
	ATC(a)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00042-2004-AI%20alaracion.html
0043-2004-AI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00043-2004-AI%20Amisibilidad.html
	ATC(A')	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00043-2004-AI%20Amisibilidad.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00043-2004-AI.html
0044-2004-AI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00044-2004-AI%20Amisibilidad.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00044-2004-AI.html
0045-2004-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00045-2004-AI%20Resolucion.html
	ATC(A')	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00045-2004-AI%20Amisibilidad.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00045-2004-AI.html

0046-2004-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00046-2004-AI%20Amisibilidad.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00046-2004-AI.html
0047-2004-AI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00047-2004-AI%20Amisibilidad.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00047-2004-AI.html
0048-2004-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI%20Amisibilidad.html
	ATC(O)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI%20Resolucion.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.html
0049-2004-AI/TC	ATC(a)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI%20Resolucion3.html
	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00049-2004-AI%20Resolucion.html
0050-2004-AI/TC, 0051-2004-AI/TC, 0004-2005-PI/TC, 0007-2005-PI/TC y 0009-2005-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00050-2004-AI%20Amisibilidad.html
	ATC(A')	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00050-2004-AI%20Resolucion.html
	ATC(A'')	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00009-2005-AI%20Amisibilidad.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00050-2004-AI%20000051-2004-AI%2000004-2005-AI%2000007-2005-AI%2000009-2005-AI.html
0052-2004-AI/TC	ATC(a)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00050-2004-AI%20000051-2004-AI%2000004-2005-AI%2000007-2005-AI%2000009-2005-AI%20alaracion.html
	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00052-2004-AI%20Resolucion.html
	ATC(A')	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00052-2004-AI%20Amisibilidad.html
0053-2004-AI/TC	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00052-2004-AI.html
	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00053-2004-AI%20Amisibilidad.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00053-2004-AI.html
	ATC(a)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00053-2004-AI%20alaracion1.html
	ATC3(a')	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00053-2004-AI%20alaracion2.html
	ATC(a'')	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00053-2004-AI%20alaracion3.html
	ATC(a''')	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00053-2004-AI%20alaracion4.html
ATC(a''')	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00053-2004-AI%20alaracion5.html	
0054-2004-AI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00054-2004-AI%20Amisibilidad.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00054-2004-AI.html
	ATC(a)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00054-2004-AI%20alaracion.html
	ATC(R)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00054-2004-AI%20Reposicion.html
0001-2005-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00001-2005-AI%20Amisibilidad.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00001-2005-AI.html
0002-2005-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00002-2005-AI%20Amisibilidad.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00002-2005-AI.html
	ATC(a/N)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00002-2005-AI%20alaracion.html
0003-2005-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00003-2005-AI%20Resolucion.html
	ATC(P)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00003-2005-AI%20Resolucion2.html
	ATC(A')	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00003-2005-AI%20Amisibilidad.html
	ATC(R)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00003-2005-AI%20Reposicion.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00003-2005-AI.html

El proceso de inconstitucionalidad en la jurisprudencia (1996-2014)

0005-2005-PI/TC	ATC(P)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005//00005-2005-AI%20Resolucion.html
0006-2005-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005//00006-2005-AI%20Amisibilidad.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007//00006-2005-AI.html
0008-2005-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005//00008-2005-AI%20Amisibilidad.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005//00008-2005-AI.html
0010-2005-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005//00010-2005-AI%20Resolucion.html
	ATC(A')	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005//00010-2005-AI%20Amisibilidad.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006//00010-2005-AI.html
	ATC(a)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006//00010-2005-AI%20alaracion.html
0011-2005-PI/TC	ATC(P)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005//00011-2005-AI%20Resolucion.html
0012-2005-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005//00012-2005-AI%20Amisibilidad.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006//00012-2005-AI.html
0013-2005-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005//00013-2005-AI%20Amisibilidad.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006//00013-2005-AI.html
0014-2005-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005//00014-2005-AI%20Amisibilidad.html
	ATC(P)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005//00014-2005-AI%20Resolucion.html
0015-2005-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005//00015-2005-AI%20Amisibilidad.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006//00015-2005-AI.html
0016-2005-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005//00016-2005-AI%20Amisibilidad.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006//00016-2005-AI.html
	ATC(a)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005//00016-2005-AI%20alaracion.html
0017-2005-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005//00017-2005-AI%20Resolucion.html
	ATC(A')	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005//00017-2005-AI%20Amisibilidad.html
	ATC(N)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006//00017-2005-AI%20Nulidad.html
	ATC(O)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006//00017-2005-AI%20alaracion.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007//00017-2005-AI.html
0018-2005-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005//00018-2005-AI%20Resolucion1.html
	ATC(A')	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005//00018-2005-AI%20Amisibilidad.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006//00018-2005-AI.html
0019-2005-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005//00019-2005-AI%20Amisibilidad.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005//00019-2005-AI.html
	ATC(a)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005//00019-2005-AI%20Resolucion.html
	ATC(a')	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005//00019-2005-AI%20alaracion.html

0020-2005-PI/TC y 0021-2005-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00020-2005-AI%20Amisibilidad.html
	ATC(O)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00020-2005-AI%20Resolucion.html
	ATC(O')	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00020-2005-AI%2000021-2005-AI%20%20Resolucion2.html
	ATC(R)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00020-2005-AI%2000021-2005-AI%20Resolucion3.html
	ATC(O'')	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00020-2005-AI%2000021-2005-AI%20Resolucion4.html
	ATC(R')	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00020-2005-AI%20Resolucion5.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00020-2005-AI%2000021-2005-AI.html
0022-2005-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00022-2005-AI%20Resolucion.html
0023-2005-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00023-2005-AI%20Amisibilidad.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00023-2005-AI.html
0024-2005-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00024-2005-AI%20Amisibilidad.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00024-2005-AI.html
	ATC(R)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00024-2005-AI%20Reposicion.html
	ATC(O)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00024-2005-AI%20Resolucion.html
0025-2005-PI/TC y 0026-2005-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00025-2005-AI%2000026-2005-AI%20Amisibilidad.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00025-2005-AI%2000026-2005-AI.html
0027-2005-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00027-2005-AI%20Amisibilidad.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00027-2005-AI.html
0028-2005-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00028-2005-AI%20Amisibilidad.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00028-2005-AI.html
0029-2005-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00029-2005-AI%20Resolucion.html
0030-2005-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00030-2005-AI%20Amisibilidad.html
0030-2005-PI/TC	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00030-2005-AI.html
0031-2005-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00031-2005-AI%20Amisibilidad.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00031-2005-AI.html
0032-2005-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00032-2005-AI%20Amisibilidad.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00032-2005-AI.html
0033-2005-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00033-2005-AI%20Amisibilidad.html
	ATC(O)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00033-2005-AI%20Resolucion.html
	ATC(N)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00033-2005-AI%20Nulidad.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00033-2005-AI.html
	ATC(O')	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00033-2005-AI%20Subsanacion.html
0034-2005-PI/TC	ATC(P)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00034-2005-AI%20Resolucion.html
0035-2005(P)C/TC	ATC(P)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00035-2005-AI.html

El proceso de inconstitucionalidad en la jurisprudencia (1996-2014)

0001-2006-PI/TC	ATC(P)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00001-2006-AI%20Resolucion.html
0002-2006-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00002-2006-AI%20Amisibilidad.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00002-2006-AI.html
0003-2006-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00003-2006-AI%20Amisibilidad.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00003-2006-AI.html
0004-2006-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00004-2006-AI%20Amisibilidad.html
	ATC(O)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00004-2006-AI%20Resolucion.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00004-2006-AI.html
	ATC(a)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00004-2006-AI%20alaracion.html
0005-2006-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00005-2006-AI%20Amisibilidad.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00005-2006-AI.html
0006-2006-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00006-2006-AI%20Amisibilidad.html
	ATC(O)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00006-2006-AI%20alaracion.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00006-2006-AI.html
0007-2006-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00007-2006-AI%20Resolucion.html
	ATC(A')	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00007-2006-AI%20Amisibilidad.html
	ATC(O)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00007-2006-AI%20Resolucion2.html
	ATC(O')	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00007-2006-AI%20Resolucion3.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00007-2006-AI.html
0008-2006-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00008-2006-AI%20Amisibilidad.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00008-2006-AI.html
0009-2006-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00009-2006-AI%20Resolucion.html
0010-2006-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00010-2006-AI%20alaracion.html
	ATC(A')	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00010-2006-AI%20Amisibilidad.html
	ATC(O)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00010-2006-AI%20Resolucion.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00010-2006-AI.html
0011-2006-AI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00011-2006-AI%20Resolucion.html
0012-2006-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00012-2006-AI%20Amisibilidad.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00012-2006-AI.html
0013-2006-AI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00013-2006-AI%20Resolucion.html
0014-2006-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00014-2006-AI%20Resolucion.html
	ATC(A')	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00014-2006-AI%20Amisibilidad.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00014-2006-AI.html
0015-2006-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00015-2006-AI%20Resolucion.html
	ATC(P)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00015-2006-AI%20Resolucion2.html
0016-2006-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00016-2006-AI%20Resolucion.html
	ATC(A')	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00016-2006-AI%20Amisibilidad.html
	ATC(R)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00016-2006-AI%20Reposicion.html

0017-2006-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00017-2006-AI%20Amisibilidad.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00017-2006-AI.html
0018-2006-PI/TC	ATC(P)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00018-2006-AI%20Resolucion.html
0019-2006-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00019-2006-AI%20Resolucion.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00019-2006-AI.html
0020-2006-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00020-2006-AI%20Resolucion.html
	ATC(A')	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00020-2006-AI%20Amisibilidad.html
0021-2006-PI/TC	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00020-2006-AI.html
	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00021-2006-AI%20Amisibilidad.html
0022-2006-PI/TC	ATC(P)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00021-2006-AI%20Resolucion.html
	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00022-2006-AI%20Resolucion.html
0023-2006-AI/TC	ATC(P)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00023-2006-AI%20Resolucion.html
0024-2006-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00024-2006-AI%20Resolucion.html
	ATC(O)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00024-2006-AI%20Resolucion.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00024-2006-AI.html
0025-2006-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00025-2006-AI%20Amisibilidad.html
	ATC(R)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00025-2006-AI%20Reposicion.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00025-2006-AI.html
0026-2006-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00026-2006-AI%20Amisibilidad.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00026-2006-AI.html
0027-2006-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00027-2006-AI%20Amisibilidad.html
	ATC(R)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00027-2006-AI%20Reposicion.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00027-2006-AI.html
	ATC(a)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00027-2006-AI%20alaracion.html
0028-2006-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00028-2006-AI%20Resolucion.html
0029-2006-PI/TC	ATC(P)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00029-2006-AI.html
0030-2006-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00030-2006-AI%20Resolucion.html
	ATC(P)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00030-2006-AI%20Resolucion2.html
0031-2006-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00031-2006-AI%20Resolucion.html
0032-2006-PI/TC	ATC(P)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00032-2006-AI%20Resolucion.html
0033-2006-PI/TC	ATC(P)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00033-2006-AI%20Resolucion.html
	ATC(R)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00033-2006-AI%20Reposicion.html
0001-2007-PI/TC	ATC(P)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00001-2007-AI%20Resolucion.html
0002-2007-PI/TC	ATC(P)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00002-2007-AI%20Resolucion.html
0003-2007-PI/TC	ATC(P)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00003-2007-AI%20Resolucion.html
0004-2007-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00004-2007-AI%20Amisibilidad.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00004-2007-AI.html

El proceso de inconstitucionalidad en la jurisprudencia (1996-2014)

0005-2007-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00005-2007-AI%20Amisibilidad.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00005-2007-AI.html
0006-2007-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00006-2007-AI%20Amisibilidad.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00006-2007-AI.html
0007-2007-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00007-2007-AI%20Resolucion.html
	ATC(R)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00007-2007-AI%20Reposicion.html
	ATC(O)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00007-2007-AI%20Resolucion2.html
	ATC(O')	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00007-2007-AI%20Resolucion3.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00007-2007-AI.html
0008-2007-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00008-2007-AI%20Amisibilidad.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00008-2007-AI.pdf
0009-2007-PI/TC, y 0010-2007-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00009-2007-AI%20Amisibilidad.html
	ATC(a)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00009-2007-AI%2000010-2007-AI%20aumulacion.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00009-2007-AI%2000010-2007-AI.html
0011-2007-PI/TC	ATC(P)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00011-2007-AI%20Resolucion.html
0012-2007-PI/TC	ATC(P)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00012-2007-AI%20Resolucion.html
0013-2007-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00013-2007-AI%20Resolucion.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00013-2007-AI.html
0014-2007-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00014-2007-AI%20Amisibilidad.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00014-2007-AI.html
0015-2007-PI/TC	ATC(P)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00015-2007-AI%20Resolucion.html
0016-2007-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00016-2007-AI%20Amisibilidad.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00016-2007-AI.html
	ATC(a)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00016-2007-AI%20alaracion.html
0017-2007-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00017-2007-AI%20Amisibilidad.html
	ATC(P)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00017-2007-AI%20Resolucion.html
0018-2007-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00018-2007-AI%20Amisibilidad.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00018-2007-AI.html
0019-2007-PI/TC	ATC(P)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00019-2007-AI%20Resolucion.html
0020-2007-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00020-2007-AI%20Amisibilidad.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00020-2007-AI.html
0021-2007-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00021-2007-AI%20Amisibilidad.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00021-2007-AI.html
0022-2007-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00022-2007-AI%20Amisibilidad.html
	ATC(P)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00022-2007-AI.html

0023-2007-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00023-2007-AI%20Amisibilidad.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00023-2007-AI.html
	ATC(a)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00023-2007-AI%20alaracion.html
	ATC(E)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00023-2007-AI%20alaracion.html
	ATC(E')	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00023-2007-AI%20Resolucion.html
	ATC(E'')	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00023-2007-AI%20Resolucion2.html
	ATC(E''')	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00023-2007-AI%20Resolucion3.html
	ATC(E''''')	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/00023-2007-AI%20%20Resolucion4.pdf
0024-2007-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00024-2007-AI%20Amisibilidad.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00024-2007-AI.html
0025-2007-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00025-2007-AI%20Amisibilidad.html
	ATC(R)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00025-2007-AI%20Reposicion.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00025-2007-AI.html
0026-2007-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00026-2007-AI%20Amisibilidad.html
	ATC(R)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00026-2007-AI%20Reposicion.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00026-2007-AI.html
0027-2007-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00027-2007-AI%20Amisibilidad.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00027-2007-AI.html
0028-2007-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00028-2007-AI%20Amisibilidad.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00028-2007-AI.html
0029-2007-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00029-2007-AI%20Amisibilidad.html
	ATC(P)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00029-2007-AI%20Resolucion.html
0030-2007-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00030-2007-AI%20Amisibilidad.html
	ATC(A')	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00030-2007-AI%20Amisibilidad.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00030-2007-AI.html
	ATC(a)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00030-2007-AI%20Subsanacion.html
0031-2007-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00031-2007-AI%20Amisibilidad.html
	ATC(P)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00031-2007-AI%20Resolucion.html
0032-2007-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00032-2007-AI%20Amisibilidad.html
	ATC(P)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00032-2007-AI.html
0033-2007-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00033-2007-AI%20Amisibilidad.html
	ATC(A')	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00033-2007-AI%20Resolucion.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00033-2007-AI.html
0034-2007-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00034-2007-AI%20Amisibilidad.html
	ATC(P)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00034-2007-AI%20Resolucion.html
0035-2007-PI/TC	ATC(P)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00035-2007-AI.html

El proceso de inconstitucionalidad en la jurisprudencia (1996-2014)

0036-2007-PI/TC	ATC(P)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00036-2007-AI%20Resolucion.html
	ATC(R)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00036-2007-AI%20Reposicion.html
0001-2008-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00001-2008-AI%20Resolucion.html
	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00001-2008-AI%20Amisibilidad.html
	ATC(O)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00001-2008-AI%20Amisibilidad.html
	ATC(O')	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00001-2008-AI%20Subsanacion.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00001-2008-AI.html
0002-2008-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00002-2008-AI%20Amisibilidad.html
	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00002-2008-AI%20Amisibilidad2.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00002-2008-AI.html
	ATC(a)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00002-2008-AI%20alaracion.html
0003-2008-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00003-2008-AI%20Amisibilidad.html
	ATC(A')	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00003-2008-AI%20Amisibilidad2.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00003-2008-AI.html
0004-2008-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00004-2008-AI%20Amisibilidad.html
	ATC(O)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00004-2008-AI%20Amisibilidad.html
	ATC(O')	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00004-2008-AI%20Resolucion.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00004-2008-AI.html
0005-2008-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00005-2008-AI%20Amisibilidad.html
	ATC(A')	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00005-2008-AI%20Amisibilidad2.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00005-2008-AI.html
0006-2008-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00006-2008-AI%20Amisibilidad.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00006-2008-AI.html
	ATC(a)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00006-2008-AI%20Subsanacion.html
	ATC(a')	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00006-2008-AI%20alaracion.html
0007-2008-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00007-2008-AI%20Amisibilidad.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00007-2008-AI.html
0008-2008-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00008-2008-AI%20Amisibilidad.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00008-2008-AI.html
0009-2008-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00009-2008-AI%20Amisibilidad.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00009-2008-AI.html
0010-2008-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00010-2008-AI%20Amisibilidad.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00010-2008-AI.html
0011-2008-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00011-2008-AI%20Amisibilidad.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00011-2008-AI.html
	ATC(a)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00011-2008-AI%20alaracion.html

0012-2008-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008//00012-2008-AI%20Amisibilidad.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010//00012-2008-AI.html
	ATC(a)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010//00012-2008-AI%20alaracion.html
0013-2008-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008//00013-2008-AI%20Amisibilidad.html
	ATC(P)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008//00013-2008-AI%20Resolucion.html
0014-2008-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008//00014-2008-AI%20Amisibilidad.html
	ATC(O)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008//00014-2008-AI%20Subsanacion.html
	ATC(P)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008//00014-2008-AI%20Resolucion.html
0015-2008-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008//00015-2008-AI%20Amisibilidad.html
	ATC(A')	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009//00015-2008-AI%20Amisibilidad2.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010//00015-2008-AI.html
0016-2008-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008//00016-2008-AI%20Amisibilidad.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010//00016-2008-AI.html
0017-2008-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008//00017-2008-AI%20Resolucion.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010//00017-2008-AI.html
	ATC(a)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010//00017-2008-AI%20alaracion.html
0018-2008-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008//00018-2008-AI%20Amisibilidad.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010//00018-2008-AI.html
0019-2008-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008//00019-2008-AI%20Amisibilidad.html
	ATC(N)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009//00019-2008-AI%20Amisibilidad.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010//00019-2008-AI.html
0020-2008-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008//00020-2008-AI%20Amisibilidad.html
	ATC(A')	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009//00020-2008-AI%20Amisibilidad2.html
	ATC(P)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010//00020-2008-AI%20Resolucion.html
0021-2008-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008//00021-2008-AI%20Amisibilidad.html
	ATC(P)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009//00021-2008-AI%20Resolucion.html
0022-2008-PI/TC	ATC(P)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008//00022-2008-AI%20Resolucion.html
0023-2008-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008//00023-2008-AI%20Amisibilidad.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010//00023-2008-AI.html
0024-2008-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009//00024-2008-AI%20Amisibilidad.html
	ATC(O)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009//00024-2008-AI%20Amisibilidad1.html
	ATC(O')	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009//00024-2008-AI%20Resolucion1.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010//00024-2008-AI.html
0025-2008-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009//00025-2008-AI%20Amisibilidad.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010//00025-2008-AI.html
	ATC(a)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010//00025-2008-AI%20alaracion.html

El proceso de inconstitucionalidad en la jurisprudencia (1996-2014)

0026-2008-PI/TC y 0028-2008-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00026-2008-AI%20Amisibilidad.html
	ATC(O)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00026-2008-AI%2000028-2008-AI%20aumulacion.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00026-2008-AI,%2000028-2008-AI.html
0027-2008(P)1/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00027-2008-AI%20Amisibilidad.html
	ATC(A')	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00027-2008-AI%20Amisibilidad2.html
	ATC(P)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00027-2008-AI%20Resolucion.html
0029-2008-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00029-2008-AI%20Amisibilidad.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00029-2008-AI.html
0030-2008-PI/TC	ATC(P)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00030-2008-AI%20Amisibilidad.html
0031-2008-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00031-2008-AI%20Amisibilidad.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00031-2008-AI.html
	ATC(E)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00031-2008-AI%20alaracion.html
	ATC(a)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00031-2008-AI%20alaracion2.html
	ATC(E')	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00031-2008-AI%20alaracion.html
0032-2008-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00032-2008-AI%20Amisibilidad.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00032-2008-AI.html
	ATC(a)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00032-2008-AI%20alaracion.html
0033-2008-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00033-2008-AI%20Amisibilidad.html
	ATC(P)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00033-2008-AI%20Resolucion.html
0001-2009-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00001-2009-AI%20Amisibilidad.html
	ATC(O)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00001-2009-AI%20Resolucion1.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00001-2009-AI.html
0002-2009-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00002-2009-AI%20Amisibilidad.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00002-2009-AI.html
0003-2009-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00003-2009-AI%20Amisibilidad.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00003-2009-AI.html
0004-2009-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00004-2009-AI%20Amisibilidad.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00004-2009-AI.html
0005-2009-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00005-2009-AI%20Amisibilidad.html
	ATC(P)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00005-2009-AI%20Resolucion.html
0006-2009-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00006-2009-AI%20Amisibilidad.html
	ATC(O)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00006-2009-AI%20Resolucion2.html
	ATC(O')	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00006-2009-AI%20Resolucion1.html
	ATC(O'')	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00006-2009-AI%20Resolucion.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00006-2009-AI.html

0007-2009-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00007-2009-AI%20Amisibilidad.html
	ATC(O)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00007-2009-AI%20Amisibilidad2.html
	ATC(O')	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00007-2009-AI%20Resolucion1.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00007-2009-AI.html
	ATC(a)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00007-2009-AI%20alaracion.html
0008-2009-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00008-2009-AI%20Amisibilidad.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00008-2009-AI.html
0009-2009-PI/TC, 0015-2009-PI/TC y 0029-2009-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00009-2009-AI%20Amisibilidad.html
	ATC(O)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00009-2009-AI%2000015-2009-AI%20Resolucion.html
	ATC(O')	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00009-2009-AI%2000029-2009-AI%20aumulacion.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00009-2009-AI%2000015-2009-AI%2000029-2009-AI.html
	ATC(a)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00009-2009-AI%20alaracion.html
0010-2009-PI/TC y 00011-2009-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00010-2009-AI%20Amisibilidad.html
	ATC(O)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00010-2009-AI%2000011-2009-AI%20aumulacion.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00010-2009-AI%2000011-2009-AI.html
0012-2009-PI/TC	ATC(P)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00012-2009-AI%20Resolucion.html
	ATC(R)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00012-2009-AI%20Reposicion.html
0013-2009-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00013-2009-AI%20Amisibilidad.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00013-2009-AI.html
0014-2009-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00014-2009-AI%20Amisibilidad.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00014-2009-AI.html
	ATC(a)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00014-2009-AI%20alaracion.html
00016-2009-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00016-2009-AI%20Amisibilidad.html
	ATC(A')	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00016-2009-AI%20Amisibilidad2.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00016-2009-AI.html
0017-2009-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00017-2009-AI%20Amisibilidad.html
	ATC(P)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00017-2009-AI%20Resolucion.html
0018-2009-PI/TC	ATC(P)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00018-2009-AI%20Resolucion.html
0019-2009-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00019-2009-AI%20Amisibilidad1.html
	ATC(A')	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00019-2009-AI%20Amisibilidad2.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00019-2009-AI.html
0020-2009-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00020-2009-AI%20Amisibilidad.html
	ATC(O)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00020-2009-AI%20Resolucion1.html
	ATC(P)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00020-2009-AI%20Resolucion2.html

El proceso de inconstitucionalidad en la jurisprudencia (1996-2014)

0021-2009-PI/TC	ATC(P)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00021-2009-AI%20Resolucion.html
0022-2009-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00022-2009-AI%20Amisibilidad.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00022-2009-AI.html
0023-2009-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00023-2009-AI%20Amisibilidad.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00023-2009-AI.html
0024-2009-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00024-2009-AI%20Amisibilidad.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00024-2009-AI.html
0025-2009-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00025-2009-AI%20Amisibilidad.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00025-2009-AI.html
0026-2009-PI/TC	ATC(P)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00026-2009-AI%20Resolucion.html
0027-2009-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00027-2009-AI%20Amisibilidad.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00027-2009-AI.html
	ATC(a)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00027-2009-AI%20Subsanacion.html
0028-2009-PI/TC	ATC(P)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00028-2009-AI%20Resolucion.html
0030-2009-PI/TC	ATC(P)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00030-2009-AI%20Resolucion.html
0031-2009-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00031-2009-AI%20Amisibilidad1.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00031-2009-AI.html
0032-2009-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00032-2009-AI%20Amisibilidad.html
	ATC(A')	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00032-2009-AI%20Amisibilidad2.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00032-2009-AI.html
	ATC(a)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00032-2009-AI%20alaracion.html
0033-2009-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00033-2009-AI%20Amisibilidad.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00033-2009-AI.html
0034-2009-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00034-2009-AI%20Amisibilidad.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00034-2009-AI.html
0035-2009-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00035-2009-AI%20Amisibilidad1.html
	ATC(A')	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00035-2009-AI%20Amisibilidad.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00035-2009-AI.html
0036-2009-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00036-2009-AI%20Amisibilidad.html
	ATC(P)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00036-2009-AI%20Resolucion.html
0037-2009-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00037-2009-AI%20Amisibilidad.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00037-2009-AI.html
0001-2010-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00001-2010-AI%20Amisibilidad1.html
	ATC(A')	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00001-2010-AI%20Amisibilidad.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00001-2010-AI.html

0002-2010-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00002-2010-AI%20Amisibilidad.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00002-2010-AI.html
	ATC(a)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00002-2010-AI%20alaracion.html
	ATC(a')	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00002-2010-AI%20alaracion2.html
0003-2010-PI/TC	ATC(P)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00003-2010-AI%20Resolucion.html
0004-2010-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00004-2010-AI%20Amisibilidad.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00004-2010-AI.html
0005-2010-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00005-2010-AI%20Amisibilidad.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00005-2010-AI.html
0006-2010-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00006-2010-AI%20Amisibilidad.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00006-2010-AI.html
	ATC(a)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00006-2010-AI%20alaracion.html
0007-2010-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00007-2010-AI%20Amisibilidad.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00007-2010-AI.html
0008-2010-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00008-2010-AI%20Amisibilidad.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00008-2010-AI.html
0009-2010-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00009-2010-AI%20Resolucion.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00009-2010-AI.html
0010-2010-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00010-2010-AI%20Amisibilidad.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00010-2010-AI.html
0011-2010-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00011-2010-AI%20Amisibilidad.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00011-2010-AI.html
	ATC(a)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00011-2010-AI%20alaracion.html
	ATC(E)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00011-2010-AI%20alaracion2.html
0012-2010-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00012-2010-AI%20Amisibilidad.html
	ATC(a)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00012-2010-AI%20alaracion.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00012-2010-AI.html
0013-2010-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00013-2010-AI%20Amisibilidad.html
	ATC(O)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00013-2010-AI%20Resolucion.html
	ATC(O')	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00013-2010-AI%20Resolucion2.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00013-2010-AI.html
0014-2010-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00014-2010-AI%20Amisibilidad.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00014-2010-AI.html
0015-2010-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00015-2010-AI%20Amisibilidad.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00015-2010-AI.html

El proceso de inconstitucionalidad en la jurisprudencia (1996-2014)

0016-2010-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00016-2010-AI%20Amisibilidad.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00016-2010-AI.html
0017-2010-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00017-2010-AI%20Amisibilidad.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00017-2010-AI.html
0018-2010-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00018-2010-AI%20Amisibilidad.html
	ATC(P)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00018-2010-AI%20Resolucion.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00018-2010-AI.html
0019-2010-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00019-2010-AI%20Amisibilidad.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00019-2010-AI.html
0020-2010-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00020-2010-AI%20Amisibilidad.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00020-2010-AI.html
0021-2010-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00021-2010-AI%20Amisibilidad.html
	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00021-2010-AI%20Amisibilidad2.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00021-2010-AI.html
0022-2010-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00022-2010-AI%20Amisibilidad.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00022-2010-AI.html
0023-2010-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00023-2010-AI%20Amisibilidad.html
	ATC(P)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00023-2010-AI%20Resolucion.html
0024-2010-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00024-2010-AI%20Amisibilidad.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00024-2010-AI.html
	ATC(a)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00024-2010-AI%20alaracion.html
0025-2010-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00025-2010-AI%20Amisibilidad.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00025-2010-AI.html
0026-2010-PI/TC	ATC(P)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00026-2010-AI.html
0027-2010-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00027-2010-AI%20Amisibilidad.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00027-2010-AI.html
0028-2010-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00028-2010-AI%20Amisibilidad.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00028-2010-AI.html
	ATC(P)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00028-2010-AI%20alaracion.html
0029-2010-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00029-2010-AI%20Amisibilidad.html
	ATC(P)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00029-2010-AI%20Resolucion.html
0030-2010-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00030-2010-AI%20Amisibilidad.html
	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00030-2010-AI%20Amisibilidad2.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00030-2010-AI.html
	ATC(a)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/00030-2010-AI%20alaracion.html
0031-2010-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00031-2010-AI%20Amisibilidad.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00031-2010-AI.html

0032-2010-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00032-2010-AI%20Amisibilidad.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00032-2010-AI.html
	ATC(a)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00032-2010-AI%20alaracion.html
0033-2010-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00033-2010-AI%20Amisibilidad.html
	ATC(A')	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00033-2010-AI%20Amisibilidad2.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00033-2010-AI.html
0034-2010-PI/TC	ATC(P)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00034-2010-AI%20Resolucion.html
0035-2010-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00035-2010-AI%20Amisibilidad1.html
	ATC(A')	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00035-2010-AI%20Amisibilidad2.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00035-2010-AI.html
0001-2011-PI/TC	ATC(P)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00001-2011-AI%20Resolucion.html
0002-2011-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00002-2011-AI%20Amisibilidad.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/00002-2011-AI.html
	ATC(E)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/00002-2011-AI%20Resolucion.pdf
0003-2011-PI/TC	ATC(P)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00003-2011-AI%20Resolucion.html
0004-2011-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00004-2011-AI%20Amisibilidad.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00004-2011-AI.html
	ATC(a)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00004-2011-AI%20Subsanacion.html
0005-2011-PI/TC	ATC(A/a)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00005-2011-AI%20Amisibilidad.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00005-2011-AI.html
0006-2011-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00006-2011-AI%20Amisibilidad1.html
	ATC(P)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00006-2011-AI%20Resolucion.html
0007-2011-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00007-2011-AI%20Amisibilidad.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00007-2011-AI.html
0008-2011-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00008-2011-AI%20Amisibilidad.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/00008-2011-AI.html
0009-2011-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00009-2011-AI%20Amisibilidad.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00009-2011-AI.html
0010-2011-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00010-2011-AI%20Amisibilidad.html
	ATC(A')	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00010-2011-AI%20Amisibilidad2.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00010-2011-AI.html
0011-2011-PI/TC	ATC(P)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00011-2011-AI%20Resolucion.html
0012-2011-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00012-2011-AI%20Amisibilidad.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00012-2011-AI.html
0013-2011-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00013-2011-AI%20Amisibilidad.html
	ATC(P)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00013-2011-AI.html

El proceso de inconstitucionalidad en la jurisprudencia (1996-2014)

0014-2011-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00014-2011-AI%20Amisibilidad.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00014-2011-AI.html
0015-2011-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00015-2011-AI%20Amisibilidad.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00015-2011-AI.html
	ATC(a)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/00015-2011-AI%20Subsanacion.pdf
0016-2011-PI/TC	ATC(P)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00016-2011-AI%20Resolucion.html
0017-2011-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00017-2011-AI%20Amisibilidad.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00017-2011-AI.html
	ATC(a)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00017-2011-AI%20alaracion.html
0018-2011-PI/TC	ATC(P)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00018-2011-AI%20Resolucion.html
0019-2011-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00019-2011-AI%20Amisibilidad.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/00019-2011-AI.pdf
0020-2011-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00020-2011-AI%20Amisibilidad.html
0021-2011-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00021-2011-AI%20Amisibilidad.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00021-2011-AI.html
0022-2011-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00022-2011-AI%20Amisibilidad1.html
	ATC(A')	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00022-2011-AI%20%20Amisibilidad2.html
	ATC(O)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00022-2011-AI%20Resolucion0.html
0001-2012-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00001-2012-AI%20Amisibilidad.html
	ATC(O)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00001-2012-AI%20Resolucion1.html
	ATC(O')	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00001-2012-AI%20Resolucion2.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00001-2012-AI.html
	ATC(a)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00001-2012-AI%20Subsanacion.html
0002-2012-AI/TC	ATC(P)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00002-2012-AI.html
0003-2012-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00003-2012-AI%20Amisibilidad.html
0004-2012-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00004-2012-AI%20Amisibilidad.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00004-2012-AI.html
0005-2012-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00005-2012-AI%20Amisibilidad.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/00005-2012-AI.html
	ATC(O)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/00005-2012-AI%20Subsanacion.html
0006-2012-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00006-2012-AI%20Amisibilidad.html
0007-2012-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00007-2012-AI%20Amisibilidad.html
	ATC(O)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00007-2012-AI%20Resolucion1.html
	ATC(O')	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00007-2012-AI%20Resolucion2.html
	ATC(N)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00007-2012-AI%20Nulidad.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00007-2012-AI.html

0008-2012-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012//00008-2012-AI%20Amisibilidad.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013//00008-2012-AI.html
0009-2012-PI/TC	ATC(P)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012//00009-2012-AI%20Resolucion.html
0010-2012-PI/TC	ATC(P)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012//00010-2012-AI%20Resolucion.html
0011-2012-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012//00011-2012-AI%20Amisibilidad.html
00012-2012-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013//00012-2012-AI%20Admisibilidad2.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014//00012-2012-AI.pdf
0013-2012-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012//00013-2012-AI%20Amisibilidad.html
	ATC(O)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013//00013-2012-AI%20Amisibilidad2.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/00013-2012-AI.pdf
	ATC(a)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013//00013-2012-AI%20alaracion.html
0014-2012-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012//00014-2012-AI%20Amisibilidad.pdf
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013//00014-2012-AI.html
	ATC(a)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/00014-2012-AI%20alaracion.html
0015-2012-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/00015-2012-AI%20Admisibilidad.pdf
	ATC(O)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013//00015-2012-AI%20Resolucion0.html
0016-2012-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013//00016-2012-AI%20Amisibilidad.html
	ATC(P)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014//00016-2012-AI%20Resolucion.html
0017-2012-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013//00017-2012-AI%20Amisibilidad1.pdf
	ATC(A')	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013//00017-2012-AI%20Admisibilidad.html
0018-2012-PI/TC	ATC(P)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013//00018-2012-AI%20Resolucion.pdf
0019-2012-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013//00019-2012-AI%20Amisibilidad1.html
	ATC(A')	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013//00019-2012-AI%20Amisibilidad2.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014//00019-2012-AI.html
0020-2012-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013//00020-2012-AI%20Amisibilidad1.html
	ATC(A')	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013//00020-2012-AI%20Amisibilidad2.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014//00020-2012-AI.html
0021-2012-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013//00021-2012-AI%20Admisibilidad.html
	ATC(A')	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013//00021-2012-AI%20Amisibilidad1.html
0001-2013-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013//00001-2013-AI%20Amisibilidad1.html
	ATC(A')	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013//00001-2013-AI%20Admisibilidad.html
	ATC(A')	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014//00001-2013-AI%20Resolucion0.html
0002-2013-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013//00002-2013-AI%20Amisibilidad.html
	ATC(A')	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014//00002-2013-AI%20Resolucion.html
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014//00002-2013-AI.html
0003-2013-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013//00003-2013-AI%20Amisibilidad1.pdf
	ATC(A')	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014//00003-2013-AI%20Admisibilidad2.html

El proceso de inconstitucionalidad en la jurisprudencia (1996-2014)

0004-2013-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013//00004-2013-AI%20Amisibilidad1.pdf
	ATC(A')	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014//00004-2013-AI%20Admisibilidad2.html
0005-2013-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013//00005-2013-AI%20Amisibilidad1.html
	ATC(A')	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013//00005-2013-AI%20Amisibilidad2.html
	ATC(O)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013//00005-2013-AI%20Resolucion0.pdf
0006-2013-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013//00006-2013-AI%20Amisibilidad1.pdf
	ATC(A')	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013//00006-2013-AI%20Admisibilidad2.html
0007-2013-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013//00007-2013-AI%20Amisibilidad1.pdf
	ATC(P)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014//00007-2013-AI.html
0008-2013-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013//00008-2013-AI%20Amisibilidad1.html
	ATC(A')	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013//00008-2013-AI%20Admisibilidad2.html
0009-2013-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013//00009-2013-AI%20Amisibilidad0.pdf
	ATC(A')	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013//00009-2013-AI%20Admisibilidad.html
0010-2013-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013//00010-2013-AI%20Amisibilidad0.pdf
	ATC(A')	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013//00010-2013-AI%20Admisibilidad.html
0011-2013-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013//00011-2013-AI%20Amisibilidad1.pdf
	ATC(A')	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013//00011-2013-AI%20Admisibilidad2.html
0012-2013-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013//00012-2013-AI%20Amisibilidad.html
	ATC(P)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013//00012-2013-AI%20Resolucion.pdf
0013-2013-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013//00013-2013-AI%20Amisibilidad0.pdf
	ATC(A')	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013//00013-2013-AI%20Admisibilidad.html
0014-2013-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013//00014-2013-AI%20Amisibilidad1.pdf
0015-2013-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013//00015-2013-AI%20Amisibilidad.pdf
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014//00015-2013-AI.html
0016-2013-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013//00016-2013-AI%20Amisibilidad1.pdf
	ATC(A')	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014//00016-2013-AI%20Admisibilidad2.html
0017-2013-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013//00017-2013-AI%20Amisibilidad1.pdf
	ATC(P)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014//00017-2013-AI.html
0018-2013-PI/TC	ATC(A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013//00018-2013-AI%20Amisibilidad.pdf
	STC	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014//00018-2013-AI.html
0019-2013-PI/TC	ATC(P)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013//00019-2013-AI%20Resolucion.pdf
	ATC(R)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014//00019-2013-AI%20Reposicion.html
0020-2013-PI/TC	ATC (A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013//00020-2013-AI%20Admisibilidad.html
0021-2013-PI/TC	ATC(P)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013//00021-2013-AI%20Resolucion.pdf
0022-2013-PI/TC	ATC (A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014//00022-2013-AI%20Admisibilidad1.html
	ATC (A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014//00022-2013-AI%20Admisibilidad2.html

0023-2013-PI/TC	ATC (A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014//00023-2013-AI%20Admisibilidad1.html
	ATC (A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014//00023-2013-AI%20Admisibilidad2.html
0024-2013-PI/TC	ATC (A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014//00024-2013-AI%20Admisibilidad1.html
0025-2013-PI/TC	ATC (A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014//00025-2013-AI%20Admisibilidad1.html
	ATC (A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014//00025-2013-AI%20Admisibilidad2.pdf
0001-2014-PI/TC	ATC (A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014//00001-2014-AI%20Resolucion.html
0002-2014-PI/TC	ATC (A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014//00002-2014-AI%20Resolucion.html
0003-2014-PI/TC	ATC (A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014//00003-2014-AI%20Resolucion.html
	ATC (A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014//00003-2014-AI%20Admisibilidad2.pdf
0004-2014-PI/TC	ATC (A)	(no aparece en la web)
0005-2014-PI/TC	ATC (A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014//00005-2014-AI%20Admisibilidad.html
0006-2014-PI/TC	ATC (A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014//00006-2014-AI%20Admisibilidad.html
	ATC (A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014//00006-2014-AI%20Admisibilidad2.html
0007-2014-PI/TC	ATC (P)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014//00007-2014-AI.html
0008-2014-PI/TC	ATC (A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014//00008-2014-AI%20Admisibilidad.html
	ATC (A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014//00008-2014-AI%20Admisibilidad2.pdf
0009-2014-PI/TC	ATC (A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014//00009-2014-AI%20Admisibilidad.html
0010-2014-PI/TC	ATC (A)	(no aparece en la web)
0011-2014-PI/TC	ATC (A)	(no aparece en la web)
0012-2014-PI/TC	ATC (A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014//00012-2014-AI%20Admisibilidad.html
0013-2014-PI/TC	ATC (A)	(no aparece en la web)
0014-2014-PI/TC	ATC (A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014//00014-2014-AI%20Admisibilidad.html
0015-2014-PI/TC	ATC (A)	(no aparece en la web)
0016-2014-PI/TC	ATC (A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014//00016-2014-AI%20Admisibilidad.html
0017-2014-PI/TC	ATC (A)	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014//00017-2014-AI%20Admisibilidad.pdf
0018-2014-PI/TC	ATC (A)	(no aparece en la web)
0019-2014-PI/TC	ATC (A)	(no aparece en la web)
0020-2014-PI/TC	ATC (A)	(no aparece en la web)

CAPÍTULO PRIMERO

EL PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD

Desde el punto de vista estructural y funcional, la Constitución guía el ordenamiento y fundamenta el sistema jurídico y político democrático, cuya naturaleza dual (jurídica y política) permite, bajo la interacción de los contenidos normativo y real, adecuarse a contextos sociales determinados⁴⁰. En tanto norma jurídica, posee carácter vinculante y está conformada por un conjunto de valores, derechos y principios que, por pertenecer a ella, limitan y delimitan jurídicamente los actos de los poderes públicos⁴¹. No solo es una norma de rasgo eminentemente jurídico; tiene también resonancia política, pues su validez y eficacia condicionan el fortalecimiento del régimen democrático. Es la juridificación de la democracia y, al mismo tiempo, la expresión jurídica de un hecho político democrático, pues es la postulación jurídica de la voluntad del poder constituyente, como un *totus* social en el que subyace la igualdad⁴².

53

Como la Constitución es parte de un orden jurídico, está también comprendida dentro de los alcances del principio de coherencia normativa, a partir del cual se presume una relación armónica entre las normas que conforman nuestro sistema jurídico⁴³. Sobre esta base, se reconoce la jerarquía normativa de la Constitución, la misma que puede ser vista desde dos puntos de vista: uno objetivo-estructural y otro subjetivo-institucional⁴⁴.

⁴⁰ Fundamento 3 de la STC 0002-2005-PI/TC.

⁴¹ Fundamento 5 de la STC 5854-2005-PA/TC, en el que se hace referencia a jurisprudencia comparada para exhibirla como 'Derecho de la Constitución'.

⁴² Fundamento 11 de la STC 0050-2004-AI/TC y otros; fundamento 19 de la STC 0030-2005-PI/TC.

⁴³ Fundamentos 4 y ss. de la STC 0005-2003-AI/TC.

⁴⁴ Fundamento 40 de la STC 0030-2005-PI/TC, en el que se hace referencia al artículo 51 de la

Bajo esa perspectiva, se formula el concepto de ‘supremacía normativa de la Constitución’, que se encuentra recogida en dos vertientes⁴⁵. Conforme a la *objetiva*, la Constitución preside el ordenamiento jurídico, prevaleciendo sobre toda norma legal y esta sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente, conforme al sistema de fuentes diseñado por la Norma Suprema⁴⁶. De acuerdo con la *subjética*, ningún acto de los poderes públicos o de la colectividad en general puede vulnerar válidamente la Constitución⁴⁷.

La mencionada presunción de relación armónica entre la Constitución y las normas con rango infraconstitucional, entonces, se quiebra si alguna de estas atenta contra el contenido de la primera. Es así como para la defensa de esta última, especialmente frente a infracciones contra su jerarquía normativa, emerge el proceso de inconstitucionalidad⁴⁸. Como la Constitución es la norma que presta el fundamento de validez de la legislación de inferior jerarquía, el control concentrado tiene como finalidad inmediata defender la supremacía (jerarquía) normativa de la Constitución, depurando el ordenamiento de aquellas disposiciones que la contravengan⁴⁹.

54

El proceso de inconstitucionalidad constituye un relevante mecanismo de vigilancia del poder en los sistemas democráticos, porque permite el fortalecimiento de la estructura estatal, al tiempo que posibilita la correcta protección de los derechos fundamentales. Dicha defensa —y también su control jurídico— se funda en la consistencia de las razones que la Constitución suministra al órgano que la controla, a las que se llega por medio de discusiones en las que no cuentan los números, sino el raciocinio⁵⁰. La judicialización de la Constitución —o, para ser más exactos, la de todo acto que la contravenga— es la máxima garantía de que su exigibilidad no está sujeta a los pareceres de intereses particulares, sino,

Constitución, de un lado; y a los artículos 38 y 45 de la Constitución, del otro.

⁴⁵ Fundamento 6 de la STC 5854-2005-PA/TC.

⁴⁶ Fundamento 13 de la STC 0022-2004-AI/TC, que se desprende también de los artículos 51 y 138 *in fine* de la Constitución.

⁴⁷ Artículos 38 y 45 de la Constitución.

⁴⁸ Artículo 75 del Código Procesal Constitucional, conforme lo establecido en el artículo 200.4 de la Constitución.

⁴⁹ Fundamento 18 de la STC 0020-2005-PI/TC y *otro*.

⁵⁰ Fundamento 10 de la STC 0004-2011-PI/TC.

por el contrario, de que todo interés individual o colectivo, para ser constitucionalmente válido, debe manifestarse de conformidad con las reglas y principios, formales y sustantivos, previstos en la propia Constitución⁵¹.

Como todo proceso constitucional, el de inconstitucionalidad, aparte de hacer valer el principio de supremacía constitucional, presupone un alto control de la actuación de las partes por el órgano jurisdiccional, a través de principios orientadores como⁵²:

- El *pro actione* o *favor processum*, por el cual, en un proceso en el que se presenta una duda razonable respecto de si debe o no declararse concluido, el juez debe optar por su continuación. Este principio rige de forma particular en los procesos de inconstitucionalidad porque estos ostentan, más que cualquier otro, una dimensión objetiva de protección de un interés público, que debe tutelarse⁵³.
- La *elasticidad* (informalismo o aformalismo), que manda a la jurisdicción ordinaria y a la constitucional cumplir las formalidades solo si con ello se logra una mejor protección de los derechos fundamentales. Si el cumplimiento de esas formalidades comporta la desprotección de los derechos y, por ende, su vulneración irreparable, entonces estas deben adecuarse o, de ser el caso, prescindirse, con el objeto de que los fines de los procesos constitucionales se realicen debidamente⁵⁴. Sin embargo, a partir de este principio no puede permitirse que en el proceso de inconstitucionalidad se distorsionen figuras procesales que en él se admitan, tal como se explicará con relación al partícipe⁵⁵.
- La *gratuidad*, expresada en que el proceso ante el Tribunal Constitucional no tiene costo alguno para el justiciable⁵⁶.

⁵¹ Fundamento 8 de la STC 5854-2005-PA/TC.

⁵² Fundamentos 8 a 10 de la STC 0023-2005-PI/TC, sobre la base del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

⁵³ Fundamento 3 de la ATC(A) 0001-2009-PI/TC.

⁵⁴ Fundamento 6 de la ATC 0266-2002-AA/TC.

⁵⁵ Fundamento 4 de la ATC(O") 0006-2009-PI/TC.

⁵⁶ Artículo 49 de la Resolución Administrativa 095-2004-P-TC, Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, que agrega que cuando se solicitan copias certificadas, el costo es de cargo del solicitante.

- Otros principios aplicables son los de publicidad, economía procesal, socialización del proceso e impulso oficioso.

De otro lado, si bien el proceso de inconstitucionalidad posee una dimensión eminentemente objetiva, también se le ha reconocido un ámbito subjetivo. Por ello es considerado como un proceso de naturaleza dual; esto es, un proceso objetivo-subjetivo⁵⁷.

Según la *dimensión objetiva*, el control de constitucionalidad de las normas con rango legal, básicamente por ser la inconstitucionalidad un proceso de naturaleza abstracta, se realiza sobre la base de los valores y principios consagrados por la Constitución. No se evalúa la constitucionalidad de las normas con rango de ley a la luz de un caso concreto en el que estas hayan tenido o tengan oportunidad de aplicarse, sino en atención a la compatibilidad o incompatibilidad que, en abstracto, exista entre dos fuentes formales del derecho, a saber: las normas con rango de ley y la Constitución. No se reduce únicamente a un mero examen de la norma con rango de ley, sino que se orienta a hacer respetar la unidad o núcleo constitucional⁵⁸.

56

El proceso de inconstitucionalidad posee también una *dimensión subjetiva*, toda vez que su fin mediato es cesar la aplicación de las normas legales viciadas en su constitucionalidad; es decir, impedir que estas puedan generar afectaciones concretas (subjetivas) a los derechos fundamentales de los individuos⁵⁹. La valoración de la constitucionalidad de los actos concretos, realizados al amparo de la norma legal impugnada, no supone la resolución del problema en un caso concreto, sino que le otorga un canon valorativo constitucional. Corresponde hacer una evaluación relacional entre normas y realidad en las que sean susceptibles de aplicarse, pero no con el propósito de inaplicarlas a un supuesto concreto, sino únicamente con la intención de reconocer los sentidos interpretativos de aque-

⁵⁷ Fundamento 2 de la STC 0002-2005-PI/TC; fundamento 8 de la STC 0031-2005-PI/TC; fundamento 18 de la STC 0020-2005-PI/TC y *otro*; fundamento 2 de la STC 0017-2006-PI/TC; fundamento 5 de la STC 0033-2009-PI/TC; fundamentos 4 y 5 de la STC 0024-2007-PI/TC; fundamentos 8 y 9 de la STC 0011-2008-PI/TC.

⁵⁸ Fundamento 2 de la STC 0002-2005-PI/TC; fundamento 1 de la STC 0028-2005-PI/TC; fundamento 2 de la STC 0043-2004-AI/TC; fundamento 2 de la STC 0005-2004-AI/TC.

⁵⁹ Fundamento 18 de la STC 0020-2005-PI/TC y *otro*, siguiendo el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

llas que pudieran resultar contrarias a la Norma Fundamental⁶⁰. Reconocerle una dimensión subjetiva al proceso de inconstitucionalidad no faculta al Tribunal Constitucional a evaluar las afectaciones subjetivas derivadas de la supuesta aplicación de la norma contraria a la Norma Fundamental⁶¹.

El órgano encargado de resolver en exclusividad los procesos de inconstitucionalidad es el Tribunal Constitucional, dada su condición de supremo intérprete de la Constitución. El constituyente ha decidido consagrarlo como guardián de los derechos fundamentales y órgano supremo de control de la Constitución⁶². Siguiendo la doble naturaleza de la Constitución, el Tribunal resuelve tales controversias asumiendo su carácter político y jurídico, sobre un marco interpretativo estrictamente normativo, procurando resolver cuestiones sociales y asuntos públicos subyacentes en el sentido de la propia Constitución⁶³. La atribución para evaluar la validez constitucional de las normas con rango de ley no es una que haya recibido del Congreso de la República, sino de la Constitución misma. Y si la Constitución le ha encargado a este, en tanto poder constituido, funciones como la legislativa, al Tribunal Constitucional le ha encomendado, entre otras, la de controlar la producción legislativa a fin de que no se transgreda el principio de supremacía constitucional. Por tal razón, este último se convierte en el vocero del poder constituyente⁶⁴.

57

El proceso de inconstitucionalidad se convierte en uno de los principales instrumentos utilizados por el Tribunal Constitucional para ejercer su función de órgano de control de la Constitución. Dicho objetivo genérico es cumplido de distintas formas⁶⁵.

⁶⁰ Fundamento 2 de la STC 0002-2005-PI/TC; fundamento 2 de la STC 0005-2004-AI/TC.

⁶¹ Fundamento 2 de la STC 0003-2004-AI/TC, seguido en fundamento 1 de la ATC(O) 0013-2010-PI/TC.

⁶² Artículo 201 de la Constitución.

⁶³ Fundamento 11 de la STC 0050-2004-AI/TC y otros, siguiendo el artículo 98 del Código Procesal Constitucional.

⁶⁴ Fundamento 1 de la STC 0002-2001-AI/TC; fundamento 5 de la STC 0050-2004-AI/TC y otros.

⁶⁵ Fundamento 16 de la STC 0054-2004-AI/TC; fundamento 9 de la STC 0048-2004-AI/TC, en el que se explica el sentido del artículo 201 de la Constitución.

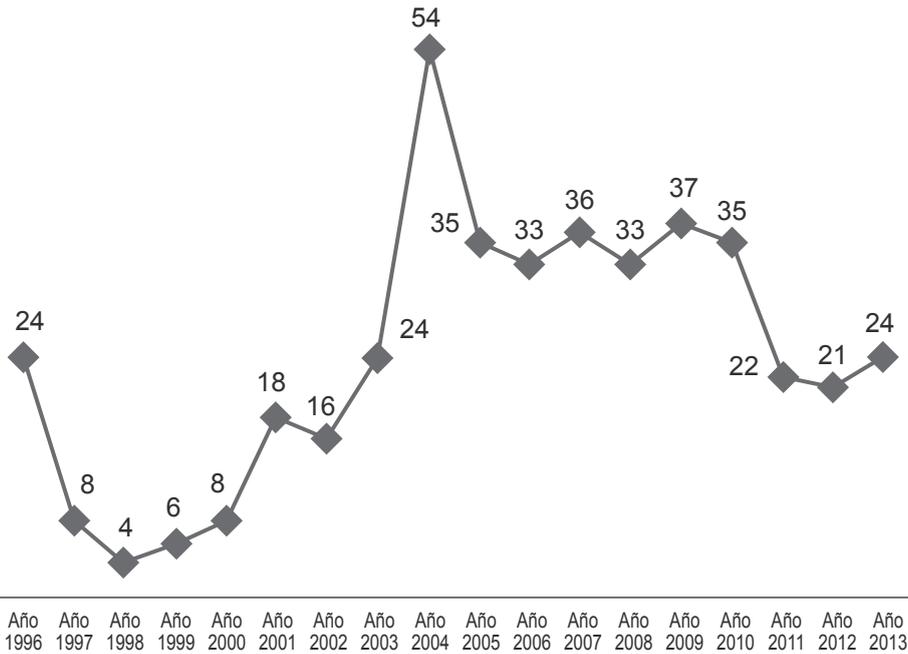
- Al *valorar* la norma sometida a control constitucional, vela por la preeminencia de la Norma Suprema sobre el resto de las normas del ordenamiento jurídico del Estado.
- Al *pacificar* a través de pronunciamientos con efectos modulados, procura conseguir certidumbre, estabilidad y seguridad respecto de los hechos que, directa o indirectamente, son sometidos a su conocimiento o que puedan tener lugar como consecuencia de la expedición de sus sentencias⁶⁶.
- Al *ordenar* mediante sentencias con efecto vinculante sobre los aplicadores del Derecho y sobre los ciudadanos en general.
- Al *racionalizar* el ejercicio del poder.

Con el objeto de aclarar a qué nos referimos cuando hablamos de proceso de inconstitucionalidad, presentamos a continuación la revisión de un dato general sobre este proceso. Se observa descriptivamente la existencia de etapas en la utilización de los procesos de inconstitucionalidad en el país por parte de los legitimados activos⁶⁷, tomando en cuenta las 438 demandas ingresadas desde 1996 hasta el 2013.

⁶⁶ Fundamento 2 de la STC 0021-2003-AI/TC, seguido en fundamento 4 de la STC 0002-2005-PI/TC.

⁶⁷ Vale resaltar que en el gráfico que se presenta a continuación no se está haciendo mención a las sentencias emitidas sino a las demandas ingresadas.

Gráfico 1. Demandas de inconstitucionalidad ingresadas por año. 1996-2013



Elaboración: Propia

Al inicio, tras la puesta en funcionamiento del Tribunal Constitucional y el uso de estas demandas en el año 1996, los posteriores actos en contra de tres magistrados —finalmente destituidos— determinaron que el proceso se dejara de utilizar. En el año 2001, luego de completarse el pleno de la institución, hubo un crecimiento sostenido de este tipo de proceso hasta el año 2005, para luego estabilizarse en algo más de treinta procesos por año, aunque en los últimos años se pasó a superar apenas las veinte demandas por año.

CAPÍTULO SEGUNDO

PROCEDIBILIDAD DE LA DEMANDA

**I. LEGITIMACIÓN, SUSTRACCIÓN DE LA
MATERIA Y PRESCRIPCIÓN**

Una demanda de inconstitucionalidad debe ser escrita y contener ciertos datos y anexos descritos en la normatividad⁶⁸. En la calificación el Tribunal Constitucional debe examinar tanto las cuestiones de forma (admisibilidad) como las de fondo (improcedencia), prescritas por ley⁶⁹. El estudio se inicia con una revisión de procedibilidad, para luego continuar con una de admisibilidad, razón por la cual a continuación se explicará cuándo una demanda puede considerarse procedente.

61

Una demanda es declarada improcedente, a través de una resolución debidamente motivada e inimpugnable, si es que el plazo para su presentación fue superado; si antes se hubiere desestimado una demanda sustancialmente igual en cuanto al fondo; o si el Tribunal Constitucional carece de competencia para conocer la norma impugnada⁷⁰. Esta falta de competencia del Tribunal Constitucional permite que, además de los supuestos antes enunciados, se revise después la legitimidad del demandante; el tipo de norma impugnada y la pretensión planteada.

Asimismo, también debe rechazarse cualquier tipo de ampliación de la demanda, puesto que en principio, por su naturaleza, en los procesos de inconstitucionalidad no pueden ser aceptadas. Al margen de la validez o invalidez de las normas contenidas en el escrito ampliatorio, si son normas independientes a las

⁶⁸ Artículo 86 del Código Procesal Constitucional.

⁶⁹ Fundamento 3 de la STC 0001-2005-PI/TC.

⁷⁰ Artículo 104 del Código Procesal Constitucional.

expuestas en la demanda, por más que sean conexas o complementarias a estas, si han sido impugnadas por razones distintas a las originalmente cuestionadas, no existe razón para exceptuarlas de todos y cada uno de los requisitos que debe cumplir una demanda⁷¹.

Dos de los requisitos de procedibilidad (rango de norma impugnada y pretensión) serán presentados en capítulos separados.

1. LEGITIMACIÓN ACTIVA

A través de este requisito de procedibilidad, corresponde revisar que la demanda de inconstitucionalidad esté siendo presentada por los órganos y sujetos especificados en la Constitución⁷².

Antes de explicar quiénes pueden ser accionantes, existe un caso especial que merece ser comentado. El Tribunal Constitucional ha puesto de relieve la ausencia del *presidente del Poder Judicial* entre los legitimados, a propósito de una demanda interpuesta por la Fiscal de la Nación contra la Ley de Carrera Judicial, quien alegó que procedía a requerimiento de la Corte Suprema de Justicia de la República, por no tener un interés directo en plantearla. Al Tribunal Constitucional le pareció ‘sugestiva’ la posición que ostenta el Poder Judicial en un proceso de inconstitucionalidad. Y es que si bien el Poder Constituyente es el órgano que define las atribuciones, competencias, facultades y derechos que configuran nuestro Estado —y el jurídicamente válido para determinar qué personas cuentan con legitimidad extraordinaria para accionar en estos procesos—, bien pudo haberse incluido al presidente de la Corte Suprema de la República, en tanto funcionario de la más alta investidura del Poder Judicial, tal como lo hace con los otros poderes del Estado. En vista del tiempo transcurrido desde la vigencia de la actual Constitución, dicha omisión debería ser salvada. El error constituyente termina debilitando de alguna manera la independencia del Poder Judicial, tanto así que su presidente debió recurrir a uno de los sujetos legiti-

⁷¹ Fundamentos 52 y ss. de la STC 0004-2004-AI/TC y otros, seguido en el fundamento 20 de la STC 0020-2005-PI/TC y otro.

⁷² Artículo 203 de la Constitución; artículo 98 del Código Procesal Constitucional.

mados para interponer demandas de inconstitucionalidad⁷³. Ante ello, para el Tribunal Constitucional, es ineludible que se habilite la capacidad del Poder Judicial para presentar demandas de inconstitucionalidad, a fin de que no acuda a otros órganos estatales para que lo hagan o no tenga que presentarse como sujeto ajeno al proceso, cuando bien podría accionar directamente. Esta cuestión debe ser analizada por el Congreso de la República, en tanto Poder Constituyente derivado, para evaluar la reformar de la Constitución en este punto⁷⁴.

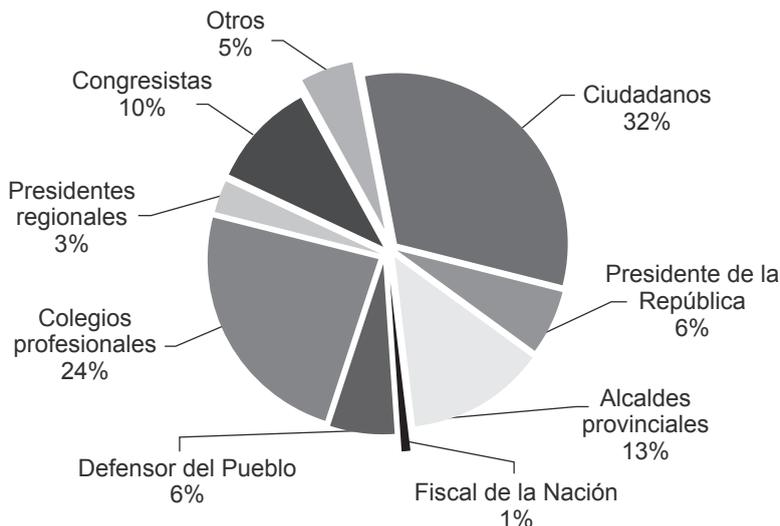
Dejando de lado el caso del Poder Judicial, la Constitución, a través de una lista cerrada, ha reconocido únicamente a un pequeño grupo de órganos y sujetos como los legitimados activos para interponer una demanda de inconstitucionalidad, según se explica a continuación.

En el cuadro presentado se puede observar que entre ciudadanos y colegios profesionales se supera el 50% de las demandas planteadas (superando cada una de ellas las cien demandas), de lo que se colige que la sociedad civil tiene mucho interés en controlar la validez constitucional de las normas emitidas por los órganos competentes.

⁷³ Revisado el Diario de Debates del Congreso Constituyente Democrático (CCD), se observa que durante el periodo de labores para la aprobación del texto constitucional vigente, con fecha 12 de agosto de 1993, en la sesión matinal, se sometieron a debate los artículos 219 al 225 del Título V, Garantías Constitucionales, del proyecto sustitutorio contenido en el dictamen en mayoría de la Comisión de Constitución y Reglamento, el cual establecía en el artículo 220 que, como la Sala Constitucional de la Corte Suprema era el órgano de control de la Constitución, tenía la facultad para conocer la acción de inconstitucionalidad. Por ello, no podía ostentar a la vez la legitimidad extraordinaria para obrar activamente en una inconstitucionalidad. Con posterioridad, la Comisión de Constitución y Reglamento estimó conveniente descartar tal propuesta y retomar el planteamiento de crear un órgano constitucional *ad hoc* para el control de constitucionalidad, como es el Tribunal Constitucional. Se eliminó en consecuencia la facultad de resolver la inconstitucionalidad a la Sala Constitucional, pero no se varió el tema de sujetos legitimados para plantearla. Entonces, si con la Constitución vigente, el Poder Judicial ya no es el órgano titular del control concentrado, no existe razón para quitarle la legitimidad para obrar. Por más que es notoria la decisión del CCD de no otorgarles a los presidentes del Poder Judicial la calidad de legitimados activos, toda vez que en la Constitución de 1979 sí la tenían (artículo 299.2), por la función constitucional que cumplen y por su rol en la tutela de los derechos fundamentales, incluso a través del control difuso, sería más coherente con el principio democrático aplicado al proceso que sí lo tenga.

⁷⁴ Fundamentos 3 y ss. de la STC 0006-2009-PI/TC.

Gráfico 2. Demandas presentadas según legitimado activo.



Elaboración: Propia

Por el contrario, llama la atención el casi inexistente interés del Fiscal de la Nación, que con cinco demandas solo representa el 1% del total, máxime si es uno de los controladores del respeto de las normas en el país. También es baja la participación de los presidentes regionales y del Defensor del Pueblo, que en los últimos años ha presentado muy pocas demandas de inconstitucionalidad (solo la 0005-2013-PI/TC desde el 2010). Incluso su porcentaje de participación en el control constitucional casi coincide con el de accionantes no legitimados (entre ellos, un solo ciudadano o un grupo nimio de estos, personas jurídicas o alcaldes distritales).

1.1. Presidente de la República

El presidente de la República tiene la función de cumplir y hacer cumplir la Constitución, cometido realizado en su calidad de Jefe de Estado, por lo que cuenta con la mencionada legitimación para obrar en los procesos de inconstitucionalidad⁷⁵.

⁷⁵ Artículo 118.1 de la Constitución; artículo 8.1.a de la Ley 29158, Orgánica del Poder Ejecutivo.

Para interponer la demanda, el presidente de la República requiere del voto aprobatorio del Consejo de Ministros. Este voto es imprescindible, toda vez que son nulos los actos del presidente de la República que carecen de refrendación ministerial⁷⁶. Previamente, el sector del gobierno nacional que se considere afectado por una norma aprobada por un gobierno regional o local, o por otro poder del Estado, deberá emitir los informes técnicos y legales sobre la vulneración que contenga la norma o acto, según sea el caso. Estos informes deberán ser elevados al ministro del sector correspondiente, para su evaluación. El ministro del sector, previa evaluación de los informes y si considera viable la interposición del proceso constitucional, deberá sustentarlo ante el Consejo de Ministros y proponer que se interponga la demanda correspondiente⁷⁷.

1.2. Fiscal de la Nación

Dentro de las atribuciones del Fiscal de la Nación se encuentra la habilitación para promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho. Por tal razón, se le ha reconocido su capacidad para interponer demandas de inconstitucionalidad⁷⁸.

65

Ante una duda planteada en un proceso de inconstitucionalidad respecto a si el Fiscal de la Nación solo tendría legitimidad para interponer demandas dirigidas a cuestionar aspectos relativos al ámbito de su competencia constitucionalmente reconocida, el Tribunal Constitucional observó que la Norma Fundamental no dispone de limitación alguna a su legitimidad, por lo que no podría restringirse inadecuadamente⁷⁹.

1.3. Defensor del Pueblo

La Defensoría del Pueblo tiene como competencia defender los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad, así como supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración estatal y la prestación de los servicios públicos a la ciudadanía⁸⁰.

⁷⁶ Artículo 99 del Código Procesal Constitucional; artículo 120 de la Constitución.

⁷⁷ Artículo 1 del Decreto Supremo 043-2005-PCM.

⁷⁸ Artículo 159.1 de la Constitución; artículo 66.1 del Decreto Legislativo 52, Ley Orgánica del Ministerio Público.

⁷⁹ Fundamento 3 de la STC 0001-2012-PI/TC.

⁸⁰ Artículo 162 de la Constitución.

Se reconoce expresamente la capacidad de presentar demandas de inconstitucionalidad a su titular, el Defensor del Pueblo⁸¹. Sin embargo, se trata de una legitimación institucional y no personal. No importa quién se desempeñe como representante de la entidad, toda vez que corresponde a la Defensoría del Pueblo la facultad de presentar una demanda de inconstitucionalidad, siempre que se cumpla los requisitos que las normas de desarrollo constitucional establecen⁸².

Partiendo de la premisa de que en nuestro modelo constitucional, la vigilancia de la constitucionalidad de las normas es restringida, debe reconocerse el régimen de autonomía y discrecionalidad de la Defensoría del Pueblo para entablar demandas de inconstitucionalidad.

Se realiza esta afirmación porque, en su oportunidad, se negó la validez de una ley que establecía que la conveniencia y discrecionalidad para plantear una demanda de inconstitucionalidad de cualquier norma que versase sobre sobrecostos, trabas y restricciones a la inversión privada, correspondía al Instituto de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, relegándose a la Defensoría del Pueblo a actuar en representación de tal entidad para, en caso lo hubiese decidido aquella, esta interponga la demanda⁸³.

66

1.4. Congresistas

La democracia constitucional asegura a favor del Parlamento —y, especialmente, de sus minorías parlamentarias— una serie de facultades institucionales mediante las cuales puede controlar y fiscalizar al poder público. Si algo caracteriza al control parlamentario es la simple oportunidad de su ejercicio. No existe, por tanto, ningún ‘deber’ de realizar control político alguno, quedándoles siempre la posibilidad del control a través del proceso de inconstitucionalidad.

⁸¹ Artículo 9.2 de la Ley 26520, Orgánica de la Defensoría del Pueblo.

⁸² Fundamento 2 de la ATC(O) 0005-2013-PI/TC.

⁸³ Fundamentos 34 y 40 de la STC 0023-2008-PI/TC, respecto del artículo 3 de la Ley 28996, de Eliminación de Sobrecostos, Trabas y Restricciones a la Inversión Privada, que modificó el cuarto párrafo del artículo 48 de la Ley 27444, del Procedimiento Administrativo General, sentencia resuelta sobre la base del artículos 161 de la Constitución y el artículo 5 de la Ley 26520, Orgánica de la Defensoría del Pueblo.

dad⁸⁴. Bajo este presupuesto, y como los congresistas representan a la nación, se admite que un grupo de ellos puedan interponer demandas de inconstitucionalidad⁸⁵.

Este mecanismo permite a las minorías parlamentarias cuestionar normas de rango legal cuya aprobación se haya efectuado prescindiendo de aquellas reglas y principios que se presentan como indisponibles incluso a la voluntad mayoritaria, como es la Constitución. Con su ejercicio, las minorías parlamentarias no defienden los intereses parciales de la sociedad que los han elegido, sino esencialmente aquellos bienes no negociables bajo las reglas del principio democrático, coadyuvando de esa manera con el Tribunal Constitucional en la expulsión de la legislación creada de manera anticonstitucional⁸⁶.

Se requiere que la demanda sea presentada como mínimo por el 25% del número legal de los parlamentarios. Si se verifica que el número de congresistas recurrentes es menor al requerido, la demanda debe rechazarse⁸⁷. Por el contrario, si el número de congresistas recurrentes es superior al de la mayoría absoluta de miembros del Congreso, debe recordarse que ellos mismos pueden proponer y acordar la derogatoria o modificación de cualquier disposición emitida por este, sin necesidad de recurrir al Tribunal Constitucional, máxime si en el Estado social y democrático de derecho la preservación de la constitucionalidad de todo el ordenamiento no es una tarea que, de manera exclusiva, le compete al Tribunal Constitucional, sino que la comparten, *in suo ordine*, todos los poderes públicos. Aun así, si dicho número de congresistas presenta una demanda de inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional está en la obligación de resolverla, por lo que ha de ingresar a conocer el fondo del asunto⁸⁸.

⁸⁴ Fundamento 6 de la STC 0004-2011-PI/TC.

⁸⁵ Artículos 93 y 200.4 de la Constitución.

⁸⁶ Fundamento 10 de la STC 0004-2011-PI/TC.

⁸⁷ En aplicación de este requisito, a través de la ATC(A) 0003-1998-AI/TC, el Tribunal Constitucional no aceptó una demanda de inconstitucionalidad luego de verificar que el número de congresistas recurrentes era menor al veinticinco por ciento del número legal requerido y que no se cumplió con adjuntar la certificación de las firmas correspondientes por el Oficial Mayor del Congreso de la República.

⁸⁸ Fundamento 1 de la STC 0006-2003-AI/TC.

1.5. Presidentes regionales y alcaldes provinciales

La Constitución también ha reconocido la posibilidad de interponer demandas de inconstitucionalidad a los más altos funcionarios de los órganos ejecutivos de los gobiernos subnacionales. La legitimidad activa recae en los presidentes regionales y los alcaldes provinciales, en tanto representantes de los gobiernos regionales y locales, respectivamente⁸⁹.

De otro lado, queda claro que, si no es la máxima autoridad del órgano ejecutivo subnacional quien presenta la demanda, esta debe ser rechazada, salvo que haya sido interpuesta por los segundos de la institución (por ejemplo, el teniente alcalde en el ámbito municipal), en caso el principal haya renunciado al cargo o esté imposibilitado de accionar⁹⁰.

Para que la demanda sea planteada, el titular del órgano ejecutivo del gobierno subnacional debe contar con la autorización de los órganos deliberativos⁹¹:

- Los alcaldes provinciales deben contar con el acuerdo del Concejo Municipal, órgano normativo y fiscalizador integrado por el alcalde y el número de regidores que establezca el Jurado Nacional de Elecciones, conforme a la ley electoral municipal⁹².
- Al igual que en el caso anterior, los presidentes de región también deben contar con el acuerdo de su consejo.

En la jurisprudencia, a través de una mutación constitucional, siempre se ha admitido como válido el acuerdo del Consejo Regional, órgano normativo y fiscalizador, compuesto por consejeros⁹³.

⁸⁹ Artículos 191 y 194 de la Constitución.

⁹⁰ Fundamento 2 de la ATC(A) 0040-2004-AI/TC —demanda interpuesta por Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Chincha—; fundamento 3 de la ATC(A) 0031-2010-PI/TC.

⁹¹ Artículo 203.6 de la Constitución; artículo 99 del Código Procesal Constitucional.

⁹² Artículo 194 de la Constitución; artículo 5 de la Ley 27972, Orgánica de Municipalidades.

⁹³ Artículo 191 de la Constitución; artículos 11 y 13 de la Ley 27867, Orgánica de Gobiernos Regionales. La Constitución hace referencia al Consejo de Coordinación Regional, presidido por el presidente regional e integrado por los alcaldes provinciales y por representantes de la sociedad civil, como órgano consultivo y de coordinación con las municipalidades (artículo 191 de la

Los presidentes regionales y alcaldes no están premunidos con la legitimidad activa para cualquier tipo de demanda de inconstitucionalidad. Solo pueden presentar demandas de inconstitucionalidad en materias de su competencia⁹⁴.

Frente a los dos legitimados establecidos constitucionalmente, no se ha reconocido la posibilidad de interponer demandas de inconstitucionalidad a los alcaldes distritales⁹⁵. Tampoco cuentan con legitimidad para que, vía un proceso competencial, accedan indirectamente al proceso de inconstitucionalidad. En este sentido, si bien se encuentran legitimadas para instaurar un proceso competencial, dicho proceso no podrá ser adecuado a la de inconstitucionalidad si se verifica que el vicio de incompetencia que se alega se encuentra en una norma con rango de ley. No se puede hacer por vía indirecta lo que la Constitución prohíbe por vía directa. Es por ello que, si una municipalidad distrital estima que una determinada norma con rango de ley afecta el bloque competencial, la única vía para exigir el control constitucional de dicha ordenanza sería mediante una demanda de inconstitucionalidad interpuesta por alguno de los sujetos legitimados para tal efecto⁹⁶.

1.6. Colegios profesionales

Los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público, cuya actuación social y colectiva ha de ser compatible con el ejercicio de las potestades y competencias de los poderes públicos. No son figuras ajenas —menos aún contrarias— a las previsiones constitucionales, toda vez que

Constitución; artículos 11, 11-A y 11-B de la Ley 27867, Orgánica de Gobiernos Regionales). La justificación de esta mutación se debe a que en el texto original de la Constitución —antes de reformarse el Capítulo XIV, De la Descentralización, del Título IV, De la Estructura del Estado, específicamente del artículo 198, referido a las regiones— el Consejo de Coordinación Regional ahora es el Consejo Regional. Sin embargo, la reforma constitucional no modificó lo establecido en el artículo 203.6, en lo relativo a la denominación del órgano que debe emitir el acuerdo requerido por el presidente regional para interponer la demanda de inconstitucional. Incluso, el artículo 11-A de la Ley 27867, Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que los Consejos de Coordinación Regional no ejercen funciones ni actos de gobierno.

⁹⁴ Artículo 203.6 de la Constitución.

⁹⁵ ATC(A) 0011-2006-PI/TC (demanda interpuesta por el alcalde distrital de Antauta); ATC(A) 0018-2004-AI/TC (demanda interpuesta por la alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Carquín).

⁹⁶ Fundamentos 5 *in fine* y 6 de la ATC(P) 0027-2008-PI/TC, siguiendo lo establecido en los artículos 202.3 de la Constitución; artículos 109 y 110 del Código Procesal Constitucional.

son una garantía, frente a la sociedad, de que los profesionales actúan correctamente en su ejercicio profesional.

La creación de estas instituciones de derecho público está sujeta a la decisión del legislador a través de una ley, es decir, nacen por mandato expreso de la ley y no por voluntad de las partes, aunque la pervivencia o la eventual creación de nuevos colegios no puede tacharse *prima facie* de inconstitucional. Los colegios profesionales son autónomos por poseer un ámbito propio de actuación y decisión a nivel administrativo (para establecer su organización interna); económico (para determinar sus ingresos propios y su destino); y normativo (para elaborar y aprobar sus propios estatutos dentro del marco constitucional y legal establecido)⁹⁷. Sobre la obligatoriedad, concepto ineludiblemente vinculado con el ejercicio de una profesión, se ha delegado al legislador la potestad para su determinación, decisión objetivamente justificada, si se considera fines constitucionales como la ordenación del ejercicio de las profesiones, de manera que el ejercicio de las profesiones redunde en beneficio de la sociedad en general y, dentro del marco de la deontología profesional, en la mejor formación y perfeccionamiento de los profesionales colegiados y en la defensa de los intereses profesionales (no particulares) de los colegiados⁹⁸.

70

Velar por la vigencia del principio de supremacía constitucional es quizá su finalidad constitucional de mayor relevancia. A tal efecto, se faculta a los decanos, en tanto máximas autoridades de estas instituciones, interponer demandas de inconstitucionalidad en materias de su especialidad, siempre que cuenten con el previo acuerdo de la junta directiva⁹⁹.

Sobre la base del reconocimiento constitucional, no se han presentado dudas respecto de la legitimidad activa de los colegios profesionales de *alcance nacional*. Sin embargo, se han realizado cuestionamientos en torno a si los colegios profesionales de *alcance regional* pueden interponer demandas de inconstitucionalidad. A juicio del Tribunal Constitucional, en ningún extremo de la normatividad especial sobre la materia se hace mención expresa a la legitimidad

⁹⁷ Fundamentos 2 y ss. de la STC 0027-2005-PI/TC, de conformidad con el artículo 20 de la Constitución.

⁹⁸ Fundamento 7 de la STC 0027-2005-PI/TC.

⁹⁹ Artículo 99 del Código Procesal Constitucional.

procesal exclusiva de la Junta de Decanos nacional para interponer demandas de inconstitucionalidad, por lo que se ha concluido que cualquier colegio profesional de alcance regional o sectorial puede accionar. Es imposible desconocer tal legitimidad procesal, pues en aplicación del principio *pro actione* no se puede distinguir allí donde la Constitución o el Código Procesal Constitucional no lo hacen, aunque dicha legitimidad se encuentra circunscrita por el criterio de especialidad y el hecho de que el contenido de las leyes impugnadas tenga algún efecto exclusivo en el ámbito de la región en la cual el colegio desarrolla sus actividades¹⁰⁰.

En el seno del propio Tribunal Constitucional, dos magistrados afirmaban que el análisis de procedibilidad de una demanda contra normas de alcance nacional, debía estar supeditado a la exigencia de que esta sea interpuesta por un colegio profesional de ámbito nacional o por la respectiva Junta de Decanos. Sin embargo, al existir una situación definida mayoritariamente por el Tribunal Constitucional, y a efectos de no restarle legitimidad a la decisión asumida por la mayoría, convenían en admitir a trámite la demanda¹⁰¹.

¹⁰⁰ Fundamentos 2 y 3 de la ATC(A) 0001-2009-PI/TC (sobre el Colegio de Abogados de Lima); fundamento 2 de la ATC(A) 0008-2009-PI/TC (sobre el Colegio de Abogados de Lambayeque); fundamento 2 de la ATC(A) 0017-2010-PI/TC (sobre el Colegio de Abogados de Lima Norte); fundamento 3 de la ATC(A) 0009-2009-PI/TC y otros (sobre el Colegio de Notarios de Puno). Sobre la Junta de Decanos de los Colegios Profesionales, según el Decreto Supremo 008-93-JUS, Reglamento del Decreto Ley 25892, es el máximo organismo representativo de la profesión. Este criterio está implícitamente acogido por el actual Colegiado en funciones en la ATC 0014-2014-PI/TC.

¹⁰¹ Postura tanto del magistrado Vergara Gotelli como del magistrado Calle Hayen en sus fundamentos de votos, entre otras, en la ATC(A) 0003-2013-PI/TC. Para el primero de ellos, a partir de lo establecido en los artículos 1, 2 y 4 del Decreto Ley 25892 y el artículo 2.a del Decreto Supremo 008-93-JUS, la facultad de demandar alguna ley recae precisamente sobre el que preside la Junta de Decanos, por lo que, en caso de no concurrir la precitada junta, corresponde declarar la improcedencia de la demanda (voto singular en la ATC(A) 0001-2009-PI/TC). Pese a esta postura, emitió pronunciamiento de fondo, bajo la justificación de que se presentaba una situación excepcional, ya que si bien el demandante era un colegio de representación sectorial, las normas cuestionadas le concernían exclusivamente, puesto que estaban referidas a exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios a los gobiernos regionales o locales de la región de la selva y la amazonía, siendo evidente que la ley le afectaba (fundamento 3 del voto singular en la STC 0016-2007-PI/TC). Por su parte, para el magistrado Calle Hayen, el requerimiento se desprendía del propio criterio de especialidad que establece el artículo 203.7 de la Constitución, aunque precisaba que si la materia de la norma impugnada es de alcance regional o local, estará legitimado para demandar el colegio profesional cercano o adscrito a dicho ámbito (voto singular en la ATC(A) 0008-2009-PI/TC). El criterio de procedibilidad se analizará teniendo en cuenta el contenido y no el órgano emisor o tipo de norma

Los colegios profesionales no pueden cuestionar cualquier tipo de disposición con rango de ley, sino tan solo aquellas circunscritas a su ámbito de conocimiento; requisito, este, que se evalúa al momento de la presentación de la demanda. Al respecto, el actual Tribunal en funciones ha precisado que cuando los colegios profesionales interpongan demandas de inconstitucionalidad, tienen la carga procesal de sustentar la relación clara y directa que existe entre la materia regulada en la ley o norma con rango de ley impugnada y la materia de especialidad del demandante¹⁰². Por tal razón, cuando una demanda se plantea contra normas con rango de ley no vinculadas a *materias de su especialidad*, debe ser declarada improcedente. Esta restricción a la materia de su competencia, que condiciona las demandas de inconstitucionalidad de los colegios, se justifica por la particularidad, singularidad y especialidad de los conocimientos científicos y técnicos que caracterizan a las diferentes profesiones: medicina, abogacía, ingeniería, arquitectura, contabilidad, química-farmacéutica, periodismo, psicología y biología, entre otras. Estas instituciones se sitúan, por tanto, en una posición idónea para poder apreciar, por una parte, si una determinada ley o disposición con rango de ley —que regula una materia que se encuentra directamente relacionada con los conocimientos de una determinada profesión— vulnera disposiciones de la Norma Fundamental; y, por otra, si resulta necesaria la expedición de una norma con rango de ley que regule materias relacionadas con sus conocimientos. Las disposiciones con rango de ley que se pretenda cuestionar deberán encontrarse directa y claramente relacionadas con la materia o especialidad en la que, dada la profesión que agrupa a los miembros del respectivo colegio, se tenga singulares conocimientos que no poseen otras profesiones. En el ejercicio de la facultad de interponer demandas de inconstitucionalidad no deberán imponerse los intereses particulares de cada uno de los miembros del respectivo colegio profesional, sino la voluntad institucional de este por la defensa del interés general y de los derechos ciudadanos¹⁰³.

Una concepción *pro actione* de su legitimación activa se funda en el hecho de que la determinación de la materia de su especialidad, en estos casos, no se identifica a partir del ámbito material regulado por la norma legal que se cuestio-

impugnada (voto singular en la ATC(A) 0001-2009-PI/TC).

¹⁰² Fundamento 7 del ATC(A) 0014-2014-PI/TC.

¹⁰³ Fundamentos 3 y 4 de la ATC(P) 0005-2005-PI/TC.

na, sino sobre la base de la norma constitucional cuya tutela objetiva se reclama; y en el hecho de que la concesión de esta facultad a dichos colegios profesionales es compatible con una concepción de la Constitución como un proceso público, abierto a la pluralidad de intérpretes¹⁰⁴.

En el caso específico de los colegios de abogados, se tiene establecido que, si bien la materia de su especialidad no los habilita para cuestionar todas las normas con rango de ley que se encuentren vigentes en nuestro ordenamiento jurídico¹⁰⁵, sí los faculta para impugnar leyes que afecten el ejercicio de su profesión, o —de cara a su misión institucional— que lesionen la vigencia del Estado democrático y social de Derecho o los principios constitucionales sobre los cuales descansa nuestro ordenamiento constitucional. Aspecto que será analizado por el Tribunal en cada caso concreto¹⁰⁶. Pese a lo señalado, la competencia de los colegios profesionales para demandar una inconstitucionalidad en materia de su competencia, no puede servir de instrumento para viabilizar soterradamente intereses particulares, sino más bien accionar en cautela de intereses generales o que atañen a la sociedad en su conjunto¹⁰⁷.

73

Por último, la falta de precisión de la ley de creación del colegio profesional demandante no se configura como un impedimento de permitir su participación como un legitimado activo en el proceso de inconstitucionalidad¹⁰⁸.

1.7. Ciudadanos

Según la propia Constitución, todos los peruanos estamos obligados a respetarla, cumplirla y defenderla¹⁰⁹. Así pues, los ciudadanos están en capacidad de discernir si, a través de un grupo, se plantea una demanda de inconstitucionalidad.

¹⁰⁴ Fundamento 6 de la ATC(A) 0007-2012-PI/TC; fundamento 4 de la ATC(A) 0015-2012-PI/TC.

¹⁰⁵ Fundamento 3 de la ATC(P) 0005-2005-PI/TC.

¹⁰⁶ Fundamento 3 de la ATC(R) 0025-2006-PI/TC; fundamentos 4 y 5 de la ATC(A) 0007-2012-PI/TC); fundamento 7 de la ATC(A) 0007-2014-PI/TC. Criterio acogido por al actual Colegiado en funciones en fundamento 8 del ATC 0014-2014-PI/TC.

¹⁰⁷ Entre otras, fundamento 13 de la STC 0027-2005-PI/TC; fundamento 3 de la ATC(P) 0005-2005-PI/TC; fundamento 3 de la ATC(A) 0019-2004-AI/TC; fundamento 3 de la ATC(A) 0020-2004-AI/TC; fundamento 2 de la ATC(A) 0023-2004-AI/TC.

¹⁰⁸ Fundamento 1 de la STC 0045-2004-AI/TC, *y otros*.

¹⁰⁹ Artículo 38 de la Constitución.

Ello está en relación directa con la posibilidad de interpretar la Norma Fundamental que posee cada uno de los ciudadanos y compatibilizar su contenido con el de las normas con rango de ley emitidas, máxime si la interpretación es una función inherente a la labor de todo operador de las normas jurídicas¹¹⁰. Si bien es cierto que los jueces cuando realizan control difuso o el Tribunal Constitucional cuando resuelve una demanda de inconstitucionalidad son intérpretes especializados, también lo son todos los ciudadanos cuando ejercen sus derechos. La vinculatoriedad de la Norma Fundamental exige que los sujetos obligados (los ciudadanos), a fin de efectivizar el respectivo contenido constitucional, realicen ejercicios interpretativos, siempre tomando en consideración aquella realizada por los intérpretes especializados y autorizados en definitiva para interpretar y controlar la Constitución.

La legitimidad para obrar se activa a través de cinco mil ciudadanos para todo tipo de norma con rango de ley o, excepcionalmente, del 1% de los ciudadanos del respectivo ámbito territorial, cuando se trate de ordenanzas municipales¹¹¹. A diferencia de la ordenanza municipal, en la normatividad no se exceptúa a la ordenanza regional de la exigencia de cinco mil firmas de ciudadanos para promover una demanda de inconstitucionalidad¹¹².

74

La falta o carencia de este presupuesto procesal (cinco mil ciudadanos que suscriben la demanda) tendrá como consecuencia que, como lo ha establecido el Tribunal Constitucional, la demanda sea declarada improcedente¹¹³. Esta misma lógica debe ser utilizada cuando la demanda es planteada por asociaciones o similares¹¹⁴.

¹¹⁰ Fundamento 39 de la STC 0030-2005-PI/TC.

¹¹¹ Artículo 203.5 de la Constitución; artículo 102.3 del Código Procesal Constitucional.

¹¹² Fundamento 2 de la ATC(P) 0018-2012-PI/TC.

¹¹³ *Vid.* Fundamento 4 de la ATC(P) 0003-2011-PI/TC (interpuesta por don Felipe Esturnio Reyes Villena). Años atrás, el Tribunal Constitucional optaba por declarar la inadmisibilidad de la demanda, tal como se observa en el fundamento 1 de la ATC(A) 0008-2000-AI/TC (demanda interpuesta por don Fernando Izaguirre Reyes); fundamento 1 de la ATC(A) 0022-2006-PI/TC (demanda interpuesta por don Jorge Constantino Roca Núñez); fundamento 2 de la ATC(A) 0022-2005-PI/TC (demanda interpuesta por don Julio César Barrientos Sandoval); fundamento 4 de la ATC(P) 0021-2013-PI/TC (demanda interpuesta por cinco personas); fundamento 3 de la ATC(P) 0018-2012-PI/TC (demanda interpuesta por algo más de mil ciudadanos).

¹¹⁴ Fundamento 3 de la ATC(P) 0032-2006-PI/TC (demanda interpuesta por Racier S.A.); fundamento 3 de la ATC(P) 0030-2008-PI/TC (demanda interpuesta por Asociación Frente de Defensa

Si bien la normatividad no reconoce legitimidad activa a las comunidades campesinas, teniendo en cuenta que una ordenanza municipal puede ser cuestionada por el 1% de los ciudadanos del respectivo ámbito territorial, el Tribunal Constitucional ha reconocido dicha legitimidad siempre que se cumpla con adjuntar un certificado de cotejo de firmas y se indique el porcentaje poblacional al que equivale¹¹⁵. De otro lado, por más que una de las atribuciones de los alcaldes sea defender y cautelar los derechos e intereses de la municipalidad y los vecinos, ello no puede interpretarse como que el alcalde asume una ‘representación’ de los ‘vecinos’ que integran su distrito, y se obvie así el cumplimiento del requisito del 1% de ciudadanos¹¹⁶.

Por último, no puede permitirse que, en el marco de proceso de inconstitucionalidad, la adscripción de un grupo de ciudadanos se base en engaños por parte del organizador de la recolección de firmas para la presentación de una demanda¹¹⁷.

de los Posesionarios e Industriales y Desarrollo del Distrito de Majes); fundamento 3 de la ATC(P) 0002-2012-PI/TC (demanda interpuesta por la Empresa de Transportes Alans Perú S.A.); fundamento 2 de la ATC(P) 0003-2007-PI/TC (demanda interpuesta por el Alcalde del Centro Poblado Ciudad Satélite-Perene, Chanchamayo, Junín); fundamento 3 de la ATC(P) 0026-2010-PI/TC (demanda interpuesta por la Asociación de Pobladores sin vivienda residentes en el Distrito de Majes); fundamento 4 de la ATC(P) 0034-2010-PI/TC (demanda interpuesta por Asociación de Defensores de la Patria del Conflicto Armado de 1981 en la Cordillera del Cóndor); fundamento 2 de la ATC(P) 0012-2009-PI/TC (demanda interpuesta por don Segundo Pino Ponce). Hasta antes de 2006, se declaraba la inadmisibilidad de las demandas, como en el fundamento 2 de la ATC(A) 0002-2000-AI/TC (demanda interpuesta por el Sindicato Único de Trabajadores de Petróleos del Perú Operaciones Oleoducto-Piura); fundamento 2 de la ATC(A) 0003-2000-AI/TC (demanda interpuesta por el Sindicato Unificado de Trabajadores del Petróleo, Energía, Derivados y Afines de la Región Grau y Otros); fundamento 2 de la ATC(A) 0009-2002-AI/TC (demanda interpuesta por el representante de Luz Ámbar, Centro de Capacitación, Investigación, Consultaría y Servicios en Seguridad Vial, Tránsito, Transporte Terrestre y Medio Ambiente); fundamento único de la ATC(A) 0013-2006-PI/TC (demanda interpuesta por la Cooperativa de Vivienda Constitución Limitada); fundamento 1 de la ATC(A) 0005-2000-AI/TC (demanda interpuesta por doña Cesárea Luna de Flores, Presidenta de la Federación Departamental Unificada de Pensionistas de Puno).

¹¹⁵ Fundamentos 2 y 3 de la ATC(A) 0043-2004-AI/TC.

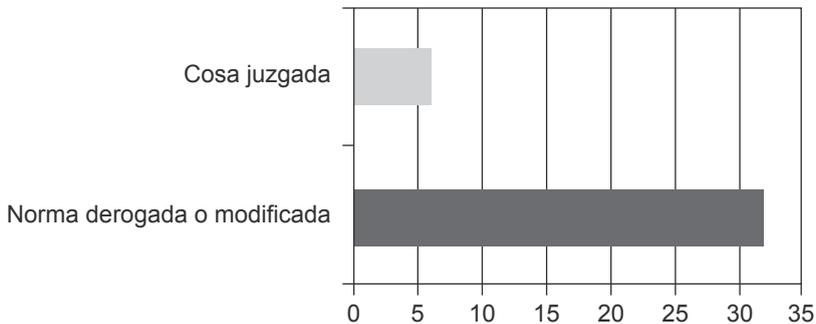
¹¹⁶ Fundamento 5 de la ATC(A) 0014-2013-PI/TC, interpretando el artículo 20.1 de la Ley 27972, Orgánica de Municipalidades.

¹¹⁷ En un caso se cuestionó que un presidente regional, que actuaba como promotor de una demanda, la presente a título personal y a nombre de más de cinco mil ciudadanos, para cuyo empeño recolectó firmas supuestamente para defender los límites de su jurisdicción, aunque haciendo uso de los fondos y recursos del gobierno regional (fundamento 18 de la STC 0002-2005-PI/TC).

2. SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA

Cuando se configura la calidad de cosa juzgada en un proceso previo o se deroga la ley luego de interpuesta la demanda de inconstitucionalidad, se produce la sustracción de la materia, lo que implica un nuevo supuesto de declaración de improcedencia de la demanda.

Gráfico 3. Demandas declaradas improcedentes por sustracción de materia. Según tipo



Elaboración: Propia

2.1. Por cosa juzgada: controversia sustancialmente igual en cuanto al fondo

El Tribunal Constitucional declara liminarmente la improcedencia de la demanda cuando hubiere desestimado con anterioridad una demanda de inconstitucionalidad sustancialmente igual en cuanto al fondo¹¹⁸.

El punto central de la respuesta del Tribunal Constitucional radica en la existencia de una controversia constitucional ‘sustancialmente igual’ entre la nueva demanda y la resuelta con anterioridad¹¹⁹.

¹¹⁸ Artículo 104.2 del Código Procesal Constitucional, criterio seguido en el fundamento 9 de la ATC(P) 0029-2006-PI/TC. En dos casos se declaró que carecía de objeto emitir pronunciamiento (fundamento 3 de la ATC(P) 0030-2009-PI/TC; fundamento 3 de la ATC(P) 0010-2004-AI/TC).

¹¹⁹ Un buen ejemplo del razonamiento utilizado se puede encontrar en el fundamento 2 de la STC 0015-2005-PI/TC, donde se expresaba que entre ella y la STC 0026-2004-AI/TC no existía identidad en el elemento relativo a la disposición objeto de examen de constitucionalidad, pues en la

En el análisis de la controversia ‘sustancialmente igual’ se examina si la nueva pretensión plantea un asunto que ya constituye la denominada ‘cosa juzgada constitucional’¹²⁰. El derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada posibilita que se garanticen los derechos de todo justiciable en un doble sentido: a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó¹²¹. Debe diferenciarse entre cosa juzgada formal y material. La determinación del efecto de cosa juzgada material, a diferencia de lo que sucede en otros órdenes procesales, en el seno de la jurisdicción constitucional de la norma con rango de ley, no admite que se formule sobre la base de límites subjetivos, esto es, con relación a los sujetos que participaron en el proceso, en la medida en que se trata de un proceso objetivo, con efectos *erga omnes*, pero cuyo acceso (legitimación activa) está restringido, *ope constitutionis*, a determinados sujetos procesales¹²².

La declaración de improcedencia por desestimación anterior de un tema sustancialmente igual puede tener excepciones. Al tratarse de una operación compleja, el análisis de procedibilidad efectuado en el auto admisorio de la demanda tiene carácter provisorio y está condicionado a un pronunciamiento definitivo en la sentencia que, eventualmente, puede ser distinto al inicial. A efectos de examinar cuándo una nueva demanda de inconstitucionalidad afecta el límite objetivo de la cosa juzgada (sentencia desestimatoria), cabe analizar diversas situaciones¹²³:

primera de ellas se cuestionaba el primer párrafo del artículo 23 de la Ley 26979, mientras que en la segunda se objetaba el numeral 23.3 del citado artículo, que dispone la suspensión automática del referido procedimiento coactivo con la sola presentación de la demanda de revisión judicial, por lo que no se configuraba el supuesto de cosa juzgada.

¹²⁰ Fundamento 5 de la ATC(A) 0025-2005-PI/TC y *otro*. Bajo el mismo supuesto, un caso anterior fue declarado inadmisibile (fundamento 5 de la ATC(A) 0029-2005-PI/TC) y, en otro, se declaró la sustracción de la materia (fundamento 2 de la ATC(P) 0016-2011-PI/TC).

¹²¹ Fundamento 38 de la STC 4587-2004-AA/TC, seguido en el fundamento 43 de la STC 0005-2007-PI/TC.

¹²² Fundamento 4 de la ATC(R) 0003-2005-PI/TC.

¹²³ Fundamentos 7 al 14 de la ATC(A) 0025-2005-PI/TC y *otro*.

- En primer lugar, se encuentra la igualdad *respecto de la disposición objeto de control*. Se examina si la nueva norma con rango de ley objeto de la inconstitucionalidad ha variado o no en el sentido por el cual se dictó la sentencia desestimatoria. Tal variación de significado recaería sobre la disposición impugnada objeto de control, es decir, aparecería la misma disposición legal impugnada, pero enunciando una norma diferente, la cual aún no ha sido examinada en cuanto a su constitucionalidad. Dicho cambio ha de deberse a la variación que la disposición legal ha sufrido como consecuencia de su aplicación por sus operadores y por los propios órganos jurisdiccionales.
- Un segundo supuesto en el que opera la cosa juzgada se da *respecto de la norma parámetro de control normativo*, esto es, cuando el marco constitucional no sería el mismo que el originalmente invocado en la demanda, donde se establecería que carece de objeto pronunciarse sobre la materia o se declaró infundada la demanda¹²⁴. Pueden darse dos situaciones diferentes¹²⁵:
 - La primera es *cuando el parámetro normativo no fue empleado en un proceso anterior*. En este supuesto, es típico el caso donde la norma empleada como parámetro de juicio en la sentencia desestimatoria es diferente a la que debe emplearse en la nueva demanda (variación de la *causa petendi*). Este cambio y la consiguiente habilitación del Tribunal Constitucional para examinar la norma impugnada bajo este nuevo parámetro, tiene como efecto solo la determinación de que procede la admisión de la demanda. De ningún modo representa condición obstativa para que, al momento de resolver la controversia, el Tribunal se pronuncie sobre otros componentes del parámetro del juicio, incluso, si fuera el caso, aquellos ya examinados en la sentencia desestimatoria¹²⁶.

¹²⁴ Tal como fue establecido en el fundamento 2 de la STC 0004-1998-AI/TC. En tal sentencia, los artículos constitucionales invocados, referidos al régimen de descentralización, fueron objeto de sustitución mediante la Ley de Reforma Constitucional 27680, con lo que la ley impugnada fue derogada.

¹²⁵ Fundamento 9 de la ATC(A) 0025-2005-PI/TC y otro.

¹²⁶ *V.gr.* la sentencia desestimatoria examinó la constitucionalidad de una ley respecto a la libertad de

- Asimismo, se produce *si el parámetro normativo ha variado en su sentido*. Aquí resulta relevante la distinción entre disposición (enunciado lingüístico) y norma (significado de dicho enunciado), entendiendo que es posible que una disposición constitucional contenga más de una norma. La variación se manifiesta cuando la disposición que sirvió de parámetro de juicio en la sentencia desestimatoria fue empleada asignándole una concreta norma o significado 'a'; mientras que el significado a ser empleado en la nueva demanda es una norma 'b'¹²⁷.
- Por último, se analiza la posible igualdad *respecto del principio interpretativo empleado*. Se debe analizar si la conclusión a que conduce la aplicación de un principio interpretativo empleado es distinto o sustancialmente diferente a la que se aplicó en la sentencia desestimatoria¹²⁸.

2.2. Por modificación, derogación y término de vigencia de la norma sin efectos posteriores

79

Líneas arriba se señaló que el proceso de inconstitucionalidad no tiene carácter preventivo, es decir, que exige que la norma esté vigente en el ordenamiento jurídico nacional. La vigencia de una norma jurídica depende, *prima facie*, de que haya sido aprobada y promulgada por los órganos competentes y, además, publicada. Cumplido este procedimiento, se podrá considerar que la norma es eficaz. El efecto práctico de la vigencia de una norma es su eficacia y la publicación es *conditio iuris* para su eficacia¹²⁹.

información, empero, la nueva demanda impugna la constitucionalidad de la misma ley respecto a la libertad de trabajo.

¹²⁷ Es decir, aparece la misma disposición constitucional pero enunciando una norma diferente, la cual aún no ha sido empleada como parámetro de juicio. Este cambio de norma obedece a una evolución de la jurisprudencia o a una interpretación mutativa y dinámica de la Constitución, efectuada por el Tribunal Constitucional.

¹²⁸ Fundamento 11 de la ATC(A) 0025-2005-PI/TC y *otro*. En este caso se propone el análisis de una eventual infracción del principio-derecho de igualdad desde la perspectiva del principio de proporcionalidad, examen que no fue efectuado en la sentencia desestimatoria previa, por lo que la demanda fue admitida a trámite.

¹²⁹ Sobre la base del último extremo del artículo 51 de la Constitución, se ha determinado que si bien del principio de publicidad de las normas no se sigue que todas las normas de carácter es-

Únicamente puede declararse la sustracción de la materia si se verifica que la norma con rango de ley impugnada ya no se encuentra vigente en el ordenamiento jurídico. Aparte de su declaración de inconstitucionalidad, el cese de tal vigencia puede obedecer a¹³⁰:

- Su derogación¹³¹.
- El vencimiento del plazo previsto por la propia norma.
- La desaparición de las circunstancias que la motivaron.
- La producción de cierto hecho.

En estos últimos supuestos no cabe hablar de derogación, pero sí de normas ya no vigentes, entendidos como ‘término de su vigencia’.

Es, por tanto, improcedente una demanda, cuando luego de iniciado el proceso, ya no existe materia o controversia que dilucidar, por haber desaparecido del ordenamiento jurídico la norma cuestionada. Como consecuencia de la exigencia de vigencia de la norma para que pueda ser impugnada en una inconstitucionalidad, *prima facie*, se precisa que esta no haya sido derogada o no haya llegado al término de su vigencia¹³².

tatal tengan que ser publicadas en el diario oficial (*cf.* artículo 44 de la Ley 27972, Orgánica de Municipalidades, artículo 42 *in fine* de la Ley 27867, Orgánica de Gobiernos Regionales), dicha publicación deviene en obligatoria para el caso de aquellas fuentes formales del derecho que, como la ley (artículo 109 de la Constitución) o el decreto legislativo (artículo 104 de la Constitución), tengan un ámbito de aplicación en todo el territorio nacional. En el caso específico de los tratados, las autoridades nacionales competentes están en la obligación de adoptar todas las medidas necesarias y adecuadas para hacer coincidir la fecha de entrada en vigencia de un tratado con su publicación previa en el Derecho interno, de modo que problemas de esta naturaleza no generen la responsabilidad del Estado en el ámbito internacional, y la ineficacia del tratado en el ámbito interno (fundamento 17 de la STC 0021-2010-PI/TC).

¹³⁰ Fundamentos 4 y 5 de la STC 0045-2004-AI/TC.

¹³¹ Artículo 103 de la Constitución; artículo I del Título Preliminar del Código Civil. Se produce una derogación parcial cuando la norma es modificada.

¹³² Fundamento 3 de la STC 0005-1997-AI/TC; fundamento 3 de la ATC(P) 0006-1997-AI/TC; fundamento 3 de la STC 0019-1996-AI/TC; fundamento 2 de la ATC(P) 0021-2006-PI/TC; fundamento 5 de la ATC(P) 0026-2009-PI/TC; fundamento 5 de la ATC(P) 0028-2009-PI/TC; fundamento 2 de la ATC(P) 0016-2011-PI/TC; fundamento 3 de la ATC(P) 0037-2004-AI/TC; fundamento 7 de la STC 0016-2005-PI/TC; fundamento 6 de la ATC(P) 0017-2009-PI/TC; fundamento 3 de la STC 0032-2009-PI/TC; fundamento 3 de la ATC(P) 0011-1996-AI/TC y

De otro lado, si bien una norma con rango de ley puede ser declarada inconstitucional por incurrir en vicios formales, la demanda puede devenir en sustracción de la materia si con posterioridad dichos vicios son subsanados¹³³.

No se produce sustracción de la materia por la mera inoperancia fáctica o reglamentaria de la norma impugnada puesto que esta no implica que se restrinja su validez o su eficacia o que, en un futuro, las autoridades la implementen de manera efectiva¹³⁴.

El fin de la vigencia (o su derogación) de una norma no implica necesariamente exonerar al Tribunal Constitucional para pronunciarse sobre su inconstitucionalidad, ya que los efectos en el tiempo de la norma derogada, modificada o sin vigencia, pueden acarrear una declaración de inconstitucionalidad¹³⁵. Como

otro; fundamento 3 de la ATC(P) 0001-1997-AI/TC; fundamento 2 de la ATC(P) 0006-1999-AI/TC; fundamento 2 de la ATC(P) 0012-2002-AI/TC; fundamento 5 de la ATC(P) 0026-2009-PI/TC; fundamento 5 de la ATC(P) 0028-2009-PI/TC. En otras oportunidades, se ha señalado que carece de objeto emitir pronunciamiento: fundamento 3 de la STC(P) 0011-1996-AI/TC y *otro*; fundamento 3 de la STC(P) 0001-1997-AI/TC; fundamentos 5 al 7 y 11 de la STC 0006-2005-PI/TC; fundamento 2 de la ATC(P) 0012-2002-AI/TC; fundamento 3 de la ATC(P) 0004-2003-AI/TC; fundamento 1 de la STC 0005-2001-AI/TC; fundamentos de la STC 0039-2004-AI/TC. En algunas resoluciones se declara la conclusión del proceso, como en fundamento 2 de la ATC(P) 0006-1999-AI/TC; fundamento 2 de la ATC(P) 0007-2000-AI/TC); y, el archivamiento del mismo: fundamento 2 de la ATC(P) 0014-2005-PI/TC; fundamento del voto del Magistrado Aguirre Roca en la STC 0020-1996-AI/TC. También fue declarada la improcedencia, en otros casos, mediante un auto posterior al admisorio, tal como sucede en fundamento 2 de la ATC(P) 0007-2000-AI/TC; fundamento 3 de la ATC(P) 0004-2003-AI/TC; fundamento 2 de la ATC(P) 0014-2005-PI/TC; fundamento 2 de la ATC(P) 0021-2006-PI/TC; fundamento de la ATC(P) 0013-2008-PI/TC; fundamento de la ATC(P) 0014-2008-PI/TC. En otros casos se ha invocado esta figura en la etapa decisoria: fundamento 3 de la STC 0019-1996-AI/TC; fundamento 1 de la STC 0005-2001-AI/TC; fundamentos 5-7 y 11 de la STC 0006-2005-PI/TC; fundamento 2 de la STC 0020-1996-AI/TC; fundamentos STC 0021-1996-AI/TC; fundamento 1 de la STC 005-2001-AI/TC -donde se precisa que la declaración de inconstitucionalidad resulta innecesaria ya que la nueva ley tendrá que ser aplicada respecto de los efectos de la antigua, en virtud del principio de la retroactividad penal benigna; fundamento 3 de la STC 0015-2001-AI/TC y *otros*.

¹³³ Fundamento 4 de la STC 0014-2011-PI/TC, según el cual se debe declarar la improcedencia de la demanda por sustracción de la materia, ya que la inconstitucionalidad originaria de las disposiciones cuestionadas fue enmendada ulteriormente con la emisión de otro dispositivo plenamente constitucional. En un caso, pese a haber operado la sustracción de la materia, se declaró la nulidad del auto admisorio y se dispuso el archivamiento de la causa (fundamento 3 de la ATC(O) 0002-1997-AI/TC).

¹³⁴ Fundamento 10 de la STC 00011-2008-PI/TC.

¹³⁵ Fundamento 1 *in fine* de la STC 0005-2001-AI/TC, referido a la falta de necesidad de una decla-

sustento de la procedencia del control constitucional sobre normas no existentes en el ordenamiento jurídico, se plantea que la declaración de inconstitucionalidad, a diferencia de la derogación, anula por completo la capacidad regulativa de las normas declaradas inconstitucionales. La pertenencia de una norma al sistema jurídico atañe, incluso, a las normas derogadas, siempre que éstas tengan una vocación de aplicación ultraactiva, es decir que, pese a no estar vigentes, puede confirmarse que pertenecen al ordenamiento jurídico¹³⁶.

Corresponde, por tanto, verificar que no concurra alguno de los supuestos en los que el Tribunal Constitucional haya declarado su competencia para controlar la validez constitucional de normas derogadas, es decir, cuando¹³⁷:

- La norma continúe desplegando sus efectos¹³⁸.
- A pesar de no continuar surtiendo efectos, la sentencia de inconstitucionalidad puede alcanzar a los efectos que la norma cumplió en el pasado, esto es, si hubiese versado sobre materia penal o tributaria.
- Las disposiciones son susceptibles de ser aplicadas a hechos, situaciones y relaciones jurídicas ocurridas durante el tiempo en que estuvieron vigentes¹³⁹.

82

Por las razones expuestas, en reiteradas ocasiones el Tribunal Constitucional ha procedido a admitir las demandas contra normas sin vigencia en el ordenamiento jurídico y emitir un pronunciamiento posterior sobre el fondo de las controversias planteadas¹⁴⁰.

ración de inconstitucionalidad de la norma cuestionada, dado que la nueva ley debía ser aplicada respecto de los efectos de la antigua, en virtud del principio de la retroactividad penal benigna.

¹³⁶ Fundamento 2 de la STC 0004-2004-AI/TC y otros, criterio seguido en el fundamento único de la STC 0010-2011-PI/TC; fundamentos 5 y 6 de la STC 0019-2005-PI/TC; fundamento 9 de la STC 0004-2007-PI/TC; fundamento 3 de la STC 0024-2010-PI/TC; fundamento 15 de la STC 0014-2003-AI/TC.

¹³⁷ Fundamento 2 de la STC 0004-2004-AI/TC y otros, complementado por fundamentos 10 al 13 de la STC 0045-2004-AI/TC.

¹³⁸ En una sentencia de inconstitucionalidad, el Tribunal debe verificar en qué medida la disposición derogada viene surtiendo efectos (fundamento 3 de la ATC(A) 0005-2006-PI/TC).

¹³⁹ Tal como sucede en el caso de las disposiciones del Código Civil, Código del Niño y el Adolescente, la Ley General de Sociedades, que fueran derogadas por leyes posteriores y, luego, sometidas al examen de constitucionalidad.

¹⁴⁰ *Vid.*, fundamento 1 de la STC 0005-2001-AI/TC; fundamento 3 de la STC 0004-2004-AI/TC; fundamento 9 de la STC 0041-2004-AI/TC; fundamento 4 al 6 de la STC 0019-2005-PI/TC;

3. PRESCRIPCIÓN

Por último, la demanda de inconstitucionalidad debe ser interpuesta dentro del plazo previsto normativamente¹⁴¹.

El plazo establecido se ha venido diferenciando según el tipo de norma impugnada:

- Para la mayoría de normas con rango de ley, salvo los tratados, el plazo prescriptorio es de seis años¹⁴².
- Frente al referido caso general, existe uno especial. Cuando a través de una demanda se desea impugnar un tratado, el plazo otorgado a los accionantes es de seis meses¹⁴³.

El cómputo del plazo empieza a contabilizarse desde la publicación de la norma con rango de ley¹⁴⁴. Este tópico también fue materia de desarrollo por parte de la jurisprudencia y se estableció desde cuándo empezaba a contabilizarse¹⁴⁵. En el caso específico de los tratados, el plazo empieza a contabili-

fundamentos 2 y 3 de la STC 0003-2009-PI/TC; fundamento 3 de la STC 0031-2009-PI/TC; fundamento 7 de la STC 0025-2010-PI/TC; fundamento 5 de la STC 0005-2007-PI/TC; fundamento 3 de la STC 0017-2011-PI/TC; fundamento 4 de la STC 0033-2004-AI/TC; fundamentos 7 al 9 en la STC 0041-2004-AI/TC.

¹⁴¹ Artículo 104.1 del Código Procesal Constitucional; fundamento 7 de la ATC(P) 0021-2009-PI/TC; fundamento 4 de la ATC(P) 0011-2011-PI/TC.

¹⁴² En un primer momento, el artículo 26 de la Ley 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional, de 1995, estableció que los legitimados activos tenían seis años para impugnar normas. Sin embargo, el dispositivo fue sustituido por el artículo único de la Ley 26618, de 1996, variando el precitado plazo y colocándolo en seis meses, plazo aplicado en fundamento 2 de la ATC(A) 0017-2001-AI/TC, que señala que este no se computa en días hábiles, sino en días calendario. Posteriormente, el artículo único de la Ley 27780, de 2002, repuso el plazo inicial de seis años, el cual se mantiene hasta la actualidad.

¹⁴³ Artículo 100 del Código Procesal Constitucional.

¹⁴⁴ Artículo 100 del Código Procesal Constitucional, pese a que según el artículo 109 de la Constitución, la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial.

¹⁴⁵ El plazo prescriptorio *prima facie* empezó a correr a partir del día en que el Tribunal quedó constituido, es decir el 24 de junio de 1996 (Tercera Disposición Transitoria de la Ley 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional). A través de un criterio jurisprudencial, se señaló que entre el 30 de mayo de 1997 y el 18 de noviembre de 2000, el plazo no pudo correr, toda vez que en dicho periodo no había órgano jurisdiccional ante quien pudiesen plantearse demandas de inconstitucionalidad, habida cuenta de la 'destitución' sufrida por tres de sus magistrados, quienes separados

zarse a partir de la entrada en vigor del instrumento internacional que busca cuestionarse. No puede confundirse el plazo establecido para los tratados con el que se ha establecido para las resoluciones legislativas que lo contienen. Si bien se ha establecido la posibilidad jurídica del control constitucional sobre dichas resoluciones, a partir de ello no puede solicitarse la inaplicación del plazo de prescripción de seis meses a partir de la entrada en vigor de un tratado, a través de la impugnación formal de la resolución legislativa que lo aprobó¹⁴⁶.

Sin perjuicio de reconocer que el referido plazo de prescripción implica que el Tribunal Constitucional quede impedido de sancionar la inconstitucionalidad de una norma, dejándola sin efecto, nuestro sistema jurídico constitucional ha establecido dos mecanismos de salvaguarda de la unidad y no contradicción del ordenamiento jurídico nacional¹⁴⁷:

- En primer lugar, no se enerva la posibilidad de efectuar el control de constitucionalidad, aunque su consecuencia no pueda ser la expulsión del sistema jurídico de la norma controlada. Es decir, queda abierta la posibilidad de que el juez constitucional o los operadores autorizados para ello puedan realizar el *control difuso* de las normas con rango de ley¹⁴⁸.
- En segundo lugar, los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos, según los preceptos y

en 1997, solo fueron reincorporados en el 2000 en sus funciones (Resolución Legislativa 07-2000 CR). Es decir, el plazo de seis años se reestableció el 21 de noviembre de 2000, fecha de dicha resolución, pudiendo el Tribunal Constitucional recuperar sus facultades para conocer demandas de inconstitucionalidad y se encontró otra vez habilitado para pronunciarse sobre el fondo de la controversia. Sobre este uso del plazo prescriptorio, *Vid.*, fundamento 3 de la ATC(A) 0017-2003-AI/TC; fundamento 3 de la ATC(A) 0012-2005-PI/TC; fundamento 1 de la ATC(a) 0023-2003-AI/TC; fundamentos 1 al 5 de la STC 0044-2004-AI/TC (donde se establece la competencia del Tribunal Constitucional para conocer de la inconstitucionalidad de una ley emitida en el año 1913); fundamentos 2 al 4 de la ATC(A) 0049-2004-AI/TC; fundamento 2 de la ATC(A) 0053-2004-PI/TC; fundamento 1 de la STC 0001-2001-AI/TC.

¹⁴⁶ Fundamentos 13 y 14 de la ATC(P) 0018-2009-PI/TC.

¹⁴⁷ Fundamento 77 de la STC 0024-2010-PI/TC; reiterado en fundamento 3 de la ATC(a) 0024-2010-PI/TC.

¹⁴⁸ Fundamento 22 de la STC 0033-2007-PI/TC, sobre la base del artículo 100 del Código Procesal Constitucional, en concordancia con el artículo 138 de la Constitución.

principios constitucionales, conforme a la *interpretación* de estos, que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional¹⁴⁹.

¹⁴⁹ Fundamento 21 de la STC 0033-2007-PI/TC; fundamentos 157 al 160 de la STC 0017-2008-PI/TC, siguiendo lo establecido en el tercer párrafo del artículo VI del Título Preliminar y artículo 82 del Código Procesal Constitucional.

CAPÍTULO TERCERO

PROCEDIBILIDAD DE LA DEMANDA

II. RANGO DE LA NORMA IMPUGNADA

La protección que procura el proceso de inconstitucionalidad a la Norma Fundamental se produce especialmente por intermedio de la protección de la jerarquía normativa, tal como se expresó *supra*. Conforme a esta categoría —propia de la validez de la justicia constitucional— la norma inferior será válida solo en la medida en que sea compatible formal y materialmente con la norma superior¹⁵⁰.

A partir de la jerarquía normativa, en el proceso de inconstitucionalidad se protege a la Constitución frente a normas con *rango de ley*. El término ‘rango’ denota la posición que una fuente formal del derecho pueda ostentar en el ordenamiento jurídico. La fórmula ‘rango de ley’ indica que las fuentes a las que se ha calificado como tales, se ubican en el ordenamiento en el grado inmediatamente inferior al que ocupa la Constitución y que solo las fuentes que ocupan esa posición en el ordenamiento jurídico pueden ser impugnadas en el proceso de inconstitucionalidad¹⁵¹. Esta categoría no equivale necesariamente a que tengan la condición de ‘fuente primaria’, esto es, que se encuentren creadas y disciplinadas única y directamente por la Constitución, pues muchas de ellas no solo tienen en las normas constitucionales a las reguladoras del proceso de su producción jurídica, sino que, en ocasiones, se establece que otras fuentes del mismo rango formal cumplan —por reenvío— la función de regular el proceso de su elaboración¹⁵².

¹⁵⁰ Fundamento 2 de la STC 0004-2004-AI/TC y otros, seguido en fundamento 20 de la STC 0020-2005-PI/TC y otro.

¹⁵¹ Fundamento 10 de la STC 0005-2003-AI/TC; fundamento 25 de la STC 0014-2003-AI/TC.

¹⁵² Fundamento 11 de la ATC(N) 0007-2012-PI/TC.

El término ‘rango de ley’ es distinto al de ‘fuerza de ley’. Este último enuncia la capacidad que tienen tales fuentes, en primer lugar, para innovar, *in suo ordine* y dentro de los límites de la Constitución, el ordenamiento jurídico, y, en segundo lugar, para contemplar una distinta fuerza pasiva, una resistencia específica frente a modificaciones, suspensiones o derogaciones por parte de otras fuentes¹⁵³.

Bajo estas consideraciones un *contrato ley* no puede ser impugnado mediante una demanda de inconstitucionalidad, toda vez que solo tiene fuerza de ley mas no rango de ley. El Tribunal Constitucional no es competente, *ratione materiae*, para efectuar un control abstracto de constitucionalidad, pues al constituir una figura *sui generis* de la institución del ‘contrato’, no es una ‘categoría normativa’, una fuente formal del derecho constitucional, como cualquiera de las enunciadas en la Constitución, sin que ello afecte la fuerza vinculante que se le debe reconocer. Pero una cosa es reconocer a estos contratos, en general, fuerza vinculante, y otra, muy distinta, atribuirles la calidad de ‘fuentes primarias’ o ‘normas con rango de ley’. No es el ámbito de aplicación o el carácter general que se pueda desprender de las estipulaciones de un acto jurídico lo que los convierte en ‘normas con rango de ley’. Las fuentes formales, y el rango que pudieran tener, son aquellas a las que el propio ordenamiento constitucional les atribuye dicha condición. En la calificación de los convenios de estabilidad jurídica como contratos con ‘fuerza de ley’, dicha expresión solo enfatiza la capacidad del contrato de no ser modificado o dejado sin efecto unilateralmente por el Estado, empero este concepto no puede ser confundido con el de ‘rango de ley’¹⁵⁴.

88

Para cuestionar una norma con rango de ley, se requiere que esta esté vigente y sea válida, accesible y previsible¹⁵⁵.

- Tal como explicamos más adelante, será *vigente* si es que no ha sido derogada, modificada o haya terminado el plazo de vigencia en ella misma establecida.

¹⁵³ Fundamento 15 de la STC 0005-2003-AI/TC; fundamento 11 y ss. de la STC 0014-2009-PI/TC. Así, por ejemplo, mediante una ley o un decreto legislativo no se podrá modificar una materia cuyo desarrollo ha sido reservado por la Constitución al reglamento parlamentario; y, tampoco, por supuesto, con otra categoría normativa de rango inferior.

¹⁵⁴ Fundamentos 12 y 13 de la STC 0005-2003-AI/TC.

¹⁵⁵ Fundamentos 2 y ss. de la STC 0017-2005-PI/TC; fundamento 80 de la STC 0002-2005-PI/TC.

- Una norma es válida si ha sido creada conforme al íter procedimental que regula el proceso de su producción jurídica (competencia y procedimiento (validez formal), y siempre que no sea incompatible con las materias, principios y valores expresados en normas jerárquicamente superiores (validez material)¹⁵⁶.

Con el objeto de determinar si una norma con rango de ley forma parte del ordenamiento jurídico, el análisis está sujeto a la constatación de si esta norma fue introducida respetándose el procedimiento establecido en la Constitución. En el caso de la ley, una de sus fases es la promulgación por el presidente de la República o, en su caso, por el presidente del Congreso de la República, los que a su vez ordenan su publicación en el diario oficial para que esta adquiera obligatoriedad¹⁵⁷.

- Según la accesibilidad, el individuo debería conocer que los supuestos de la norma le son aplicables.
- Por la previsibilidad, las normas legales deberán estar prescritas con la conveniente precisión como para que se adopte, respecto a ellas, conducta adecuada y prever los efectos de su transgresión.

Ahora corresponde establecer cuáles son las normas que cuentan con ‘rango de ley’ y que, por lo tanto, son susceptibles de ser controladas mediante un proceso de inconstitucionalidad. Normativamente se ha instituido una lista cerrada (*numerus clausus*), que, sin embargo, ha adquirido vía jurisprudencia el carácter de *numerus apertus*, por tener tal catálogo un carácter meramente enunciativo y no taxativo. Cabría admitir que, como regla general, cualquier norma vigente y con rango de ley podría ser objeto del control abstracto, toda vez que el grupo de normas consideradas como poseedoras del ‘rango de ley’ se ha ampliado¹⁵⁸.

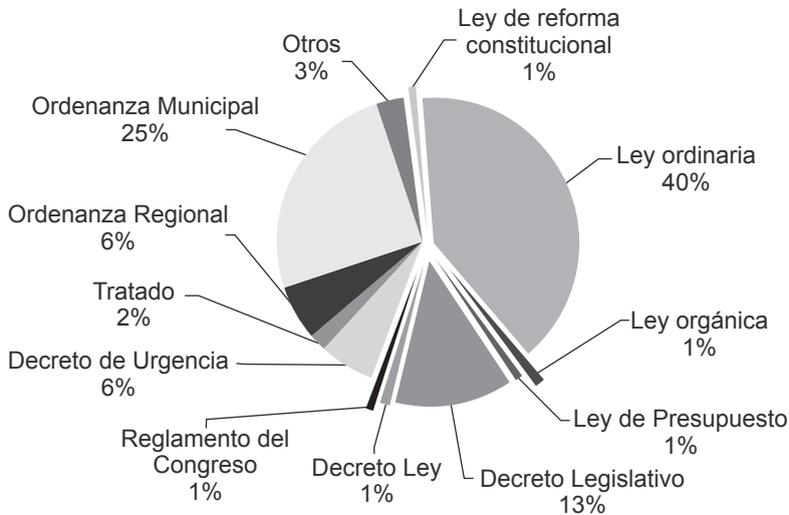
¹⁵⁶ Sobre las diversas concepciones de ‘validez’ y su diferenciación con la ‘vigencia’ de una norma véase fundamentos 11 al 15 de la STC 0014-2003-AI/TC, donde se desarrollan los conceptos de validez como vigor, fuerza vinculante, o compatibilidad entre dos normas de distinto rango (validez formal y material).

¹⁵⁷ Artículos 108 y 109 de la Constitución.

¹⁵⁸ Artículo 200.4 de la Constitución; artículo 77 del Código Procesal Constitucional, reformulado a

Por tales argumentos, las formas normativas con rango de ley contra las que se puede plantear una demanda de inconstitucionalidad, por tanto, son las leyes, resoluciones legislativas, decretos legislativos, decretos de urgencia, decretos leyes, tratados, reglamento del Congreso, ordenanzas regionales y ordenanzas municipales¹⁵⁹.

Gráfico 4. Normas con rango de ley impugnadas.
Sobre la base de resoluciones finales



Elaboración: Propia

Se deja anotado que se ha tomado en cuenta la norma principal contra la cual se dirige la demanda de inconstitucionalidad, toda vez que en algunos casos se ha demandado contra distintas formas normativas. Para el cuadro que aquí presentamos se ha tenido en cuenta únicamente la norma primordial cuestionada (por ejemplo, decreto legislativo con relación a ley autoritativa).

través de fundamento 10 de la STC 0005-2003-AI/TC; fundamento 21 de la STC 0010-2002-AI/TC; fundamento 5 de la ATC(P) 0018-2009-PI/TC; fundamento 3 de la ATC(A) 0050-2004-AI/TC; fundamento 11 de la ATC(N) 0007-2012-PI/TC.

¹⁵⁹ Explicación de ellas en STC 0047-2004-AI/TC.

De otro lado, también se ha usado el criterio de que si hay normas modificatorias se toma en cuenta la que está siendo modificada. En este sentido, se entiende que no se presenten resoluciones legislativas, porque muchas de estas versaban sobre modificaciones del reglamento del Congreso. Se ha incluido como tratado aquellas impugnaciones que versaban sobre adhesiones del Estado a uno de ellos o a los que aprobaban acuerdos comerciales, a través de resoluciones legislativas.

También existe un grupo de procesos iniciados contra normas que no cuentan con rango de ley (decretos supremos, resoluciones municipales o resoluciones jefaturales), e incluso contra otras que no son normas (resoluciones judiciales, personas o instituciones), que lógicamente no llegaron a buen puerto, y que está catalogado como otros.

Así, en caso se plantee una demanda contra una norma que no cuente con rango de ley, corresponde declarar su improcedencia, porque el proceso de inconstitucionalidad no es el mecanismo idóneo para impugnarla¹⁶⁰.

1. NORMAS DE ALCANCE NACIONAL

En primer lugar, existen normas con rango de ley que tienen alcance nacional, es decir, que son aplicables a todo el territorio de la República. Comenzamos explicando estas.

¹⁶⁰ Fundamento 2 de la ATC(P) 0001-2006-PI/TC (contra un decreto supremo); fundamento 3 de la ATC(P) 0022-2008-PI/TC (contra una resolución jefatural); fundamento 2 de la ATC(P) 0018-2006-PI/TC (contra un decreto supremo); fundamento 3 de la ATC(P) 0023-2006-PI/TC (contra una resolución administrativa); fundamento 4 de la ATC(P) 0015-2007-PI/TC (contra un decreto supremo); fundamento 3 de la ATC(P) 0001-2011-PI/TC (contra una sentencia judicial); fundamento 4 de la ATC(P) 0019-2007-PI/TC (contra un decreto supremo); fundamento 4 de la ATC(P) 0035-2007-PI/TC (contra un decreto supremo); fundamento 1 de la ATC(P) 0010-2012-PI/TC (contra una resolución ministerial); fundamento 11 de la STC 0016-2003-AI/TC (contra acuerdos, decretos o resoluciones municipales). En un caso, sin embargo, se optó por la inadmisibilidad, como se observa en el fundamento 1 de la ATC(P) 0008-2000-AI/TC (contra la Oficina de Normalización Previsional). En otro tampoco se cuestionó una norma, sino a una persona: fundamento 4 de la ATC(P) 0003-2011-PI/TC (contra el presidente del Jurado Nacional de Elecciones).

1.1. Leyes

Las leyes en sentido material son prescripciones normativas generales y escritas emanadas del Congreso de la República, conforme a un procedimiento prefijado por la Constitución. Esta atribución parlamentaria descansa en el principio de soberanía política, que establece que el poder emana del pueblo, y en el principio representativo¹⁶¹.

Cuando se analiza la constitucionalidad de una ley debe tomarse en cuenta que, una vez promulgada, la ley se independiza de las intenciones, tantas veces imprecisas y hasta equívocas, de sus autores y cobra vida autónoma¹⁶².

Atendiendo a los criterios jurisprudenciales expuestos respecto de la fuente o forma normativa 'ley', existen distintos tipos de esta, cuyas diferencias no radican en su jerarquía jurídica ni en el órgano que las expide, sino en su procedimiento de aprobación y en las materias que regulan¹⁶³.

1.1.1. Leyes de reforma constitucional

Si bien es cierto que la Constitución es creación de un poder constituyente, también lo es que las leyes de reforma constitucional son creación de un poder constituyente constituido y, consecuentemente, restringido en su actuación por los límites jurídicos contemplados con antelación por la fuente que lo constituye¹⁶⁴.

Tales límites pueden ser formales (referidos a los requisitos competenciales y de procedimiento para que la reforma prospere) y/o materiales (implican valores materiales y principios fundamentales que dan identidad y constituyen la esencia del texto constitucional), pudiendo ser tanto expresos (cláusulas pétreas) como

¹⁶¹ Fundamento 9 de la STC 0008-2005-PI/TC, siguiendo lo estipulado en los artículos 102.1, 45 y 43 de la Constitución; artículos 74 y ss. del Reglamento del Congreso.

¹⁶² Fundamentos de la STC 0014-1996-AI/TC.

¹⁶³ Fundamento 6 de la STC 0022-2004-AI/TC; fundamento 9 de la STC 0008-2005-PI/TC. Según el artículo 72 del Reglamento del Congreso, mediante el procedimiento legislativo se persigue aprobar, aparte de resoluciones legislativas, los siguientes tipos de leyes de carácter general: ordinarias; de reforma de la Constitución; orgánicas; presupuestales y financieras, incluyendo las de tratamiento tributario; autoritativas de legislación delegada; de amnistía; y, demarcatorias.

¹⁶⁴ Fundamento 7 de la ATC(A') 0050-2004-AI/TC y otros; fundamento 18 de la STC 0050-2004-AI/TC y otros.

implícitos¹⁶⁵. Desde el punto de vista formal, la reforma constitucional surge por iniciativa del presidente de la República, con aprobación del Consejo de Ministros; de los congresistas; y de un número de ciudadanos equivalente al 0,3% de la población electoral, con firmas comprobadas por la autoridad electoral. Sin que pueda ser observada luego por el presidente de la República, la propuesta debe ser aprobada por el Congreso con mayoría absoluta del número legal de sus miembros, y ratificada mediante referéndum o con votación favorable superior a los dos tercios del número legal de congresistas en dos legislaturas ordinarias sucesivas¹⁶⁶.

Las leyes de reforma constitucional son dispositivos que materializan la reforma de la Constitución, pudiéndoseles asignar la calidad de fuentes normativas susceptibles de control de validez, pero solo excepcionalmente¹⁶⁷. Para el análisis de la constitucionalidad de una ley de reforma constitucional debe examinarse si se está afectando o no el 'contenido fundamental' de su configuración normativa, en tanto Norma Suprema política y jurídica del Estado. La determinación de este núcleo requiere la remisión a los parámetros que la propia reforma constitucional asume como parte de su ordenación constitucional. Se declara, por tanto, la invalidez de una norma de reforma constitucional que desconozca o vulnere los componentes valorativos que la Constitución reconoce como fundamentales, tales como la dignidad de la persona, la forma republicana de gobierno, el Estado democrático de Derecho, o el poder soberano del pueblo¹⁶⁸.

Pese a la posibilidad de control de las leyes de reforma constitucional, distinto es el supuesto de control de la propia Constitución. En un caso se cuestionó lo que los accionantes denominaron 'Documento de 1993', estableciendo el Tribunal Constitucional que, por muy generales que puedan ser las disposiciones de la Norma Fundamental, y el grado de aceptación o no que puedan tener, no son susceptibles de ser impugnados mediante una demanda de inconstitucionalidad, pues mediante este proceso solo se puede declarar la inconstitucionalidad de fuentes formales del derecho con rango de ley¹⁶⁹.

¹⁶⁵ Fundamentos 71 y ss. de la STC 0014-2002-AI/TC, seguido en fundamento 4 de la STC 0024-2005-PI/TC, sobre la base de lo establecido en los artículos 3 y 32 de la Constitución.

¹⁶⁶ Artículo 206 de la Constitución.

¹⁶⁷ Fundamento 7 de la ATC(A') 0050-2004-AI/TC y otros.

¹⁶⁸ Fundamento 34 de la STC 0050-2004-AI/TC y otros; fundamento 12 de la STC 0024-2005-PI/TC.

¹⁶⁹ Fundamentos 24 y 25 de la STC 0014-2003-AI/TC. Dicha decisión se basó además en las parado-

1.1.2. Leyes orgánicas

Desde que el Tribunal Constitucional comenzó a funcionar, tras la impugnación de un artículo de su propia ley orgánica, se ha admitido el control de la validez constitucional de este tipo de normas¹⁷⁰. Uno de los elementos fundamentales de este instrumento de desarrollo de la Constitución es la reserva exclusiva a favor del Congreso de la República, no pudiendo ser delegada a la Comisión Permanente, ni tampoco al Poder Ejecutivo mediante decretos legislativos, por ser parte del núcleo mínimo indisponible de las competencias legislativas del Congreso¹⁷¹.

Las leyes orgánicas deben ser expedidas por el Congreso siguiendo un modo de producción que cumpla los requisitos formales y materiales previstos en la Constitución¹⁷². Desde el punto de vista *formal*, los proyectos de ley orgánica se tramitan como cualquier proyecto de ley, pero para su aprobación o modificación, se requiere el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.

94

Sobre los *requisitos materiales*, se precisa que las leyes orgánicas únicamente pueden regular, desde una perspectiva *númerus clausus*, dos ámbitos:

- En primer lugar, establecen *la estructura y funcionamiento de las entidades del Estado previstas por la Constitución*. Comprende aquellas con mención expresa y aquellas que, debido a su relevancia constitucional, también gozan de tal calidad¹⁷³.

Dichas entidades son: el Congreso de la República¹⁷⁴; el Poder Judi-

jas que devendrían como consecuencia de dicho control, tales como la determinación del parámetro con el que se debe realizar el juicio de validez o la contravención de la Constitución en sí misma.

¹⁷⁰ Fundamento 1 de la STC 0005-1996-AI/TC.

¹⁷¹ Fundamento 4 de la STC 0012-2001-AI/TC, mejor desarrollada en fundamentos 33 y 34 de la STC 0022-2004-AI/TC, siguiendo lo establecido en los artículos 104 y 101.4 de la Constitución.

¹⁷² Fundamento 97 de la STC 0002-2005-PI/TC; fundamentos 19 al 21 de la STC 0009-2008-PI/TC; fundamento 11 y 12 de la STC 0013-2009-PI/TC; fundamentos 6 y 7 de la STC 0025-2009-PI/TC; fundamentos 36 y 37 de la STC 0015-2011-PI/TC, sobre la base del artículo 106 de la Constitución.

¹⁷³ Artículos 82, 84, 143, 150, 161 y 198 de la Constitución.

¹⁷⁴ Con relación al Congreso, se ha establecido que su Reglamento goza de naturaleza equivalente a ley orgánica (fundamento 23 de la STC 0022-2004-AI/TC).

cial; el Poder Ejecutivo¹⁷⁵; el Jurado Nacional de Elecciones; la Oficina Nacional de Procesos Electorales; el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; el Tribunal Constitucional; la Defensoría del Pueblo; el Ministerio Público; el Consejo Nacional de la Magistratura; los gobiernos regionales; las municipalidades; la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones; la Contraloría General de la República; y, el Banco Central de Reserva.

- También precisan de ley orgánica las *otras materias cuya regulación por este tipo de norma está establecida en la Constitución*, como los derechos fundamentales a ser elegido y de elegir libremente a sus representantes, el ejercicio de garantías constitucionales y las condiciones de utilización y otorgamiento a particulares de los recursos naturales¹⁷⁶.

De otro lado, no es que una ley orgánica sea superior a una ley ordinaria, la diferencia entre ellas es de competencia material. No se genera *per se* un problema de inconstitucionalidad cada vez que una ley ordinaria colisiona con una ley orgánica. La eventual inconstitucionalidad de una ley orgánica se produce a consecuencia de que la ley ordinaria haya infringido directamente la Constitución, al regular una materia reservada a ley orgánica, sin haber sido aprobada con el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso, mayoría exigida. Entonces, puede darse porque la ley ordinaria no tenía competencia para regular una materia sujeta a reserva de ley orgánica; o, porque pese a regular una materia sujeta a reserva de ley orgánica, no se aprobó con la mayoría exigida¹⁷⁷.

¹⁷⁵ En el caso específico del Poder Ejecutivo, solo será ley orgánica en cuanto a las disposiciones relativas a los capítulos IV y V del título IV de la Constitución, relativo a la Presidencia de la República y al Consejo de Ministros, puesto que los ministerios deben ser regulados por ley ordinaria de organización y funciones (artículo 121 de la Constitución). Se excluye también a la Policía Nacional del Perú, por ser parte de un ministerio (fundamentos 30 a 32 de la STC 0022-2004-AI/TC).

¹⁷⁶ Artículos 31, 66 y 200 de la Constitución, recogidos en el fundamento 18 de la STC 0022-2004-AI/TC.

¹⁷⁷ Fundamento 7 de la STC 0007-2002-AI/TC, en referencia al artículo 106 de la Constitución, seguida entre otros por fundamento 15 de la STC 0022-2004-AI/TC; fundamento 18 de la STC 0003-2006-PI/TC; fundamento 97 de la STC 0002-2005-PI/TC.

1.1.3. Ley de Presupuesto de la República

Otro tipo de ley es la presupuestaria. El presidente de la República envía al Congreso el proyecto de Ley de Presupuesto de cada año fiscal efectivamente equilibrado dentro de un plazo que vence el 30 de agosto, la misma fecha en que también se envían los proyectos de ley de endeudamiento y de equilibrio financiero, sin que pueda aprobarse el presupuesto que no tenga partida destinada al servicio de la deuda pública. El Ministro de Economía y Finanzas sustenta, ante el Pleno del Congreso, el pliego de ingresos y cada ministro sustenta los pliegos de egresos de su sector, aunque previamente sustentan los resultados y metas de la ejecución del presupuesto del año anterior y los avances en la ejecución del presupuesto del año fiscal correspondiente.

Si la autógrafa de la Ley de Presupuesto no es remitida al Poder Ejecutivo hasta el 30 de noviembre, entra en vigencia el proyecto de este, promulgado a través de un decreto legislativo. Los créditos suplementarios, habilitaciones y transferencias de partidas se tramitan ante el Congreso tal como la Ley de Presupuesto. Durante el receso parlamentario, se tramitan ante la Comisión Permanente, requiriéndose para aprobarlos los votos de los 3/5 del número legal de sus miembros¹⁷⁸.

96

A su vez, el presidente de la Corte Suprema, el Fiscal de la Nación y el presidente del Jurado Nacional de Elecciones sustentan los pliegos correspondientes a cada institución¹⁷⁹.

1.1.4. Ley de la Cuenta General de la República

La Cuenta General de la República es el instrumento de gestión pública que contiene información y análisis de los resultados presupuestarios, financieros, económicos, patrimoniales y de cumplimiento de metas e indicadores de gestión financiera, en la actuación de las entidades del sector público durante un ejercicio fiscal¹⁸⁰.

¹⁷⁸ Fundamentos 24 y ss. de la STC 0007-2012-PI/TC, sobre la base de lo establecido en los artículos 78, 79 y 80 de la Constitución.

¹⁷⁹ Sobre el caso del Poder Judicial, *vid.* artículo 145 de la Constitución; fundamento 41 de la STC 0004-2004-CC/TC.

¹⁸⁰ Artículo 23 de la Ley 28708, General del Sistema Nacional de Contabilidad.

Dicha cuenta, acompañada del informe de auditoría de la Contraloría General de la República, es remitida por el presidente de la República al Congreso de la República en un plazo que vence el 15 de agosto de cada año siguiente a la ejecución del presupuesto. La Cuenta General de la República es examinada y dictaminada por una comisión revisora hasta dos meses más (15 de octubre) y el Congreso de la República puede pronunciarse hasta el 30 de octubre. Si no hay pronunciamiento en el plazo señalado, se eleva el dictamen de la comisión revisora al Poder Ejecutivo para que este promulgue un decreto legislativo que contenga la Cuenta General¹⁸¹.

Pese a su valor normativo, la aprobación de la Cuenta General de la República es un acto formal de ordenamiento administrativo y jurídico, que implica que la Comisión Revisora y el Pleno del Congreso de la República han tomado conocimiento de esta y no implica la aprobación de la gestión ni de los actos administrativos que aquella sustenta, los que son objeto de acciones de control por parte del Sistema Nacional de Control y del Congreso de la República¹⁸².

1.1.5. Leyes ordinarias

Las leyes ordinarias son las expedidas a través del íter legislativo general, que concluyen con una aprobación por el Pleno del Congreso, o en su defecto por la Comisión Permanente. En rigor puede normar cualquier materia, con excepción de las reservadas a los tipos de ley antes explicados¹⁸³. Así, puede demandarse la inconstitucionalidad de una ley ordinaria cuando esta regula materias reservadas a ley orgánica o implique modificación o derogación de una ley aprobada como tal¹⁸⁴.

En la Norma Fundamental hay silencio respecto al número de votos necesarios para la aprobación de una ley ordinaria, vacío constitucional que debe

¹⁸¹ Este tipo de ley es reconocido explícitamente en la STC 0047-2004-AI/TC, sobre la base de lo establecido en el artículo 81 de la Constitución; artículos 76.c, 78 *in fine* y 81.e del Reglamento del Congreso.

¹⁸² Artículo 34.1 de la Ley 28708, General del Sistema Nacional de Contabilidad.

¹⁸³ Fundamentos 9 y ss. de la STC 0003-2008-PI/TC; fundamentos 24 y ss. de la STC 0005-2008-PI/TC; fundamentos 2 y ss. de la STC 0008-2008-PI/TC; fundamentos 2 y ss. de la STC 0037-2009-PI/TC, desarrollando el procedimiento establecido en artículos 102.1, 105, 107, 108 y 109 de la Constitución.

¹⁸⁴ Artículo 75 del Código Procesal Constitucional.

ser cubierto mediante la correspondiente disposición reglamentaria. De lo contrario, siendo permisible el voto de abstención de los congresistas, puede llegarse al extremo de que, con un reducido número de votos a favor, pueda aprobarse una ley, especialmente cuando el número de congresistas presentes supere apenas el mínimo del quórum, en cuyo cómputo no se consideran a los que gozan de licencia. Por esta razón, se exhortó al Poder Legislativo a establecer el mínimo de votos necesarios para la aprobación de leyes ordinarias¹⁸⁵.

No debe confundirse la ley ordinaria con la denominación que a esta le asignan. En efecto, el título de la forma normativa ‘ley’ puede ser diverso y variado, sin que por ello se afecte el modo de producción y el órgano que la expide. El Congreso de la República, al detentar la competencia exclusiva en la producción de la fuente normativa de ley, también goza de la autonomía inherente, en el marco de la Constitución, del Reglamento del Congreso y de las leyes, para precisar la denominación de las leyes que expide. Debe tener una denominación oficial que exprese su alcance integral, la cual forma parte de su texto oficial y corresponde al Congreso asignársela¹⁸⁶.

98

- Mediante *leyes autoritativas*, el Congreso delega al Poder Ejecutivo la facultad de legislar a través de decretos legislativos, tema que será desarrollado *infra*. El Tribunal Constitucional también ha admitido a trámite demandas orientadas a cuestionar estas leyes¹⁸⁷.
- A diferencia de lo que ocurre con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, los ministerios se rigen por leyes ordinarias, las así llamadas *leyes de organización y funciones*. Es así como la estructura y funcionamiento de las entidades estatales no se regula por ley orgánica conforme a un sistema de *numerus apertus* sino, solamente, si es que ello está previsto expresamente en la Constitución¹⁸⁸.

¹⁸⁵ Fundamento 28 de la STC 0006-2003-AI/TC.

¹⁸⁶ Artículo 3 de la Ley 26889, Marco para la producción y sistematización legislativa, aplicado en el fundamento 10 de la STC 0008-2005-PI/TC. En ese sentido, el Congreso de la República puede emplear las denominaciones de Ley de Bases, Ley Marco y Ley General, según corresponda, pero que, en definitiva, constituyen la fuente normativa de ley expedida por el Congreso de la República. En los casos de decretos legislativos y decretos de urgencia, es el Poder Ejecutivo quien asigna la denominación.

¹⁸⁷ Artículo 104 de la Constitución; fundamento 4 de la STC 0016-2007-PI/TC.

¹⁸⁸ Artículo 121 de la Constitución; fundamento 10 de la STC 0022-2004-AI/TC.

- Las *leyes de amnistía*, por su parte, reflejan una potestad del Pleno del Congreso, y que han podido ser materia de cuestionamiento en un proceso de inconstitucionalidad¹⁸⁹.

Corresponde, por último, diferenciar las leyes ordinarias de las de desarrollo constitucional. Las segundas están dirigidas a dar prioridad al proceso descentralizador y a los mecanismos y al proceso para eliminar progresivamente los monopolios legales otorgados en las concesiones y licencias de servicios públicos¹⁹⁰. Sin embargo, si bien existe el concepto de ‘ley de desarrollo de la Constitución’, esta no constituye una categoría especial de la forma normativa ley, sino que comprende a la ley ordinaria —incluso a la orgánica—. No es una categoría normativa especial entre las fuentes que tienen el rango de la ley, ni alude a una categoría unitaria de fuentes, sino a una diversidad de ellas, que tienen como elemento común constituir un desarrollo de las materias previstas en diversos preceptos constitucionales, cuya reglamentación se ha encargado al legislador. Ello significa, desde luego, que tal condición no se agota en aquellas materias previstas en la Norma Fundamental sino que se ha exigido del legislador cierto grado de diligencia o ‘prioridad’ en su dictado¹⁹¹.

99

1.1.6. Leyes aprobadas por referéndum

Un caso especial de ley es el de la aprobada por referéndum. Su emisión no proviene de la voluntad del legislador democrático, sino gracias a una concreción de la de democracia participativa¹⁹².

¹⁸⁹ Artículo 102.6 de la Constitución; artículo 72.f del Reglamento del Congreso. Si bien en un primer momento el control constitucional fue limitado (STC 0013-1996-AI/TC), tras la emisión de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de septiembre de 2001, Caso Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre y otros *vs.* Perú, Interpretación de la Sentencia de Fondo, Art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos, Serie C, 83), así como de la Observación General 31 del Comité de Derechos Humanos, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, La índole de la obligación jurídica general impuesta, 80º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/ Rev.7 at 225 (2004), el Tribunal Constitucional ha establecido que la facultad legislativa del Congreso no es ilimitada, ya que el ejercicio del poder constituido no puede vulnerar los principios y valores constitucionales —como la dignidad de la persona humana, la vida, la justicia, la verdad, entre otros— en que se funda la obra del poder constituyente (fundamento 59 de la STC 0679-2005-PA/TC).

¹⁹⁰ Octava Disposición Final y Transitoria de la Constitución.

¹⁹¹ Fundamento 38 de la STC 0005-2003-AI/TC.

¹⁹² Artículo 32 de la Constitución.

El hecho de que la aprobación de una norma provenga del referéndum, no altera su condición de norma con rango de ley y, como tal, se encuentra necesariamente sometida a su conformidad con la Constitución (validez de la norma). A través del proceso de inconstitucionalidad, el Tribunal puede evaluar su conformidad formal y material con la Constitución, al recordar que cuando el pueblo mayoritariamente expresa su voluntad —siguiendo algunos de los procedimientos que la Constitución y la ley contemplan—, no actúa como poder constituyente, sino como un auténtico poder constituido y, en ese sentido, bajo la condición de un poder de competencias limitadas por la Constitución¹⁹³.

1.2. Reglamento del Congreso

La Constitución expresa que el Congreso elabora y aprueba su Reglamento, el mismo que cuenta con fuerza de ley¹⁹⁴. Más allá de toda diferencia doctrinaria que pudiera existir respecto al lugar que ocupa el Reglamento del Congreso en el sistema de fuentes del derecho, constitucionalmente se le ha reconocido además como una norma con rango de ley, susceptible de control constitucional. Se trata, pues, de una fuente primaria del derecho y, como tal, solo se somete a la Constitución¹⁹⁵.

100

Como ya se afirmó, el Reglamento del Congreso cuenta con una naturaleza de ley orgánica. Si bien la estructura y funcionamiento de los poderes del Estado gozan de reserva de ley orgánica, en el caso del Congreso de la República, *prima facie*, debe considerarse que se regula por su reglamento, constituyendo este hecho una excepción a la regla de que, en principio, los poderes del Estado se regulan por ley orgánica, aunque es pacífica la idea de asumir que dicho reglamento goza de naturaleza equivalente a la ley orgánica¹⁹⁶.

1.3. Resoluciones legislativas

Las resoluciones legislativas son actos parlamentarios aprobados por el Pleno del Congreso —también lo puede ser por la comisión permanente— que

¹⁹³ Fundamentos 9 y ss. de la STC 0007-2012-PI/TC.

¹⁹⁴ Artículo 94 de la Constitución.

¹⁹⁵ Fundamento 1 de la STC 0006-2003-AI/TC, basado en el artículo 200.4 de la Constitución.

¹⁹⁶ Fundamento 23 de la STC 0022-2004-AI/TC.

regulan casos de manera particular y concreta, representando la excepción a la característica de generalidad de la ley. Se sujetan a los mismos requisitos que los de ley, en lo que fuera aplicable¹⁹⁷.

Las resoluciones legislativas pueden ser de dos tipos y dentro de cada uno de ellos cuentan con reglas para sus proposiciones que difieren dependiendo de quién las propulse¹⁹⁸:

- En primer lugar están las *resoluciones legislativas propiamente dichas*, que cuentan con una enumeración correlativa a la de las leyes y que en la actualidad consta de cinco dígitos.
 - A través de las presentadas por el propio Congreso, se conceden pensiones de gracia y se nombra a los directores del Banco Central de Reserva y al Defensor del Pueblo.
 - Las presentadas por el Poder Ejecutivo pueden estar referidas a la aprobación de tratados; concesión de la prórroga del estado de sitio; autorización del ingreso de tropas extranjeras al territorio de la República sin afectar la soberanía nacional; declaración de guerra y firma de la paz; y, autorización al presidente de la República para salir del país¹⁹⁹.

En un caso, el Tribunal Constitucional analizó la constitucionalidad de una resolución legislativa referida a la aprobación de un tratado, precisado que entre este y aquélla que lo aprueba hay una relación de naturaleza indisoluble, pues así como la resolución *per se* carece de contenido jurídico, el tratado sin aquélla tampoco forma parte siquiera del proceso de celebración del mismo por parte del Estado, quedándose, en tales circunstancias, por entero en el ámbito del derecho internacional, pues los alcances de la resolución legislativa se concretan y desarrollan en dicho tratado. Por tanto, es el tratado, y solo a través de él,

¹⁹⁷ Artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso.

¹⁹⁸ Artículo 72 del Reglamento del Congreso.

¹⁹⁹ Artículos 56, 137.2, 102.8, 118.16 y 102.9 de la Constitución.

que la norma impugnada en la demanda adquiere contenido jurídico, que pueda ser sometido a un examen sobre su constitucionalidad²⁰⁰.

- De otro lado están las *resoluciones legislativas del Congreso*. Su numeración corresponde a cada año y versan sobre la aprobación de las normas reglamentarias internas del Congreso. Éstas se usan, debido a la práctica parlamentaria, para aprobar, entre otras cuestiones: modificaciones al Reglamento congresal; la agenda legislativa del período anual de sesiones; delegación de facultades legislativas a la comisión permanente; nombramiento de magistrados del Tribunal Constitucional; declaración de la vacancia del presidente de la República, Defensor del Pueblo y Contralor General de la República; declaración de la formación de causa en los procedimientos de acusación constitucional; imposición de la sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública; y, autorización al presidente del Congreso para desempeñar comisiones extraordinarias de carácter internacional.

102

Más allá que las resoluciones legislativas expedidas por el Congreso no deberían ser consideradas como normas con rango de ley sujetas al control constitucional, las demandas de inconstitucionalidad que las cuestionen son procedentes puesto que se les ha conferido implícitamente una jerarquía homóloga a la ley²⁰¹.

1.4. Decretos legislativos

A través de los decretos legislativos, el Congreso delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre una materia específica (límite material) y por un plazo determinado (límite temporal) establecidos en una ley autoritativa. El presidente de la República está sometido, en cuanto a su promulgación, pu-

²⁰⁰ Fundamento 10 de la ATC(P) 0018-2009-PI/TC; fundamento 5 de la ATC(P) 0036-2007-PI/TC. La resolución legislativa, o el decreto supremo, que incorpora el tratado en el derecho interno, debe indicar con precisión la fecha en que se efectuará la publicación de los anexos en la página web de la institución estatal competente (fundamento 15 de la STC 0021-2010-PI/TC).

²⁰¹ Artículo 200.4 y 102.1 de la Constitución; artículo 4 del Reglamento del Congreso, seguidos en fundamento el 17 de la STC 0047-2004-AI/TC y ratificados en fundamento 5 de la ATC(P) 0018-2009-PI/TC.

blicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley, correspondiéndole dar cuenta al Pleno del Congreso o a la Comisión Permanente del decreto emitido²⁰².

Si bien el decreto legislativo tiene al Poder Ejecutivo como órgano productor, el Congreso tiene una intervención indirecta, cuando fija la materia y el plazo de la delegación. La ley autoritativa tiene diversas exigencias a ser observadas²⁰³:

- Solo puede tener como destinatario al Poder Ejecutivo, quedando excluida la posibilidad de que tal habilitación pueda realizarse a favor de otros poderes del Estado u órganos constitucionales.
- Tiene que aprobarse por una ley en sentido formal, es decir, a través de una ley ordinaria, aprobada y sancionada por el Parlamento o, en su caso, por su Comisión Permanente.
- Requiere de una ley que fije o determine la materia específica que se autoriza legislar, de manera que no se admiten las delegaciones generales, indefinidas o imprecisas; y, a su vez, que ella precise con exactitud el plazo dentro del cual podrá dictarse la legislación ejecutiva delegada.
- Se proscribe delegar, aparte de las materias que son indelegables a la Comisión Permanente, aquellas relativas a reforma constitucional, aprobación de tratados internacionales, leyes orgánicas, Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República²⁰⁴.

103

El Congreso de la República, sobre la base de la ley autoritativa, ejerce un control político sobre la legislación delegada y cuando considera que ésta desborda el marco de las facultades otorgadas, este debe recomendar la derogación de

²⁰² Fundamento 11 de la STC 0012-2011-PI/TC; fundamento 16 de la STC 0015-2011-PI/TC, siguiendo lo previsto en el artículo 104 de la Constitución.

²⁰³ Fundamentos 10 de la STC 0012-2011-PI/TC.

²⁰⁴ Artículos 104 y 101.4 de la Constitución, analizados en el fundamento 11 de la STC 0016-2007-PI/TC. Por ejemplo, en el fundamento 2 de la STC 0005-2001-AI/TC, se advierte una incongruencia entre la materia delegada (seguridad nacional, categoría que no debe confundirse con la de seguridad ciudadana) y el objetivo que busca el decreto legislativo impugnado (combatir la delincuencia común).

la legislación que excede las facultades dadas, pues de lo contrario, se infiere que la legislación delegada ha sido convalidada²⁰⁵.

En caso de no haber control congresal, puede demandarse la inconstitucionalidad del decreto legislativo, toda vez que está limitado directamente por la Constitución y por la ley autoritativa. También cabe el control constitucional si este está regulando materias reservadas a ley orgánica o que impliquen modificación o derogación de una ley aprobada como tal²⁰⁶. El examen de constitucionalidad de un decreto legislativo consta de tres controles²⁰⁷:

- Control de contenido, a fin de verificar la compatibilidad de la norma bajo análisis con las disposiciones expresas de la ley autoritativa en la que se ampara.
- Control de apreciación, a fin de determinar si los alcances o la intensidad de lo desarrollado en el decreto legislativo rebasa o no la facultad de dirección política correspondiente al Congreso de la República en materia legislativa.
- Control de evidencia, a fin de verificar si el decreto legislativo transgrede o no la Constitución en la forma o en el fondo.

104

1.5. Decretos de urgencia

El presidente de la República puede dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional con cargo de dar cuenta al Congreso, pudiendo este modificarlos o derogarlos²⁰⁸.

Los decretos de urgencia requieren dos condiciones para que su producción sea coherente con el mandato constitucional²⁰⁹:

²⁰⁵ Fundamento 8 de la STC 0012-2008-PI/TC, de acuerdo con lo previsto por el artículo 90 del Reglamento del Congreso.

²⁰⁶ Fundamento 1 de la STC 0004-2001-I/TC, siguiendo lo previsto en el artículo 75 del Código Procesal Constitucional.

²⁰⁷ Fundamento 3 de la STC 0026-2008-PI/TC y otros.

²⁰⁸ Fundamento 1 de la STC 0004-1999-AI/TC, de acuerdo al artículo 118.19 de la Constitución.

²⁰⁹ Fundamentos 58 y ss. de la STC 0008-2003-AI/TC; fundamentos 4 y 5 de la STC 0017-2004-AI/

- En primer lugar, deben respetarse los *requisitos formales*, tanto previos como posteriores a su promulgación.
 - El requerimiento *ex ante* está constituido por el refrendo del presidente del Consejo de Ministros²¹⁰.
 - El *ex post* lo constituye la obligación del Poder Ejecutivo de dar cuenta al Congreso de la República, condición está en concordancia con el procedimiento contralor a cargo del Parlamento²¹¹.
- De otro lado se encuentran los *requisitos materiales*, referidos al análisis de la materia que regula y de las circunstancias externas que justifiquen su dictado.
 - El primer criterio a ser utilizado es el *endógeno*, según el cual los decretos de urgencia solo pueden versar sobre materia económica y financiera²¹².

Este requisito, interpretado bajo el umbral del principio de separación de poderes, exige que dicha materia sea el contenido y no el continente de la disposición, pues en sentido estricto pocas son las cuestiones que, en última instancia, no sean reconducibles hacia el factor económico. Escaparía a los criterios de razonabilidad exigir que el tenor económico sea tanto el medio como el fin de la norma, pues en el común de los casos la adopción de medidas económicas no es sino la vía que auspicia la consecución de metas de otra índole, fundamentalmente sociales.

Queda, en todo caso, proscrita, por imperativo del propio parámetro de control constitucional, la regulación de materia tributaria²¹³.

TC; fundamento 12 de la STC 3480-2007-PA/TC; fundamento 9 de la STC 0007-2009-PI/TC; fundamentos 3 y ss. de la STC 0028-2010-PI/TC.

²¹⁰ Artículo 123.3 de la Constitución.

²¹¹ Artículo 118.19 de la Constitución; artículo 91 del Reglamento del Congreso.

²¹² Artículo 118.19 de la Constitución.

²¹³ Párrafo tercero del artículo 74 de la Constitución.

- El segundo criterio es el *exógeno a la norma*, que versa sobre las circunstancias fácticas que sirven de justificación para la expedición del decreto de urgencia. *Ergo*, deben cumplirse diversas condiciones²¹⁴:
 - La *excepcionalidad* está orientada a revertir situaciones extraordinarias e imprevisibles, condiciones que deben ser evaluadas en atención al caso concreto y cuya existencia, desde luego, no depende de la ‘voluntad’ de la norma misma, sino de datos fácticos previos a su promulgación y objetivamente identificables, dentro de un razonable margen de discrecionalidad. Ello sin perjuicio de reconocer que en principio y con el razonable margen de discrecionalidad, es competencia de los órganos políticos determinar cuándo la situación, por consideraciones de extraordinaria y urgente necesidad, requiere el establecimiento de una norma.
 - De acuerdo con la *necesidad*, las circunstancias deberán ser de naturaleza tal que el tiempo que demande la aplicación del procedimiento parlamentario para la expedición de leyes pudiera impedir la prevención de daños o, en su caso, que los mismos devengan en irreparables.
 - Según la *transitoriedad*, las medidas extraordinarias aplicadas no deben mantener vigencia por un tiempo mayor al estrictamente necesario para revertir la coyuntura adversa.
 - La *generalidad* es un principio que puede admitir excepciones, pero que debe basarse en el ‘interés nacional’ que justifique la aplicación de la medida concreta.
 - Siguiendo la *conexidad*, debe existir una reconocible vinculación inmediata entre la medida aplicada y las circunstancias extraordinarias existentes. No puede incluirse en un decreto

²¹⁴ Fundamento 6 de la STC 0025-2008-PI/TC; fundamento 6 y ss. de la STC 0001-2003-AI/TC y otro; fundamento 7 de la STC 0708-2005 PA/TC, recogiendo lo establecido en el artículo 118.19 de la Constitución; artículo 91.c del Reglamento del Congreso.

de urgencia cualquier género de disposiciones ni aquellas que, por su contenido y de manera evidente, no guarden relación alguna con la situación que se trata de afrontar ni, muy especialmente, aquellas que, por su estructura misma, independientemente de su contenido, no modifican de manera instantánea la situación jurídica existente, pues de ellas difícilmente podrá predicarse la justificación de la extraordinaria y urgente necesidad. Las medidas extraordinarias y los beneficios que su aplicación produzcan deben surgir del contenido mismo del decreto y no de acciones diferidas en el tiempo o, menos aún, de delegaciones normativas, pues ello sería incongruente con una supuesta situación excepcionalmente delicada.

El control parlamentario de los actos normativos del presidente de la República es esencialmente un mecanismo de control político en el que el Congreso de la República ejerce su función de control, fiscalización y dirección política, a través de la evaluación de la solución gubernamental adoptada para hacer frente a los efectos en la economía nacional o en las finanzas públicas de las situaciones extraordinarias e imprevisibles que supusieron el dictado de la legislación de urgencia. Un control de esta naturaleza no se identifica con lo que es propio del control jurídico, dada la naturaleza del órgano que realiza el control y de las tareas que la Constitución asigna a este. El control político se guía por criterios de simple oportunidad y de conveniencia/inconveniencia de la medida gubernamental adoptada por el órgano estatal correspondiente²¹⁵.

Frente a ello, aparece el control jurídico, que se materializa en el proceso de inconstitucionalidad. Este se caracteriza por una evaluación de validez/invalidéz de una norma, además del examen de las condiciones antes reseñadas, con el propósito de garantizar el principio de supremacía constitucional²¹⁶. También cabe este control si el decreto de urgencia está regulando, modificando o derogando leyes orgánicas²¹⁷.

²¹⁵ Fundamentos 4 y 5 de la STC 0004-2011-PI/TC, tomando en cuenta lo previsto en la Sección Segunda del Capítulo VI del Reglamento del Congreso de la República.

²¹⁶ Fundamento 5 de la STC 0004-2011-PI/TC.

²¹⁷ Artículo 75 del Código Procesal Constitucional.

1.6. Decretos leyes

Sobre la base del carácter enunciativo y no taxativo de la Constitución, se ha admitido el análisis de constitucionalidad de los decretos leyes. La justificación de considerarlos como normas con rango de ley, y por tanto plausibles de ser cuestionadas en el proceso de inconstitucionalidad estriba en tres argumentos²¹⁸:

- Se tratan de disposiciones *sui géneris* dictadas por un poder de facto que ha reunido para sí las funciones parlamentarias y ejecutivas.
- Son producto de la violación de las normas sobre producción jurídica señalada en la Constitución.
- Mantienen relación con la vida jurídica únicamente en virtud de la denominada ‘teoría de la continuidad’.

Pese a ser espurios, perviven o mantienen su vigencia, los decretos legislativos surten todos los efectos legales²¹⁹. El que los decretos leyes sean ‘convalidados’ mediante una ley, solo implica que pese a su origen, son normas que ‘pertenecen’ al ordenamiento jurídico nacional, pero ello no implica que su contenido haya quedado ‘constitucionalizado’, que no se pueda intentar reforma legislativa sobre ellas o, que hayan quedado inmunes a un control posterior, máxime si dichos decretos son actos con jerarquía de ley y, por lo tanto, sujetos al control de la constitucionalidad²²⁰.

El juicio de compatibilidad del decreto ley y la Norma Fundamental puede ser realizado de acuerdo con un criterio cronológico (Constitución posterior deroga norma anterior) y también con uno jerárquico (Constitución prevalece sobre la legislación)²²¹.

²¹⁸ Fundamentos 9 y 18 de la STC 0010-2002-AI/TC.

²¹⁹ Fundamento 13 de la STC 0010-2002-AI/TC, seguido por fundamento 2 de la STC 0023-2003-AI/TC.

²²⁰ Fundamentos 19 y 20 de la STC 0010-2002-AI/TC; antes, fundamento 2 de la STC 0007-1996-AI/TC y *otro*.

²²¹ Fundamento 24 de la STC 0010-2002-AI/TC, seguido por fundamento 2 de la STC 0023-2003-AI/TC.

1.7. Tratados

A diferencia de las demás formas normativas que se producen en el ámbito del derecho interno peruano, los tratados son fuente normativa, no porque se produzcan internamente, sino porque la Constitución así lo dispone, al preverse la técnica de la recepción o integración de los tratados en el derecho interno peruano. Los tratados celebrados por el Estado y en vigor, forman parte del derecho nacional²²². El tratado es norma del derecho interno porque, por un lado, los órganos de producción de dicha fuente —esto es, los Estados y los organismos internacionales que celebran el tratado—, desarrollan su actividad productora en el ámbito del derecho internacional, y por otro, porque su modo de producción se rige por el derecho internacional público²²³.

Existen diversos tipos de tratados que pueden ser celebrados por el Estado nacional²²⁴:

- En primer lugar, se encuentran los *tratados con habilitación legislativa*. Como su contenido afecta disposiciones constitucionales, deben ser aprobados por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución, antes de ser ratificados por el presidente de la República.
- Por su parte, los *tratados ordinarios* son los que específicamente versan sobre derechos humanos; soberanía, dominio o integridad del Estado; defensa nacional; obligaciones financieras del Estado; creación, modificación o supresión tributos; si exigen modificación o derogación de alguna ley y los que requieren medidas legislativas para su ejecución. Estos tratados deben ser necesariamente aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el presidente de la República.

²²² Artículo 55 de la Constitución, desarrollado en fundamento 2 de la STC 0002-2009-PI/TC; fundamento 19 y ss. de la STC 0047-2004-AI/TC.

²²³ *Vid.* reglas de Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969, ratificado mediante Decreto Supremo 029-2000-RE, instrumento de ratificación depositado el 14 de septiembre de 2000, ratificado el 14 de septiembre de 2000 y entrada en vigencia el 14 de octubre de 2000.

²²⁴ Fundamentos 59 y ss. de la STC 0022-2009-PI/TC, en concordancia con artículos 56 y 57 de la Constitución; artículo 77 del Reglamento del Congreso.

- Por último se encuentran los *convenios internacionales ejecutivos*, aquellos que el presidente de la República puede elaborar o ratificar o adherir sin el requisito de la aprobación previa del Congreso, puesto que se refieren a materias no contempladas para los tratados ordinarios. La Constitución señala que, efectuado el acto de celebración, ratificación o adhesión presidencial, se debe dar cuenta al Congreso.

Aun cuando por regla general los tratados tienen rango legal en el sistema de fuentes, existe una postulación especial para cuando versan sobre derechos humanos. Normativamente se establece que las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú²²⁵. Sobre la base que este tipo de tratados sirve para interpretar los derechos fundamentales, constituyendo parámetro de constitucionalidad en esta materia, en la jurisprudencia ha ido admitiéndose una doble postura:

110

- Estos tratados tienen rango legal, pues así lo establece la Constitución y se presentan como parte del ‘bloque de constitucionalidad internacional’, y cumplen una función integradora o interpretativa²²⁶.
- De otro lado, se les ha reconocido un rango constitucional, a partir de su aptitud interpretativa de derechos fundamentales²²⁷.

El control posterior o represivo de la constitucionalidad de los tratados, reconocido en el país, solo puede realizarse luego de la incorporación del tratado en el derecho interno, en tanto concretización del principio de interpretación de unidad de la Constitución²²⁸. El perfeccionamiento de un tratado se produce con el cumplimiento de los recaudos formales previstos en el propio tratado,

²²⁵ Artículo 55 y Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución.

²²⁶ Artículo 200.4 de la Constitución; fundamento 16 de la STC 1776-2004-AA/TC; fundamento 22 de la STC 0047-2004-AI/TC.

²²⁷ Fundamentos 25 y ss. de la STC 0025-2005-PI/TC y *otro*, referidos al Convenio 169. Además, fundamento 11 de la STC 0005-2007-PI/TC.

²²⁸ Fundamento 17 de la ATC(P) 0018-2009-PI/TC; fundamento 7.a de la ATC(P) 0036-2007-PI/TC, que interpreta conjuntamente los artículos 200.4 y 55 de la Constitución; fundamento 6 de la ATC(R) 0033-2006-PI/TC, siguiendo al artículo 101.6 del Código Procesal Constitucional.

como los establecidos en el ámbito nacional para los fines de promulgación y publicidad. Como sucede con otras fuentes normativas, la previa publicación del tratado internacional es un requisito de admisibilidad para la demanda de inconstitucionalidad. Sin desconocer que en el ámbito del Derecho Internacional Público, los tratados entran en vigor en la fecha en que lo dispongan tales instrumentos internacionales, nuestra Constitución impone su publicidad como obligación para la vigencia de toda norma legal²²⁹.

La falta de publicación en un portal web de los anexos de un tratado no afecta el principio de publicidad de las normas, siempre que tales anexos no contengan reglas de naturaleza regulativa (cláusulas mediante las cuales se establezcan permisiones, prohibiciones u obligaciones) y la publicación web, en portales electrónicos, satisfaga los siguientes requerimientos²³⁰:

- Que exista un link en la página web inicial, de la institución estatal correspondiente, que anuncie la publicación del tratado y sus anexos.
- Que dicho anuncio sea lo suficientemente notorio y de fácil acceso, como para posibilitar que los ciudadanos puedan informarse sin mayores dificultades sobre el contenido de dichos anexos.
- Que la página web precise de manera clara y notoria la fecha en que se publicaron los anexos del tratado.

En caso sea un tratado bilateral, aparte de la publicación, se exige también que se hayan cumplido con las disposiciones internas conducentes a la entrada en vigor del mencionado instrumento internacional en el otro país²³¹.

²²⁹ Fundamento 15 y ss. de la STC 0021-2010-PI/TC, que analiza el artículo 51 *in fine* de la Constitución; artículo 24.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; artículo 4 de la Ley 26647. En dicha sentencia se cuestionó el Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Popular China, por no haber sido publicado (fundamento 3).

²³⁰ Artículo 9 del Decreto Supremo 001-2009-JUS; Ley 26647; fundamento 21 y ss. de la STC 0021-2010-PI/TC. En esta sentencia se estableció que la omisión de haberse publicado los anexos del TLC Perú-China en el diario oficial El Peruano no comprometía su validez constitucional, sin perjuicio de lo cual se exhortó al Congreso de la República y al Poder Ejecutivo a que publiquen en el diario oficial el texto de los tratados que respectivamente aprueben o ratifiquen y sus anexos, publicación que debe realizarse de modo previo a la fecha de entrada en vigor del tratado.

²³¹ Fundamento 3.c y ss. de la ATC(P) 0033-2006-PI/TC; seguido en fundamento 7.e de la ATC(P) 0036-2007-PI/TC, referido a la búsqueda de control de constitucionalidad del Acuerdo de Pro-

La extensión del control constitucional de los tratados comprende tanto su evaluación con las disposiciones materiales de la Constitución, como la observancia de los límites formales que ella y el bloque de constitucionalidad establezcan. Un control con tales alcances —y, en particular, cuando se cuestiona la transgresión de límites formales— puede incidir sobre aspectos realizados en el proceso mismo de la negociación, aprobación o ratificación de un tratado, aspecto supeditado a que exista una infracción constitucionalmente relevante.

Y sea cual fuera el caso, un control de esta naturaleza habrá de realizarse siempre a *posteriori* y con base en motivos concretos, por lo que quienes cuestionan la existencia de vicios que la invaliden tienen el deber de identificar las reglas o principios constitucionales que habrían sido infringidos, exponer los argumentos que los sustentan y alcanzar al Tribunal Constitucional los medios de prueba que correspondan²³². Es ajeno al control de constitucionalidad de los tratados toda deficiencia o insuficiencia técnica derivada del proceso de negociación de los mismos. En ese sentido, no habría mérito para disponer su inconstitucionalidad por no haber existido consenso entre los miembros del equipo nacional encargado de su negociación o bien por existir opiniones de expertos desfavorables a su suscripción²³³.

2. NORMAS DE ALCANCE SUBNACIONAL

Aparte de las normas con rango de ley que tienen alcance nacional, existen otras que solo tienen como ámbito de aplicación determinadas regiones o municipios, y a éstas se centrará el análisis subsiguiente.

2.1. Ordenanzas regionales

Los gobiernos regionales tienen autonomía política y son competentes para dictar normas inherentes a la gestión regional²³⁴. Al constituirse en órganos

moción Comercial Perú - Estados Unidos cuando aún faltaba la aprobación por el Senado del otro país del Proyecto de Ley de Implementación del Tratado de Libre Comercio.

²³² Fundamento 8 de la STC 0021-2010-PI/TC.

²³³ Fundamento 9 de la STC 0021-2010-PI/TC.

²³⁴ Artículos 191 y 192.6 de la Constitución.

productores de normas regionales de carácter general con rango de ley, emiten ordenanzas regionales, integrantes de nuestro sistema de fuentes y encargadas de normar asuntos de carácter general, la organización y la administración del gobierno regional y las materias de su competencia²³⁵.

La creación de gobiernos regionales con competencias normativas comporta la introducción de tantos subsistemas normativos como gobiernos regionales existan al interior del ordenamiento jurídico peruano. Tal derecho regional tiene un ámbito de vigencia y aplicación delimitado territorialmente a la circunscripción de cada gobierno regional, además de encontrarse sometido a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional²³⁶. El sistema normativo nacional no puede ser desintegrado ni contrapuesto, por lo que los gobiernos regionales no pueden expedir ordenanzas que resulten contrarias a las normas con rango de ley nacionales, so pena de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad indirecta. En tal sentido, la validez de las ordenanzas regionales se encuentra sujeta al respeto del marco normativo establecido tanto en la Constitución como en el bloque de constitucionalidad²³⁷. Tal afirmación no implica que las ordenanzas regionales se encuentren jerárquicamente subordinadas a las leyes nacionales, pues para explicar su relación con éstas no hay que acudir al principio de jerarquía, sino al principio de competencia²³⁸.

113

Al ostentar el rango de norma de rango de ley, las ordenanzas regionales pueden ser cuestionadas a través del proceso de inconstitucionalidad²³⁹.

²³⁵ Artículo 37 de la Ley 27867, Orgánica de Gobiernos Regionales.

²³⁶ Fundamento 58 de la STC 0020-2005-PI/TC y *otro*.

²³⁷ Fundamentos 61 y 68 de la STC 0020-2005-PI/TC y *otro*, en referencia a normas como la Ley 27783, de Bases de Descentralización y la Ley 27867, Orgánica de Gobiernos Regionales, que conforman el bloque de constitucionalidad.

²³⁸ Principios desarrollados ampliamente en fundamentos 55 al 65 de la STC 0047-2004-AI/TC.

²³⁹ Artículo 200.4 de la Constitución. Como la parte de la Constitución relativa a las Garantías Constitucionales no fue modificada pese a la reforma constitucional de la sección concerniente a la descentralización (Capítulo XIV, 'De la Descentralización' del Título IV, 'De la Estructura del Estado', realizada a través de la Ley 27680, del 2002), la regulación constitucional del proceso de inconstitucionalidad solo hace referencia genérica a 'normas regionales de carácter general', y no a ordenanzas regionales.

2.2. Ordenanzas municipales

Dentro de la Constitución se establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local que gozan autonomía política. Consecuentemente, la facultad normativa de las municipalidades que se deriva de la autonomía política también las convierte en órganos productores de normas en su ámbito territorial y en la materia de su competencia²⁴⁰.

Las ordenanzas municipales son normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa. Quedan constituidas luego de su aprobación y sanción por parte del Concejo Municipal, pero carecen de eficacia y obligatoriedad mientras no sean publicadas²⁴¹. La garantía de la publicidad formal de las ordenanzas expedidas por municipalidades situadas fuera del departamento de Lima y la provincia constitucional del Callao, se perfeccionan con la publicación en el diario encargado de las publicaciones judiciales, si lo hubiera, o en otro medio que asegure de manera indubitable su publicidad. Asimismo, mediante los carteles municipales impresos fijados en lugares visibles, de los que dará fe la autoridad judicial respectiva y mediante el portal web²⁴².

114

En las ordenanzas municipales que regulan materia tributaria, es decir, aquellas por las que se crean, modifican, suprimen o exoneran los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, el principio de publicidad cumple un rol particularmente importante, teniendo en cuenta sus características especiales²⁴³:

- Las ordenanzas distritales deben ser ratificadas por las municipalidades provinciales.
- Si son aprobadas, ratificadas y publicadas hasta al 30 de abril de cada ejercicio fiscal, tendrán efectos jurídicos para todo el año.

²⁴⁰ Artículo 194 de la Constitución.

²⁴¹ Artículos 40 y 44 *in fine* de la Ley 27972, Orgánica de Municipalidades.

²⁴² Fundamentos 3 y 4 de la STC 0016-2009-PI/TC.

²⁴³ Fundamentos 15 y ss. de la STC 0041-2004-AI/TC.

- Serán exigibles ante los contribuyentes al día siguiente de la publicación de la ordenanza ratificada, cuando esto haya ocurrido hasta el 30 de abril.
- No es posible otorgarles efectos retroactivos y, por ende, los costos por servicios en el periodo anterior a la vigencia de la nueva ordenanza válida, serán exigibles, en base al monto de arbitrios cobrados al 01 de enero del año fiscal anterior —creado mediante ordenanza válida o las que precedan, de ser el caso—, reajustadas con la variación del índice de precios al consumidor.
- En caso que no se haya cumplido con ratificar y publicar las ordenanzas en el plazo previsto, solo podrán determinar el importe de las tasas por servicios públicos o arbitrios, tomando como base el monto que tuviesen estas tasas al 01 de enero del año fiscal anterior reajustado con la aplicación de la variación acumulada del Índice de Precios al Consumidor, vigente en la capital del departamento o en la Provincia Constitucional del Callao, correspondiente a dicho ejercicio fiscal²⁴⁴.

La fuerza o el valor de ley de estas normas se determinan por el rango de ley que la propia Constitución les ha otorgado, y aun cuando no provengan de una fuente formal como la parlamentaria, son equivalentes a las emitidas por ella y, como tales, se diferencian por el principio de competencia y no por el de jerarquía normativa. De este modo, la ordenanza -en tanto ley municipal- constituye un instrumento a través del cual las municipalidades pueden ejercer y manifestar su autonomía. Al ostentar rango legal, las ordenanzas municipales pueden ser cuestionadas a través de un proceso de inconstitucionalidad²⁴⁵.

Si bien las ordenanzas tienen rango de ley, no pueden utilizarse para regular las fuentes del derecho municipal o para delegar al alcalde facultades propias del consejo municipal respectivo de forma analógica a lo que ocurre en el ordenamiento jurídico nacional entre el presidente de la República y el Congreso²⁴⁶.

²⁴⁴ Artículo 69-B del Decreto Supremo 156-2004-EF, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 776, Ley de Tributación Municipal.

²⁴⁵ Artículo 200.4 de la Constitución, seguido en fundamento 7 de la STC 0003-2004-AI/TC.

²⁴⁶ Fundamento 20 de la STC 0007-2006-PI/TC, tomando en cuenta que dicho supuesto no está previsto en el artículo 40 de la Ley 27972, Orgánica de Municipalidades, que es a su vez parte del bloque de constitucionalidad.

CAPÍTULO CUARTO
PROCEDIBILIDAD DE LA DEMANDA
III. PRETENSIÓN

Como el proceso de inconstitucionalidad implica un control abstracto de constitucionalidad de normas con rango de ley, es preciso determinar en la demanda de qué forma se concretiza el objetivo de protección de la jerarquía de la Norma Fundamental que se busca a través de pretensiones específicas.

El objeto litigioso en el caso de la inconstitucionalidad, como en cualquier otro proceso, está constituido por dos elementos²⁴⁷:

117

- La *causa petendi*, que está constituida por la indicación y la determinación del hecho constitutivo de la demanda, además de la infracción que determina el interés de obrar en juicio; es la razón, el porqué o, más exactamente, el título de la demanda.
- Frente a ella, el *petitum* consiste en la solicitud de una resolución idónea para la realización de un control jurisdiccional de constitucionalidad de normas con rango de ley.

1. CAUSA PETENDI: PROTECCIÓN FRENTE A INFRACCIÓN A LA JERARQUÍA NORMATIVA DE LA CONSTITUCIÓN

Ante todo, es preciso determinar cuál es la *causa petendi* de los legitimados activos que plantean una demanda de inconstitucionalidad, sobre la base que este proceso tiene como objetivo primordial el respeto de la jerarquía

²⁴⁷ Fundamento 11 de la STC 0569-2003-AC/TC.

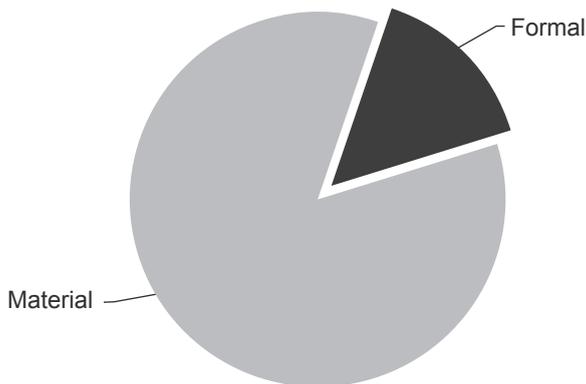
normativa de la Constitución. En vista de tal finalidad de control, es necesario precisar cuáles son los tipos de infracciones que pueden ser objeto de control²⁴⁸.

1.1. Infracciones de acuerdo con su carácter

En primer lugar, se ha determinado que la violación de la Constitución puede ser por la forma y por el fondo²⁴⁹.

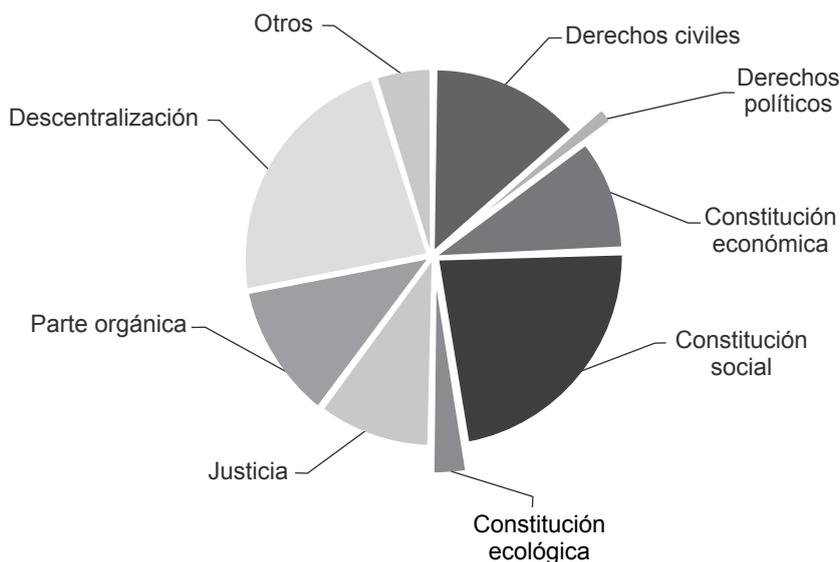
De lo que observa, son diversos los temas tratados a lo largo de las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional a partir de las demandas de inconstitucionalidad interpuestas, pero en primer lugar es importante diferenciar entre las que se cuestionan temas formales (procedimientos de aprobación de normas con rango de ley) y las que expresan claramente que por el fondo dichas normas son contrarias a la Constitución.

Gráfico 5. Tipos de demanda. Según carácter



²⁴⁸ Fundamentos 22 a 29 de la STC 0020-2005-PI/TC y *otro*, desarrollando el artículo 75 del Código Procesal Constitucional.

²⁴⁹ Esta diferenciación puede encontrarse desde temprano en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional: fundamento 1 de la STC 0004-1996-AI/TC.



Elaboración: Propia

Como se puede observar en el gráfico, y tal como quedará sentado con más claridad en el cuadro que desarrolla los temas tratados en las sentencias que se presenta a continuación, estas cuando versan sobre el fondo han tratados principalmente sobre áreas temáticas de distinta índole, tales como derechos (civiles o políticos), áreas de la Constitución (económica, social o ecológica), partes de ésta (orgánica) o funciones propias del Estado (descentralización o justicia).

1.1.1. Infracción por la forma

Un vicio de inconstitucionalidad formal es entendido como una violación de las normas procedimentales o del iter legislativo. Son tres los supuestos en los que se configura este tipo de infracción²⁵⁰:

- Quebrantamiento del procedimiento legislativo previsto en la Constitución²⁵¹.

²⁵⁰ Fundamento 22 de la STC 0020-2005-PI/TC y *otro*.

²⁵¹ Este tendría lugar, por ejemplo, si, fuera de las excepciones previstas en el Reglamento del Congreso, un proyecto de ley es sancionado sin haber sido aprobado previamente por la respectiva comisión dictaminadora (artículo 105 de la Constitución).

- Tratamiento de una materia reservada directamente por la Constitución a otra fuente formal específica del derecho²⁵².
- Expedición de norma por un órgano constitucionalmente incompetente para hacerlo²⁵³.

La mera impugnación de una norma con rango de ley por la supuesta violación del derecho al debido proceso, no da lugar a que el Tribunal Constitucional pueda declarar su inconstitucionalidad, ya que este derecho no constituye ni supone el establecimiento de un límite de orden formal al proceso de elaboración normativa, sino que, en cualquier caso, se erige como un límite de carácter material, en la medida en que, al regularse un procedimiento determinado donde se decidirá sobre los derechos e intereses legítimos de los administrados, este afecte el contenido esencial de las garantías mínimas constitucionalmente establecidas²⁵⁴.

En un proceso de inconstitucionalidad solo cabe evaluar la compatibilidad formal —y material— de una norma con rango de ley respecto de la Constitución, empero no el ‘antitecnicismo’ ni su ‘ineficiencia’, sobre todo en la medida que la intervención en un derecho resulte idónea para la realización de la finalidad constitucionalmente legítima. No se juzga si el legislador al regular una materia dada lo hizo de la manera más conveniente y o en la mejor oportunidad posible. Al legislador le corresponde optar por cualquiera de las medidas que dentro del marco constitucional se puedan dictar, en tanto que al Tribunal Constitucional, velar porque esa opción no rebase el ordenamiento constitucional²⁵⁵. Asimismo, el juicio de compatibilidad entre una norma con rango de ley y la Constitución, realizado por el Tribunal Constitucional, no comprende un examen interno del acto legislativo, en el que se evalúe si las disposiciones de una ley son coherentes

²⁵² Así, por ejemplo, existen determinadas materias que la Constitución reserva a las leyes orgánicas (artículo 106 de la Constitución), razón por la cual habrá infracción en caso de que una ley ordinaria se ocupe de dicha regulación.

²⁵³ Este supuesto tendría lugar en caso el Poder Legislativo expidiera decretos de urgencia, pues la posibilidad de dictar dichas fuentes normativas ha sido reservada al presidente de la República (artículo 118.19 de la Constitución).

²⁵⁴ Fundamento 1 *in fine* de la STC 0018-2001-AI/TC.

²⁵⁵ Fundamento 4 de la STC 0004-2004-AI/TC y otros; fundamento 5 de la STC 0009-2001-AI/TC; fundamento 3 de la STC 0015-2002-AI/TC.

(o no) consigo mismas, o acaso si éstas resultan conformes (o no) con los fines que otras de su misma clase y rango promuevan. Un control semejante está excluido porque cualquiera sea la situación que resulte, de ello *prima facie* no se deriva una infracción al principio de jerarquía normativa y —en particular— al de supremacía de la Constitución. De manera que para que en el seno de este proceso pueda analizarse un problema relacionado con la ilogicidad interna de una ley, es preciso que ésta se presente vinculada a la afectación de algún derecho, principio o bien constitucionalmente tutelado²⁵⁶.

Entre los vicios que pueden acarrear la declaración de inconstitucionalidad de una norma con rango de ley, considerados como infracción formal, se encuentra la transgresión de los límites de orden competencial establecidos por la Constitución. Esta infracción competencial se manifiesta de dos formas distintas²⁵⁷:

- En primer lugar se presenta la *infracción objetiva*, la misma que se produce cuando la Constitución ha establecido que una determinada fuente, no apta para normar una materia determinada, la está regulando.

Esta modalidad de límite competencial, a su vez, puede ser de dos clases, según la permisón o prohibición que constitucionalmente se imponga a una fuente para regular una materia dada.

- Se produce una *infracción objetiva positiva* cuando la Constitución previamente había declarado que determinada fuente formal era apta para regular una materia en particular²⁵⁸.
- Por el contrario, se produce una *infracción objetiva negativa*, cuando la Constitución con anterioridad había establecido que

²⁵⁶ Fundamentos 6 y 7 de la STC 0005-2011-PI/TC.

²⁵⁷ Fundamento 80 de la STC 0017-2003-AI/TC; fundamento 3 de la STC 0022-2003-AI/TC; fundamento 3 de la STC 0025-2004-AI/TC.

²⁵⁸ Fundamento 21 de la STC 0013-2003-AI/TC. Así, por ejemplo, solo la fuente denominada 'ley orgánica' es competente para regular la estructura y el funcionamiento de los órganos constitucionales y de relevancia constitucional, esto es, 'las entidades del Estado previstas en la Constitución', así como todas las materias cuya regulación la Constitución ha reservado a tal fuente (artículo 106 de la Constitución). De ahí que sería inconstitucional que una ley ordinaria pretenda regular materias reservadas a leyes orgánicas, tal como se explicó *supra*.

determinadas fuentes formales del derecho no eran aptas para regular ciertas materias²⁵⁹.

- En segundo lugar, se encuentra la denominada *infracción subjetiva*. Ésta se origina cuando la Constitución establece que determinado órgano es competente para expedir una fuente determinada o, en su caso, para ejercer una competencia dada²⁶⁰.

1.1.2. Infracción por el fondo

Se produce infracción por el fondo cuando la materia regulada por la norma con rango de ley resulta contraria a algunos de los derechos, principios y/o valores constitucionales, es decir, cuando resulta atentatoria de las normas sustanciales reconocidas en la Constitución²⁶¹.

No es válida la tesis según la cual, al obedecer la restricción de la norma impugnada a una ‘decisión política del legislador’, esta no podría ser evaluada mediante un ‘juicio de constitucionalidad’. Esta aseveración no puede pasar inadvertida, fundamentalmente porque el Tribunal Constitucional entiende que detrás de tal planteamiento podría existir una negación de la función trascendental que la Constitución le ha confiado, y que no es otra que la de ser el ‘órgano de control de la constitucionalidad’; y porque admitiéndola o guardando silencio, podría entenderse que las decisiones adoptadas por el legislador bajo ‘criterios políticos’, se encontrarían excluidas del control jurisdiccional, es decir, se estaría admitiendo, en forma genérica, la existencia de ‘cuestiones políticas no justiciables’²⁶².

A lo largo de todo el tiempo en que el Tribunal Constitucional ha resuelto las demandas planteadas en los procesos de inconstitucionalidad, ha trabajado

²⁵⁹ Así, por ejemplo, se prohíbe a la fuente denominada decretos de urgencia regular materia tributaria (penúltimo párrafo del artículo 74 de la Constitución).

²⁶⁰ Desde este punto de vista, por ejemplo, es constitucionalmente inválido que el Poder Ejecutivo expida una ‘ley’, pues la Constitución ha previsto que el único órgano competente para expedirla es el Congreso de la República. Asimismo, sería inconstitucional que una ley determinada otorgase una atribución o competencia determinada a un órgano al que la Constitución no le confía la titularidad o el ejercicio de esa competencia o atribución.

²⁶¹ Fundamento 23 de la STC 0020-2005-PI/TC y *otro*.

²⁶² Fundamento 1 de la STC 0002-2001-AI/TC.

diversos tipos de materias, que van desde el ámbito procesal constitucional, el desarrollo del contenido de derechos fundamentales y la definición de competencias y atribuciones de poderes del Estado, órganos constitucionales y gobiernos regionales y locales, hasta la examen de temas tan importantes en el país como el Fonavi, el SOAT o las leyes de justicia militar.

Cuadro 1. Tópicos desarrollados en las resoluciones y sentencias de inconstitucionalidad.

Expediente	Tema	Materias desarrolladas
0001-1996-AI/TC	Destitución de magistrados	- CNM como único ente competente para ejercer esta facultad (artículo 150 de la Constitución)
0002-1996-AI/TC	Ley de interpretación auténtica	- Definición de Ley interpretativa - Control difuso aplicado por el TC
0003-1996-AI/TC	Referéndum	- Derecho fundamental al referéndum - Requisito de votación minoritaria en el Congreso para su ejercicio (requisito inconstitucional)
0004-1996-AI/TC	Administración del programa del vaso de leche	- Requisitos formales para la aprobación de la ley de Presupuesto - Derecho de asociación - Derecho de igualdad - Autonomía administrativa de las municipalidades
0005-1996-AI/TC	Votación calificada en PI	- Justificación de la exigencia de votación calificada (principio democrático)
0006-1996-AI/TC	Bienes de dominio privado y público del Estado	- Personalidad jurídica del Estado. - Bienes de dominio privado y de dominio público - Debido proceso (ejecución de sentencias contra el Estado)
0007-1996-AI/TC y 0017-1996-I/TC	Régimen pensionario 20530	- Validez formal de un decreto ley - Creación e implementación de la ONP - Requisitos para acceder a una pensión - Pensión nivelable y derechos adquiridos de los pensionistas

<p>0008-1996-AI/TC, 0009-1996-AI/TC, 0010-1996-AI/TC, 0015-1996-I/TC y 0016-1996-AI/TC</p>	<p>Ley del Régimen Previsional a cargo del Estado</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Exceso de facultades delegadas (decreto legislativo) - Derechos adquiridos de pensionistas sujetos al Decreto Ley 20530 - Pensión nivelable y topes - Principio de cosa juzgada y principio de definitividad de las resoluciones administrativas - Derecho a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por ley
<p>0011-1996-I/TC y 0023-1996-AI/TC</p>	<p>Modernización de la SS en Salud</p>	<p><i>Sustracción de la materia</i></p>
<p>0012-1996-AI/TC</p>	<p>Reorganización universitaria</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Autonomía universitaria
<p>0013-1996-AI/TC</p>	<p>Amnistía a personal militar y civil</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Amnistía como facultad exclusiva del Congreso - Interdicción de la arbitrariedad
<p>0014-1996-AI/TC</p>	<p>Esterilización quirúrgica</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Límites de la intención del legislador como método interpretativo
<p>0018-1996-AI/TC</p>	<p>Separación de cuerpo</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Sevicia, injuria grave y conducta deshonrosa - Derechos a la integridad física, psíquica y moral, al honor, a una vida tranquila y en paz e igualdad frente a vínculo matrimonial
<p>0019-1996-AI/TC</p>	<p>Juez de menores</p>	<p><i>Sustracción de la materia</i></p>
<p>0020-1996-AI/TC</p>	<p>Derechos del inculpado y MCS</p>	<p><i>Sustracción de la materia</i></p>
<p>0021-1996-AI/TC</p>	<p>Miembros de la PNP en delitos comunes</p>	<p><i>Sustracción de la materia</i></p>
<p>0022-1996-AI/TC</p>	<p>Bonos agrarios 1</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Derecho a la propiedad - Procedimiento de expropiación - Principio valorista <hr/> <ul style="list-style-type: none"> - Competencia del TC para ejecutar un PI - Criterios de valoración y actualización de la deuda - Procedimiento para el pago

0024-1996-AI/TC	Canon aduanero	- Administración del canon aduanero - Derecho de igualdad - Efectos temporales de la STC
0001-1997-AI/TC	Comisión Ejecutiva del MP	<i>Sustracción de la materia</i>
0002-1997-AI/TC	DLeg 853	<i>Sustracción de la materia</i>
00031997-AI/TC	Autonomía de colegios profesionales	- Autonomía de colegios profesionales de contadores públicos - Creación de la Comisión Nacional Clasificadora de Sociedades de Auditoría
00041997-AI/TC	Fe pública en contratos privados	- Función notarial - Seguridad jurídica - Costos de transacción
0005-1997-AI/TC	DU 029	<i>Sustracción de la materia</i>
0006-1997-AI/TC	DU 030	<i>Sustracción de la materia</i>
00071997-AI/TC	DU 031	<i>Sustracción de la materia</i>
00081997-AI/TC	OM02396 CDSBC	<i>Inadmisible</i>
0001-1998-AI/TC	Nueva Ley del Régimen Previsional a cargo del Estado	- Principio de la cosa juzgada en STC - Igualdad y debido proceso - Derechos adquiridos
0002-1998-AI/TC	Trabajadores de la Mun.-Lima	<i>Inadmisible</i>
00031998-AI/TC	Comunidades Campesinas de Costa	<i>Inadmisible</i>
00041998-AI/TC	Descentralización	<i>Sustracción de la materia</i>
0001-1999-AI/TC	Fonavi 1	- Destino de los fondos correspondientes al FONAVI - Contribuciones reembolsables - Conexiones domiciliarias y la actualización financiera del saldo a favor sujeto a devolución - Sustitución del FONAVI por el IES

0002-1999-AI/TC	OM 001, 002 y 00699MPIHCO	<i>Inadmisible</i>
00031999-AI/TC	OM 00599 MPEHCO	<i>Inadmisible</i>
0004-1999-AI/TC	Reserva del SNP	- Requisitos formales del decreto de urgencia
0005-1999-AI/TC	Ley de Creación de EsSalud	- Carácter 'intangible' de las reservas y fondos de la Seguridad Social
00061999-AI/TC	DU 01199	<i>Sustracción de la materia</i>
0001-2000-AI/TC	Proyecto Olmos	<i>Inadmisible</i>
0002-2000-AI/TC	DU 004-2000	<i>Inadmisible</i>
0003-2000-AI/TC	DU 004-2000	<i>Inadmisible</i>
0004-2000-AI/TC	Personal femenino de la policía	- Debido proceso administrativo - Prohibición de aplicar la ley de forma retroactiva - Revisión judicial de actos administrativos - Irrenunciabilidad de derechos laborales - Derecho a la seguridad social - Derechos pensionarios
00052000AI/TC	DS 07098EF	<i>Inadmisible</i>
00062000AI/TC	Contratos de extracción forestal	- Iniciativa privada - Libertad de empresa - Libertad de contratar - Intangibilidad de los contratos de concesión - Trato discriminatorio entre concesionarios
00072000AI/TC	Distrito Electoral Único	<i>Sustracción de la materia</i>
0008-2000-AI/TC	Ciudadanos contra la ONP	<i>Inadmisible</i>
00012001AI/TC	Fonavi 2	- Contribuciones reembolsables - Libertad de contratar con fines lícitos
0002-2001-AI/TC	Boca de urna	- Libertades de expresión e información - Principio de igualdad
0003-2001-AI/TC y 0006-2001-AI/TC	Programa de AMAG	- Coherencia normativa de la Constitución - Derecho a la igualdad

0004-2001-I/TC	Jueces de Derecho Público	- Restricción inconstitucional de competencia de jueces para conocer procesos de hábeas corpus y amparo
0005-2001-AI/TC	Seguridad y Defensa Nacional	- Seguridad nacional - Seguridad ciudadana - Incongruencia entre materia delegada y objetivo de la delegación - Delito de terrorismo - Pandilla perniciosa
0007-2001-AI/TC	Principio de legalidad en materia tributaria	- Ratificación de ordenanzas municipales en materia tributaria - Incompetencia de municipalidad distrital para inaplicar ordenanza emitida de una provincial
0008-2001-AI/TC	Inafectación tributaria	- Principios de legalidad y reserva tributaria - Inafectación tributaria de instituciones educativas particulares
0009-2001-AI/TC	Legislación sobre juegos de casino y tragamonedas	- Autonomía administrativa de los gobiernos locales - Derechos a la libre iniciativa, libertad de contratación, libertad de empresa, e igualdad. Principios: irretroactividad de la ley, presunción de inocencia y reserva tributaria
0010-2001-AI/TC	Ordenanza Municipal 290 MML	- Recurso de revisión, órganos administrativos con competencia nacional y autonomía municipal - Recurso de revisión y LOM - Derecho de acceso a la justicia y recurso de revisión
0011-2001-AI/TC	Potestad tributaria de las municipalidades	- Facultad de creación de tasas (reserva de LO) - Autonomía administrativa, económica y financiera de los gobiernos locales
0012-2001-I/TC	Habilitaciones urbanas	- Reserva de ley orgánica - Autonomía administrativa, económica y financiera de los gobiernos locales
00132001AI/TC	Ordenanza Municipal 298 MML	<i>Inadmisibile</i>

0014-2001-I/TC	Puente Piedra	- Conflictos limítrofes en una PI
0015-2001-AI/TC, 0016-2001-AI/TC, y 0004-2002-AI/TC	Ejecución de resoluciones judiciales en la administración	- Derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales (TJE) - Principio de legalidad presupuestal, principio de autotutela ejecutiva de la administración estatal y derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales - Marco histórico-constitucional de la deuda pública y el deber estatal de cumplir con su pago - Responsabilidad solidaria de los funcionarios - Independencia de la judicatura y vinculación del juez a las leyes constitucionales
00172001AI/TC	Ley 27433	<i>Inadmisible</i>
0018-2001-AI/TC	Parques metropolitanos	- No intangibilidad de parques metropolitanos - Derecho a un ambiente equilibrado y adecuado
0001-2002-AI/TC	Competencias municipales en cobro de tributos	- Incompetencia de municipalidad distrital para inaplicar ordenanza emitida por una provincial - Conflicto de competencias entre municipalidades (cobro de tributos)
00022002AI/TC	OM 0032001CDLL	<i>Inadmisible</i>
00032002AI/TC	OM 108, 137 y 297-MML	<i>Inadmisible</i>
0005-2002-AI/TC, 0006-2002-AI/TC y 0008-2002-AI/TC	Reestructuración del Sistema Nacional de Pensiones	- Derechos adquiridos de los pensionistas. - Bonificaciones anuales sin carácter pensionario - Naturaleza de las pensiones de sobrevivientes (derecho adquirido frente a derecho expectativa)
0007-2002-AI/TC	Ejecución de obras en bienes culturales inmuebles	- Bloque de constitucionalidad (leyes orgánicas) - Autonomía municipal y protección del patrimonio cultural. Irretroactividad de las leyes

00092002AI/TC	OM 351-MML	<i>Inadmisible</i>
0010-2002-AI/TC	Legislación antiterrorista	<ul style="list-style-type: none"> - Separación y la usurpación de poderes (ilegitimidad de origen de decretos leyes) - Legislación antiterrorista - Control de constitucionalidad de decretos leyes anteriores a Constitución de 1993 (vigencia, vicios de forma y parámetro de control) - Diferencia entre disposición y norma - Sentencias interpretativas (legitimidad y tipos) - Principio de legalidad y tipos penales de traición a la patria, terrorismo - Cláusulas de extensión analógica - Apología del terrorismo y las libertades de información, expresión, opinión y difusión del pensamiento - Derecho al debido proceso (acceso a la justicia, juez natural, tribunales sin rostro, recusación de los jueces, defensa, presunción de inocencia, prueba, plazo razonable, no ser incomunicado, plazo de detención y pluralidad de instancias) - Principio de independencia judicial - Cadena perpetua, la reincorporación del penado a la sociedad y los principios de dignidad y libertad - Proporcionalidad de las penas - Negación de beneficios penitenciarios - Derecho a la nacionalidad - Derecho a la integridad personal - Derecho internacional humanitario y la legislación antiterrorista - Nuevos procesos y excepción de prescripción de la acción
0011-2002-AI/TC	Reestructuración de la Caja I del Pescador	<ul style="list-style-type: none"> - Naturaleza jurídica de la CBSSP - Derechos a la libertad contractual, la libertad de asociación, la seguridad social y la protección a la salud - Razonabilidad de la medida de reestructuración de la CBSSP

00122002AI/TC	Acceso a la Información Pública:	<i>Sustracción de la materia</i>
0013-2002-AI/TC	Reincorporación de magistrados cesados	<ul style="list-style-type: none"> - Facultades del CNM - Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma
0014-2002-AI/TC	Despromulgación de la Constitución de 1993	<ul style="list-style-type: none"> - Reforma constitucional - Reserva de ley orgánica - Promulgación de la Constitución y promulgación de la ley - Poder Constituyente, Constitución y reforma constitucional en la historia republicana del Perú - Límites de la Reforma constitucional - Posibilidad o imposibilidad de reforma total - Reforma de la Constitución de 1993 - Alcances de la ‘constitucionalización’ de la reforma total de la Constitución - Pretexto de la reforma como medio para elaborar una nueva Constitución - Informe de la Comisión de Estudio de las Bases de la Reforma Constitucional del Perú (Ley 27600)
0015-2002-AI/TC	Creación de universidades	<ul style="list-style-type: none"> - Derecho de igualdad
0016-2002-AI/TC	Formulario registral de inscripción 1	<ul style="list-style-type: none"> - Seguridad jurídica como principio constitucional - Seguridad jurídica y derecho de propiedad - Test de proporcionalidad - Derecho a la igualdad
0001-2003-AI/TC y 0003-2003-AI/TC	Formulario registral de inscripción 2	<ul style="list-style-type: none"> - Principio de seguridad jurídica. - Leyes especiales, naturaleza de las cosas y diferencia de las personas (derecho a la igualdad) - Reglamentos <i>secundum legem</i> y reglamentos <i>extra legem</i>

0002-2003-AI/TC	Reestructuración del SNP y SPP	<ul style="list-style-type: none"> - Sentencias interpretativas - Inclusión de fundamentos en el fallo - Pensión de sobrevivencia - Reajuste de pensiones
0004-2003-AI/TC	Delito de violación	<i>Sustracción de la materia</i>
0005-2003-AI/TC	Contrato ley Estado-Telefónica	<ul style="list-style-type: none"> - Improcedencia de desistimiento en PI - Orden jurídico (marco conceptual) - Principio de la coherencia normativa - Principio de jerarquía piramidal de las normas (productoras, ejecutoras, ejecutoras-productoras) - Principios constituyentes de la estructura jerárquica de las normas (constitucionalidad, legalidad, subordinación subsidiaria y jerarquía funcional) - Normas con interés de parte y declaración de voluntad - Efectos jurídicos de la declaración de voluntad - Contrato ley sin rango ni fuerza de ley - Disposiciones finales y transitorias de la Constitución - Mandato constitucional de prohibición del establecimiento de monopolios y la VIII Disposición Final de la Constitución - Principio de unidad en interpretación constitucional - Contratos de concesión y contratos-ley - Leyes de desarrollo constitucional - Supervisión y fiscalización del mercado de servicios públicos - Principio de igualdad e impugnación de ley dictada a favor de empresa de telefonía fija local

<p>0006-2003-AI/TC</p>	<p>Antejuicio político</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Improcedencia de desistimiento en PI - Rango de ley del Reglamento del Congreso. - Antejuicio político (AP) - Prerrogativa funcional de AP e inmunidad parlamentaria - Sentencia interpretativa integrativa - Antejuicio al Presidente de la República - Potestad del Congreso para sancionar delitos - AP e independencia y autonomía del Poder Judicial y del Ministerio Público - Juicio político (JP) - JP por infracción constitucional - Votación necesaria para acusar y sancionar en los JP - Procedimiento aplicable a los JP - Vacancia presidencial por incapacidad moral o física - Destitución de miembros del JNE, del jefe de la ONPE y del jefe del RENIEC - Votación necesaria para aprobación de leyes. - PI como proceso objetivo <hr/> <ul style="list-style-type: none"> - Efectos temporales de la STC - Mutación de disposiciones constitucionales
<p>0007-2003-AI/TC</p>	<p>AIP por regidores</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Particularidades en el ejercicio del derecho al acceso a la información pública por parte de regidores
<p>0008-2003-AI/TC</p>	<p>Constitución Económica</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Constitución económica - Constitución como unidad - Interpretación institucional (mínimo común axiológico) y social (eficiencia de DESC) - Principios constitucionales del modelo económico - Estado peruano como Estado social y democrático de derecho (ESDD) - Fundamentos ideopolíticos del ESDD - Aspectos teleológicos del ESDD - Supuestos fundamentales de ESDD (económicos, sociales, políticos y jurídicos)

		<ul style="list-style-type: none"> - Dignidad de la persona humana e igualdad - Economía social de mercado (ESM) - Libre iniciativa privada y actuación subsidiaria del Estado en la economía - Libertades patrimoniales en ESM (propiedad, libre contratación, libertad de trabajo, libertad de empresa, de comercio e industria) - Derechos de los consumidores y los usuarios - Estado vigilante, garantista y corrector - Rol de los organismos reguladores - Decretos de urgencia y Estado constitucional
		<ul style="list-style-type: none"> - Alcances de declaración de inconstitucionalidad
0009-2003-AI/TC	Irretroactividad de las leyes	<ul style="list-style-type: none"> - Principio de irretroactividad de las leyes - Principio de separación de poderes
0010-2003-AI/TC	SOAT	<ul style="list-style-type: none"> - Precisión del término autonomía - Autonomía municipal (no autarquía ni soberanía) - Naturaleza y alcances de competencias municipales
0011-2003-AI/TC	Delitos en Sistema Nacional de Control	<ul style="list-style-type: none"> - Independencia del MP e intervención de investigación policial - CGR en investigación de delitos
0012-2003-AI/TC	ZOFRATACNA	<ul style="list-style-type: none"> - Estado unitario, descentralización y autonomía regional - Política tributaria como competencia reservada al gobierno central - Principios de solidaridad y de colaboración en el proceso de descentralización
0013-2003-AI/TC	Concesión de rutas de transporte público	<ul style="list-style-type: none"> - Excepción de prescripción de la acción - Publicación de la OM 003/MDM/2003 - Principio de unidad del Estado y la garantía institucional de la autonomía municipal - Proceso de descentralización - Subsidiariedad y progresividad en la distribución de competencias

		<ul style="list-style-type: none"> - Constitución como fuente suprema y principio de competencia - La OM 003/MDM/2003 y regulación del servicio de transporte colectivo
0014-2003-AI/TC	Inconstitucionalidad de la Constitución	<ul style="list-style-type: none"> - Naturaleza de la Constitución y los alcances de la impugnación - Legitimidad y legitimación de la Constitución - Validez de la Constitución - Norma-parámetro para declarar inconstitucional una Constitución - El 'documento de 1993' como objeto de control en un proceso de inconstitucionalidad - Posición y exhortación institucional
0015-2003-AI/TC	Transporte en Huarochirí 1	<ul style="list-style-type: none"> - Excepción de representación defectuosa de la demandante - Autonomía y las competencias municipales. - 'Conurbación' provincial - Ffiscalización y control del servicio de transporte - Apoyo de la PNP a las labores municipales - Alcances de la sentencia
0016-2003-AI/TC	Transportes en Huarochirí 2	<ul style="list-style-type: none"> - Autonomía y competencias municipales - Pronunciamientos del TC sobre continuidad urbana - Supuesta inconstitucionalidad de acuerdos, decretos y resoluciones de la Municipalidad de Huarochirí
0017-2003-AI/TC	Competencias de las FFAA en régimen de excepción	<ul style="list-style-type: none"> - Plazo de prescripción para normas anteriores a la constitución del TC - Legislación pre constitucional y Constitución nueva - Consideraciones generales (orden interno, normalidad constitucional y régimen de excepción) - FFAA y control del orden interno en un régimen de excepción

		<ul style="list-style-type: none"> - Defensa Nacional y mantenimiento del orden interno durante los estados de excepción - ‘Comandos Políticos Militares’ y sus funciones - Iniciativa de acciones de coordinación para participación de sectores público y privado en la ejecución de planes y directivas del Poder Ejecutivo - Conducción de las acciones de desarrollo de las zonas bajo su jurisdicción - Publicación de disposiciones políticas y administrativas aprobadas por el Poder Ejecutivo - Competencias de las FFAA durante el estado de sitio - Justicia militar y delitos de función - Principios de unidad y exclusividad jurisdiccional - Principio de exclusividad y jurisdicción especializada - Alcances funcionales de la jurisdicción ordinaria - Relaciones con las jurisdicciones especializadas - Jurisdicción militar y principios de unidad y exclusividad jurisdiccional
<p>0018-2003-AI/TC</p>	<p>Promoción Temporal del Desarrollo Productivo Nacional</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Precisión de <i>ratio decidendi</i> de la STC - La ESM y el papel institucional del Estado. - La conceptualización de la igualdad - La igualdad ante la ley y diferenciación - El caso de la ley especial: la naturaleza de las cosas - Razonabilidad de la Ley Especial de Promoción Temporal del Desarrollo Productivo Nacional - Transitoriedad de la medida - Supuesta vulneración del derecho a libertad de empresa y, por conexión, de derechos a libertad de comercio e industria - Derechos a libre competencia, a igualdad de trato entre inversionistas y a propiedad

0019-2003-AI/TC	OM 07-2003 MDA	- Requisito de certificación de firmas en demanda de inconstitucionalidad
0020-2003-AI/TC	Bienes del Estado en bolsa	- Carácter dinámico de la Constitución - Licitación pública - Análisis de constitucionalidad de la Tercera Disposición Final de la Ley 27635
0021-2003-AI/TC	Competencia de los GL en materia de zonificación	- Admisión de intervención de Pluspetrol Perú - Control de constitucionalidad de las normas - Publicación de normas como <i>conditio iuris</i> de eficacia - Publicación de la OM 006-2002-MPP. - Competencia de gobiernos locales en materia de zonificación - Labor conjunta y organizada de los órganos competentes del Estado para preservar un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la vida
0022-2003-AI/TC	Demarcación de límites territoriales 1	- Tipología de infracción de los límites competenciales previstos por la Constitución (objetivo y subjetivo)
0023-2003-AI/TC	Justicia militar 1	- Excepción de prescripción de la acción - Decretos leyes pre-constitucionales y Constitución - ESDD, principio de separación de poderes y jurisdicción militar - Función jurisdiccional, su unidad y principio de exclusividad - Principios de independencia e imparcialidad, la garantía de inamovilidad y la jurisdicción militar - Análisis de constitucionalidad de la configuración de la jurisdicción militar - Incompatibilidad entre ejercicio jurisdiccional y condición de oficial en actividad de las FFAA o PNP - Inconstitucionalidad de 'subordinación' existente entre órganos de la jurisdicción militar

		<ul style="list-style-type: none"> - Inconstitucionalidad del nombramiento de jueces militares por el Poder Ejecutivo - Garantía de inamovilidad de los jueces militares - Derecho de defensa de efectivos militares y policiales - Configuración inconstitucional del ‘Ministerio Público’ en la jurisdicción militar - El artículo 269 del Código de Justicia Militar y el derecho fundamental a la no discriminación - Efectos en el tiempo de la sentencia
0024-2003-AI/TC	Demarcación de límites territoriales 2	<ul style="list-style-type: none"> - Demanda interpuesta por un alcalde distrital - Sentencias en materia constitucional (<i>ratio decidendi</i>, <i>obiter dicta</i> y estructura de una sentencia) - Jurisprudencia constitucional: el precedente constitucional vinculante - Condiciones del uso del precedente constitucional vinculante - Cambio de precedente vinculante - Presupuestos básicos para el establecimiento de un precedente vinculante - Eficacia prospectiva del precedente vinculante (<i>prospective overruling</i>) - Efectos de las sentencias con o sin precedente - Competencia del TC y adecuación del proceso - Competencia en asuntos de demarcación territorial - Nulidad de actos administrativos amparados en la ordenanza inconstitucional
0001-2004-AI/TC y 0002-2004-AI/TC	Fondo de Asistencia Previsional 1	<ul style="list-style-type: none"> - Disposiciones constitucionales sobre seguridad social y regímenes pensionarios - Disposiciones constitucionales sobre tributación - La doctrina jurisprudencial del TC sobre derechos adquiridos en materia pensionaria

		<ul style="list-style-type: none"> - Derecho adquirido a una pensión y su vinculación con el derecho a la propiedad privada - Derechos adquiridos en materia pensionaria y gravamen al monto de las pensiones - Incidencia del régimen del Decreto Ley 20530 en la economía nacional - Idoneidad y necesidad de la medida y compromiso con el derecho fundamental a la seguridad social - Contribución, razonabilidad intrínseca de las normas y principio de legalidad tributaria - Contribución solidaria para la asistencia previsional y principio de no confiscatoriedad de los tributos - Contribución solidaria para la asistencia previsional y principio de igualdad - Derecho a la seguridad social y principio de progresividad <hr/> <ul style="list-style-type: none"> - Aclaración no sirve para reiterar argumentos expresamente desestimados en la sentencia - Inexistencia de contradicción entre declaración de constitucionalidad de ley sobre nivelación pensionaria y desestimación de demanda de amparo
<p>0003-2004-AI/TC</p>	<p>Nulidad de un contrato ley mediante OM</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Objeto de un PI (juicio abstracto de constitucionalidad de la norma y función de eficacia integradora del TC de unidad constitucional) - Principio de generalidad de las normas (ordenanzas municipales) - Declaratoria de nulidad de un contrato ley mediante OM - Libertad de contratación - Debido proceso en sede administrativa - Efectos de sentencia de inconstitucionalidad para anular validez de actos administrativos irregulares

<p>0004-2004-AI/TC, 0011-2004-AI/TC, 0012-2004-AI/TC, 0013-2004-AI/TC, 0014-2004-AI/TC, 0015-2004-AI/TC, 0016-2004-AI/TC y 0027-2004-AI/TC</p>	<p>ITF</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Cuestionamiento a acumulación de pretensiones y vulneración de derecho de defensa <hr/> <ul style="list-style-type: none"> - Vigencia, derogación, validez e inconstitucionalidad de las normas - Supuesto antitécnico de la Ley 28194, distinto a una inconstitucionalidad - ‘Bancarización’, Impuesto a las transacciones financieras (ITF) y libertad contractual - Excepciones al uso de los medios de pago bancarios - ITF y principio de no confiscatoriedad de los tributos, derecho de propiedad, secreto bancario y promoción del ahorro
<p>0005-2004-AI/TC</p>	<p>Escuela de Bellas Artes</p>	<ul style="list-style-type: none"> - PI y control abstracto de la constitucionalidad - Fines constitucionales de las entidades educativas - Autonomía universitaria como garantía institucional - Fusión de unidades ejecutoras exclusivamente en un nivel presupuestal
<p>0006-2004-AI/TC</p>	<p>Industria azucarera</p>	<p><i>Inadmisible</i></p>
<p>0007-2004-AI/TC</p>	<p>Demarcación de límites territoriales 3</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Competencia del Congreso de la República
<p>0008-2004-AI/TC</p>	<p>OM 010-2003-MDH</p>	<p><i>Inadmisible</i></p>
<p>0009-2004-AI/TC</p>	<p>Bonos agrarios 2</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Plazo prescriptorio en un PI (término de cómputo) - Derecho a la propiedad - Principio de independencia en la función jurisdiccional y procedimiento alternativo al proceso judicial para cumplir con la deuda agraria - Derecho de acceso a la justicia como derecho de configuración legal

		<ul style="list-style-type: none"> - Principio de cosa juzgada - Derecho a la igualdad 'en la ley' - Derecho al pago del justiprecio como resarcimiento frente a la privación de la propiedad
0010-2004-AI/TC	OM 043-2003-MPCH	<i>Sustracción de la materia</i>
0017-2004-AI/TC	Importación de vehículos usados	<ul style="list-style-type: none"> - Inconstitucionalidad formal y decreto de urgencia - Test de proporcionalidad - Existencia o no de inconstitucionalidad conexa
0018-2004-AI/TC	OM 046-04-MPH	<i>Inadmisible</i>
0019-2004-AI/TC	Lucha contra la informalidad 1	<p><i>Inadmisible</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Legitimidad de colegios profesionales en materia de su especialidad
0020-2004-AI/TC	Lucha contra la informalidad 2	<p><i>Inadmisible</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Legitimidad de colegios profesionales en materia de su especialidad
0021-2004-AI/TC	Lucha contra la informalidad 3	<i>Inadmisible</i>
0022-2004-AI/TC	Regulación de la PNP por LO	<ul style="list-style-type: none"> - LO en la Constitución - Jerarquía normativa de la LO en el sistema de fuentes diseñado por la Constitución - Materias reservadas a LO conforme a la Constitución - Carácter indelegable de LO por parte del Congreso - Regulación de la Ley 20878 como materia no reservada a LO - Finalidad de la PNP según la Constitución
0023-2004-AI/TC	Reintegro tributario para la selva	<p><i>Inadmisible</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Legitimidad de colegios profesionales en materia de su especialidad
0024-2004-AI/TC	Lucha contra la informalidad 4	<i>Inadmisible</i>

0025-2004-AI/TC	Demarcación de límites territoriales 2	<ul style="list-style-type: none"> - Dimensiones de un PI - Competencia del Congreso de la República
0026-2004-AI/TC	Procedimiento de ejecución coactiva	<ul style="list-style-type: none"> - Objeto de control en un PI - Autonomía de los gobiernos locales y la revisión judicial del procedimiento de ejecución coactiva - Debido proceso administrativo - Teoría de hechos cumplidos - Principio de legalidad penal
0028-2004-AI/TC	Ley de Partidos Políticos	<i>Inadmisibile</i>
0029-2004-AI/TC	Fondo de Asistencia Previsional 2	<ul style="list-style-type: none"> - Reproducción de argumentos a STC 0001-2004-PI/TC - Seguridad social
0030-2004-AI/TC	Fondo de Pensiones de los Trabajadores del Sector Público	<ul style="list-style-type: none"> - Razonabilidad de los aportes de los pensionistas - Propiedad y aportes de los pensionistas - Efectos de la sentencia: <i>vacatio sententiae</i>
0031-2004-AI/TC	Expropiación	<ul style="list-style-type: none"> - Derecho a la propiedad y y la expropiación (principios de reserva de ley absoluta, indemnización justipreciada y necesidad pública) - Prohibición constitucional de expedir leyes especiales: excepción por la naturaleza de las cosas
0032-2004-AI/TC	Colegio de Profesores del Perú	<ul style="list-style-type: none"> - Objeto de control en un PI - Debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva
0033-2004-AI/TC	Impuesto a la Renta	<ul style="list-style-type: none"> - Sustracción de la materia y declaración de inconstitucionalidad (en materia tributaria) - Principios constitucionales rectores de tributación - Principios tributarios y Anticipo Adicional del Impuesto a la Renta (AAIR) - Capacidad contributiva como límite del poder tributario

		<ul style="list-style-type: none"> - AAIR y capacidad contributiva - Activos netos como manifestación de capacidad contributiva en el Impuesto a la Renta - Efectos de la sentencia de inconstitucionalidad
0034-2004-PI/TC	Beneficio de pasajes diferenciados y pases libres	<ul style="list-style-type: none"> - Antecedentes legislativos del beneficio de pasajes diferenciados y pases libres (libre competencia en las tarifas y libre acceso al servicio) - Rol del Estado en la economía según la Constitución - Especial relevancia del servicio de transporte urbano e interurbano - Principio de igualdad, libertad de empresa y libre iniciativa privada - Test de proporcionalidad - Sentencias aditivas
0035-2004-AI/TC	Formulario registral para inscribir inmuebles 3	<p><i>Inadmisible</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Materia sustancialmente igual a otra
0036-2004-AI/TC	Industria Azucarera	<i>Inadmisible</i>
0037-2004-AI/TC	OM 01-2004-MPC	<i>Sustracción de la materia</i>
0038-2004-AI/TC	Unidad Remunerativa del Sector Público	<ul style="list-style-type: none"> - Procedimiento de elaboración de Ley 28212 y exigencia de 'doble' votación - LO y la fijación de remuneraciones de alcaldes y dietas de los regidores - La Ley 28212, autonomía 'económica' de gobiernos locales y competencia para aprobar su organización interna y su presupuesto - Los efectos en el tiempo de la Ley 28212
0039-2004-AI/TC	OM 01-2004-MPC	<i>Sustracción de la materia</i>
0040-2004-AI/TC	OM 01-2004-MPC	<i>Inadmisible</i>

<p>0041-2004-AI/TC</p>	<p>Arbitrios municipales de Surco</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Marco constitucional de los tributos municipales: el caso de los arbitrios por concepto de serenazgo, limpieza pública, parques y jardines - Juicio de validez de normas derogadas en materia tributaria - Fundamento de la ratificación de ordenanzas distritales por parte de una provincial - Parámetro de constitucionalidad y principio de legalidad - Publicidad y entrada en vigor de las ordenanzas distritales en materia tributaria - Determinación del costo del servicio y los parámetros generales de distribución - Criterios establecidos por el TC (ubicación, el uso y tamaño del predio como criterios; incidencia de capacidad contributiva en determinación de la cuantía de las tasas; la UIT como criterio cuantificador) - Razonabilidad como criterio determinante de la validez del cobro - Principio de no confiscatoriedad en arbitrios municipales - Efectos en el tiempo de la declaración de inconstitucionalidad <hr/> <ul style="list-style-type: none"> - Norma aplicable para el ejercicio del año fiscal regulado por ordenanza declarada inconstitucional - Deber de ciudadanos a contribuir en el sostenimiento de gastos que generen la prestación y administración de los mismos
<p>0042-2004-AI/TC</p>	<p>Corrida de toros 1</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Argumentos propuestos en audiencias como parte del PI - ESDD, Constitución cultural y derechos culturales - Deberes del ESDD con la Constitución cultural - Potestad tributaria del Estado y los principios constitucionales tributarios de legalidad y reserva de ley

		<ul style="list-style-type: none"> - Principio de legalidad y principio de reserva de ley - Beneficios tributarios y principio de reserva de ley (inafectación, inmunidad y exoneración) - Potestad tributaria y la ‘delegación’ otorgada al INC - Interpretación del artículo 54 de la Ley de Tributación Municipal: las ‘normas’ de la ‘disposición’ - Criterios constitucionales a observar por el INC para la calificación de ‘cultural’ de un espectáculo (contenido cultural, acceso popular, mensaje y aporte al desarrollo cultural) - ‘Antitecnicismo’ del artículo 54 de la Ley de Tributación Municipal - Espectáculos taurinos y la exoneración del pago del impuesto a los espectáculos públicos no deportivos - ESDD y manifestaciones ‘culturales’ que implican actos de crueldad contra los animales - Ausencia de deber del Estado de promoción a espectáculos taurinos y manifestaciones similares - Espectáculos taurinos y pago de impuestos a los espectáculos públicos no deportivos
0043-2004-AI/TC	Bienes de dominio público	<ul style="list-style-type: none"> - Objeto de control en un PI - Imposibilidad de regular el uso y disfrute de las playas del litoral peruano a través de una ordenanza - Incompetencia de los gobiernos locales para declarar intangibilidad de bienes de dominio público
0044-2004-AI/TC	Himno Nacional.	<ul style="list-style-type: none"> - Competencia del TC para conocer de la inconstitucionalidad de una ley del año 1913 - Compatibilidad del artículo 4 de la Ley 1801 con el derecho constitucional a la propiedad de la creación intelectual y artística

		<ul style="list-style-type: none"> - El artículo 4 de la ley impugnada y la omisión de una estrofa original en el himno nacional (Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias, 4ta DFyT de la Constitución) - Sentencias interpretativas (aditiva) - Letra del himno nacional y situaciones jurídicas objetivas y generales vulneratorias de derechos - Límites del Congreso de la República al momento de establecer o modificar el himno nacional - Constitución y símbolos patrios
0045-2004-PI/TC	PROFA 1	<ul style="list-style-type: none"> - Posibilidad de ausencia de ley de creación de colegio de abogados demandante - Cesación de vigencia de normas y leyes temporales - Examen de constitucionalidad de una disposición no vigente (materia penal y tributaria) - Efectos de la disposición impugnada - Principio-derecho de igualdad - Test de proporcionalidad - Estructura del principio de proporcionalidad en el análisis de la infracción de la igualdad (amplio desarrollo y análisis del caso concreto) - Control abstracto de constitucionalidad de las normas infralegales
0046-2004-PI/TC	Acondicionamiento territorial y desarrollo urbano	<ul style="list-style-type: none"> - Bloque de constitucionalidad (evolución jurisprudencial) - Bloque de constitucionalidad y LO de Municipalidades - Competencias de los gobiernos locales
0047-2004-AI/TC	Nombramiento de profesores	<ul style="list-style-type: none"> - Constitución como fuente de derecho y sistema de fuentes del derecho peruano - Constitución como norma jurídica y fuente de fuentes - Fuentes de derecho reguladas por la Constitución: modos de producción jurídica

- Fuentes normativas con rango de ley
- Fuentes normativas con rango distinto a la ley (jurisprudencia, costumbre, principios generales del derecho, contrato y doctrina)
- Principios de ordenación del sistema de fuentes
- Normatividad sistémica y la coherencia normativa
- Principios que resuelven las antinomias: jerarquía y competencia
- Plenitud jurídica
- Constitución y derogación de las leyes por desuetudo
- Vigencia de la ley y derogación tácita
- Cese de vigencia de norma por vencimiento de plazo
- Requisitos de aplicación del criterio 'ley posterior deroga ley anterior' para resolver una antinomia entre normas de similar jerarquía
- El reparto competencial entre gobierno nacional y gobiernos regionales luego de la entrada en vigencia de la Ley 27680, de Reforma Constitucional
- República del Perú como Estado unitario y descentralizado
- Estado regional y pluralidad de subsistemas normativos
- Relación entre fuentes de subsistemas normativos del Estado regional y principio de competencia
- Principio de competencia e infracción indirecta de la Constitución
- Infracción indirecta de la Constitución y bloque de constitucionalidad
- Reparto constitucional en materia de nombramiento de profesores de colegios estatales
- Reparto competencial entre gobierno nacional y gobiernos regionales en materia de educación
- Ley 27971 y proceso de nombramiento de profesores que ganaron el concurso público

<p>0048-2004-PI/TC</p>	<p>Regalías mineras</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Función del TC en el ESDD - Contenido de lo 'social' en la actividad del Estado y de los particulares - Responsabilidad social de la empresa - Constitución, medio ambiente y política nacional del ambiente - Derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida - Medio ambiente y recursos naturales - Política Nacional del Ambiente - Sostenibilidad, solidaridad y la responsabilidad social de la empresa minera - Medio ambiente y empresa - Reserva de ley orgánica - Naturaleza de la regalía minera - Diferencia frente al canon minero y al derecho de vigencia - Principio de igualdad y el pago por regalías mineras (test de proporcionalidad) - Regalía minera y derecho a propiedad - Función social de la propiedad - Cálculo sobre el valor del concentrado - Concesión minera y la alegada afectación de la libertad contractual - Estado y concesión - Naturaleza de la concesión minera - Entrada en vigencia de la Ley de Regalía Minera - Supervisión de destino de recaudado por regalía minera - Regalía minera y defensa nacional: la correcta distribución de lo recaudado
<p>0049-2004-AI/TC</p>	<p>Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas</p>	<p><i>Inadmisibile</i></p>
<p>0050-2004-AI/TC, 0051-2004-AI/TC, 0004-2005-PI/TC, 0007-2005-PI/TC y 0009-2005-PI/TC</p>	<p>Cierre del Régimen pensionario 20530</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Posibilidad de impugnación de una ley de reforma constitucional vía PI - Acumulación por conexidad - Ámbito de control de constitucionalidad de una ley de reforma (no es 'cuestión política no justiciable')

- Principio político de la soberanía popular y constitucional y el TC
- Presunción de constitucionalidad de las leyes
- Parámetro de constitucionalidad de análisis
- Precedente jurisprudencial y Constitución
- El TC como órgano de control jurídico y político
- Independencia funcional de los magistrados y los medios de comunicación
- Necesidad de cambios constitucionales
- Poder Constituyente y TC
- Reforma constitucional asignada al Congreso
- Urgencia de reforma constitucional del régimen pensionario
- Límites de la reforma constitucional
- Límites formales: respeto al procedimiento de reforma
- Límites materiales (expresos e implícitos; cláusulas de intangibilidad y tipología)
- Reconocimiento de los derechos de los pensionistas
- Pensión como derecho fundamental social: principio-derecho de dignidad y pensión; principio-derecho de igualdad y pensión; principio de solidaridad y pensión; principio de progresividad y pensión; y, principio de equilibrio presupuestal y pensión
- Seguridad social como garantía institucional de la pensión
- Limitación constitucional de la nivelación pensionaria
- Nivelación pensionaria como concreción de una inequidad pensionaria y como abuso del derecho
- Solidaridad como sustento del derecho a la pensión
- Pensión como medida de 'igualación positiva'
- Naturaleza del derecho fundamental a la pensión

		<ul style="list-style-type: none"> - Contenido del derecho fundamental a la pensión (esencial, no esencial y adicional) - Derecho a la pensión y digna calidad de vida - Derecho a la pensión y pertenencia a un régimen pensionario - Titularidad del derecho a la pensión - Beneficiarios del derecho - Progresividad del derecho a la pensión y la teoría de los derechos adquiridos (aplicación de leyes en el tiempo) - Carácter patrimonial del derecho a la pensión - Inexistencia de exigencia de 'nivelación' y de imposición de 'topes máximos' - Razonabilidad de la reforma constitucional - Principio de cosa juzgada - Constitución reformada como parámetro de control de constitucionalidad - Seguridad jurídica y la modificación del ordenamiento jurídico - Monto mínimo de las pensiones - Edad como criterio de diferenciación en la periodicidad del reajuste pensionario - Pensión de viudez y la igualdad de género - Pensión de orfandad - Pensiones de sobrevivientes - Criterios para ejecutar nuevas reglas pensionarias - Destino del ahorro - Unificación de los regímenes pensionarios <hr/> <ul style="list-style-type: none"> - Aclaración y fines previstos en el artículo 121 del Código Procesal Constitucional - Inexistencia de rol del TC como 'órgano de consulta' - Precisión de los efectos de la sentencia
<p>0052-2004-AI/TC</p>	<p>Estado y préstamos del FONAVI</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Subrogación de carácter legal de partes originariamente participantes de relación jurídica y libertad de contratar

**0053-2004-AI/
TC**

Arbitrios
municipales de
Miraflores

- Posición del TC y reglas de observancia obligatoria
- Obligación y responsabilidad de ejecutar una sentencia constitucional (STC 0041-2004-PI/TC)
- Potestad tributaria municipal ejercida según configuración legal por mandato constitucional
- Límites constitucionales para regular la potestad tributaria municipal
- Bloque de constitucionalidad como parámetro de control de la producción normativa municipal
- Declaratoria de inconstitucionalidad de normas derogadas que no agotan sus efectos en el tiempo
- Requisito de la ratificación como elemento esencial para la producción normativa de ordenanzas distritales sobre arbitrios y el plazo para su validez
- Contenido de garantía institucional de autonomía local
- Sustento de la ratificación: concordancia práctica de bienes constitucionales.
- Reglas de validez y vigencia de las ordenanzas distritales que crean arbitrios
- Ratificación: elemento constitutivo de validez.
- Reserva de ley en materia de tributación municipal
- Apreciación de razonabilidad para establecer los criterios de distribución del costo global por arbitrios
- Parámetros mínimos de validez constitucional para distribución ideal
- Parámetros mínimos de validez constitucional para los arbitrios de limpieza pública, mantenimiento de parques y jardines y seguridad ciudadana
- Momentos en la cuantificación de arbitrios
- Importancia de la ratificación y del informe técnico en la determinación del costo global
- Contenido constitucional del principio de capacidad contributiva

		<ul style="list-style-type: none"> - Principio de capacidad contributiva en otras especies tributarias distintas al impuesto - Problemas de aplicación de la capacidad contributiva en el caso de tasas municipales - Imprecisiones en la definición legal del arbitrio - Arbitrio y confluencia de intereses: beneficio particular y colectivo - Participación ciudadana en determinación del costo global de arbitrios y supervisión de recaudación como ejercicio de un derecho constitucional - Exigencia de no confiscatoriedad en el caso de los arbitrios municipales - Efectos en el tiempo de declaratoria de inconstitucionalidad - Precedente vinculante para el resto de municipios
		<ul style="list-style-type: none"> - Precisión de la <i>vacatio legis</i> dispuesta por la STC
<p>0054-2004-AI/TC</p>	<p>Transportes en Huarochirí 3</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Garantía institucional de la autonomía municipal y la competencia de las municipalidades para ‘calificar’ y ‘reconocer’ a empresas de transporte público - Inejecutabilidad de procesos de amparo fundadas en autorizaciones provisionales - Efecto de cosa juzgada de las sentencias del TC - Funciones de valoración, pacificación y ordenación del TC - Declaración de inejecutabilidad de algunas resoluciones de amparo <hr/> <ul style="list-style-type: none"> - Efectos de las sentencias de amparo - Cosa juzgada, derechos de terceros e inejecutabilidad de sentencias de amparo - Ejercicio del derecho de defensa y respeto de la actividad jurisdiccional <hr/> <ul style="list-style-type: none"> - Variación de sanción

<p>0001-2005-PI/TC</p>	<p>SOAT</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Cuestionamiento de la legitimidad para obrar del demandante vía reposición - Principio de unidad del Estado y autonomía municipal - Responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito - Sistema de seguros obligatorios - Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) - SOAT y libre iniciativa privada, libertad de empresa y libertad de contratar (test de proporcionalidad)
<p>0002-2005-PI/TC</p>	<p>Explotación del gas de Camisea</p>	<ul style="list-style-type: none"> - TC y proceso de inconstitucionalidad - Control político y jurídico del TC - Proceso de inconstitucionalidad y problemas abstractos - Constitución como norma jurídica y política - Desarrollo legislativo de descentralización - Parámetro en el proceso de constitucionalidad - Participación política de nación y recolección de firmas - Correcto manejo de fondos regionales - Titularidad para demandar por inconstitucionalidad de una ley y el pago de los honorarios del demandante - Descentralización como antinomia del centralismo nacional - Modelo de descentralización adoptado y objetivo esencial - Regionalización y descentralización - Autonomías en los gobiernos (nacional, regional y municipal) - Verdadero alcance de la autonomía regional. - Principios elementales del proceso de descentralización - Principio unitario del Estado (diferencia con el sistema federal) - Principio de subsidiariedad (correlación entre subsidiariedad y unidad y reversión por cercanía). Competencias territoriales (problema subsistente de demarcación)

		<ul style="list-style-type: none"> - Competencias funcionales (relaciones de los gobiernos, función de administrar bienes de terrenos destinados a una materia de gas natural e interés nacional de la construcción de la planta) - Competencias accesorias - Validez formal de la ley - Corrección del proceso legislativo, ley según la Constitución, generalidad de las normas, proscripción de leyes dadas según la diferencia de las personas - Carácter especial de la ley plenamente justificado - Solución a las antinomias normativas - Progresividad en el proceso descentralizador - Unidad legislativa - Principio de jerarquía funcional en el órgano legislativo - Autonomía regional como límite legislativo. - Calidad de leyes orgánicas - Proceso legislativo en las leyes orgánicas
<p>0003-2005-PI/TC</p>	<p>Legislación terrorista 2</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Precisión sobre pronunciamiento respecto de pago de honorarios - Límites subjetivos y objetivos de la cosa juzgada - Comisiones <i>ad hoc</i> que preparan anteproyectos de textos legislativos - Constitución y cadena perpetua - Reserva de jurisdicción y revisión de cadena perpetua - Supuesta reintroducción de la cadena perpetua mediante Dec. Leg. 921 y principio de irretroactividad de la ley penal - Principio de publicidad judicial y audiencia privada en el procedimiento de revisión de la pena de cadena perpetua - Reincidencia y delitos de terrorismo - Noción de reincidencia y sus alcances en el ordenamiento jurídico nacional

- Reincidencia y principio *ne bis in idem*, principio de culpabilidad y principio de proporcionalidad
- Derecho a formular peticiones y su presunta vulneración por el Dec. Leg. 922
- Presunta violación de libertad personal
- Mecanismo excepcional de revisión sin mediar interposición de medio impugnatorio (independencia judicial)
- Manifestación ante la PNP
- Validez de las pruebas actuadas ante la jurisdicción militar
- Validez de las declaraciones de los arrepentidos
- Derecho a no ser desviado del procedimiento predeterminado por la ley, el derecho de ser asistido por un defensor, a no ser condenado en ausencia y al juez predeterminado por la ley
- Investigación policial y avocamiento de causas pendientes ante el Poder Judicial
- Derecho de defensa y prohibición de dictar sentencia en ausencia
- Derecho a no ser condenado en ausencia
- Juez natural y sala superior
- Facultades de los procuradores públicos en delitos de terrorismo
- Agravante del delito de apología
- Determinación de los derechos comprometidos con la amenaza de pena (libertad personal)
- Justificación y finalidad de la intervención
- Evaluación del *quántum* de la pena conforme al principio de proporcionalidad
- *Ne bis in idem* y pluralidad de penas
- Colaboración eficaz de los arrepentidos y determinación de derechos eventualmente comprometidos
- Arrepentido y derecho a no autoincriminarse.
- Determinación de la intervención en el derecho a no autoincriminarse
- Beneficio por colaboración eficaz y presunción de inocencia

		<ul style="list-style-type: none"> - Derechos a petición, libertad personal. principio de igualdad e irretroactividad de las leyes - Beneficios penitenciarios y derecho al procedimiento preestablecido por la ley - Beneficios penitenciarios y derecho de igualdad - Presunta violación del derecho a la inviolabilidad del domicilio - Vigilancia electrónica en lugares públicos y abiertos al público y derecho al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones - Derecho al secreto e inviolabilidad de comunicaciones
0005-2005-PI/TC	Deuda pública	<p><i>Improcedente</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Legitimidad activa de los colegios profesionales por materia de especialidad
0006-2005-PI/TC	Autonomía de los gobiernos regionales	<p><i>Sustracción de la materia</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Ley derogatoria de la impugnada respeta la autonomía administrativa de los gobiernos regionales en los procesos de selección de los directores regionales (cargo de confianza)
0008-2005-PI/TC	Empleo Público	<ul style="list-style-type: none"> - Precisiones en torno a la vigencia de la ley - Ley y su denominación en el marco de la Constitución (de bases, marco o general) - Función pública conforme a la Constitución - Titulares de la función pública - Fin esencial de la función pública al servicio de la nación conforme a la Constitución y confianza de los ciudadanos - Régimen constitucional del trabajo - Consideraciones liminares sobre la noción trabajo. Estado y trabajo - Principios laborales constitucionales (<i>indubio pro operario</i>, igualdad de oportunidades, no discriminación en materia laboral e irrenunciabilidad de derechos) - Derechos colectivos de los trabajadores (libertad sindical, convenio colectivo, intervención de terceros en la solución de los conflictos laborales y huelga)

		<ul style="list-style-type: none"> - Carrera administrativa como bien jurídico constitucional - Derechos de sindicación, huelga y negociación colectiva de los servidores públicos conforme a la Constitución - Relación laboral de los empleados públicos en el marco de la Constitución (conflicto de principios laborales y mutuo disenso como causal de término de la relación)
0010-2005-PI/TC	Ceses colectivos	<ul style="list-style-type: none"> - Derecho a la adecuada protección contra el despido arbitrario - Facultad otorgada a la Comisión Multisectorial para 'revisar las razones que motivaron los despidos' - Mecanismo de compensación para aquellos trabajadores cesados irregularmente - Beneficios excepcionales para los ex trabajadores, cuyos ceses se califiquen como irregulares - Fecha límite para un proceso excepcional de revisión
0011-2005-PI/TC	Pago de obligaciones tributarias	<p><i>Improcedente</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Especialidad de Colegio de Abogados por razón de la materia: tributaria
0012-2005-PI/TC	Arbitrios municipales de San Luis 1	<ul style="list-style-type: none"> - Cómputo de plazo prescriptorio <hr/> <ul style="list-style-type: none"> - Vinculación de la STC 0053-2004-PI y los alcances de la inconstitucionalidad por conexidad - Normativa preconstitucional (edictos) - Requisito de ratificación (plazo razonable) - Reglas de observancia obligatoria sobre los parámetros mínimos de validez constitucional para la distribución del costo del arbitrio - Reglas de observancia obligatoria derivadas de la modulación de los efectos en el tiempo de la declaración de inconstitucionalidad - TC como supremo intérprete de la Constitución y el efecto vinculante de la sentencia

<p>0013-2005-PI/TC</p>	<p>Demarcación de límites territoriales 4</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Formalización de la definición de límites territoriales y aprobación de la demarcación territorial - Diferencia entre ‘demarcación territorial’ y ‘definición de límites territoriales’ - Competencia de un GR para formalizar la definición de límites territoriales aprobada por la Dirección Nacional Técnica de Demarcación Territorial (DNTDT) - Valor técnico, administrativo y jurídico de un informe técnico aprobado por la DNTDT
<p>0014-2005-PI/TC</p>	<p>Ordenanza 035--2003-A/MDC</p>	<p><i>Sustracción de la materia</i></p>
<p>0015-2005-PI/TC</p>	<p>Ejecución coactiva en gobiernos locales</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Cosa juzgada en el caso - Autonomía y competencia de los gobiernos locales - Definición y ámbitos de la autonomía municipal - Autonomía municipal y principio de unidad del Estado - Límites a la autonomía municipal - Suspensión del procedimiento de ejecución coactiva y derecho a la tutela judicial efectiva - Medidas cautelares - Presupuestos a considerar el ejecutor coactivo para decretar una medida cautelar (verosimilitud en el derecho y peligro en la demora) - Embargo preventivo - Embargo en forma de intervención en información - Restricción del número de medidas cautelares previas ejecutables y autonomía de gobiernos locales - Vaciamiento del núcleo de la institución de la cobranza o ejecución coactiva - Ejecutividad y ejecutoriedad de actos administrativos - Límites que impone la Constitución a la ejecución coactiva

<p>0016-2005-PI/TC</p>	<p>Suspensión de homologación de docentes universitarios</p>	<p><i>Sustracción de la materia</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Examen de constitucionalidad de disposición no vigente - Efectos de la disposición impugnada - Sentencia exhortativa (donde existe una obligación impuesta por precedente vinculante no cabe exhortar)
<p>0017-2005-PI/TC</p>	<p>Reglamento interno de un gobierno local</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Plazo para contestar la demanda es de 30 días hábiles - Diferencia entre validez y vigencia de las normas jurídicas - Publicación de las normas como <i>conditio iuris</i> para su eficacia (seguridad jurídica) - Exigibilidad de publicación oficial del reglamento de un concejo municipal (ordenanza municipal) - Potestad sancionadora en el ámbito administrativo
<p>0018-2005-PI/TC</p>	<p>Arbitrios municipales Ica</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Vinculación de la STC 0053-2004-PI/TC y los alcances de la inconstitucionalidad por conexidad - Momento de efectos del artículo 24 del Dec. Leg. 952, que modificó el artículo 69 de la Ley de Tributación Municipal - Criterios para la determinación del arbitrio. - Importancia de publicación del informe técnico financiero anexo a las ordenanzas sobre arbitrios - Parámetros mínimos de validez constitucional para la distribución del arbitrio (razonabilidad) - Obligación de cada municipio a sustentar técnicamente fórmulas adaptadas a su realidad para lograr una mayor justicia en la imposición

<p>0019-2005-PI/TC</p>	<p>Arresto domiciliario</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Reiteración de criterios de control constitucional de normas derogadas (materia penal) - Abono del tiempo de la prisión preventiva al cómputo de la pena privativa de libertad - Derecho a la libertad personal como regulado en su ejercicio - Arresto domiciliario - Obligación del legislador de respetar el principio de igualdad en el tratamiento de las instituciones - Teorías acerca de la finalidad de la pena privativa de libertad (retribución absoluta, prevención especial, prevención general y de la unión) - Derecho Penal y Constitución - Fines de la pena desde una perspectiva constitucional - Aplicación del test de proporcionalidad a la ley impugnada - Efectos en el tiempo de la presente sentencia. - Relaciones entre jurisprudencia del TC y control difuso <hr/> <ul style="list-style-type: none"> - Pedido de informes al CNM y PJ no vulnera su independencia
<p>0020-2005-PI/TC y 0021-2005-PI/TC</p>	<p>Hoja de coca</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Límites de la autonomía procesal del TC (regulación constitucional y legal, derecho constitucional material y derecho procesal constitucional) - Condiciones para intervenir como litisconsorte facultativo - Excepciones de falta de legitimidad para obrar y representación insuficiente del demandante e inconstitucionalidad por conexidad - Vigencia del Código Procesal Constitucional (derecho a defensa del demandado en un PI) - Apersonamiento de la Defensoría del Pueblo (<i>amicus curiae</i>) - Proceso de inconstitucionalidad y TC como órgano de control de la Constitución

- Doble dimensión de los procesos constitucionales
- Principios que determinan la invalidez constitucional de las normas: jerarquía/competencia
- Tipología de infracciones constitucionales (bloque de constitucionalidad)
- Test de competencia y conflicto normativo
- Proceso de inconstitucionalidad y conflicto de competencias
- Presupuestos del test de competencia
- Principio de unidad: diferencias entre 'Estado unitario centralizado', 'Estado unitario descentralizado' y 'Estado unitario y descentralizado'
- Principios de cooperación y lealtad regional, de taxatividad y cláusula de residualidad, de control y tutela y de competencia
- Estado unitario y descentralizado, sistemas normativos y distribución de competencias.
- Bloque de constitucionalidad de las ordenanzas regionales
- Integración en el bloque de las leyes orgánicas y de otras normas legales
- Otros principios constitucionales del reparto competencial
- Principio del efecto útil y poderes implícitos
- Principio de progresividad en la asignación de competencias y transferencia de recursos
- Planta de la hoja de coca, patrimonio cultural y derecho fundamental a la identidad cultural
- Determinación del órgano competente para declarar bienes como patrimonio cultural
- Uso tradicional de la hoja de coca y derechos culturales
- Hoja de coca y patrimonio cultural de la Nación
- Planta de la hoja de coca y liberalización de su producción
- Combate contra el tráfico ilícito de drogas
- Convenios internacionales relacionados con el tráfico ilícito de drogas y su adecuada interpretación

		<ul style="list-style-type: none"> - Política legislativa del Estado contra el tráfico ilícito de drogas - Determinación del órgano competente para designar las zonas de cultivo legal de la hoja de coca - Deber constitucional del Estado de diseñar una política eficiente contra el tráfico ilícito de drogas - Programas de desarrollo alternativo - Planta de la hoja de coca como bien transmisible y sucesorio - TC como supremo intérprete de la Constitución y efecto vinculante de la sentencia
0022-2005-PI/TC	La Perla	<i>Inadmisibilidad</i>
0023-2005-PI/TC	Medida cautelar en los amparos	<ul style="list-style-type: none"> - Código Procesal Constitucional y el cambio en el régimen legal del proceso de amparo - Nueva configuración del proceso en el ESDD - Naturaleza y fines de los procesos constitucionales - Caso del proceso de amparo - Configuración constitucional y legal del proceso de amparo: el Código Procesal Constitucional - Cambios en el régimen procesal de la medida cautelar en el proceso de amparo - Efectividad del debido proceso y la tutela jurisdiccional en el proceso de amparo - Efectividad en el proceso de amparo - Procedimiento cautelar cuestionado y derecho al libre acceso a la jurisdicción (test de proporcionalidad) - Derecho al debido proceso y la tutela cautelar - Contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso - Función constitucional de la tutela cautelar y deberes que impone - Tutela cautelar como contenido implícito del derecho al debido proceso

		<ul style="list-style-type: none"> - Presupuestos de la medida cautelar - Análisis de constitucionalidad del procedimiento cautelar cuestionado - Principio de igualdad como límite de la actividad del legislador en la regulación del proceso - Principio-derecho de igualdad y su vinculación al legislador - Igualdad ‘ante la ley’ y sus dos manifestaciones: ‘en la ley’ y ‘en la aplicación de la ley’ - Vinculación entre el juicio de igualdad ‘en la ley’ y el principio de proporcionalidad - Test de igualdad: examen de constitucionalidad de las disposiciones cuestionadas
<p>0024-2005-PI/TC</p>	<p>Requisitos para ser congresista</p>	<ul style="list-style-type: none"> - LO y su cuestionamiento en un PI - Enjuiciamiento de las leyes de reforma constitucional - Acto legislativo impugnado y intereses del legislador - Constitución histórica - Posible vulneración de los límites formales y materiales de la reforma - Criterios restrictivos en el ejercicio de determinadas funciones y el derecho a la igualdad - Estándar de razonabilidad en la obligación de renuncia de Alcaldes y Presidentes Regionales - Deberes de las partes, abogados y apoderados en el proceso
<p>0025-2005-PI/TC y 0026-2005-PI/TC</p>	<p>PROFA 2</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Acumulación de procesos - Improcedencia de medida cautelar - Cosa juzgada en la sentencia desestimatoria de inconstitucionalidad - Límites objetivos de la cosa juzgada - Naturaleza y particularidad del derecho procesal constitucional - Interpretación e integración del Código Procesal Constitucional - Principio de autonomía procesal del TC - Intervención del partícipe

		<ul style="list-style-type: none"> - Exigencia de ley de creación del colegio de abogados demandante - Cosa juzgada (diferencia en cuanto a la norma parámetro y método interpretativo) - Improcedencia de las excepciones planteadas por partícipes - Derecho al acceso a la función pública en condiciones de igualdad - Tratados internacionales sobre derechos humanos y su rango constitucional - Su condición de derecho constitucional en el ordenamiento jurídico peruano - Contenido o ámbito de protección - Acceso a la función pública como derecho - Condiciones iguales de acceso - Análisis de la infracción del acceso a la función pública en condiciones de igualdad (intervención en la igualdad, intensidad y finalidad del tratamiento diferente) - Control abstracto de constitucionalidad del reglamento expedido por el CNM - Consecuencias de la sentencia
<p>0027-2005-PI/TC</p>	<p>Colegiación del periodista</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Constitución y colegios profesionales. - Naturaleza jurídica de los colegios profesionales - Autonomía de los colegios profesionales - Determinación de la colegiación y legislador - Justificación constitucional de colegios profesionales - La función constitucional de colegios profesionales (en el procedimiento legislativo, en la elección de autoridades y en la vigencia del principio de supremacía de la Constitución) - Ejercicio del periodismo, libertad de expresión y libertad de información - Ejercicio del periodismo por personas que no ostentan el título profesional de periodistas. - Sistema democrático y periodismo - Titularidad de derechos fundamentales y periodismo

		<ul style="list-style-type: none"> - Colegiación obligatoria y ejercicio profesional del periodismo (criterios de riesgo social y de especialización) - Colegiación y responsabilidad ética del periodista (tipos de responsabilidad del periodista y responsabilidad ética)
0028-2005-PI/TC	Referéndum para integración regional	<ul style="list-style-type: none"> - Finalidad de un PI - Forma de conformación de regiones (referéndum) - Contabilización de votos - Pedido de 'sentencia interpretativa y creativa' respecto a la defensa de la decisión de ciudadanos de las poblaciones departamentales que en el referéndum
0029-2005-PI/TC	Ley de Descentralización	<p><i>Inadmisible</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Configuración de cosa juzgada
0030-2005-PI/TC	Barrera electoral	<ul style="list-style-type: none"> - TC como supremo intérprete de la Constitución - Constitución como norma jurídica y su interpretación - Jurisdicción constitucional y el TC como elementos de equilibrio en el ESDD - TC como supremo intérprete de la Constitución - Fundamento constitucional y legitimidad de las sentencias interpretativas del TC - Límites de las sentencias interpretativas - Constitución y democracia - Democracia representativa - Principio democrático como fundamento del ESDD y como principio articulador en el ESDD - Constitución como unidad y el derecho fundamental de los ciudadanos a elegir a sus representantes como derecho de configuración legal - Sistema electoral de representación proporcional - Derecho fundamental de los ciudadanos a elegir a sus representantes

		<ul style="list-style-type: none"> - Requisitos para mantener vigente la inscripción de los partidos y movimientos políticos
0031-2005-PI/TC	Importación de bienes al país	<ul style="list-style-type: none"> - Dimensiones de un PI - Test de la competencia (bloque de constitucionalidad: LBD y LOGR) - Integración en el bloque de otras normas legales (parámetro eventual) - Competencia del gobierno nacional en materia de importaciones - Gobiernos regionales y desarrollo económico
0032-2005-PI/TC	Administración del tránsito de peatones y de vehículos	<ul style="list-style-type: none"> - Infundada la demanda por no alcanzar los cinco votos conformes - Bloque de constitucionalidad - Autonomía y competencia de los gobiernos locales - Principio de unidad del Estado y garantía institucional de la autonomía municipal - OM 035-MDLV y regulación del servicio de transporte público - Autonomía municipal - Relación de competencia entre LO y ley ordinaria
0033-2005-PI/TC	Procedimiento de demarcación territorial	<ul style="list-style-type: none"> - Incorporación de terceros (partícipes) - Potestad del Congreso de la República para la aprobar la demarcación territorial - Bloque de constitucionalidad: DS 044-90-PCM - Proceso de referéndum y creación de una provincia - Convenio 169 de la OIT y derecho a la participación ciudadana e igualdad respecto al procedimiento vigente al momento de demarcación
0034-2005-PI/TC	Multas de Indecopi	<i>Improcedente</i>
0035-2005(P)C/TC	OM 0028 y 0029-2005/CM-MPH-M	<i>Improcedente</i>

0001-2006-PI/TC	DS 057-2000-AG	<i>Improcedente.</i>
0002-2006-PI/TC	Aplicación temporal de normas tributarias	<ul style="list-style-type: none"> - Facultad de los colegios profesionales para demandar por inconstitucionalidad en su especialidad - Agentes de retención y percepción en el ESDD - Aplicación de las normas en el tiempo (principio de irretroactividad de las normas) - Aplicación en el tiempo del Decreto Legislativo 953 a la luz de las Resoluciones del Tribunal Fiscal - Normas interpretativas en materia tributaria - Contenido de una norma interpretativa - Elementos que identifican el contenido de una norma interpretativa - Disposición Transitoria Única de la Ley 28647, efectos retroactivos y principio de legalidad - Efectos de la sentencia de inconstitucionalidad
0003-2006-PI/TC	Franja electoral	<ul style="list-style-type: none"> - Franja electoral y espectro radioeléctrico o electromagnético como recurso natural - Fines de destino del canon por el uso del espectro electromagnético - Leyes orgánicas y ordinarias - Financiamiento indirecto de los partidos políticos, libertades de expresión e información y función social de los medios de comunicación - Partidos políticos, pluralismo y franja electoral - Libertades de información y expresión - Función social de los medios de comunicación - Supuesta afectación de propiedad privada y libertad de empresa
0004-2006-PI/TC	Justicia Militar 2	<ul style="list-style-type: none"> - Jurisdicción especializada en lo militar y principios de unidad, exclusividad, independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional - Exigencia de estatuto jurídico único para jueces

		<ul style="list-style-type: none">- Vertiente negativa y positiva de exclusividad judicial- Principio de independencia de función jurisdiccional- Separación entre las funciones jurisdiccionales y las administrativas (independencia externa e interna)- Principio de imparcialidad de la función jurisdiccional y la estructura de la jurisdicción especializada en lo militar (imparcialidad subjetiva y objetiva)- Derecho a un juez independiente e imparcial y derecho a la tutela jurisdiccional ‘efectiva’- Principios de unidad e independencia judicial y la regulación de la Sala Suprema Penal Militar Policial y del Consejo Superior Penal Militar Policial- Consejo Superior Penal Militar Policial, procesos constitucionales y funciones administrativas- Principios de independencia e imparcialidad judicial y participación de ‘oficiales en actividad’ en la jurisdicción especializada en lo militar- Principios de independencia e imparcialidad judicial y el Cuerpo Judicial Penal Militar Policial- Garantía de inamovilidad y principio de unidad judicial y creación, reducción, supresión o traslado de órganos de jurisdicción penal militar policial- Principio de unidad de función jurisdiccional y sistema de control disciplinario ‘especial’ (Ley 28665)- Garantía institucional de la autonomía del Ministerio Público y la creación de la ‘Fiscalía Penal Militar Policial’- Principio de igualdad como límite de la actividad del legislador- Igualdad jurídica y su vinculación al legislador- Igualdad ‘ante la ley’ y sus dos manifestaciones: ‘en la ley’ y ‘en la aplicación de la ley’
--	--	--

		<ul style="list-style-type: none"> - Vinculación entre el juicio de igualdad ‘en la ley’ y principio de proporcionalidad - Test de igualdad: pasos a seguir para verificar si una ‘diferenciación’ es válida o si es una ‘discriminación’ - Control del TC, legitimidad de sentencias interpretativas y efectos en el tiempo de sentencias de inconstitucionalidad - <i>Vacatio sententiae</i>
0005-2006-PI/TC	FEDADOI	<ul style="list-style-type: none"> - Supuestos en que procede el control de constitucionalidad sobre normas derogadas - Inconstitucionalidad por conexidad <hr/> <ul style="list-style-type: none"> - Finalidad del PI - Jerarquía normativa y principio de separación de poderes - Bloque de constitucionalidad - Derecho a la tutela judicial efectiva: acceso a justicia, debido proceso y jurisdicción predefinida - Derecho de propiedad - Protección del ahorro - Derecho a la igualdad y de no discriminación - Derechos previsionales y regímenes pensionarios
0006-2006-PI/TC	Justicia militar 3	<ul style="list-style-type: none"> - Principio de dirección judicial del proceso y concesión de uso de la palabra <hr/> <ul style="list-style-type: none"> - Corte Interamericana y respeto de principios de independencia e imparcialidad en el ámbito de tribunales militares - Ley 28665 y el derecho a un juez independiente e imparcial - Ley 28665 y la garantía institucional de la autonomía del Ministerio Público - Test de igualdad y exigencia del requisito de pertenecer a un cuerpo jurídico-militar para acreditar la formación jurídico-militar - Sala Suprema Penal Militar Policial y el conocimiento de delitos comunes cometidos por jueces y fiscales militares - Sistema de control disciplinario de la Ley 28665

		<ul style="list-style-type: none"> - Ley 28665 y las atribuciones constitucionales del CNM - Ley 28665 y las atribuciones constitucionales de la AMAG - Artículo 72 de la Ley 28665 y acceso a la información pública - Efectos en el tiempo de la sentencia
0007-2006-PI/TC	Calle de las Pizzas	<ul style="list-style-type: none"> - Oficio al JNE para que precise cuál es el mecanismo utilizado para comprobación de firmas de adherentes - Representación defectuosa o insuficiente del demandante (procedimiento de comprobación de firmas) - Materias reguladas que no son de competencia del GL - Delegación de facultades a través de ordenanza - Principio de generalidad de las normas - Análisis de la restricción conforme al principio de proporcionalidad - Derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad - Clausura definitiva como sanción contraria al principio de proporcionalidad - Debido proceso y revocación unilateral de licencias de funcionamiento
0008-2006-PI/TC	Demarcación de límites territoriales 5	<ul style="list-style-type: none"> - Presupuestos formales para evaluar constitucionalidad de una norma (precisión de dispositivos impugnados y bloque de constitucionalidad) - Gobierno local, ejercicio de competencias municipales y STC 3283-2003-AA/TC - Garantía institucional de la autonomía municipal - Competencia en asuntos de demarcación territorial
0009-2006-PI/TC	OM 10-2005-A-MPA	<p><i>Inadmisibile</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Materia regulada no se encuentra relacionada con la especialidad del colegio demandante (de abogados)

<p>0010-2006-PI/TC</p>	<p>Grupo profesional de médico gineco-obstetra</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Afectación al principio de idoneidad y necesidad como resultado de la entrada en vigencia de una norma legal - Autonomía universitaria es una garantía institucional consagrada en la Constitución - Contenido constitucionalmente protegido de la autonomía universitaria - Extensión del título de obstetrix como el de obstetra para identificar a egresadas de obstetricia - Ley 28686 referida solo a la denominación de la carrera profesional - Colegios profesionales como instituciones de personas jurídicas de derecho público y función pública respecto de la sociedad - Constitución y autonomía de los colegios profesionales - Denominación de colegios profesionales como competencia del legislador - Ejercicio de las competencias constitucionales de colegios profesionales - Ley 28686 y respeto de la naturaleza de las cosas - Ley 28686 y salud pública
<p>0011-2006-AI/TC</p>	<p>OM 011-2005-MPM</p>	<p><i>Inadmisibile</i></p>
<p>0012-2006-PI/TC</p>	<p>Justicia militar 4</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Constitucionalización del sistema punitivo y los límites al legislador penal - Sistema punitivo en el marco de la Constitución (garantías sustanciales y procesales de la Constitución y <i>ius puniendi</i> en el ESDD) - Límites a la libertad de configuración legislativa de conductas punibles y penas - Principios de legalidad en materia sancionatoria, de exclusiva protección de bienes jurídicos y de proporcionalidad - Contenido constitucional de la disposición consagrado por el delito de función - Análisis ‘conjunto’ de las características básicas del delito de función

		<ul style="list-style-type: none"> - Examen de constitucionalidad del Código de Justicia Militar Policial - Control de las disposiciones que consagran el delito de traición a la patria - Delitos de rebelión, sedición, motín y derro-tismo - Delitos de infidencia y posesión no autoriza-da de información - Delitos contra el Derecho Internacional Hu-manitario - Delitos de insulto al superior, coacción, inju-ria y difamación - Delitos contra la administración militar po-licial - Delitos de violación al deber militar policial y de excesos en la facultad de mando - Delitos que afectan a los bienes destinados a la defensa, seguridad nacional y orden inter-no - Delitos de certificación falsa y destrucción de documento militar policial - Test de proporcionalidad y la protección de bienes jurídicos estrictamente castrenses me-diante el Derecho Penal y el Derecho Disci-plinario - Efectos de la sentencia - Precedentes histórico-hispanos (voto singu-lar) - Evolución histórica del sistema de justicia militar en el Perú (voto singular) - Justicia militar, los derechos humanos y los regímenes de gobierno (voto singular) - El ‘delito de función’ y la STC 0017-2003-AI/TC (voto singular)
0013-2006-PI/TC	Ciudad Pachacutec	<i>Inadmisible</i>
0013-2006-AI/TC	Reincidencia y habitualidad	<ul style="list-style-type: none"> - Constitución y derecho penal - Constitución y ‘derecho penal del enemigo’ - Fines constitucionales de la pena - Análisis de constitucionalidad de la Ley 28726 que incorpora la reincidencia y la ha-bitualidad

		<ul style="list-style-type: none"> - Noción de reincidencia y habitualidad y sus alcances en el ordenamiento jurídico del Perú - Reincidencia y los principios <i>ne bis in idem</i>, de culpabilidad y de proporcionalidad - Supuesta inconstitucionalidad de la habitualidad
0015-2006-PI/TC	Proporcionalidad de sanción penal	<i>Improcedente</i>
0016-2006-PI/TC	Celeridad y Eficacia Procesal Penal	<i>Improcedente</i> <ul style="list-style-type: none"> - Recuso de reposición admitido por no cumplir con sustentar su pretensión
0017-2006-PI/TC	Suspensión de licencias de construcción	<ul style="list-style-type: none"> - Finalidad del PI - Bloque de constitucionalidad - Suspensión de la admisión y atención de las solicitudes relativas al otorgamiento de licencias de procedimientos administrativo conexos - Principio de reserva de ley en afectación de derechos fundamentales (efectos de la sentencia)
0018-2006-PI/TC	DS 003-2006-AG	<i>Improcedente.</i>
0019-2006-PI/TC	Mercados mayoristas	<ul style="list-style-type: none"> - Bloque de constitucionalidad - Finalidad del PI - Rol del Estado en la economía según la Constitución de 1993 - Gobierno local (autonomía municipal) - Competencias constitucionalmente otorgadas a los gobiernos locales
0020-2006-PI/TC	Arbitrios municipales de Santa Anita	<ul style="list-style-type: none"> - Potestad tributaria de los gobiernos locales - Distribución de costos (conexión razonable) - Barrido de calles (longitud del frontis) - Incremento de los arbitrios y la inconstitucionalidad de una ordenanza inconstitucional - Efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad en el tiempo
0021-2006-PI/TC	SAT Pisco	<i>Sustracción de la materia</i>

0022-2006-PI/TC	OM 971	<i>Inadmisible</i>
0023-2006-PI/TC	Frente Regional de Pensionistas FFAA	<i>Improcedente</i>
0024-2006-PI/TC	Autoridad Portuaria Nacional	<ul style="list-style-type: none"> - Sustracción parcial de la materia - Test de la competencia - Integración del bloque de constitucionalidad. - Competencia del gobierno nacional en materia de transporte marítimo, fluvial y lacustre - Principio de taxatividad y cláusula de residualidad - Principio de cooperación y lealtad nacional y regional - Autonomía de los gobiernos regionales - Ámbito territorial de las autoridades portuarias regionales - Competencia compartida de los gobiernos regionales - Determinación del órgano competente para designar a las autoridades portuarias regionales
0025-2006-PI/TC	Autonomía Universitaria 1	<ul style="list-style-type: none"> - Recurso de reposición - Requisito de la materia de especialidad: finalidad de las universidades (formación profesional, con autonomía académica) con relación a colegios profesionales <hr/> <ul style="list-style-type: none"> - Rol de la universidad en el ESDD - Configuración de la autonomía universitaria - Análisis del caso - Principio-derecho de igualdad
0026-2006-PI/TC	Inmunidad parlamentaria	<ul style="list-style-type: none"> - Inmunidad parlamentaria e inmunidad para los altos funcionarios del Estado - Inmunidad parlamentaria, mandato parlamentario e inviolabilidad de votos y opiniones - Inmunidad parlamentaria como garantía institucional del Parlamento - Inmunidad parlamentaria y democracia

		<ul style="list-style-type: none"> - Ámbitos de protección de la inmunidad parlamentaria (ámbito penal y temporal) - El levantamiento de la inmunidad parlamentaria - Límites formales: un procedimiento establecido - Límites materiales: la protección de derechos fundamentales (derecho a igualdad y presunción de inocencia) - Recuento histórico y doctrinario de la inmunidad parlamentaria (fundamento de voto) - Inmunidad de los magistrados del TC (fundamento de voto) - Reforma electoral (fundamento de voto)
<p>0027-2006-PI/TC</p>	<p>Régimen laboral del sector agrario</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Requisito de la especialidad: defensa de derechos de los trabajadores por parte de Colegio de Abogados <hr/> <ul style="list-style-type: none"> - Principio de igualdad y su tratamiento: normativa constitucional, línea jurisprudencial del TC, normativa internacional - Regímenes laborales en el marco constitucional - Regulación del régimen laboral común en materia de remuneración, descanso vacacional y la indemnización por despido - Régimen laboral especial agrario - Características que definen el mercado de trabajo agrario y los rasgos que lo hacen distinguible - Regímenes laborales agrarios especiales y su regulación en otros países - Régimen especial laboral agrario, a la luz de la normativa internacional especializada de la OIT - Casos emblemáticos representativos de los regímenes especiales laborales a nivel nacional - Régimen especial agrario y el régimen de la MYPE

		<ul style="list-style-type: none"> - Estado y su rol de promoción y acceso al empleo en términos constitucionales, en el marco de una ESM - Eficacia progresiva de los derechos económicos, sociales y culturales - Contenido de la Observación General 3 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales - Legislación especial prevista constitucionalmente y naturaleza de las cosas que la justifican - Análisis de constitucionalidad de la Ley 27360, que aprueba las normas de promoción del sector agrario - Test de igualdad y la presunta infracción al principio de Igualdad en la regulación del Régimen Especial Laboral Agrario
0028-2006-PI/TC	OM 969 Callao	<i>Inadmisible</i>
0029-2006-PI/TC	Ley General de Salud	<i>Sustracción de la materia</i>
0030-2006-PI/TC	OM 005-A-2005-MPLP/AE	<i>Improcedente</i>
0031-2006-PI/TC	Vehículos en Sunarp	<i>Inadmisible</i>
0032-2006-PI/TC	DU 110-2000	<i>Improcedente</i>
0033-2006-PI/TC	TLC - EEUU 1	<i>Improcedente</i> - El tratado impugnado no está en vigor
0001-2007-PI/TC	Pago de justiprecio	<i>Improcedente</i>
0002-2007-PI/TC	Jóvenes en lista de regidores	<i>Improcedente</i>
0003-2007-PI/TC	OM 044-2005-MPCH	<i>Improcedente</i>
0004-2007-PI/TC	DU 005-2007	<i>Improcedente</i> - Control de normas derogadas (antinomia parcial, abrogación parcial) - Norma impugnada no se trata de materia penal ni tributaria

<p>0005-2007-PI/TC</p>	<p>Justicia militar 5</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Posibilidad de control constitucional de normas derogadas <hr/> <ul style="list-style-type: none"> - Efectos de la Ley 28934 (de ampliación excepcional y temporal de la vigencia de la justicia militar policial) y alegada sustracción de la materia - Fuerza normativa de la Constitución, el principio democrático y el principio de separación de poderes - Respeto a las garantías del debido proceso; principio democrático en el Estado constitucional; principio de separación de poderes - Interpretación constitucional, sociedad de intérpretes e intérpretes especializados de la Constitución - Relación entre TC y Poder Legislativo (sentencias interpretativas) - Autonomía del TC en la administración de la justicia constitucional - Autoridad de cosa juzgada constitucional de las sentencias del TC - La <i>vacatio sententiae</i> y la importancia de diferir los efectos de las sentencias en determinados casos - Examen de fondo de la cuestionada Ley 28934
<p>0006-2007-PI/TC</p>	<p>Arbitrios municipales de Santa Anita</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Determinación del costo global de arbitrios de barrido de calles, servicio de limpieza pública, recojo de residuos sólidos y servicio de serenazgo - Determinación de la distribución del costo del servicio de parques y jardines - Cobro de arbitrios por la implementación de parques y jardines - Prestación efectiva del servicio de serenazgo
<p>0007-2007-PI/TC</p>	<p>Impugnación de resoluciones del JNE</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Recurso de reposición (precisión de la ley impugnada) <hr/> <ul style="list-style-type: none"> - JNE como partícipe

		<ul style="list-style-type: none"> - Pedido de abstención de magistrados (formulado por el partícipe) <hr/> <ul style="list-style-type: none"> - Análisis del informe presentado por el JNE en su condición de partícipe - Finalidad y doble dimensión del PI - Interpretación de los derechos fundamentales a la luz de los tratados internacionales sobre derechos humanos y de las decisiones de los tribunales internacionales sobre derechos humanos como Derecho Interno - Efectos vinculantes de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos - Derecho de acceso a la justicia como manifestación del derecho al debido proceso - Los Informes de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Derechos Humanos del Minjus - El documento de la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República - Independencia de los magistrados del TC - Historia de la justicia electoral (fundamento de voto)
<p>0008-2007-PI/TC</p>	<p>Servicio Municipal de Saneamiento 1</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Autonomía municipal (ámbitos y límites)
<p>0009-2007-PI/TC y 0010-2007-PI/TC</p>	<p>APCI</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Relaciones entre el modelo de ESDD con la sociedad civil - Función constitucional del sistema de cooperación técnica internacional peruano - Competencias de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI) - Fundamento constitucional y legitimidad de la sentencia interpretativa - Régimen de control y supervisión de la APCI y alegada afectación de la igualdad (test de proporcionalidad) - Régimen de control y supervisión de la APCI y alegada afectación de la vida privada y autodeterminación informativa (registro de asociaciones, inscripción en el registro,

		<p>contenido de la inscripción, contenido de la inscripción, publicidad, transparencia, proscripción de la corrupción y ejecución del gasto)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Alegada afectación de la libertad contractual - Naturaleza de los recursos y fondos de la CTI - Estado y contratos de ejecución de CTI - Alegada afectación del derecho de asociación. - Régimen de infracciones y sanciones sujeto a la potestad sancionadora de la APCI
0011-2007-PI/TC	Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público	<p><i>Improcedente</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Incumplimiento del requisito de la especialidad por parte del colegio de abogados.
0012-2007-PI/TC	Servicio Municipal de Saneamiento 2	<p><i>Improcedente</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Incumplimiento del requisito de la especialidad por parte del colegio de abogados
0013-2007-PI/TC	Ley de Radio y Televisión 1	<ul style="list-style-type: none"> - Derechos comunicativos y medios de comunicación social - LRT como reflejo de la radio y la televisión en tanto instituciones constitucionales - Reglas de las autorizaciones para radio y televisión - Test de igualdad con relación a la inversión extranjera y nacional en las empresas de radiodifusión - Reciprocidad en el tratamiento igualitario entre la inversión extranjera y nacional - Proyecto de Constitución (fundamento de voto)
0014-2007-PI/TC	Desafiliación	<ul style="list-style-type: none"> - Análisis de constitucionalidad de las causales de desafiliación del sistema privado de pensiones. El sistema previsional administrado por el Estado como sistema público - Causales de desafiliación previstas en la jurisprudencia. Omisión por parte del legislador de incluir la indebida, insuficiente y/o inoportuna información como causal de desafiliación

		<ul style="list-style-type: none"> - Control de constitucionalidad de la omisión legislativa con relación al principio-derecho a la igualdad y a la información - Mecanismos de información al trabajador regulados - Obligación de afiliar a los trabajadores que no hayan optado por afiliarse a ningún sistema - Uso de los recursos del Fondo Consolidado de Reservas Previsionales para asegurar pensión mínima - Cobro de comisiones por parte de las AFP y supuesta afectación al derecho de propiedad de los aportantes - Deber constitucional de las AFP de compartir el riesgo en la administración de los fondos. - Sentencias constitucionales y equilibrio presupuestal
0015-2007-PI/TC	DS 025-2007-PCM 1	Improcedente
0016-2007-PI/TC	Exoneraciones tributarias	<ul style="list-style-type: none"> - Control constitucional de las leyes autoritativas (emplazamiento 'obligatorio' al Congreso) - Exoneraciones tributarias y regímenes tributarios especiales a determinadas zonas del país - Efectos de la sentencia de inconstitucionalidad - <i>Vacatio</i> de la sentencia
0017-2007-PI/TC	Decretos legislativos tributarios	<i>Improcedente</i> <ul style="list-style-type: none"> - Colegio profesional de alcance sectorial (fundamento de voto)
0018-2007-PI/TC	Expropiación	<ul style="list-style-type: none"> - La naturaleza interpretativa de la Ley 28162, como análisis de su constitucionalidad - Derecho de propiedad y expropiación
0019-2007-PI/TC	DS 025-2007-PCM 2	<i>Improcedente</i>
0020-2007-PI/TC	Servicio Municipal de Saneamiento 3	<ul style="list-style-type: none"> - Autonomía municipal (ámbitos y límites)

0021-2007-PI/TC	Pesca artesanal 1	<ul style="list-style-type: none"> - Competencia del TC enjuiciar la legitimidad constitucional de las ordenanzas regionales - Bloque de constitucionalidad - Principio de competencia - Gobiernos regionales y desarrollo económico - Test de la competencia
0022-2007-PI/TC	CHS Alternativo	<i>Improcedente.</i>
0023-2007-PI/TC	Homologación de docentes universitarios	<ul style="list-style-type: none"> - Sustracción de la materia y declaración de inconstitucionalidad de disposiciones contenidas en decretos impugnados - Naturaleza jurídica de la Ley Anual de Presupuesto - Requisitos del DU - Sentencias interpretativas (integrativa-reductora) y exhortativas - Bloque de constitucionalidad (requisitos de las normas interpuestas) - Ley Universitaria como bloque de constitucionalidad (autonomía universitaria) - Tratamiento del profesor contratado - Tratamiento del jefe de práctica, ayudante de cátedra o de laboratorio - Caso de cesantes o jubilados - Sentencia sustitutiva - Evaluaciones para el ingreso, promoción y ratificación de los docentes - Programa de homologación - Razonabilidad de este proceso en el tiempo. - Efectos de sentencia en los procesos de cumplimiento o amparo en trámite ante el PJ <hr/> <ul style="list-style-type: none"> - Ejecución de sentencia - Fundamentos que justifican la existencia de una fase de ejecución de la sentencia recaída en un PI - Precisión del término ‘profesor regular’ <hr/> <ul style="list-style-type: none"> - Proceso de homologación abarca a todos los docentes (a propósito de normativa conexas posterior)

		<ul style="list-style-type: none"> - Profesores a tiempo parcial deben ser homologados en forma proporcional a su similar de tiempo completo
0024-2007-PI/TC	Pesca artesanal 2	<ul style="list-style-type: none"> - Competencia del TC para enjuiciar la legitimidad constitucional de las ordenanzas regionales - Distribución territorial de competencias - Bloque de constitucionalidad - Gobiernos regionales y desarrollo económico
0025-2007-PI/TC	Carrera Pública Magisterial 1	<ul style="list-style-type: none"> - Supuesta inconstitucionalidad originada en el procedimiento de formación de la Ley 29062 - Protección constitucional del derecho de huelga - Educación como derecho fundamental y como servicio público - Contenido esencial del derecho de huelga - Límites al derecho de huelga - Ejercicio del derecho de huelga y la Carrera Pública Magisterial - Principio de presunción de inocencia y su protección constitucional - Requisitos para el acceso a la función pública - Competencia de los gobiernos regionales en el nombramiento de profesores - Presunta vulneración de los derechos adquiridos - Jornada laboral - Abuso del derecho - Principio de irrenunciabilidad de derechos laborales - Estabilidad laboral - Desconocimiento de los títulos profesionales e impedimento del ejercicio de la profesión de docente (evaluación de desempeño) - Principio de no discriminación

0026-2007-PI/TC	Educación Básica Regular	<ul style="list-style-type: none"> - Protección constitucional del derecho de huelga - Educación como derecho fundamental y como servicio público - Contenido esencial del derecho de huelga - Límites al derecho de huelga - Ejercicio del derecho de huelga y la carrera pública magisterial
0027-2007-PI/TC	Quebrada Honda	<ul style="list-style-type: none"> - Autonomía de los gobiernos locales
0028-2007-PI/TC	Crédito Suplementario 2007	<ul style="list-style-type: none"> - Autonomía de los gobiernos locales - Principios constitucionales de buena administración, de unidad presupuestaria, de transparencia presupuestal y de proscripción de la corrupción
0029-2007-PI/TC	OM 006-2007-MDM	<ul style="list-style-type: none"> - Precisión de la información mínima que debe contener el acuerdo de concejo de una municipalidad <p><i>Improcedente.</i></p>
0030-2007-PI/TC	Arbitrios municipales de San Luis 2	<ul style="list-style-type: none"> - Criterios establecidos por el TC sobre arbitrios - Informe técnico como instrumento idóneo para la fiscalización del correcto uso de los fondos recaudados por los gobiernos locales. - Análisis de las ordenanzas impugnadas (determinación del costo global y distribución del costo de arbitrios) - Análisis de la ordenanza cuestionada - Efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad en el tiempo
0031-2007-PI/TC	Ordenanzas de La Punta 1	<i>Improcedente</i>
0032-2007-PI/TC	Ordenanza de La Punta 2	<i>Improcedente</i>
0033-2007-PI/TC	Beneficios penitenciarios en lavado de activos	<ul style="list-style-type: none"> - Principio de presunción de constitucionalidad - Inconstitucionalidad de normas conexas (plazo para el control constitucional de normas conexas e interpretación extensiva)

		<ul style="list-style-type: none"> - ESDD y <i>ius puniendi</i> - Fines de la pena en la Constitución - Beneficios penitenciarios y relación con finalidad resocializadora - Análisis de la constitucionalidad de la disposición impugnada ante el principio derecho de igualdad - Principio derecho de igualdad - Test de proporcionalidad sobre la norma impugnada - Intervención en el principio de igualdad - Finalidad del tratamiento diferente - Examen de idoneidad, necesidad y proporcionalidad del tratamiento diferente
0034-2007-PI/TC	Pérdida de dominio	<i>Improcedente</i>
0035-2007-PI/TC	DS 025-2007-PCM 3	<i>Improcedente</i>
0036-2007-PI/TC	TLC – EEUU 2	<i>Improcedente</i> <ul style="list-style-type: none"> - El tratado impugnado no está en vigor
0001-2008-PI/TC	Circulación de mototaxis	<ul style="list-style-type: none"> - Anexos de la demanda, aplicables para efectos de la contestación <hr/> <ul style="list-style-type: none"> - Regulación legal sobre vehículos menores (servicio público de transporte) - Análisis sobre la constitucionalidad de la prohibición de circulación de mototaxis - Derechos fundamentales vulnerados: libertad de tránsito - Examen de proporcionalidad de la ordenanza - Supuesta vulneración del derecho de igualdad
0002-2008-PI/TC	Empleo de la fuerza ATC	<ul style="list-style-type: none"> - FFAA y Constitución - Orden interno - FFAA y preservación del orden interno en estados de excepción - Ley 29166 y la participación de las FFAA en el control del orden interno en zonas en estado de emergencia

		<ul style="list-style-type: none"> - Uso de la fuerza por parte de las FFAA - Ley 29166 y uso de la fuerza letal - Principio de obligatoriedad y uso de la fuerza por parte de las FFAA - Concepto de enemigo - Ley 29166 y fuero competente
		<ul style="list-style-type: none"> - Subsanción de errores (dice 'redactado' pero debe decir 'interpretado')
0003-2008-PI/TC	Servicios turísticos en bienes culturales	<ul style="list-style-type: none"> - Procedimiento legislativo y debido proceso. - Inserción de la segunda votación - Exoneración del requisito de segunda votación - El respeto de zonas históricas - Promoción turística por parte del Estado - Validez de la concesión - Normas promotoras de licencia de funcionamiento - Respeto de la autonomía municipal y regional - Principio-derecho de igualdad
0004-2008-PI/TC	Autonomía municipal en temas tributarios	<ul style="list-style-type: none"> - Contestación por titular de la entidad - Procedimiento de aprobación de la ordenanza - Competencia de las municipalidades de centros poblados para la recaudación y administración de impuestos predial y de alcabala
0005-2008-PI/TC	Carrera Pública Magisterial 2	<ul style="list-style-type: none"> - Procedimiento legislativo de aprobación de ley - Protección constitucional del derecho de huelga - Educación como derecho fundamental y como servicio público - Contenido esencial del derecho de huelga - Límites al derecho de huelga - Ejercicio del derecho de huelga y la carrera pública magisterial - Análisis de derechos a la gratuidad de la educación pública, al trabajo y a la estabilidad laboral, a sindicación y huelga, al debido proceso, al principio de presunción de inocencia y a la presunción de inocencia

		<ul style="list-style-type: none"> - Requisitos para el acceso a la función pública - Principio de resocialización y reincorporación del penado a la sociedad - Derechos adquiridos y consecuente vulneración del derecho al trabajo - Examen del principio de irretroactividad de la ley y derecho a la igualdad
<p>0006-2008-PI/TC</p>	<p>Hoja de coca</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Finalidades del PI, supremacía constitucional y tipos de infracciones - Casos precedentes y línea del TC - Perú como Estado unitario y descentralizado; distribución de competencias - Derecho a la identidad cultural y su concreción a través de la jurisprudencia constitucional - Hoja de coca como expresión de la identidad cultural - Órgano competente para declarar a la hoja de coca patrimonio cultural - Eficacia de las sentencias constitucionales, omisiones legislativas y función de colaboración del TC - Omisiones de la ley y omisiones del legislador - Omisiones constitucionalmente explícitas y omisiones de configuración jurisprudencial - Configuración de un supuesto de omisión legislativa por delimitación jurisprudencial en el caso - Implicancias político-sociales de reconocer áreas de cultivo tradicional - Excesiva competencia asumida por el Gobierno Regional de Puno - Vulneración a los principios de unidad y lealtad regional, taxatividad, cláusula de residualidad y tutela y control - Efecto vinculante de la sentencia de inconstitucionalidad <hr/> <ul style="list-style-type: none"> - Improcedente del uso del estado de cosas inconstitucionales en un PI

<p>0007-2008-PI/TC</p>	<p>Cuenta Individual de Asegurados en el SNP</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Seguridad social y sistemas de pensiones - Derecho a la pensión e importancia de la protección del adulto mayor (fundamento de voto) - Coexistencia de los sistemas de pensiones: respeto de sus principios rectores (fundamento de voto) - Potestad reglamentaria del MEF (fundamento de voto)
<p>0008-2008-PI/TC</p>	<p>Carrera Pública Magisterial 3</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Supuesta inconstitucionalidad en el procedimiento de la formación de la Ley 29062 - Protección constitucional del derecho de huelga - Educación como derecho fundamental y como servicio público - Contenido esencial y límites del derecho de huelga - Ejercicio del derecho de huelga y la carrera pública magisterial - Principio de presunción de inocencia y su protección constitucional - Requisitos para el acceso a la función pública - Competencia compartida en el nombramiento de profesores - Derechos adquiridos - Alegado abuso del derecho - Principio de irrenunciabilidad de derechos laborales - Estabilidad laboral (evaluación de docentes) - Desconocimiento de los títulos profesionales e impedimento del ejercicio de la profesión de docente - Principio de no discriminación
<p>0009-2008-PI/TC</p>	<p>Habilitaciones urbanas</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Cuestión procesal previa: - Pedido de intervención como <i>amicus curiae</i> - Principio de competencia - Bloque de constitucionalidad - Reserva de ley orgánica

		<ul style="list-style-type: none"> - Desarrollo sobre la presunta afectación de derechos al libre desarrollo y bienestar, a gozar de un ambiente equilibrado, al bienestar, a la vivienda adecuada y segura - Regulación de habilitaciones urbanas y edificaciones, como materia reservada a ley orgánica (fundamento de voto) - Principio de competencia, bloque de constitucionalidad y regulación de habilitaciones urbanas y edificaciones (fundamento de voto) - Aprobación automática de licencias de habilitaciones urbanas y de edificaciones, y test de proporcionalidad (fundamento de voto) - Efectos en el tiempo de la sentencia adoptada
0010-2008-PI/TC	Pesca artesanal 3	<ul style="list-style-type: none"> - Competencia del TC para enjuiciar la legitimidad constitucional de las ordenanzas regionales - Delimitación de las competencias entre gobierno nacional y gobierno regional respecto de la regulación en materia pesquera - Autonomía regional y la descentralización - Análisis del caso en concreto: aplicación del test de competencia (bloque de constitucionalidad)
0011-2008-PI/TC	Pesca artesanal 4	<ul style="list-style-type: none"> - Competencia del TC para enjuiciar la legitimidad constitucional de las ordenanzas regionales - Sustracción de la materia (no requerimiento de acto lesivo alguno) - Delimitación de las competencias entre gobierno nacional y gobierno regional respecto de la regulación en materia pesquera - Autonomía regional y la descentralización - Aplicación del test de la competencia
0012-2008-PI/TC	Derechos procesales del imputado	<ul style="list-style-type: none"> - Sustracción parcial de la materia - Análisis de constitucionalidad por la forma (exceso en la materia delegada en la ley autoritativa)

- Nueva causal de inimputabilidad prevista en el artículo 20.11 del Código Penal
- Modificación del delito de extorsión
- Nuevas reglas procesales introducidas en el Código de Procedimientos Penales y el Código Procesal Penal (derecho a la igualdad, detención preventiva, plazo razonable y medidas limitativas de derechos)
- Reglas para el tratamiento de la denominada 'prueba trasladada'
- Reglas que incrementan las facultades de la PNP en la investigación preliminar
- El Ministerio Público como director de la investigación preliminar (voto singular)
- Modificatoria de Ley 27379, que incorpora posibilidad de que el juez decrete la incomunicación de quien se encuentra en investigación preliminar (voto singular)
- La medida de incomunicación en la Constitución (voto singular)
- Prolongación del mandato de detención (voto singular)
- Modificatoria del Código de Procedimientos Penales, que considera como prueba la sentencia firme que acredita la existencia o naturaleza de una organización delictiva o asociación ilícita para delinquir (voto singular)
- Cosa juzgada material y derecho de defensa (voto singular)
- Legitimidad constitucional de la protesta social (fundamento de voto)
- Derecho fundamental a la protesta (fundamento de voto)
- Derecho a la protesta y materialización de la democracia (fundamento de voto)
- Derecho a la protesta sin incluir uso de la violencia contra personas o bienes (fundamento de voto)
- La responsabilidad de los dirigentes (fundamento de voto)

0013-2008-PI/TC	Agro de comunidad campesina 1	<i>Sustracción de la materia</i>
0014-2008-PI/TC	Agro de comunidad campesina 2	<i>Sustracción de la materia</i>
0015-2008-PI/TC	Cesión en uso de inmuebles estatales	<ul style="list-style-type: none"> - Sustracción parcial de la materia - Leyes especiales y naturaleza de las cosas - Leyes especiales y diferencia de las personas - Igualdad material y protección del derecho fundamental a la identidad cultural - Leyes especiales y autonomía municipal
0016-2008-PI/TC	Carrera Pública Magisterial 4	<ul style="list-style-type: none"> - Situación actual de la educación en el sector público - Procedimiento de formación de la Ley 29062 (remisión a lo expuesto en STC 0025-2007-PI/TC) - Principio de condición más beneficiosa y principio de progresividad - Política remunerativa - Trato discriminatorio por razón de sexo - Test de proporcionalidad respecto de medidas disciplinarias
0017-2008-PI/TC	Autonomía Universitaria 2	<ul style="list-style-type: none"> - Constitución, educación y universidad - Contenido constitucional del derecho fundamental a la educación - Derecho fundamental de acceso a una educación de calidad - Derecho fundamental a la educación universitaria - Incidencia de la Ley 28564 en el contenido protegido de los derechos fundamentales de acceso a la educación universitaria, a la libre iniciativa privada y a la libertad de empresa. - Principio de proporcionalidad - Finalidad perseguida por la Ley 28564, según el legislador - Posición de TC con relación a finalidades perseguidas por la Ley 28564 y aplicación del test de proporcionalidad

- Justificación constitucional para un pronunciamiento sobre normas conexas vinculadas con el nivel de la educación universitaria
- Control de constitucionalidad de las competencias ejercidas por la ANR y el CONAFU en materia de autorización de funcionamiento de universidades y filiales
- Régimen legal de la universidad peruana
- Imparcialidad objetiva y aplicación de la 'teoría de la apariencia' a la regulación normativa de la ANR y del CONAFU
- Análisis del rol cumplido por el CONAFU en el ejercicio de la competencia de autorizar el funcionamiento de universidades
- Análisis del rol cumplido por la ANR en el ejercicio de la competencia de autorizar el funcionamiento de filiales universitarias
- Análisis del rol cumplido por el CONAFU en el ejercicio de la competencia de ratificar y autorizar el funcionamiento de filiales universitarias
- Consecuencias de la inconstitucional función cumplida por la ANR y el CONAFU
- Estado y deber constitucional irrenunciable de garantizar y supervisar la calidad de la educación universitaria
- Deber del Estado de garantizar la calidad de la educación
- Control de la calidad de la educación
- Control interno de la calidad de la educación universitaria
- Autoevaluación
- Control externo de la calidad de la educación universitaria y autonomía universitaria
- Control externo de la calidad de la educación universitaria ejercido por el SINEACE
- Educación universitaria para el trabajo y la empleabilidad como uno de los criterios constitucionalmente exigibles para asegurar la calidad de la educación universitaria
- Sistema universitario y estado de cosas inconstitucional

		<ul style="list-style-type: none"> - Relaciones TC y Poder Legislativo (mandatos al legislador en la sentencias y sentencias aditivas de principio)
0018-2008-PI/TC	Demarcación de límites territoriales 6	<ul style="list-style-type: none"> - Supuesto problema de la sobreposición en la función de demarcación territorial - Atribución de demarcación territorial en el proceso de descentralización - Defensa de una demarcación como parte de la autonomía regional - Defensa de una demarcación como parte de la autonomía regional - Exhortación bajo forma de apercibimiento. - Análisis del cuestionamiento de leyes contradictorias a ordenanzas
0019-2008-PI/TC	Reglamento interno de un GL	<ul style="list-style-type: none"> - LOM como parámetro en control de constitucionalidad de las competencias municipales - Requisito de la mayoría simple - Criterio de conciencia - Tipificación de las faltas graves - Supuesta limitación del derecho del alcalde a votar en las sesiones del Concejo
0020-2008-PI/TC	OM 969 MML	<p><i>Improcedente</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Resolución de Alcaldía debe ratificar a apoderado
0021-2008-PI/TC	DU 025- 2008	<i>Improcedente</i>
0022-2008-PI/TC	Resolución de la ONP	<i>Improcedente</i>
0023-2008-PI/TC	Autonomía de la DP	<ul style="list-style-type: none"> - Naturaleza y reserva de las leyes orgánicas - Ley 28996 y eliminación de sobrecostos, trabas y restricciones a la inversión privada. - Legitimidad para obrar activa en las demandas de inconstitucionalidad y autonomía de la DP - Ley 28996 y sentencias desestimativas interpretativas

0024-2008-PI/TC	Potestad tributaria de GL	<ul style="list-style-type: none"> - Potestad tributaria de los gobiernos locales - Ratificación de ordenanzas en materia tributaria - Efectos temporales de la sentencia
0025-2008-PI/TC	Cesados por el MINTRA	<ul style="list-style-type: none"> - Inconstitucionalidad formal del DU 025-2008 - Efectos de la STC <hr/> <ul style="list-style-type: none"> - Fundamentos de voto no constituyen la ratio decidendi de la STC
0026-2008-PI/TC y 0028-2008-PI/TC	Captura de embarcación	<ul style="list-style-type: none"> - Delegación de facultades legislativas: Ley 29157. Análisis de inconstitucionalidad formal de los Dec. Leg. 1047, 1027 y 1084 (STC 0026-2008-PI/TC) - Recursos naturales y límites de captura - Cuotas individuales de pesca y libertad de empresa - Límite máximo de captura por embarcación y derecho a no ser discriminado - Programas de Incentivos a la Reconversión Laboral y Promoción de Mypes - Derecho a la libertad de trabajo - Derecho a la libertad de contratar - Responsabilidades del Estado frente al trabajo - Protección contra el despido arbitrario - Derecho a la no discriminación
0027-2008(P)1/TC	OM 011-2007-MPCH	<p><i>Improcedente</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Municipalidades distritales y su carencia de 'acceso directo' al PI
0029-2008-PI/TC	Ministerio del Ambiente	<ul style="list-style-type: none"> - Breves consideraciones sobre el concepto de órgano constitucional
0030-2008-PI/TC	Promuvi	<p><i>Improcedente</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Improcedencia liminar de una demanda planteada por una asociación
0031-2008-PI/TC	Homologación de docentes universitarios	<ul style="list-style-type: none"> - El mandato del artículo 53 de la Ley Universitaria y el Programa de Homologación - Supuesta violación al principio de irretroactividad de la ley

		<ul style="list-style-type: none"> - Supuesta violación del artículo 79 de la Constitución (iniciativa de gasto público) - Principios presupuestales comprometidos: programación y equilibrio financiero - Renuencia del Poder Ejecutivo para dar cumplimiento al programa de homologación de sueldos de los docentes de las universidades públicas
		<ul style="list-style-type: none"> - Precisión del plazo en el que se deberá terminar con el proceso de homologación
0032-2008-PI/TC	Reestructuración de la Deuda Agraria	<ul style="list-style-type: none"> - Rol del Estado - Ley Anual de Presupuesto - Principios constitucionales presupuestarios - Rol del Estado en el Régimen Agrario
0033-2008-PI/TC	Implementación del TLC	<i>Improcedente</i>
		<ul style="list-style-type: none"> - Precisión del tema de colegios profesiones con alcance sectorial)
0001-2009-PI/TC	Justicia militar 6	<ul style="list-style-type: none"> - Constitucionalidad formal de la Ley 29182 - ‘Necesidad’ que el fuero militar policial (FMP) sea regulado a través de una ley orgánica - Existencia del FMP - Independencia y autonomía del FMP - Principios de independencia e imparcialidad en la función jurisdiccional - Criterios de los principales organismos de protección de los derechos humanos respecto a la condición de oficiales en actividad de los miembros de los tribunales militares (CIDDDH, Comisión IDDDH, TEDDDH) - Garantías de independencia e imparcialidad que la Ley 29182 brinda a los jueces del FMP - Proceso de nombramiento de los jueces del FMP - Inamovilidad en el cargo de los jueces del FMP

		<ul style="list-style-type: none"> - Jueces del FMP y las garantías contra presiones externas - Nombramiento de los vocales y jueces del FMP - Régimen disciplinario militar-policial - Órgano fiscal militar policial en el FMP - Procedencia de los magistrados del FMP y el principio-derecho a la igualdad - El test de igualdad y el requisito de pertenecer al Cuerpo Jurídico Militar Policial y para ser magistrado del FMP - Requisitos para acceder a un cargo en el FMP o para ascenso dentro del mismo
0002-2009-PI/TC	ALC - Chile	<ul style="list-style-type: none"> - Análisis de constitucionalidad del ALC Perú-Chile - Soberanía del Estado peruano - Integridad territorial del Estado peruano - Inalienabilidad e inviolabilidad marítima - Expropiación por seguridad nacional - Mecanismos de solución de controversias - Obligaciones financieras y servicios financieros - Supuesta aplicación retroactiva del Acuerdo Perú-Chile e inversiones cubiertas - Procedimiento de devolución de pago de aranceles - Potestad sancionadora del MINCETUR y certificados de origen - Procedimiento de despacho rápido de mercancías - Materias competentes de los tratados - Tratados aprobados por el Congreso de la República. Y aprobados por el Poder Ejecutivo
0003-2009-PI/TC	Arbitrios municipales de La Perla	<ul style="list-style-type: none"> - Carácter vinculante de las STC 0041-2004-AI/TC y 0053-2004-PI/TC - Declaratoria de inconstitucionalidad de normas derogadas que aún no agotan sus efectos en el tiempo - Informes Técnicos y el procedimiento de ratificación de las ordenanzas municipales

		<ul style="list-style-type: none"> - Análisis de las normas sujetas a control constitucional - Precisiones en torno al PI y vía contencioso-tributaria a favor del contribuyente - Escrito de ampliación de la demanda e inconstitucionalidad por conexidad - Efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad en el tiempo
0004-2009-PI/TC	Comercialización de bienes usados	<ul style="list-style-type: none"> - Test de la competencia - La comercialización de bienes usados y la afectación al derecho a la salud
0005-2009-PI/TC	Inscripción de vehículos en SUNARP	<i>Improcedente</i>
0006-2009-PI/TC	Carrera judicial 1	<ul style="list-style-type: none"> - Sentencia como posición institucional - Falta de legitimidad activa del Presidente del PJ - Validez de una ley de carrera judicial - Territorio como presupuesto para el ejercicio jurisdiccional - Libertades comunicativas de los jueces - Reserva del proceso - Utilización de frases improcedentes u ofensivas en las resoluciones - Evaluación de magistrados
0007-2009-PI/TC	Cesados Irregularmente	<ul style="list-style-type: none"> - Sustracción parcial de la materia - Análisis de la denunciada inconstitucionalidad formal del DU 026-2009
0008-2009-PI/TC	AFOCAT	<ul style="list-style-type: none"> - Supuesta inconstitucionalidad formal del Decreto Legislativo 1051 por procedimiento legislativo - Derecho a la igualdad y libertad de asociación en el decreto impugnado
0009-2009-PI/TC, 0015-2009-PI/TC y 0029-2009-PI/TC	Ley del notariado 1	<ul style="list-style-type: none"> - Derecho a la igualdad y cese a los 75 años (test de igualdad) - Autonomía de los colegios profesionales y conformación del Tribunal de Honor - Tipicidad de sanciones, proporcionalidad y medida cautelar de suspensión del notario

		<ul style="list-style-type: none"> - Autonomía económica de los colegios profesionales e ingresos del Consejo del Notariado - Autonomía de los colegios profesionales y exigencia de estatuto único - Autonomía de los colegios profesionales y atribuciones del Consejo del Notariado - Libertad contractual y remuneración del notario - Ejercicio de la docencia y función notarial - Examen 'por conexidad' del Reglamento del Decreto Legislativo 1049 	
		<ul style="list-style-type: none"> - Precisión sobre órgano encargado de las evaluaciones, y de remuneración del notario 	
<div style="border: 1px solid black; display: inline-block; padding: 2px 5px;">196</div>	0010-2009-PI/TC y 00011-2009-PI/TC	Desarrollo urbano	<ul style="list-style-type: none"> - Sentencia infundada al no haberse alcanzado los 5 votos para la inconstitucionalidad - Competencias compartidas en materia de creación de programas de vivienda y necesidad de coordinación entre municipalidades involucradas (fundamento de voto) - Autonomía de los gobiernos locales (voto singular) - Análisis de constitucionalidad de la Ordenanza Municipal 025-2008-MDM (voto singular)
	0012-2009-PI/TC	OM 228-2008-MPP	<i>Improcedente</i>
	0013-2009-PI/TC	Suspensión congresal	<ul style="list-style-type: none"> - Vía procedimental de inconstitucionalidad y control de las normas de configuración legal - Reserva de ley orgánica con relación al extremo impugnado - Mandato representativo parlamentario y responsabilidad - Inviolabilidad, inmunidad, antejuicio y juicio político - Inviolabilidad de votos y opiniones y mandato parlamentario - Inmunidad parlamentaria - Antejuicio y juicio político

		<ul style="list-style-type: none"> - Suspensión temporal y las facultades del parlamento - Principio democrático y principio minoritario: condicionamiento de mayoría para reemplazo temporal del congresista suspendido como medida cautelar - Sistema electoral, principio de representación proporcional y representación nacional
0014-2009-PI/TC	Control difuso administrativo	<ul style="list-style-type: none"> - ESM, unidad del mercado y orden público económico - Fuerza de ley y rango de ley - Ordenanzas municipales y ordenanzas regionales - Análisis y determinación de la norma cuestionada - Condiciones a fin de garantizar el uso de esta prerrogativa (control difuso) - CEB del Indecopi y control de legalidad, no de constitucionalidad de ordenanzas regionales o municipales
00016-2009-PI/TC	Horario de atención de comercios	<ul style="list-style-type: none"> - Precisión del criterio de publicidad en ordenanzas municipales - Publicación de la OM 006-2007-MDP/A - Competencia de las municipalidades distritales sobre la regulación del horario de atención de establecimientos comerciales - Test de proporcionalidad de la ordenanza cuestionada (idoneidad y necesidad) - Función fiscalizadora de la municipalidad
0017-2009-PI/TC	Tierras de uso agrario	<p><i>Sustracción de la materia</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Aprovechamiento de las tierras de uso agrario)
0018-2009-PI/TC	Delitos de lesa humanidad 1	<p><i>Improcedente</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Naturaleza jurídica de la resolución legislativa que aprueba los tratados - Grado de vinculación entre tratado y resolución legislativa que lo aprueba - Plazo de la prescripción para demandar la inconstitucionalidad de los tratados - Control previo de constitucionalidad de los instrumentos internacionales

<p>0019-2009-PI/TC</p>	<p>Carrera judicial 2</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Base: STC 0006-2009-PI/TC - Análisis de la calidad de demandante - Análisis de constitucionalidad de la actividad jurisdiccional de los jueces - Desacato de las resoluciones de la Corte Suprema - Incumplimiento de resoluciones judiciales y derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales - Incumplimiento de resoluciones judiciales que contengan principios jurisprudenciales de obligatorio cumplimiento - Incumplimiento de resoluciones judiciales que contengan precedentes obligatorios - Acumulación de procesos - Libertades comunicativas de los jueces - Constitucionalidad de la actividad externa de los jueces - Labores académicas - Actividades económicas - Participación en grupos de presión - Análisis de constitucionalidad de la forma de control de actuación de los jueces - Obligatoriedad de residencia y traslado de los jueces - Levantamiento del secreto bancario y de las comunicaciones - Comisión de Evaluación de Desempeño - Condiciones a ser observadas en el juez a la hora de su ratificación
<p>0020-2009-PI/TC</p>	<p>TLC – EEUU 3</p>	<p><i>Improcedente</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Nueva calificación de demanda - Legitimación procesal activa de 29 congresistas - Fundamentación de la demanda de inconstitucionalidad
<p>0021-2009-PI/TC</p>	<p>Delitos de lesa humanidad 2</p>	<p><i>Improcedente</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Superación de plazo prescriptorio

<p>0022-2009-PI/TC</p>	<p>Consulta previa 1</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Estado peruano como Estado pluricultural y pluriétnico - Derecho a la identidad - Aplicabilidad de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DUNDPI) - Aplicabilidad del Convenio 169 de la OIT - Derecho de consulta como diálogo intercultural - Medidas susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas - Derecho de consulta y derecho de veto de los pueblos indígenas - Elementos y características del derecho de consulta (buena fe, flexibilidad, transparencia e implementación previa) - Contenido constitucionalmente protegido del derecho a la consulta - Etapas del proceso de consulta - Territorio de los pueblos indígenas - Obligación del Estado de delimitar los territorios indígenas - Abandono de tierras indígenas - Consideraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre territorio indígena - Coparticipación de la riqueza - Indemnización como beneficio compartido
<p>0023-2009-PI/TC</p>	<p>Consulta previa 2</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Norma impugnada y afectación directa a los pueblos indígenas - Principio de dominio eminential
<p>0024-2009-PI/TC</p>	<p>Consulta previa 3</p>	<p><i>Improcedente</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Cuestionamiento a delegación de facultades - TC y derecho a la consulta de los pueblos indígenas - Convenio 169 de la OIT y Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas - Propiedad comunal de los pueblos

0025-2009-PI/TC	Ley de Recursos hídricos	<ul style="list-style-type: none"> - Ley de Recursos Hídricos y reserva de ley orgánica - Ley de Recursos Hídricos y derecho a la consulta de los pueblos indígenas - Derecho a la igualdad jurídica en el sistema de incentivos en las licencias de uso de agua
0026-2009-PI/TC	Consulta previa 4	<i>Improcedente</i>
0027-2009-PI/TC	Consulta previa 5	<ul style="list-style-type: none"> - Reiteración de criterios expuestos en STC anteriores
0028-2009-PI/TC	Consulta previa 6	<i>Improcedente</i>
0030-2009-PI/TC	DU 026-2009	<i>Sustracción de la materia</i>
0031-2009-PI/TC	Arbitrios municipales de Trujillo	<ul style="list-style-type: none"> - Control constitucional de normas con rango de ley derogadas - Sobrevalorización y falta de transparencia en costos directos e indirectos consignados en el informe técnico financiero anexo a la OM 036-2007-MPT - Falta de determinación del monto mínimo y máximo del arbitrio - PI y análisis de la fuente de financiamiento de una ordenanza - Publicación de ordenanzas en materia tributaria
0032-2009-PI/TC	Cambio de zonificación	<i>Sustracción de la materia</i>
0033-2009-PI/TC	Demarcación de límites territoriales 7	<ul style="list-style-type: none"> - Cuestiones sobre conflicto de competencias. - Competencia del TC para enjuiciar la legitimidad constitucional de ordenanzas municipales - Autonomía local - Responsabilidad y competencia para aprobar la demarcación de territorios
0034-2009-PI/TC	Denominación de gobierno provincial	<ul style="list-style-type: none"> - Publicación de la OM 029-GPH - Principio de unidad del Estado y los niveles del gobierno unitario, representativo y descentralizado - Organización territorial del Estado y la naturaleza jurídica de las municipalidades provinciales

0035-2009-PI/TC	CAS 1	<ul style="list-style-type: none"> - Pronunciamiento del TC en STC 0002-2010-PI/TC (sustracción parcial de la materia) - Afiliación a un régimen pensionario - Responsabilidad administrativa y civil de los funcionarios a los que corresponde contratar a los funcionarios o servidores públicos
0036-2009-PI/TC	Transferencia de puestos en mercados	<i>Improcedente.</i>
0037-2009-PI/TC	Reorganización de universidad	<ul style="list-style-type: none"> - Control de constitucionalidad por la forma de la Ley 29424 - Autonomía universitaria como garantía institucional - Autonomía universitaria y autonomía normativa, de gobierno, académica y administrativa - Autonomía universitaria y libertad absoluta de autorregulación - Límites del legislador al crear comisiones de reorganización de universidades - Ley 29424 y la alegada vulneración del artículo 103 de la Constitución - Ley 29424 y la alegada vulneración del artículo 139.6 de la Constitución
0001-2010-PI/TC	Circulación de vehículos pesados	<ul style="list-style-type: none"> - La autonomía y competencia de los gobiernos locales - Ejercicio de competencia que no le corresponde
0002-2010-PI/TC	CAS 2	<ul style="list-style-type: none"> - Pretendida inconstitucionalidad formal del CAS - Naturaleza del denominado CAS - Regímenes laborales en la Administración Pública - Derechos fundamentales con contenido laboral o que son aplicados en contratos o relaciones laborales - La necesidad de dictar una sentencia interpretativa

0003-2010-PI/TC	Comercio ambulatorio	<i>Improcedente</i>
0004-2010-PI/TC	Pintado de casas	<ul style="list-style-type: none"> - Supuesta sustracción de la materia - Preservación del medio ambiente y deber especial de protección - Principio de solidaridad y deberes de la colectividad - Derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida - Vinculación de los poderes públicos y privados a la protección del medio ambiente - Política nacional del ambiente, calentamiento global y cambio climático - Control de constitucionalidad por el fondo de la OM 182-2010-MDPH, 165-2009-MDPH y 175-2009-MDPH - Restricción del derecho al libre desarrollo de la personalidad - Test de proporcionalidad - Municipalidad emplazada y pretensión de disminuir índices de calentamiento global - Efectos de la presente sentencia
0005-2010-PI/TC	CAP	<ul style="list-style-type: none"> - Precisión sobre publicidad de ordenanzas municipales - Análisis de constitucionalidad por la forma: requisitos para la dación de una ordenanza municipal - Publicidad de ordenanzas municipales
0006-2010-PI/TC	Emisión de licencias de conducir	<ul style="list-style-type: none"> - Temas competenciales en un PI - Delimitación de la competencia en materia de regulación de vehículos menores - Aplicación del test de la competencia - Conexidad entre dos o más PI, y coincidencia de norma
0007-2010-PI/TC	Actividades extractivas de hidrocarburos y minerales	<ul style="list-style-type: none"> - Publicidad de OM - Cuestiones procesales previas (competencial como PI) - Juicio de validez constitucional de OM 014-2009-MPS

		<ul style="list-style-type: none"> - Delimitación de las competencias entre el gobierno nacional y la municipalidad provincial en materia de recursos naturales y medio ambiente - Descentralización y el medio ambiente - Inconstitucionalidad por conexión
0008-2010-PI/TC	Licencias para exploración y explotación minera	<ul style="list-style-type: none"> - Publicidad de OM - Presupuestos formales y materiales para evaluar la constitucionalidad de la norma objeto de control - Reconocimiento del bloque de constitucionalidad - Gobierno local - Garantía institucional de la autonomía municipal - Competencias constitucionalmente otorgadas a los gobiernos locales - Juicio de constitucionalidad de la ordenanza impugnada - Descentralización, medio ambiente y recursos naturales - Inconstitucionalidad por conexidad
0009-2010-PI/TC	Áreas sin denuncios.	<ul style="list-style-type: none"> - Competencia de GR para la declaración áreas de no admisión de denuncios
0010-2010-PI/TC	Autoridad Nacional del Servicio Civil	<ul style="list-style-type: none"> - La pretendida inconstitucionalidad formal de la Ley 29157, que crea SERVIR) - Inconstitucionalidad por el fondo del Dec. Leg. 1057 - Inconstitucionalidad por el fondo del Dec. Leg. 1025 (capacitación, rendimiento y evaluación de personal)
0011-2010-PI/TC	Zonificación del Cercado de Lima	<ul style="list-style-type: none"> - Derecho a la propiedad y OM 1020-MML - Derecho a elegir el lugar de residencia y la OM 1020-MML - Apreciación de hechos en el proceso de control abstracto de constitucionalidad <hr/> <ul style="list-style-type: none"> - Pedido de ejecución y vía del amparo

<p>0012-2010-PI/TC</p>	<p>Violación sexual de menores</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Principio-derecho a la igualdad y características del término de comparación - ‘Especial’ protección del menor de edad y futuro constitucional - Indulto, conmutación de penas y gracia presidencial, violación sexual de menores de edad y Constitución - Beneficios penitenciarios, configuración legal y fin resocializador del régimen penitenciario - Juez penal, deberes funcionales constitucionales y beneficios penitenciarios - Aplicación de la ley en el tiempo y beneficios penitenciarios - Precisiones en la aplicación de la norma impugnada en parte resolutive
<p>0013-2010-PI/TC</p>	<p>Sede del TC</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Sujetos procesales atípicos - Contenido normativo de la Constitución - Autonomía del TC - Garantía de un mayor acceso a la tutela jurisdiccional efectiva - Sentencia interpretativa
<p>0014-2010-PI/TC</p>	<p>Colegiación de profesores</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Solicitud de información al Ministerio de Educación - Colegio Profesional de Profesores del Perú [CPPP] y profesionales titulados en Educación - Profesores en la educación pública conforme al artículo 15 de la Constitución
<p>0015-2010-PI/TC</p>	<p>Ley de Radio y Televisión 2</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Informe en la audiencia de empresas radiodifusoras - Definición del término ‘acaparamiento’ - Principio-derecho de igualdad y características necesarias del término de comparación - Libertades de expresión y de información, medios de comunicación y pluralismo informativo - Control constitucional y principio de igualdad

0016-2010-PI/TC	Trabajadores cesados	<ul style="list-style-type: none"> - DU 026-2009 y violación directa del artículo 118.19 de la Constitución - DU 025-2008 y beneficios de reubicación o reincorporación laboral - Análisis formal de los DU 124-2009, 038-2010, 124-2009 y otros - Análisis de constitucionalidad por afectación al derecho al trabajo
0017-2010-PI/TC	Corridos de toros 2	<ul style="list-style-type: none"> - Legitimidad de colegios profesionales de alcance sectorial - Supuesta violación del principio-derecho de igualdad - Supuesta violación del principio de no confiscatoriedad - Supuesta violación del deber constitucional de garantizar la participación privada en la difusión del patrimonio cultural de la nación - Carácter cultural de los espectáculos taurinos y la constitucionalidad de su exclusión como servicio exonerado del IGV
0018-2010-PI/TC	Arbitrios municipales de Miraflores-Arequipa	<ul style="list-style-type: none"> - OM 035-MDM y publicación parcial - Supuesto cobro de períodos o tributos no contemplados en la ordenanza ratificatoria - Determinación del costo del servicio - Efectos en el tiempo de la declaratoria de inconstitucionalidad
0019-2010-PI/TC	Carrera Judicial 3	<ul style="list-style-type: none"> - Ley de Carrera Judicial y principio de igualdad - Principio-derecho de igualdad y subsistema cerrado de ascenso a los niveles 2 y 3 de la carrera judicial - Igualdad y posibilidades de acceso a los niveles 2 y 3 de la carrera judicial - Inconstitucionalidad del Proyecto de Reglamento de Concursos del Consejo Nacional de la Magistratura
0020-2010-PI/TC	Inscripción en SUNARP	<ul style="list-style-type: none"> - Delimitación de la competencia en materia de regulación de vehículos menores

<p>0021-2010-PI/TC</p>	<p>TLC – China 1</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Publicación de un tratado <hr/> - Cuestionamientos a la ratificación del TLC Perú-China y su supuesta falta de publicación - Control de constitucionalidad de los tratados - Supuesta afectación de las competencias de los gobiernos regionales, locales y órganos autónomos - Arancel aduanero especial y prohibición de trato discriminatorio entre Estados - Imprecisión semántica de la expresión ‘arancel aduanero’ - Acuerdos internacionales de libre comercio, regulación arancelaria preferente y principio de igualdad - Ámbito de aplicación de los TLC y territorio nacional - TLC Perú-China, bienestar general y desarrollo integral y equilibrado de la nación
<p>0022-2010-PI/TC</p>	<p>Uso comercial de la vía pública</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Bloque de constitucionalidad como parámetro de control de la producción normativa municipal - Límite temporal de la ‘autorización municipal’ para uso comercial de la vía pública - Requisito del comercio ambulatorio como única fuente de ingresos - Autorización municipal para miembros de una misma familia - Ejercicio personal del comercio ambulatorio - Prohibición de la presencia de menores de edad en el módulo de comercio ambulatorio - Prohibición de más de un giro comercial
<p>0023-2010-PI/TC</p>	<p>TLC – China 2</p>	<p><i>Improcedente</i></p>

<p>0024-2010-PI/TC</p>	<p>Nuevo Código Procesal Penal</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Derogación del Dec. Leg. 1097 y sustracción de la materia - Medidas del Dec. Leg. 1097 y trato diferenciado - Medida restrictiva de vigilancia y cuidado por una institución e independencia judicial - Contumacia en los procesos por delitos de lesa humanidad - Sobreseimiento y plazo razonable del proceso penal - Imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad - Crimen de lesa humanidad en el Estatuto de Roma - Elementos del crimen de lesa humanidad - Normas de <i>ius cogens</i> - Derecho fundamental a la verdad reconocido por la Constitución y regla de imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad como norma de <i>ius cogens</i> - Proporcionalidad e imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, y criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos <hr/> <ul style="list-style-type: none"> - Cumplimiento del plazo de prescripción previsto y emisión de juicio de constitucionalidad - Control de constitucionalidad del contenido de un tratado internacional y control de constitucionalidad de la resolución legislativa que aprueba dicho tratado - Régimen constitucional e internacional que rige la aplicación de los tipos penales y penas en el tiempo y reglas de prescripción de la acción penal
<p>0025-2010-PI/TC</p>	<p>Contratación de personal docente</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Inexistencia de sustracción de la materia - Gobiernos regionales e inaplicación de normas reglamentarias - Competencia para regular la contratación de docentes en las instituciones educativas públicas
<p>0026-2010-PI/TC</p>	<p>Pobladores sin Vivienda</p>	<p><i>Improcedente</i></p>

<p>0027-2010-PI/TC</p>	<p>Transporte y tránsito terrestre</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Criterios generales pertinentes para la dilucidación de la presente causa (bloque de constitucionalidad) - Competencia de los gobiernos locales provinciales para establecer reglas para la inspección técnica vehicular de vehículos menores - Competencia de los gobiernos locales provinciales para regular infracciones de tránsito, medidas preventivas y sanciones imponibles a los vehículos menores - Competencia de los gobiernos locales provinciales para establecer reglas para la obtención de Tarjetas de Operatividad para los vehículos menores
<p>0028-2010-PI/TC</p>	<p>Código del Consumidor</p>	<ul style="list-style-type: none"> - DU y Estado Constitucional - Análisis de la constitucionalidad del DU 061-2010 - Incidencia del DU 061-2010 en el Código de Protección y Defensa del Consumidor
<p>0029-2010-PI/TC</p>	<p>TUPA de Punta Hermosa</p>	<p><i>Improcedente</i></p>
<p>0030-2010-PI/TC</p>	<p>Infraestructura en Telecomunicaciones</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Cesación y restablecimiento de la vigencia de ley impugnada - Presunta violación del artículo 103 de la Constitución por la Ley 29022 - Supuesta vulneración del derecho a un medio ambiente equilibrado y adecuado <hr/> <ul style="list-style-type: none"> - Pretensión de que el TC reglamente la aplicación de la ley impugnada
<p>0031-2010-PI/TC</p>	<p>Obras públicas de infraestructura</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Supuesta violación de las competencias establecidas en la Constitución - Constitución tributaria
<p>0032-2010-PI/TC</p>	<p>Consumo de tabaco</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Emisión de una sentencia interpretativa como objeto de la pretensión en un PI - Fumar y contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad

		<ul style="list-style-type: none"> - Prohibición de existencia de espacios públicos cerrados solo para fumadores, libre iniciativa privada y libertad de empresa - Finalidades perseguidas por las prohibiciones de los espacios públicos solo para fumadores y de áreas abiertas en centros educativos para adultos - Limitación del acto de fumar y salud del propio consumidor de tabaco - Reducción del consumo de tabaco como finalidad constitucionalmente obligatoria a la luz del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco - Prohibiciones cuestionadas y subprincipios de idoneidad, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto - Imposibilidad de adoptar medidas futuras que protejan en menor grado el derecho fundamental a la salud frente a la epidemia del tabaquismo
<p>0033-2010-PI/TC</p>	<p>Aseguramiento Universal en Salud</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Precisión de que determinados fundamentos no constituyen <i>ratio decidendi</i> de la STC - Existencia de tres regímenes en la Ley Marco de Aseguramiento Universal y afectación del principio-derecho de igualdad - Regímenes establecidos en la Ley Marco de Aseguramiento Universal - El principio de igualdad formal o igualdad de trato - Principio de igualdad sustantiva y la legitimidad de la política de aseguramiento universal en salud - Cobertura de salud para los afiliados independientes de EsSalud en el régimen contributivo - Principio de equidad en salud y cobertura brindada a los afiliados a los regímenes subsidiado y semicontributivo
<p>0034-2010-PI/TC</p>	<p>Defensores del Conflicto de 1981</p>	<p><i>Improcedente</i></p>

0035-2010-PI/TC	Servicio Diplomático	<ul style="list-style-type: none"> - Requisitos para el ascenso a ministro y a embajador - Derecho a la promoción o ascenso en el empleo en igualdad de condiciones - Requisitos de ascenso para la categoría de embajador y de ministro - Análisis según derecho-principio de igualdad: objetivo y fin constitucionales, examen de idoneidad, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto - Sustracción parcial de la materia
0001-2011-PI/TC	Inconstitucionalidad de sentencia	<i>Improcedente</i>
0002-2011-PI/TC	Ley de Privatización de Mercados	<ul style="list-style-type: none"> - Alegada inconstitucionalidad formal de la OM 019-00-CMPP - Presunta violación del derecho de petición y OM 010-00-CMPP - Presunta violación de la libre competencia - Artículo 103 de la Constitución y el artículo 11 de la OM 015-2007 <hr/> <ul style="list-style-type: none"> - Competencia del TC en materia de ejecución de sentencias en PI - Pedido concreto y vía del amparo
0003-2011-PI/TC	Candidato ante JNE	<i>Improcedente</i>
0004-2011-PI/TC	Promoción de la inversión privada	<ul style="list-style-type: none"> - Requisitos de los decretos de urgencia - Supuesta convalidación de los DU 001-2011 y 002-2011 por no realización del control parlamentario - Supuesta sustracción de la materia - DU y Estado Constitucional - Análisis de la constitucionalidad de los Decretos de Urgencia 001-2011 y 002-2011
0005-2011-PI/TC	Escuela de Ingeniería Agroforestal	<ul style="list-style-type: none"> - Reasignación de número de expediente - Supuesta falta de relación entre una disposición complementaria única y el resto de la Ley 29413 - Supuesta infracción a la prohibición de congresistas para crear o aumentar gastos públicos

		<ul style="list-style-type: none"> - Supuesta afectación a la autonomía económica del Gobierno Regional de Cajamarca - Supuesta vulneración de la jerarquía de la LOGR - Supuesta colisión de la norma impugnada con la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto
0006-2011-PI/TC	OM 006-2010-MDP	<i>Improcedente</i>
0007-2011-PI/TC	Publicidad de OM	<ul style="list-style-type: none"> - Supuesta infracción a la publicidad de las normas del Estado - Supuesta transgresión a la LOM en la adecuación a ésta de la Municipalidad del Centro Poblado de Santa Rosa
0008-2011-PI/TC	Pesca de anchoveta	<ul style="list-style-type: none"> - Bloque de constitucionalidad - Inconstitucionalidad por conexidad de la OR 005-2011-REGION ÁNCASH/CR
0009-2011-PI/TC	Demarcación límite 7	- Competencia del TC para enjuiciar la legitimidad constitucional de las ordenanzas municipales
0010-2011-PI/TC	Nombramiento de personal contratado	<i>Sustracción de la materia</i>
0011-2011-PI/TC	CENAJUPE	<i>Improcedente</i>
0012-2011-PI/TC	Lucha contra el terrorismo	<ul style="list-style-type: none"> - Delegación de facultades legislativas y Decretos Legislativos 982 y 984 - 'Reintroducción' de la cadena perpetua - Delito de terrorismo y beneficios penitenciarios sujetos al pago de la reparación civil u ofrecimiento de fianza - Improcedencia de beneficios de redención de la pena por trabajo y educación, semilibertad y liberación condicional para condenados por delito de terrorismo - Beneficios penitenciarios, configuración legal y fin resocializador del régimen penitenciario

		<ul style="list-style-type: none"> - Prohibición de beneficios penitenciarios de redención de la pena por trabajo y educación, semilibertad y liberación condicional y principio de igualdad - Régimen cerrado ordinario y régimen cerrado especial para los internos vinculados a organizaciones criminales
0013-2011-PI/TC	Dos mil ciudadanos	<i>Improcedente</i>
0014-2011-PI/TC	Creación de universidades 1	<p><i>Sustracción de la materia</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Precisión sobre falta del Congreso al disponer de gasto público sin previa aprobación del MEF
0015-2011-PI/TC	Procesos de Modernización Institucional Integral	<ul style="list-style-type: none"> - Supuesto exceso en el ejercicio de las facultades delegadas y el Decreto Legislativo 1026 - Inexistencia de cosa juzgada derivada de la STC 0010-2010-PI/TC y Decreto Legislativo 1026 - Supuesta inconstitucionalidad indirecta del Decreto Legislativo 1026 - Proceso de modernización del Estado - Presunta regulación por el Decreto Legislativo 1026 de materias sujetas a reserva de ley orgánica - Modificación del Decreto Legislativo 276 por el Decreto Legislativo 1026 - Decreto Legislativo 1026 y presunta infracción al principio-derecho de igualdad - Presunta afectación del derecho a la protección contra el despido arbitrario <hr/> <ul style="list-style-type: none"> - Precisión sobre que el acogimiento al proceso de modernización institucional es voluntario
0016-2011-PI/TC	DU 001 y 002-2011	<i>Sustracción de la materia</i>

0017-2011-PI/TC	Delitos de colusión y tráfico de influencias	<ul style="list-style-type: none"> - Control de normas derogadas - Pretendida sustracción de la materia. Derecho Penal y Constitución - Estado constitucional y margen de acción del legislador - Fines constitucionales de la persecución penal de los delitos de corrupción - Modificación del delito de colusión - Modificación del delito de tráfico de influencias - Efectos de la sentencia
0018-2011-PI/TC	Víctima de violación	<i>Improcedente</i>
0019-2011-PI/TC	Creación de universidades 2	<ul style="list-style-type: none"> - Autonomía universitaria y universidades públicas - Creación de universidades públicas y prohibición constitucional sobre iniciativa del Congreso en creación o aumento de gastos públicos - Inconstitucionalidad de las competencias del CONAFU en materia de autorización provisional o definitiva de funcionamiento de universidades públicas o privadas
0020-2011-PI/TC	Reactivación de la Marina Mercante	<ul style="list-style-type: none"> - Plazo de prescripción e interposición de la demanda. Inconstitucionalidad por conexión e impugnación de inconstitucionalidad por un colegio de abogados - Ley 28853 y trato igual a la inversión nacional y extranjera - Artículo 7.2 de la Ley 28853 y la presunta violación del derecho de igualdad, en relación con el derecho a la propiedad
0021-2011-PI/TC	Impuesto a la Renta	<ul style="list-style-type: none"> - Publicación de la Ley 28634 - Leyes especiales e igualdad en la ley
0022-2011-PI/TC	Justicia Militar 7	<i>Sin decisión final</i>

0001-2012-PI/TC	Conga	- Incorporación como partícipe de la PCM - Precisión de funciones de PCM dentro del Estado
		- Improcedencia de solicitud de intervención de una minera
		- Conflicto de competencias y legitimidad de actos administrativos - Delimitación de los ámbitos competenciales en conflicto - Determinación de competencias: test de competencia - STC 008-2010-PI/TC y 009-2010-PI/TC - Competencias normativas en materia de minería - Minería y protección los recursos hídricos - Protección del ambiente, cabeceras de cuencas y competencias de gobiernos regionales - Competencias normativas en materia ambiental de gobiernos regionales - Inversión privada deseada por la Constitución - Descentralización y principio constitucional de la co-participación de la riqueza - Aspectos contextuales del caso - Análisis de la OR 036-2011-GR.CAJ-CR
0002-2012-AI/TC	Transportes Alans	<i>Improcedente</i>
0003-2012-PI/TC	OR 0032-2010-GRSM/CR	<i>Sin decisión final</i>
0004-2012-PI/TC	Competencia en hidrocarburos	- Hidrocarburos, bloque de constitucionalidad y Constitución
0005-2012-PI/TC	GR y actividad minera	- Declaración de interés, utilidad pública y de necesidad regional la inversión privada en la Región de Junín - Bloque de constitucionalidad - Competencias normativas en materia medio ambiental - Consulta previa e informada y OR 108-2011-GRJ/CR

		<ul style="list-style-type: none"> - Advertencia de antinomia existente entre los artículo 7 y 99 del Código Procesal Constitucional
0006-2012-PI/TC	OCI	<i>Sin decisión final</i>
0007-2012-PI/TC	FONAVI	<ul style="list-style-type: none"> - Ampliación de legitimidad para obrar de colegios de abogados
		<ul style="list-style-type: none"> - No emplazamiento de ciudadanos (Asociación Nacional de Fonavistas), pero sí incorporación como partícipes - Improcedencia de pedido de nulidad de auto admisorio - Inexistencia de procedimiento legal para cuestionar una norma con rango legal aprobada mediante referéndum - Examen de requisitos de admisibilidad de un PI
		<ul style="list-style-type: none"> - Alegada inconstitucionalidad de la devolución individualizada del FONAVI - Constitucionalismo y democracia: sobre la posibilidad de controlar leyes aprobadas por referéndum - Supuesta inconstitucionalidad formal de la Ley 29625 - Supuesta afectación de los principios presupuestales de justicia, equilibrio, unidad, exactitud, anualidad y programación por parte de la Ley 29625 - Supuesta violación por parte de la Ley 29625 del principio de proporcionalidad
0008-2012-PI/TC	Delito de violación sexual contra menores	<ul style="list-style-type: none"> - <i>Amicus curiae</i> de Fondo de Poblaciones de las Naciones Unidas (UNPFA), Programa Conjunto de Naciones Unidas sobre el VIH/SIDA (ONUSIDA), Defensoría del Pueblo (Informe de Adjuntía 020-2012-ANA/DP) y Women's Link Worldwide - Sentido interpretativo del artículo 173.3 del Código Penal e indemnidad sexual de los menores de 14 años y menos de 18, y hace irrelevante su consentimiento

		<ul style="list-style-type: none"> - Primera fase: determinar el ámbito normativo del derecho fundamental - Segunda fase: identificar la restricción en el ámbito <i>prima facie</i> garantizado por el respectivo derecho fundamental - Tercera fase: verificar si la restricción al derecho fundamental se encuentra justificada - Artículo 173.3 del Código Penal y subprincipios de idoneidad, de necesidad y de proporcionalidad en estricto o ponderación - Artículo 173.3 del Código Penal y cambio de contenido normativo establecido por el legislador penal y límites de la jurisdicción en la interpretación de la ley penal - Discrecionalidad judicial limitada por la Constitución y en especial por el principio de legalidad penal - Opción «interpretativa» que exime de responsabilidad penal a quien tiene relaciones sexuales consentidas con menores de 14 años a menos de 18 - Opción «interpretativa» que exime de responsabilidad penal a responsables - Examen de constitucionalidad del artículo 173.3 del Código Penal respecto de los derechos de los adolescentes a no ser privados de información, a la salud y a la intimidad - Examen de constitucionalidad del artículo 173.3 del Código Penal respecto del derecho a la igualdad - Efectos de la sentencia de inconstitucionalidad
0009-2012-PI/TC	Sentencias por delitos sexuales	<i>Improcedente</i>
0010-2012-PI/TC	RM 0394-96-AG	<i>Improcedente</i>
0011-2012-PI/TC	Demarcación limítrofe 8	<ul style="list-style-type: none"> - Excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante (materias de su competencia) - Gobiernos regionales y priorización de acciones orientadas a delimitar y organizar el territorio

		<ul style="list-style-type: none"> - Artículos 2, 3 y 4 de la OR 022-2011-GRP-CRP y competencia de gobiernos regionales para reconocer límites ancestrales
00012-2012-PI/TC	Mariscal Nieto	<ul style="list-style-type: none"> - Requisito de certificación del acuerdo de concejo, cuando la demanda es planteada por GL
		<ul style="list-style-type: none"> - Sustracción de la materia por modificación de norma impugnada - Demarcación de límites territoriales entre gobiernos locales
0013-2012-PI/TC	Reforma del SPP 1	<ul style="list-style-type: none"> - Precisión de requisitos a cumplir para incorporación de terceros en un PI
		<ul style="list-style-type: none"> - Afiliación obligatoria a una AFP de los nuevos afiliados - Justificación constitucional de la medida adoptada - Libertad de acceso a la pensión, libertad de contratación y derecho a la pensión - Presunta vulneración del derecho a la libre elección pensionaria a través de la afiliación obligatoria - Afiliación obligatoria como medida de interferencia limitada - Comisión como única consideración para la afiliación - Comisión por saldo, alineación de intereses entre AFP y afiliados y mayor disponibilidad de remuneración - Intangibilidad de los fondos pensionarios y relación con derecho a la propiedad de las pensiones - Supuesta vulneración de la intangibilidad a través de la comisión por saldo - Comisión por saldo para los nuevos afiliados - Elección entre los dos esquemas de comisiones para los trabajadores actualmente afiliados - Necesidad de mayor información a los afiliados sobre los tipos de comisión - Posible agotamiento del saldo

		<ul style="list-style-type: none"> - Centralización de procesos operativos, eficacia de SPP y mejoramiento de nivel de vida de afiliados - Libertad de contratación y libertad de empresa - Libertad de contratación a través de la obligatoria contratación de la AFP a un tercero - Existencia de un contrato previo - Posibilidad de elección de la empresa centralizadora - Sunat como entidad centralizadora
0014-2012-PI/TC	CAS 2	<ul style="list-style-type: none"> - Jurisprudencia del TC y CAS - Contenido de la norma impugnada, Ley 29849 - Transitoriedad del régimen regulado por el CAS - Provisión de recursos para el pago de los derechos derivados de CAS - Omisión legislativa derivada de la legislación dictada por el Congreso de la República, al modificar el Decreto Legislativo 1057 a través de la Ley 29849
0015-2012-PI/TC	Reforma del SPP 2	<i>Sin decisión final</i>
0016-2012-PI/TC	OR 113-2011-GRJ/CR	<i>Sin decisión final</i>
0017-2012-PI/TC	Arbitrios municipales de Chiclayo	<ul style="list-style-type: none"> - Publicación de ordenanza impugnada y presentación por municipio emplazado <i>Sin decisión final</i>
0018-2012-PI/TC	Ciudadanos contra OR	<i>Improcedente</i>
0019-2012-PI/TC	Reforma magisterial 1	<ul style="list-style-type: none"> - Pedido de modificación de una norma a través de un PI - Inconstitucionalidad por omisión (IO) de la colegiatura como parte de los requisitos para acceder a la carrera magisterial - Naturaleza de la IO - IO desde el punto de vista de la obligatoriedad constitucional de la colegiación

		- IO desde el punto de vista del profesorado constitucionalmente entendido como carrera pública
0020-2012-PI/TC	Reforma magisterial 2	<ul style="list-style-type: none"> - Análisis de la migración de nivel o escala de los profesores de la Ley 24029, del Profesorado a la Ley 29944, de Reforma Magisterial - Sobre la existencia de un derecho adquirido a favor de los Profesores - Sobre la supuesta violación del derecho a una remuneración - Sobre la supuesta violación del principio de dignidad del trabajador - Sobre la supuesta violación del derecho-principio a la igualdad - Análisis de la inconstitucionalidad por omisión de ausencia de reconocimiento de la 'deuda laboral'
0021-2012-PI/TC	Reforma magisterial 3	<i>Sin decisión final</i>
0001-2013-PI/TC	Vehículos M2	- Intervención de terceros (litisconsorte)
		<i>Sin decisión final</i>
0002-2013-PI/TC	Vehículos M1	- Intervención de terceros (litisconsorte)
		<i>Sin decisión final</i>
0003-2013-PI/TC	Ley de Presupuesto 1	- Precisiones en torno a la representación procesal del decano de un colegio profesional
		<i>Sin decisión final</i>
0004-2013-PI/TC	Ley de Presupuesto 2	<i>Sin decisión final</i>
0005-2013-PI/TC	Sistema y Seguridad de Defensa Nacional	- Excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante (Defensor del Pueblo encargado)
		<i>Sin decisión final</i>

0006-2013-PI/TC	Ley del notariado	<ul style="list-style-type: none"> - Reposición como mecanismo idóneo para plantear excepciones en el proceso de inconstitucionalidad - Inconstitucionalidad formal del Decreto Legislativo 1049, del Notariado - Inconstitucionalidad material: el Consejo del Notariado como ente encargado de la localización de plazas notariales - Criterios para la determinación de las plazas notariales
0007-2013-PI/TC	Ley del notariado	<i>Improcedente</i>
0008-2013-PI/TC	Reforma magisterial 4	<i>Sin decisión final</i>
0009-2013-PI/TC	Reforma magisterial 5	<i>Sin decisión final</i>
0010-2013-PI/TC	Reforma magisterial 6	<i>Sin decisión final</i>
0011-2013-PI/TC	Protección a la economía familiar	<i>Sin decisión final</i>
0012-2013-PI/TC	Reforma magisterial 7	<i>Improcedente</i>
0013-2013-PI/TC	Reforma magisterial 8	<i>Sin decisión final</i>
0014-2013-PI/TC	Alcalde de Huanchaco	<i>Improcedente</i>
0015-2013-PI/TC	Servicio militar obligatorio	<ul style="list-style-type: none"> - Inconstitucionalidad de la multa como sanción ante su incumplimiento - Fundamento de voto (3 magistrados): configuración del Servicio Militar Obligatorio - El Servicio Militar en la impugnada Ley 29248: servicio voluntario u obligatorio - El servicio militar obligatorio como manifestación del deber constitucional de participación en la defensa nacional - Test de proporcionalidad entre el servicio militar obligatorio y el derecho al libre desarrollo de la personalidad

		<ul style="list-style-type: none"> - Formas en que puede desarrollarse el servicio militar obligatorio: el servicio militar obligatorio con una finalidad preventiva (no acuartelado); el servicio militar obligatorio con una finalidad represiva (acuartelado) - Condiciones del servicio militar obligatorio - Los sujetos obligados: las excepciones al llamamiento; el sorteo para determinar los obligados al servicio militar; la objeción de conciencia como supuesto de variación de actividades - Los efectos de la inasistencia: imposición de una multa; suspensión de efectos del documento nacional de identidad (análisis de forma y fondo) - El desarrollo del servicio: derechos y deberes; comisión de delito de función - Fundamento de voto (1 magistrado): inconstitucional por la forma la inscripción en el Registro Militar como requisito para la obtención del documento nacional de identidad - Fundamento de voto (1 magistrado): inconstitucional por la forma la inscripción en el Registro Militar como requisito para la obtención del documento nacional de identidad - Fundamento de voto (1 magistrado): inconstitucional <i>in toto</i> el servicio militar obligatorio
0016-2013-PI/TC	Sistema de Inteligencia Nacional	<i>Sin decisión final</i>
0017-2013-PI/TC	Reforma Magisterial	<i>Improcedente</i>
0018-2013-PI/TC	Ley del Servicio Civil	<ul style="list-style-type: none"> - Inconstitucionalidad de la expresión “o judicial” del segundo párrafo de la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30057 - Fundamento de voto (3 magistrados): la carrera del servicio civil

- El traslado al régimen del servicio civil: la validez del traslado; la proscripción de cuestionamiento al traslado
- El acceso, permanencia y ascenso en la carrera del servicio civil
- Las causales del término del servicio civil
- La negociación colectiva de los servidores públicos
- Configuración de la negociación colectiva en la administración pública: carácter de la negociación colectiva; objeto de la negociación colectiva; su relación con el principio de equilibrio presupuestal
- La habilitación de un mecanismo alternativo para negociar sobre la compensación económica
- Las compensaciones económicas
- El derecho fundamental a una remuneración
- Una remuneración sin vinculación alguna
- Fundamento de voto (3 magistrados): análisis de los derechos involucrados
- El derecho a la negociación colectiva en la administración pública (artículo 28 y Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución)
- El ejercicio de los derechos constitucionales en una relación laboral (artículo 23 de la Constitución)
- El principio de separación de poderes, de la independencia de la función jurisdiccional y de cosa juzgada (artículos 43 y 139.2 de la Constitución)
- El principio que consagra el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos en la Constitución y la ley (artículo 26.2 de la Constitución)
- El principio de igualdad ante la ley, así como del principio de igualdad de oportunidades sin discriminación (artículos 2.2 y 26.1 de la Constitución)
- El derecho de los trabajadores a una remuneración equitativa y suficiente (artículo 24 de la Constitución)

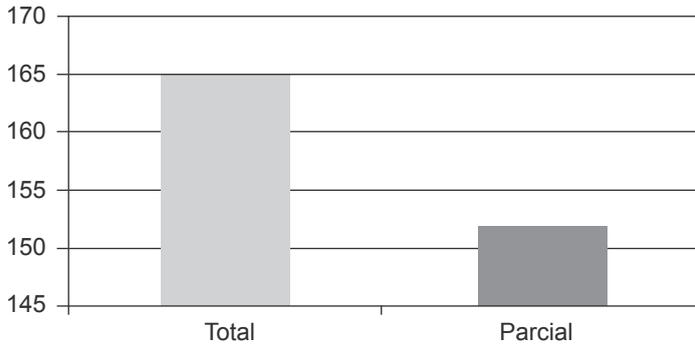
		<ul style="list-style-type: none"> - El principio de que el trabajo es objeto de atención prioritaria del Estado, el relativo al fomento del empleo, así como el principio de dignidad de la persona humana (artículos 23 y 1 de la Constitución) - Las exclusiones en la Ley 30057, del Servicio Civil
0019-2013-PI/TC	Demarcación limítrofe 9	<i>Improcedente</i>
0020-2013-PI/TC	Transporte de personas	<i>Sin decisión final</i>
0021-2013-PI/TC	Ordenanza de Camaná	<i>Improcedente</i>
0022-2013-PI/TC	Reforma de salud	<i>Sin decisión final</i>
0023-2013-PI/TC	Ley de Presupuesto 3	<i>Sin decisión final</i>
0024-2013-PI/TC	Nueva Carabayllo	<i>Sin decisión final</i>
0025-2013-PI/TC	Servicio Civil 2	<i>Sin decisión final</i>

Elaboración: Propia

1.2. Infracciones de acuerdo con el *quantum* de la fuente lesiva

Esta clasificación se encuentra referida a un *quantum* de la norma con rango de ley que se presenta como fuente lesiva, no del grado de afectación de la fuente paramétrica. Puede ser de dos tipos: total o parcial.

Gráfico 6. Tipos de demanda. Según cuántum



Elaboración: Propia

1.2.1. Infracción total

La infracción total a la jerarquía normativa de la Constitución se origina cuando la totalidad de su contenido dispositivo o normativo es contrario a la Constitución. En tales supuestos, si la demanda de inconstitucionalidad es declarada fundada, ‘toda’ la disposición impugnada queda sin efecto²⁶³.

224

1.2.2. Infracción parcial

Existe infracción parcial cuando solo una fracción de su contenido dispositivo o normativo resulta inconstitucional. Son dos las situaciones especiales en que se produce este tipo de infracción²⁶⁴:

- En caso de que el vicio parcial recaiga sobre su contenido dispositivo —texto lingüístico del precepto— serán dejadas sin efecto las palabras o frases en que aquél resida.
- Si el vicio recae en parte de su contenido normativo, es decir, en algunas de las interpretaciones que pueden ser atribuidas al texto del precepto, todo poder público quedará impedido, por virtud de la sentencia del Tribunal Constitucional, de aplicarlo en dichos sentidos interpretativos.

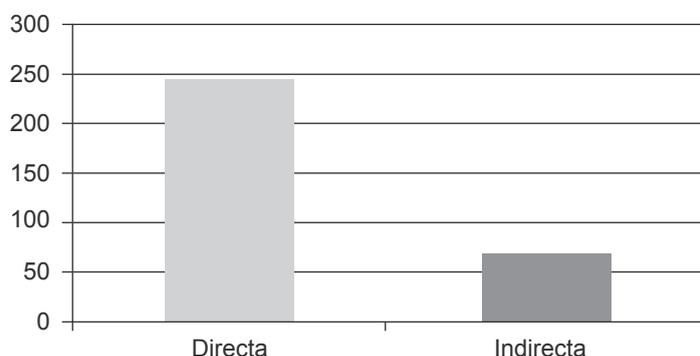
²⁶³ Fundamento 24 de la STC 0020-2005-PI/TC y *otro*.

²⁶⁴ Fundamento 25 de la STC 0020-2005-PI/TC y *otro*.

1.3. Infracciones de acuerdo con el parámetro utilizado

A diferencia de la anterior clasificación en la que el centro de atención recaía en la norma objeto de cuestionamiento constitucional, en ésta se analiza el parámetro normativo utilizado, es decir, la fuente afectada, como es la Constitución o el bloque de constitucionalidad.

Gráfico 7. Tipos de demanda. Según parámetro



Elaboración: Propia

1.3.1. Infracción directa

Se trata de aquellos supuestos en los que el parámetro de control de constitucionalidad, se reduce únicamente a la Norma Fundamental²⁶⁵.

1.3.2. Infracción indirecta

En este supuesto de infracción, la invalidez constitucional de la norma impugnada no queda acreditada con un mero juicio de compatibilidad directo frente a la Constitución, sino luego de una verificación de su disconformidad con una norma legal que sirve excepcionalmente como parámetro de constitucionalidad. Esto es lo que se conoce como *bloc de constitutionnalité* o 'bloque de constitucionalidad', concepto a ser explicado con detenimiento más adelante.

²⁶⁵ Fundamento 26 de la STC 0020-2005-PI/TC y otro.

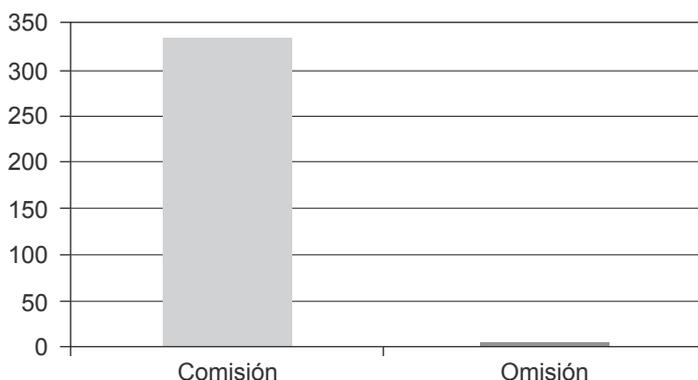
Lo señalado no contradice el argumento de que en los procesos de inconstitucionalidad sea absolutamente intrascendente que una ley determinada colisione contra otra ley u otra norma de su mismo rango, pues de ella no se deriva la invalidez constitucional de la ley colisionante sino de convertirse en parte de una unidad con la Norma Fundamental. Se produce un supuesto de infracción indirecta a la Constitución cada vez que el parámetro de control a emplearse, es decir el marco de referencia a partir de la cual se evaluará la constitucionalidad de la disposición que se cuestiona, está integrado no solo por la Constitución sino también por leyes a las que ésta le confirió la capacidad de limitar a otras normas de ese rango²⁶⁶.

1.4. Infracciones de acuerdo con el tipo de acción

Según la actuación de quien atenta contra la jerarquía normativa de la Constitución, las infracciones contra ésta pueden ser por comisión o por omisión.

226

Gráfico 8. Tipos de demanda. Según tipo de acción



Elaboración: Propia

²⁶⁶ Fundamento 3 de la STC 0007-2002-AI/TC; *mutatis mutandis*, fundamento 2 de la STC 0005-2004-AI/TC; fundamento 1 de la STC 0026-2004-IT/TC; fundamento 5 de la STC 0017-2006-PI/TC.

1.4.1. Infracción por comisión

Éstas son las infracciones clásicas, que se encuentran previstas en el ordenamiento jurídico constitucional. Implica que se haya emitido una norma con rango de ley que vulnere la jerarquía normativa de la Norma Fundamental.

1.4.2. Infracción por omisión

También se ha establecido que puede existir infracción por omisión, aunque no ha sido especialmente invocado según se observa en el gráfico antes presentado.

La doctrina constitucional ha reconocido que no solo es posible el control de las actuaciones positivas del legislador a través de emisión de normas con rango de ley, sino que también se vuelve necesaria la vigilancia de su desidia o inacción, cuando dicha inactividad viene ordenada por imperio de la Constitución. Aun cuando la Constitución de 1993 no contempla este tipo de control, como lo hacen otros ordenamientos, su fundamento radica en:

- El efecto normativo y vinculante de las normas constitucionales.
- La práctica del control de constitucionalidad, donde el rol del Tribunal Constitucional ha sido de permanente colaboración con la actividad legislativa en un esfuerzo por sentar las bases del Estado constitucional en nuestro país²⁶⁷.

En la jurisprudencia se han identificado dos tipos de omisiones sujetas a control constitucional por parte de este Tribunal, las denominadas absolutas y las relativas —o de la ley—.

La omisión absoluta alude a la inacción del legislador, pero no puede ser examinada vía proceso de inconstitucionalidad, dado que no existe una norma expedida por el legislador. En efecto, se ha señalado que la omisión absoluta está referida a los silencios totales del legislador sobre determinadas materias cuya regulación o tratamiento legislativo viene exigido desde la Constitución y cuya

²⁶⁷ Fundamento 37 de la STC 0006-2008-PI/TC. Esta colaboración ha permitido no solo declarar la incompatibilidad de leyes dictadas por el Parlamento, sino también, alertar al legislador a efectos de no incurrir en supuestos de evidente inconstitucionalidad.

exigencia por el órgano jurisdiccional puede tornarse en necesaria para la eficacia efectiva de la norma fundamental²⁶⁸. Frente a este supuesto, el proceso de cumplimiento aparece como el mecanismo de control de la ‘inconstitucionalidad por omisión’, teniendo en cuenta:

- El deber de todo juez de impartir justicia en el caso concreto, aun en ausencia de ley o con la deficiencia de ésta; y que,
- De acuerdo con el principio de ‘regularidad del ordenamiento jurídico’, se reconoce un principio general de ‘efectividad de las disposiciones constitucionales’, en virtud al cual, la eficacia reconocida a todas las normas legales y actos administrativos, se hace extensiva a las normas constitucionales. Así, y aún cuando se trate de disposiciones abiertas cuyo contenido obligacional a veces es difícil determinar *prima facie*, la Constitución también contiene normas-regla de fácil explicitación, como aquellas que exigen el desarrollo de una legislación determinada que dé cumplimiento a una norma constitucional²⁶⁹.

228

Sobre este tipo de omisiones se discute si éstas se presentan solo después de transcurrido un lapso de tiempo prudencial en el que la acción legislativa no se ha desarrollado, o si pueden deducirse desde el momento mismo de la promulgación de la Constitución.

Al respecto, son dos los mecanismos que suelen utilizarse a efectos de remediar los problemas que presentan las omisiones por parte del legislador en el tiempo: la apelación al plazo razonable, y luego de ello, un tiempo prudencial que permita cubrir la omisión, so pena de que, transcurrido ese plazo, una nueva impugnación de esa misma ley abocará a que se declare, ahora sí, nulo el precepto en cuestión; y, el establecimiento de un plazo fijo por parte de las instancias judiciales. Constituyen supuestos de omisión legislativa controlable en sede de la justicia constitucional a través del cumplimiento, cuando ha transcurrido un

²⁶⁸ Fundamento 42 de la STC 0006-2008-PI/TC.

²⁶⁹ Fundamento 15 de la STC 5427-2009-PC/TC. El Tribunal Constitucional precisa que el ‘principio de efectividad de las disposiciones constitucionales’ adquiere singular importancia en contextos como el nuestro, donde la renuencia de las autoridades y funcionarios a sujetarse a los mandatos de la Constitución puede originar verdaderas figuras de ‘fraude a la Constitución’ o ‘Constituciones nominales’, que ponen en descrédito al Estado constitucional de derecho.

periodo razonable y el órgano legislativo no ha emitido la norma exigida desde la Constitución; si existe un mandato claro sobre la obligación de legislar; y, ante la posibilidad de integración por parte del órgano jurisdiccional, de modo que el ocio del legislador pueda superarse con la actuación del juez²⁷⁰.

Frente a la inconstitucionalidad por omisión total, existe la parcial. La inconstitucionalidad tiene que ser planteada contra una norma con rango de ley, se tiene que examinar que por lo menos existe esa norma para que pueda interponerse una demanda. Se cuestionará la inexistencia, dentro de dicha norma, de un dispositivo o incluso de un párrafo o palabra que debería estar presente. Las omisiones relativas, que permite la emisión de las llamadas sentencias aditivas, se presentan en el control de constitucionalidad de un precepto normativo en el que se constata la exclusión arbitraria o discriminatoria de un beneficio, de ahí que su parámetro de control por excelencia sea el principio de igualdad²⁷¹.

2. *PETITUM*

229

Definida las posibles infracciones a la Constitución, las demandas de inconstitucionalidad deben versar sobre un petitório específico: uno establecido normativamente (expulsión de la norma) y dos por vía jurisprudencial (integración e interpretación de la norma)²⁷².

De otro lado, no pueden presentarse demandas de control de constitucionalidad en dos supuestos abiertamente contradichos en la jurisprudencia:

- En primer lugar no cabe interponer demandas para realizar *control difuso* de normas con rango de ley. Según la Constitución, en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, se debe preferir la primera. El control difuso debe realizarse en el seno de un caso judicial (o de naturaleza jurisdiccio-

²⁷⁰ Fundamento 36 de la STC 0006-2008-PI/TC.

²⁷¹ Fundamentos 42 y ss. de la STC 0006-2008-PI/TC.

²⁷² De acuerdo con el artículo 424.5 del Código Procesal Civil, en toda demanda se debe determinar con claridad y concreción lo que se está solicitando. Este criterio es acogido por el actual Colegiado en el fundamento 6 del ATC 0017-2014-PI/TC.

nal) cuando la validez de una norma con rango de ley —cuya validez haya sido confirmada por el Tribunal Constitucional en el seno de un control abstracto de constitucionalidad— sea dudosa para resolver la controversia sometida al juzgador. Quien lo plantee debe acreditar que su aplicación le ha causado o pueda causarle un agravio directo por lo que solicita a un órgano jurisdiccional que declare la inaplicabilidad de la norma con rango de ley, con efectos particulares, en aquel caso en que dicha norma resulte manifiestamente incompatible con la Constitución²⁷³. En caso de plantearse una demanda de inconstitucionalidad pretendiendo un control difuso, ésta debe ser rechazada, toda vez que en este tipo de proceso solo se realiza un control abstracto o concentrado²⁷⁴.

- Tampoco corresponde plantear una demanda para efectuar *control preventivo* de normas con rango de ley. En nuestro ordenamiento, el control constitucional es uno de carácter posterior, ‘sucesivo’ o ‘re-presivo’, —en oposición al ‘previo’—, es decir, se produce cuando la norma ha sido emitida. No se encuentra previsto un control jurisdiccional-preventivo de constitucionalidad de las normas con rango de ley, aunque existe la obligación por parte del Congreso de la República y del Poder Ejecutivo de ejercer este tipo control en un nivel político-preventivo, para cuyos efectos tienen la obligación de observar los criterios vinculantes sentados por la jurisprudencia constitucional, máxime en aquellos asuntos relacionados con el diseño de la política criminal y legislativa del Estado orientada a enfrentar aquellos hechos delictivos que, como los actos de corrupción, afectan la estabilidad, la seguridad, la justicia y la paz ciudadanas en las que se sustenta todo

²⁷³ Fundamentos 2 y 6 de la STC 1680-2005-PA/TC, sobre la base de los artículos 138 *in fine* y 51 de la Constitución. Se ha admitido la posibilidad de realizar control difuso en distintas esferas: en procesos constitucionales (fundamento 16 de la STC 1383-2001-AA/TC); en arbitraje (fundamentos 25 y 26 de la STC 0142-2011-PA/TC); con relación a las normas privadas (entre muchas, fundamento 10 de la STC 6730-2006-PA/TC); incluso, en sede internacional, el control difuso de convencionalidad (párrafos 123 a 125 del Caso Almonacid Arellano vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de la Corte Interamericana de 26 de septiembre de 2006. Serie C, 154).

²⁷⁴ Fundamento 2 de la ATC(P) 0032-2006-PI/TC.

Estado social y democrático de derecho. Por ende, no le corresponde al Tribunal Constitucional pronunciamiento respecto de dispositivos legales inexistentes o posiblemente futuros²⁷⁵.

En el caso específico de los tratados, en doctrina se proponen dos formas de control de constitucionalidad de los instrumentos internacionales. En el ordenamiento peruano, coherente con lo que sucede con el resto de normas con rango de ley, se ha optado por el posterior o represivo. El control previo o preventivo, es decir, el examen de constitucionalidad del tratado por un órgano *ad hoc*, especializado y autónomo antes de su aprobación, ratificación o entrada en vigor, no existe en el país. Que no pueda vulnerar dispositivos constitucionales (aprobación como reforma constitucional), no constituye en estricto un control previo de constitucionalidad de los tratados²⁷⁶.

En el proceso de inconstitucionalidad, por tanto, solo cabría presentar demandas para solicitar la declaración de inconstitucionalidad de una norma de ley, tanto por acción como por omisión y, excepcionalmente, para requerir del Tribunal Constitucional su interpretación. De otro lado, la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma impugnada por vicios formales no obsta para que ésta sea demandada ulteriormente por razones de fondo, siempre que se interponga dentro del plazo previsto²⁷⁷.

2.1. Expulsión de la norma

La pretensión natural de la demanda de inconstitucionalidad en el sistema constitucional peruano se refiere a la expulsión de normas con rango de ley del ordenamiento. Busca, como dice la Constitución, que dicha norma quede sin efecto²⁷⁸, empero no su derogación, pues el único facultado para derogar las leyes existentes en el ordenamiento jurídico es el Congreso de la República²⁷⁹.

²⁷⁵ Fundamento 19 de la ATC(N) 0007-2012-PI/TC; fundamento 67 de la STC 0019-2005-PI/TC, siguiendo el artículo 108 de la Constitución; fundamento 4 de la ATC(a) 0014-2012-PI/TC.

²⁷⁶ Fundamento 17 de la ATC(P) 0018-2009-PI/TC, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 57 de la Constitución.

²⁷⁷ Artículo 82 del Código Procesal Constitucional.

²⁷⁸ Artículos 103 y 204 de la Constitución.

²⁷⁹ Artículo 102.1 de la Constitución, aplicado en el fundamento 7 de la ATC(A) 0022-2013-PI/TC;

El Tribunal Constitucional puede dejar sin efecto una norma con rango de ley, a través del control concentrado de constitucionalidad, en dos supuestos:

- En primer lugar, cuando su inconstitucionalidad sea manifiesta, es decir, cuando no exista posibilidad alguna de interpretarla de conformidad con la Constitución.
- También cuando haya sido acreditada fehacientemente la infracción constitucional directa o indirecta de la norma impugnada por la parte demandante, en quien recae la carga de la prueba de la sustanciación en el proceso de dicha invalidez²⁸⁰.

La restricción de la declaratoria de inconstitucionalidad se justifica en el hecho de que al Congreso le asiste legitimidad democrática directa como representante de la nación, por lo que el juez constitucional tiene el deber de presumir la constitucionalidad de las normas con rango de ley²⁸¹.

2.2. Integración del ordenamiento o de la norma

Tiene lugar en los supuestos de inconstitucionalidad por omisión relativa o de la ley. La necesidad de su control en el proceso de inconstitucionalidad obedece, entre otras razones, a²⁸²:

- La necesidad de reivindicar el valor normativo de la Constitución.
- La reivindicación de la naturaleza ‘social’ del Estado constitucional, en el entendido, de que los derechos tradicionalmente postergados o dejados al ocio del legislador son los derechos sociales.
- La necesidad de relacionar el poder constituyente con el poder constituido, permitiendo un desarrollo responsable de los contenidos de la Constitución.

fundamento 7 de la ATC(A) 0001-2014-PI/TC; fundamento 7 de la ATC(A) 0002-2014-PI/TC; fundamento 7 de la ATC(A) 0003-2014-PI/TC.

²⁸⁰ Fundamento 13 de la STC 0009-2007-PI/TC y otro.

²⁸¹ Artículo 93 de la Constitución.

²⁸² Fundamento 41 de la STC 0014-2007-PI/TC, reiterado en fundamento 41 de la STC 006-2008-PI/TC.

- La naturaleza y rol actual que han asumido los Tribunales Constitucionales en su labor de defensa de lo que la Constitución ordena.
- La necesidad de tomar en serio las ‘obligaciones constitucionales’, en este caso, las que corresponden en esencia al legislador de cara a la vigencia y efectividad de los derechos fundamentales.

De esta manera la tesis de la ‘división de poderes’ se complementa con el principio de ‘colaboración de los poderes’ del Estado, permitiendo que también los jueces participen de la labor de creación de normas a través de sus interpretaciones o, activando la acción legislativa en determinado sentido a efectos de lograr desarrollos compatibles con la real vigencia de los derechos fundamentales²⁸³. El mandato de integración del ordenamiento jurídico por parte del Tribunal Constitucional se legitima para exigir aquello que resulta ‘constitucionalmente necesario’²⁸⁴.

Para que el Tribunal Constitucional pueda declarar la procedencia de una demanda de inconstitucionalidad por omisión relativa, se ha de determinar también de dónde puede provenir el mandato constitucional que establezca el auténtico ‘deber de desarrollo’ del legislador²⁸⁵:

- En primer lugar, puede existir una *omisión relativa explícita*. Es el caso por ejemplo de un precepto constitucional que reconoce un derecho fundamental o crea un órgano constitucional delegando a la ley su configuración o regulación; por lo que, verificada la inacción parcial del legislador a lo largo de un periodo razonable, es susceptible de control constitucional. Esta omisión puede ser²⁸⁶:

²⁸³ Fundamento 38 de la STC 006-2008-PI/TC.

²⁸⁴ Fundamento 39 de la STC 0006-2008-PI/TC. En el fundamento 20 de la STC 5427-2009-PC/TC, se cita la experiencia del Tribunal Constitucional Federal alemán (*BVerfGE* 25, 167, Sentencia 26/1969) cuando declaró la omisión legislativa inconstitucional del régimen de derechos de los hijos ilegítimos, que por disposición del constituyente debían ser igualados por ley a los hijos legítimos. El transcurso de veinte años sin que se expida esta ley de desarrollo constitucional fue considerado suficiente por dicho tribunal para declarar la comisión de esta ‘infracción constitucional omisiva’, ordenar a los órganos administrativos correspondientes que cumplan con dicha exigencia de equiparación de derechos en el caso concreto, y exigir al legislador federal que supere dicha omisión legislativa en el lapso de la legislatura en curso.

²⁸⁵ Fundamentos 42 y ss. de la STC 0006-2008-PI/TC.

²⁸⁶ Fundamento 25 de la STC 05427-2009-PC/TC.

- La normativa inconstitucional directa, producida cuando el legislador democrático emite la ley que desarrolla aquello que la Constitución ordena, pero que incurre en:
 - Inconstitucionalidad total, porque con su omisión regula un contenido totalmente opuesto a lo mandado por la Constitución.
 - Inconstitucionalidad parcial, porque regula de manera defectuosa lo ordenado por la Constitución, al omitir en su desarrollo parte del contenido constitucionalmente necesario.
- La *normativa inconstitucional indirecta*, producida como consecuencia de la defectuosa reglamentación de aquello que ha sido desarrollado en una ley y que debe, a su vez, ser completamente detallado en un reglamento para dar cabal cumplimiento a lo mandado por la Constitución.
 - De otro lado, puede existir una *omisión implícita*, explicitada vía interpretativa por configuración jurisprudencial. En este supuesto es el órgano jurisdiccional quien constata la ‘omisión’ a través de la interpretación judicial de los derechos fundamentales o del desarrollo de las cláusulas orgánicas de la Constitución. Su actuación da lugar a mandatos normativos con efectos *erga omnes*²⁸⁷.

234

2.3. Interpretación de la norma

Es pacífico aceptar que dada la calidad de supremo intérprete de la Constitución del Tribunal Constitucional, sus interpretaciones resultarían vinculantes para todos los poderes públicos, lo cual contribuiría a dotar de predictibilidad a la aplicación del sistema jurídico²⁸⁸. La pregunta que subyace a dicho enunciado general es si puede tomarse como objeto de la pretensión en un proceso de inconstitucionalidad la búsqueda de una interpretación de normas con rango de

²⁸⁷ Artículo 204 de la Constitución y artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional.

²⁸⁸ Artículo 1 de la Ley 28301, Orgánica del Tribunal Constitucional y artículo 82 del Código Procesal Constitucional.

ley, máxime si a nivel normativo, no se encuentra absolutamente proscrita tal posibilidad²⁸⁹.

La posibilidad de solicitar la interpretación de una norma con rango de ley resulta claramente excepcional, dado que este no ostenta el monopolio de la competencia para interpretar los preceptos con rango de ley, de conformidad con la Constitución²⁹⁰. El efecto de irradiación de los derechos fundamentales, así como su relativa indeterminación, puede generar que en ciertas ocasiones deban establecerse interpretativamente excepciones a la aplicación de las normas con rango de ley, incluso a supuestos que semánticamente ingresan en su ámbito normativo. Por ello, se requiere de una operación hermenéutica no ortodoxa, aunque constitucionalmente exigible, de difícil pronóstico en el ámbito de acción de los poderes públicos ordinarios y que, por consiguiente, justifican, de modo *sui generis*, la presentación de una demanda de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional.

Interpretar las leyes, por ejemplo, encuentra su fundamento en el reconocimiento de que al Congreso le asiste la legitimidad directa del pueblo, el deber de concebir al ordenamiento jurídico como una proyección unitaria y armónica de los valores constitucionales y el deber de la jurisdicción constitucional de actuar con las limitaciones y las responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen²⁹¹.

²⁸⁹ Artículos 75 y 81 del Código Procesal Constitucional; fundamento 10 de la STC 0032-2010-PI/TC.

²⁹⁰ Fundamentos 7 y 8 de la STC 0032-2010-PI/TC.

²⁹¹ Fundamento 16 de la STC 0009-2007-PI/TC y *otro*, recogiendo los postulados establecidos en los artículos 93, 51 y 45 de la Constitución.

CAPÍTULO QUINTO

ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA

Realizado el examen de procedencia de la demanda, como segunda etapa del proceso de calificación de la misma se precisa un examen de admisibilidad. Así, para que una demanda de inconstitucionalidad sea admitida, debe contener ciertos datos y anexos, con la correspondiente relación numerada de los documentos que se acompañan²⁹².

En caso de omitirse dichos requisitos, en el plazo de diez días, el Tribunal Constitucional resuelve la inadmisibilidad de la demanda, otorgándose un plazo no mayor de cinco días para subsanarlo, en caso el defecto sea susceptible de serlo. Si no se cumple con la subsanación, en resolución debidamente motivada e inimpugnable, se declara la improcedencia de la demanda y la conclusión del proceso²⁹³. Para que una demanda se declare inadmisibile se exigen cinco votos conformes por parte de los magistrados²⁹⁴.

237

1. IDENTIFICACIÓN DE LOS REPRESENTANTES PROCESALES

Establecido en el examen de procedibilidad quiénes se encuentran legitimados activos para presentar una demanda de inconstitucionalidad, en el de admisibilidad se analiza la identidad de los órganos o personas que interponen la de-

²⁹² Artículo 101 del Código Procesal Constitucional.

²⁹³ Artículo 103 del Código Procesal Constitucional. En alguna oportunidad, el Tribunal Constitucional proclamó que una inadmisibilidad no era subsanable (ATC(O) 0040-2004-AI/TC), postura hoy superada.

²⁹⁴ Artículo 5 de la Ley 28301, Orgánica del Tribunal Constitucional; artículo 10 de la Resolución Administrativa 095-2004-P-TC, Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

manda, bajo la categoría de ‘representación procesal’, según los requisitos exigidos normativamente, incluyendo la determinación de su domicilio legal y procesal²⁹⁵.

De lo señalado en el código adjetivo, la demanda puede ser interpuesta por el propio sujeto legitimado activo, por un representante o por un apoderado. Corresponde, por tanto, explicar cada una de estas opciones.

1.1. Interposición directa de demanda por legitimados activos

La Constitución reconoce a algunos legitimado activos a presentar su demanda de inconstitucionalidad de forma directa, tal como se observa a continuación.

1.1.1. Fiscal de la Nación y Defensor del Pueblo

En primer lugar, dada su experticia jurídica, se ha previsto que el Fiscal de la Nación y el Defensor del Pueblo puedan interponer directamente las demandas²⁹⁶.

238

Una cuestión particular se presentó cuando se cuestionó si el encargado de la Defensoría, que era el Defensor Adjunto, podía plantear demandas. Pretender que el encargado de la Defensoría, ante la ausencia del titular, únicamente debe limitarse a ver la marcha administrativa de su institución, implicaría que la entidad quede paralizada en cuanto a la ejecución de las obligaciones que el legislador constitucional le ha establecido, privando además a la población, a la sociedad y al Estado constitucional de su participación en la defensa y protección de los derechos constitucionales y fundamentales de la persona. El Primer Adjunto de la Defensoría del Pueblo, representa al Defensor del Pueblo en los casos de impedimento temporal o cese cuando sea imposible que continúe en el cargo, hasta que asuma el sucesor. Por tanto, tomando en cuenta la legitimación institucional y no personal reconocida, el Tribunal Constitucional consideró que quien haga las veces del Defensor del Pueblo, tiene todas las competencias y potestades que le son conferidas normativamente, estando habilitado para presentar demandas de inconstitucionalidad²⁹⁷.

²⁹⁵ Artículos 101.1 y 99 del Código Procesal Constitucional.

²⁹⁶ Artículo 99 del Código Procesal Constitucional.

²⁹⁷ Fundamentos 2 y ss. de la ATC(O) 0005-2013-PI/TC, interpretando el artículo 8 de la Ley 26520, Orgánica de la Defensoría del Pueblo.

1.1.2. Presidente regional y alcalde provincial

El segundo grupo de legitimados que puede presentar demandas sin requerir representantes o apoderados son las máximas autoridades de los órganos ejecutivos de los gobiernos subnacionales. En términos genéricos, tanto presidente regional como alcalde provincial pueden actuar en el proceso por sí. Sin embargo, esta formulación de la demanda se inhabilita cuando ellos decidan hacerlo a través de representantes²⁹⁸.

Coherente con la exigencia de un acuerdo previo de los órganos deliberativos, a la demanda se debe acompañar la certificación del acuerdo adoptado en el Consejo de Coordinación Regional —entendido como Consejo Regional— o en el Concejo Provincial, cuando el actor sea presidente regional o alcalde provincial, respectivamente²⁹⁹. El incumplimiento de este requisito deviene en la declaración de inadmisibilidad de la demanda planteada³⁰⁰.

En el caso específico de las demandas interpuestas por los alcaldes provinciales, ante la gran variedad de criterios adoptados por las demandantes respecto del cumplimiento de este requisito, el Tribunal Constitucional verifica si el Acuerdo del Concejo contiene la siguiente información mínima³⁰¹:

- Número de acuerdo; designación de la municipalidad que realiza el acuerdo; y, fecha de la sesión del Concejo.
- Informe sobre la convocatoria de la sesión de Concejo.
- Datos de los asistentes a la sesión (alcalde y regidores); el número del quórum; y, el número de aquellos que adoptaron el acuerdo con la indicación del número de votos a favor y en contra o unanimidad.
- Transcripción del proceso de formación del acuerdo o copia del acta de sesiones en la parte pertinente y en el que conste la autorización

²⁹⁸ Artículo 99 del Código Procesal Constitucional.

²⁹⁹ Artículo 102.5 del Código Procesal Constitucional.

³⁰⁰ Fundamento 2 de la ATC(A) 0015-2003-AI/TC; fundamento 2 de la ATC(A) 0010-2003-AI/TC; fundamento 5 de la ATC(A) 0031-2006-PI/TC.

³⁰¹ Fundamento 11 de la ATC(A) 0029-2007-PI/TC; fundamento 3 de la ATC(A) 0020-2008-PI/TC. El acuerdo debe ajustarse a lo dispuesto en la Ley 27972, Orgánica de Municipalidades.

respectiva al alcalde y el número y designación de la norma que se autoriza impugnar³⁰².

- Fecha de certificación.
- Indicación expresa de que no hay solicitud de reconsideración del acuerdo pendiente de resolver y, de ser el caso, la certificación del acuerdo que resuelve la reconsideración³⁰³.
- Firma del alcalde provincial.

Con relación al documento exigido, es imposible requerir la presentación del original. Es una función del secretario de las instituciones públicas conservar las actas de las sesiones, por lo que deberían presentarse en las demandas solo las copias que se emitan, las cuales que requieren ser certificadas³⁰⁴. Se descarta a su vez que la certificación pueda ser realizada por un fedatario, pues este antes que certificar las copias, tan solo las autentica³⁰⁵.

240

Por tanto, únicamente serán válidos los acuerdos plenamente certificados. Este requisito formal cumple una doble finalidad³⁰⁶:

³⁰² No se admiten los acuerdos si en ellos no se concede al alcalde provincial o al presidente regional la facultad de iniciar un proceso de inconstitucionalidad (fundamentos 4 a 6 de la ATC(A) 0005-2009-PI/TC).

³⁰³ Artículo 41 de la Ley 27972, Orgánica de Municipalidades.

³⁰⁴ Fundamentos 4 y 7 de la ATC(A) 0012-2012-PI/TC, recogiendo lo estipulado en el artículo 96.1 de la Ley 27444, del Procedimiento Administrativo General. Como todo órgano colegiado, estas entidades cuenta con un secretario a cargo de otorgar copias y demás actos propios de la naturaleza del cargo (artículo 96.1 de la Ley 27444), corresponde a él certificar los acuerdos específicos ya aprobados (artículo 102.2 Ley 27444), es decir, plasmar tal certificación da validez al acuerdo adoptado y por lo tanto al acta misma. Por tanto, para que cada decisión que adopte un órgano colegiado tenga validez debe estar certificada por el secretario general y es así como se respeta el sentido del artículo 102.5 del Código Procesal Constitucional referida a los requisitos de la demanda de inconstitucionalidad.

³⁰⁵ Fundamento 5 de la ATC(A) 0012-2012-PI/TC. Según el artículo 235 del Código Procesal Civil —en principio, aplicable supletoriamente al proceso de inconstitucionalidad— la copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por el fedatario. Sin embargo, como tal supletoriedad no puede contradecir la naturaleza del proceso constitucional, sino por el contrario debería ayudarlo a su mejor desarrollo, es preciso utilizar el artículo 41.1.1 de la Ley 27444, del Procedimiento Administrativo General. Este establece que las copias serán autenticadas por los fedatarios institucionales, en reemplazo de documentos originales, estipulando además que solo serán exigibles copias autenticadas por fedatarios institucionales en los casos en que sea razonablemente indispensable.

³⁰⁶ Fundamento 6 de la ATC(A) 0012-2012-PI/TC.

- Poner en conocimiento al Tribunal Constitucional que el alcalde —o en su caso el presidente regional— cuenta con autorización para promover el proceso, acuerdo que se encuentra contenido en el Libro de Actas.
- Tener la certeza de que el documento presentado contiene una transcripción textual de la decisión adoptada en el libro, del cual está encargado el secretario de la institución.

1.2. Interposición de demanda a través de representantes

La segunda forma reconocida para interponer la demanda se encuentra en la designación por parte del legitimado de un representante para que lo haga. Además de los requisitos específicos, resulta exigible la presentación del documento que acredite la representación legal invocada, razón por la cual se debe adjuntar a la demanda la copia legible del DNI correspondiente³⁰⁷.

1.2.1. Del presidente de la República

La demanda planteada por el presidente de la República para que cuente con validez debe estar acompañarla por la certificación del acuerdo adoptado por parte del Consejo de Ministros, expedida por el secretario del mismo³⁰⁸.

El presidente de la República interpone la demanda a través de un representante. Tras la concesión de aprobación por el Consejo de Ministros, el presidente designa a uno de sus ministros para que lo represente en el proceso de inconstitucionalidad. El ministro designado podrá ser el del Sector afectado por la norma³⁰⁹. Esta representación se basa en que el ministro es quien asume la responsabilidad política del presidente de la República³¹⁰.

El siguiente nivel para la interposición de la demanda se encuentra en la delegación de representación que realiza el ministro en un procurador público, requiriéndose una resolución ministerial para tal efecto³¹¹.

³⁰⁷ Artículo 425.1 y 425.3 del Código Procesal Civil.

³⁰⁸ Artículo 102.1 del Código Procesal Constitucional; fundamento 2 de la ATC(A) 0009-2010-PI/TC; fundamento 2 de la ATC(A) 0002-2013-PI/TC.

³⁰⁹ Artículo 99 del Código Procesal Constitucional; artículo 1.1.3 del Decreto Supremo 043-2005-PCM.

³¹⁰ Artículo 128 de la Constitución.

³¹¹ Artículo 99 del Código Procesal Constitucional; artículo 1.1.4 del Decreto Supremo 043-2005-PCM, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo 058-2010-PCM. La forma de la resolu-

Es al Procurador Público Especializado en materia constitucional, al que suele otorgarse la representación para que ejerza la defensa de los intereses del Poder Ejecutivo en el proceso³¹². El sustento para la participación de los procuradores públicos en este tipo de proceso se respalda en que, al ser parte del sistema de defensa jurídica del Estado, son los encargados de salvaguardar los intereses de este³¹³.

1.2.2. De los colegios profesionales

Los colegios profesionales, para poder plantear una demanda de inconstitucionalidad, deben estar representados por el respectivo decano de la orden³¹⁴. El decano es el representante idóneo de los colegios profesionales —en tanto instituciones autónomas con personalidad de derecho público—, pues es él quien dirige la institución gracias al voto de los miembros de las respectivas órdenes³¹⁵.

Para interponer una demanda de inconstitucionalidad, los colegios profesionales deben conferir representación a su decano, para que sea este quien la presente, acompañando para tal efecto la certificación del acuerdo adoptado en la junta directiva del respectivo colegio profesional. No basta que el colegio profesional recurrente acuerde interponer la demanda de inconstitucionalidad, sino que expresamente debe conferir la representación procesal al decano³¹⁶. Tal cer-

ción ha sido materia de examen en dos admisibilidades (fundamento 2 de la ATC(A) 0009-2010-PI/TC; fundamento 2 de la ATC(A) 0002-2013-PI/TC).

³¹² Artículo 1.1.4 del Decreto Supremo 043-2005-PCM, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo 058-2010-PCM. Vale recordar que el ente rector de dicho sistema es el Ministerio de Justicia (artículo 3 del Decreto Legislativo 1068, concordante con el artículo 4.b de la Ley 29809, de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos).

³¹³ Artículo 47 de la Constitución; Decreto Legislativo 1068, del Sistema de Defensa Jurídica del Estado; Decreto Supremo 011-2006-JUS. En este último, se establecen disposiciones para el nombramiento del apoderado para la defensa de los derechos e intereses del Poder Ejecutivo en procesos de inconstitucionalidad.

³¹⁴ Artículo 99 del Código Procesal Constitucional.

³¹⁵ Artículo 20 de la Constitución. En un caso el decano se presentó al proceso como apoderado, antes que como representante (fundamento 6 de la ATC(A) 0017-2007-PI/TC). En otro caso, se precisó que el decano de un consejo regional del colegio profesional demandante —Colegio Médico del Perú— no puede asumir las mismas funciones que le han sido reconocidas al decano del Consejo Nacional, ya que dicho consejo regional es tan solo un órgano interno de la entidad legitimada (fundamento 14 de la ATC(A) 0002-2014-PI/TC).

³¹⁶ Artículos 99 y 102.4 del Código Procesal Constitucional. Entre varias, fundamento 4 de la ATC(A) 0004-2013-PI/TC; fundamento 4 de la ATC(A) 0006-2013-PI/TC; fundamento 4 de la ATC(A) 0007-2013-PI/TC; fundamento 4 de la ATC(A) 0011-2013-PI/TC.

tificación bien puede encontrarse representada con una copia certificada del acta de la sesión en la que se tomó el acuerdo, o excepcionalmente —y debidamente justificado— mediante un documento que refleje concretamente la existencia de tal acuerdo y certificado por los órganos del colegio profesional a los que corresponde tal función³¹⁷.

Cuando existan dudas sobre cuál es la junta directiva que debe emitir el acuerdo respectivo, la certificación expedida por el Registro de Personas Jurídicas de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – Sunarp debe servir para acreditar fehacientemente la legitimidad para obrar del demandante³¹⁸.

Excepcionalmente, el vicedecano puede reemplazar al decano en la presentación de la demanda de inconstitucionalidad, en caso que este no pueda hacerlo, por licencia, impedimento o muerte. Así, el Acuerdo de la Junta Directiva que le puede conferir la representación al vicedecano debe justificar alguna de las causales establecidas, a través de la presentación de los documentos acreditativos³¹⁹. Aparte del decano —o en su defecto del vicedecano— no se admite que otras personas puedan presentar la demanda en representación del colegio profesional³²⁰.

³¹⁷ Hubo resoluciones que, en aplicación del precitado artículo, declararon la inadmisibilidad de la demanda: fundamento 2 de la ATC(A) 0034-2007-PI/TC; fundamento 3 de la ATC(A) 0018-2005-PI/TC (se advierte que el acuerdo adjunto no contiene la identificación clara y precisa de la ordenanza que pretende cuestionarse mediante el proceso de inconstitucionalidad); fundamento 2 de la ATC(A) 0019-2012-PI/TC; fundamento 4 de la ATC(A) 0021-2012-PI/TC; fundamento 3 de la ATC(A) 0008-2013-PI/TC. En tanto que simplemente se exige una certificación del acuerdo adoptado en la junta directiva, no es necesario que se acompañe con la demanda, el acta de la sesión ordinaria o extraordinaria en que la junta directiva del colegio profesional adoptó interponer la demanda de inconstitucionalidad (fundamentos 38 y 39 de la ATC(N) 0007-2012-PI/TC).

³¹⁸ Fundamentos 4 y 5 de la ATC(A) 0012-2013-PI/TC, que descarta la validez de la constancia de un acuerdo emitido por el Comité Electoral Nacional del colegio profesional. En caso el demandante señale que la inscripción registral de otra junta directiva está siendo impugnada civil y penalmente, debe justificarlo a través de un documento idóneo (fundamento 4 de la ATC(P) 0012-2013-PI/TC).

³¹⁹ Fundamento 5 de la ATC(A) 0003-2013-PI/TC, basándose en el caso concreto en el artículo 66.b del Estatuto del Ilustre Colegio de Abogados del Callao. En caso de que en la subsanación de la demanda, la junta directiva no justifique la situación especial del vicedecano para presentar la demanda, debería autorizarse al decano a interponer la demanda.

³²⁰ Fundamento 8 de la ATC(A) 0003-2013-PI/TC, negando la representación a la Síndico de la Orden; fundamento 4 de la ATC(A) 0006-2013-PI/TC, negando que se designe apoderado sin haberse nombrado previamente representante al decano.

1.2.3. De los ciudadanos

Cuando sean ciudadanos los que plantean la demanda deben conferir representación a uno solo de ellos, no dos ni más. De esta forma, se evita la sobrecarga del número de participantes en el proceso constitucional, permitiendo que una única persona exprese con claridad los argumentos de un amplio grupo de individuos³²¹.

La cantidad de ciudadanos accionantes debe ser corroborada por el Jurado Nacional de Elecciones, a través de la comprobación de sus firmas, razón por la cual la demanda debe estar acompañada con la certificación por dicha entidad, en los formatos que proporcione el Tribunal, que compruebe las firmas necesarias³²².

En caso de ausencia de la certificación exigida, se declara la inadmisibilidad de la demanda, otorgándose cinco días para subsanar la omisión³²³.

³²¹ Artículo 99 del Código Procesal Constitucional; fundamento 3 de la ATC(A) 0022-2011-PI/TC. En caso se designe a más de una persona, el Tribunal Constitucional exige a los ciudadanos que concentren su representación en solo una de ellas (fundamento 4 de la ATC(A) 0017-2013-PI/TC). Tampoco se admite que la representación de los ciudadanos pueda recaer en una persona jurídica (fundamento 3 de la ATC(A) 0021-2004-AI/TC).

³²² Artículo 102.3 del Código Procesal Constitucional.

³²³ Fundamento 2 de la ATC(A) 0030-2006-PI/TC; fundamento 4 de la ATC(A) 0032-2007-PI/TC; fundamento 4 de la ATC(A) 0033-2007-PI/TC; fundamento 4 de la ATC(A) 0023-2010-PI/TC; fundamento 5 de la ATC(A) 0006-2011-PI/TC; fundamento 5 de la ATC(A) 0013-2011-PI/TC. Si bien en todos los casos nombrados se concedió un plazo de cinco días hábiles para la correspondiente subsanación, en otras resoluciones se otorgaron hasta diez y veinte días hábiles (ATC(A) 0003-2004-AI/TC; ATC(A) 0034-2004-AI/TC; ATC(A) 0043-2004-AI/TC). También hay casos en que no se otorgó plazo, como la ATC(A) 0008-1997-AI/TC; y en otros además se optó por disponer el archivamiento de lo actuado (fundamento 2 de la ATC(A) 0003-2002-AI/TC; fundamento 3 de la ATC(O) 0019-2003-AI/TC, donde se planteó la nulidad del auto, aunque fue declarada infundada). Si vence el plazo otorgado para la subsanación y no existe actividad de los ciudadanos accionantes, la demanda se declara improcedente, aunque en dos casos se declararon nuevamente inadmisibles (fundamento 2 de la ATC(A) 0013-2001-AI/TC; fundamento 2 de la ATC(A) 0002-2002-AI/TC). Otro criterio fue el de dejar a salvo el derecho de los demandantes para iniciar un nuevo proceso: fundamento 2 de la ATC(P) 0010-2012-PI/TC; fundamento 3 de la ATC(P) 0003-2010-PI/TC —se adjuntaron 286 folios de firmas pero no la certificación del Jurado Nacional de Elecciones—; fundamentos 1 y 3 de la ATC(P) 0009-2012-PI/TC —falta de legitimidad para obrar de los demandantes, por plantearse en representación de los internos de un penal—.

Imagen 1. Formato de planillón del Tribunal Constitucional para recolección de firmas

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL		RELACIÓN DE CIUDADANOS ACTORES PARA INTERPONER LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA:				FECHA DE PAGO DE LA FIRMA COTIZADA		
ARTÍCULO (S) REPRESENTANTE(S)		NOMBRES		D.N.I.		FIRMA AUTOGRAFADA		
APELLIDO PATERNO		APELLIDO MATERNO		NOMBRES		NÚMRO		VALOR
01								
02								
03								
04								
05								
06								
07								
08								
09								
10								
11								
12								
13								
14								
15								
16								
17								
18								
19								
20								
21								
22								
23								
24								
25								
26								
27								
28								
29								
30								
31								
32								
33								
34								
35								
36								
37								
38								
39								
40								
41								
42								
43								
44								
45								
46								
47								
48								
49								
50								

Los datos que se consignen en el presente planillón deberán ser escritos con letras mayúsculas, claras y legibles, una en cada espacio, empleando tinta negra o azul oscura. La firma deberá hacerse necesariamente en espacios correspondientes.
Todos los datos del presente planillón deberán ser grabados en diámetro por duplicado según se detalla en la cartilla de instrucciones y presentarse junto con los planillones debidamente firmados a la autoridad correspondiente del Sistema Electoral para la respectiva conformación.

CERTIFICADO POR LA ENTIDAD
CORRESPONDIENTE DEL SISTEMA ELECTORAL

Fuente: Página web del Tribunal Constitucional (www.tc.gob.pe)

1.3. Interposición de demandas a través de apoderados

Por último, se permite que el legitimado activo cuente con un apoderado que coadyuve o asuma el proceso constitucional, cuyo nombre debe constar en la demanda. A diferencia del representante, no existe relación directa entre apoderado y legitimado. El apoderado puede estar fuera de la institución³²⁴. Se exige la presentación del documento que contiene el poder para iniciar el proceso y copia legible del DNI³²⁵.

Son diversos los supuestos previstos en la normatividad y en la jurisprudencia para admitir el apoderamiento en el proceso de inconstitucionalidad.

1.3.1. Apoderados facultativos adicionales del Fiscal de la Nación y el Defensor del Pueblo

El Fiscal de la Nación y el Defensor del Pueblo, quienes interponen la demanda de manera directa, pueden contar con un apoderado —en este caso, facultativo— para que pueda colaborar con el seguimiento del proceso de inconstitucionalidad³²⁶.

³²⁴ Artículo 101.5 del Código Procesal Constitucional.

³²⁵ Artículo 425.2 del Código Procesal Civil. En caso de no presentarse tales documentos, se declara inadmisibles la demanda (fundamento 5 de la ATC(A) 0005-2013-PI/TC; fundamento 5 de la ATC(A) 0008-2013-PI/TC; fundamento 3 de la ATC(A) 0022-2011-PI/TC).

³²⁶ Artículo 99 del Código Procesal Constitucional.

1.3.2. Apoderado obligatorio de los congresistas

El 25% del número legal de congresistas deben actuar en el proceso de inconstitucionalidad obligatoriamente a través de un apoderado³²⁷.

Cuando el apoderado presente la demanda debe acompañar a la misma la certificación de las firmas correspondientes por el Oficial Mayor del Congreso³²⁸.

1.3.3. Apoderados facultativos de los presidentes regionales y alcaldes provinciales

Los presidentes regionales y los alcaldes provinciales pueden actuar en el proceso de inconstitucionalidad a través de un apoderado, solo en caso de decidir no hacerlo directamente³²⁹.

1.3.4. Apoderados facultativos de los colegios profesionales

Si bien no está prescrito normativamente la posibilidad de que los colegios profesionales puedan presentar la demanda de inconstitucionalidad a través de apoderados, se ha establecido jurisprudencialmente que sí pueden estos actuar en el proceso siempre y cuando actúen a nombre del decano debidamente apersonado³³⁰.

246

2. IDENTIFICACIÓN DEL ABOGADO PATROCINANTE

La exigencia de la defensa técnica implica —desde el punto de vista formal— una necesidad con el objeto de que quien presente la demanda no caiga en imprecisiones jurídicas, requiriendo en consecuencia ser asesorada por un abogado³³¹.

³²⁷ De no cumplirse con este requisito, la demanda será declarada inadmisibile (fundamento 4 de la ATC(A) 0033-2008-PI/TC). Cuando en la demanda se designan más de un apoderado, se exige a los congresistas que concentren la designación en solo uno de ellos (fundamento 5 de la ATC(A) 0016-2013-PI/TC).

³²⁸ Artículo 102.2 del Código Procesal Constitucional.

³²⁹ Artículo 99 del Código Procesal Constitucional.

³³⁰ Fundamento 4 de la ATC(A) 0006-2013-PI/TC.

³³¹ Artículo 139.14 de la Constitución.

En caso el legitimado activo sea una entidad pública, su abogado podrá ser un defensor público, el mismo que se encuentra adscrito a la Dirección General de Defensa Pública del Ministerio de Justicia, cuya participación resulta legítima al actuar a favor de los intereses del usuario, cumpliendo y exigiendo el cumplimiento, en todo momento, de la Constitución y los tratados internacionales, especialmente los referidos a la protección de los derechos humanos³³². Coherente con tal aseveración, los ciudadanos accionantes no pueden contar con un procurador público como abogado de sus intereses, así su representante sea la máxima autoridad de una entidad pública³³³.

Para algunos legitimados activos se precisa obligatoria la presencia de abogados para presentar la demanda de inconstitucionalidad³³⁴.

- Si bien los ciudadanos y los colegios profesionales tienen derecho a cuestionar la validez constitucional de una norma con rango de ley en virtud de la concepción pluralista de la Constitución, como no necesariamente cuentan con conocimientos jurídicos, de forma imperiosa requieren un abogado al iniciar el proceso.
- Se exige asimismo la presencia de abogados en las demandas interpuestas por alcaldes provinciales y presidentes regionales, pese a que en el interior de los gobiernos locales y regionales, existe un cuerpo técnico que puede colaborar en su elaboración, según las normas sustantivas y procesales correspondientes.
 - Si bien con anterioridad se exigía que para la admisibilidad de la demanda, el abogado patrocinante debía cumplir con adjuntar copia de su DNI vigente³³⁵ y copia de su carné de colegiatu-

³³² Fundamento 3 de la ATC(A) 0012-2010-PI/TC.

³³³ Fundamento 9 de la ATC(A) 0014-2013-PI/TC.

³³⁴ Fundamento 9 de la ATC(A) 0014-2013-PI/TC, de acuerdo al artículo 99 del Código Procesal Constitucional

³³⁵ Acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional de fecha 23 de abril de 2013, aplicado entre muchas en fundamento 6 de la ATC(A) 0004-2013-PI/TC ; fundamento 6 de la ATC(A) 0007-2013-PI/TC; fundamento 6 de la ATC(A) 0011-2013-PI/TC; fundamento 6 de la ATC(A) 0012-2013-PI/TC; fundamento 15 de la ATC (A) 0022-2013-PI/TC. Si bien los artículos 101 y 102 del Código Procesal Constitucional no precisan exigencia alguna, se sigue lo dispuesto por el artículo 425.1 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente.

ra, así como el certificado de encontrarse hábil en el colegio al cual pertenece, toda vez que un abogado solo puede patrocinar a nivel nacional si se encuentra inscrito en cualquier colegio de abogados del país y debidamente habilitado para el ejercicio de esta función³³⁶, en mérito al principio de elasticidad³³⁷, el actual Colegiado en funciones considera necesario prescindir de la exigencia de tales requisitos.

Indirectamente se ha señalado en la jurisprudencia que un abogado debe mantener la ética a la hora de actuar en un proceso de inconstitucionalidad, especialmente al momento de cobrar sus honorarios³³⁸.

3. DETERMINACIÓN DE NORMAS IMPUGNADAS

Coherente con que solo pueden impugnarse normas con rango de ley, en el examen de admisibilidad debe justificarse que dicha norma esté correctamente publicada y que el demandante haya precisado —sobre todo en el caso de infracciones parciales— cuáles son las precisas disposiciones cuestionadas.

248

3.1. Publicación de la norma

Una norma que no haya sido publicada sencillamente es ineficaz, pues no ha cobrado vigencia. Y sobre aquello que no ha cobrado vigencia, no es posible ejercer un juicio de validez en un proceso de inconstitucionalidad³³⁹. Como el

³³⁶ Artículos 285.4 y 286.2 del Decreto Supremo 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de aplicación supletoria en fundamento 16 de la ATC (A) 0022-2013-PI/TC; fundamento 24 de la ATC (A) 0023-2013-PI/TC; fundamento 15 de la ATC (A) 0008-2014-PI/TC.

³³⁷ Artículo III tercer párrafo del Código Procesal Constitucional.

³³⁸ Por ello, si los demandantes son ciudadanos, el abogado no puede admitir que se le pague con recursos de un gobierno regional, por más que el representante sea el presidente del mismo (fundamento 12 de la STC 0002-2005-PI/TC). Ante esta circunstancia el Tribunal Constitucional solicitó a las autoridades administrativas y judiciales que investiguen los hechos. Es así como no es posible que sean las arcas del gobierno local las que sufragan los gastos de pago de los honorarios del abogado cuando la demanda es presentada por ciudadanos (fundamento 9 de la ATC(A) 0014-2013-PI/TC).

³³⁹ Fundamento 4 de la STC 0021-2003-AI/TC; fundamentos 17 y 18 de la STC 0041-2004-AI/TC; y, fundamento 11 de la STC 0021-2010-PI/TC.

modelo de jurisdicción constitucional institucionalizado en la Constitución de 1993 es uno de carácter posterior, tal como fuese señalado *supra*, el requisito de que se acompañe la copia de la norma impugnada pretende asegurar que se realice un control de constitucionalidad de una norma con rango de ley que tenga vigencia o, excepcionalmente, tratándose de normas derogadas, que la haya tenido y, por tanto, que forme parte del ordenamiento jurídico³⁴⁰.

La publicidad de las normas constituye un principio nuclear de la configuración de nuestro Estado como uno democrático de derecho, desde un doble punto de vista³⁴¹.

- Primero porque es servicial al principio de seguridad jurídica, pues solo podrán asegurarse las posiciones jurídicas de los ciudadanos, su posibilidad de ejercer y defender sus derechos, y la efectiva sujeción de éstos y los poderes públicos al ordenamiento jurídico, si los destinatarios de las normas tienen una efectiva oportunidad de conocerlas.
- Segundo, porque es requisito básico para la vigencia de las normas, toda vez que la publicación determina la eficacia, vigencia y obligatoriedad de la norma, pero no determina su constitución, pues ésta tiene lugar con la sanción del órgano que ejerce potestades legislativas, conforme lo establecido en los.

249

Es necesario que a la demanda se adjunte una copia simple de la norma objeto de la demanda, precisándose el día, mes y año de su publicación. En el caso de normas de alcance nacional, la publicación se debe realizar en diario oficial *El Peruano*³⁴². Ahora bien, la no publicación de alguna(s) disposición(es) de una norma legal no invalida necesariamente las prescripciones de ésta que sí

³⁴⁰ Fundamento 19 de la ATC(N) 0007-2012-PI/TC.

³⁴¹ Artículos 51 *in fine* y 109 de la Constitución, desarrollados en fundamento 14 y ss. de la STC 0021-2010-PI/TC; fundamento 24 de la STC 2050-2002-AA/TC; fundamento 3 de la STC 0021-2003-AI/TC.

³⁴² Artículos 101.6 y 103.1 del Código Procesal Constitucional, aplicado en fundamento 3 de la ATC(A) 0028-2006-PI/TC; fundamentos 6 y 7 de la ATC(A) 0021-2010-PI/TC; fundamento 5 de la ATC(A) 0006-2011-PI/TC; fundamento 3 de la ATC(A) 0010-2011-PI/TC; fundamento 5 de la ATC(A) 0013-2011-PI/TC; fundamento 5 de la ATC(A) 0017-2012-PI/TC; fundamento 5 de la ATC(A) 0004-2013-PI/TC; fundamento 6 de la ATC(A) 0006-2013-PI/TC.

han sido publicadas, siendo consecuencia de esta publicación parcial, que solo resultarán vigentes y obligatorias las disposiciones de la norma que sí han sido objetos de la debida publicidad³⁴³.

Con relación a las ordenanzas municipales, en el caso de los gobiernos locales distritales y provinciales del departamento de Lima y la provincia constitucional del Callao, las ordenanzas deben ser publicadas en el diario oficial El Peruano; y, en el caso de las municipalidades distritales y provinciales, en el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción, o en otro medio que asegure de manera indubitable su publicidad³⁴⁴. Sin embargo, excepcionalmente, cuando el accionante está imposibilitado de precisar algunos datos, la carga de probarlos debe ser trasladada a la municipalidad emplazada. En tal sentido, se debe adjuntar siempre una copia simple de la norma objeto de control pero el resto de precisiones es de responsabilidad de la municipalidad³⁴⁵.

Cuando la norma impugnada es una ley aprobada por referéndum resulta innecesario presentar copia simple de ésta, toda vez que la entrada en vigencia de la norma no está determinada por su publicación sino por la divulgación de los resultados oficiales del referéndum realizada por el Jurado Nacional de Elecciones³⁴⁶.

250

3.2. Precisión de los dispositivos cuestionados

Especialmente en el caso de infracciones parciales, se exige que la demanda contenga la indicación del dispositivo impugnado, al ser ésta la pretensión exacta de la inconstitucionalidad y solo a partir de él se podrá fallar con congruencia. Si no se cumple con dicho requisito, la demanda debe ser declarada inadmisibles³⁴⁷.

³⁴³ Fundamento 3 de la STC 0018-2010-PI/TC.

³⁴⁴ Artículo 44 de la Ley 27972, Orgánica de Municipalidades.

³⁴⁵ STC 0005-2010-PI/TC, de conformidad al artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional. Al respecto, *Vid.*, fundamento 7 de la ATC(A') 0027-2008-PI/TC; fundamento 4 de la ATC(A') 0016-2009-PI/TC; fundamento 6 de la ATC(A) 0034-2009-PI/TC -estableció que el tema de falta de publicidad de la ordenanza será materia de análisis y pronunciamiento en el estado de emitirse sentencia-; fundamento 3 de la ATC(A) 0005-2010-PI/TC; fundamento 4 de la ATC(A) 0007-2010-PI/TC; fundamento 4 de la ATC(A) 0008-2010-PI/TC.

³⁴⁶ Fundamento 23 de la ATC(N) 0007-2012-PI/TC.

³⁴⁷ Fundamento 8 de la ATC(A) 0017-2013-PI/TC, sobre la base del artículo 101.2 del Código Procesal Constitucional. En un primer momento, el Tribunal Constitucional señaló que aunque la

Se ha confiado a los legitimados activamente que colaboren con la justicia constitucional realizando un pormenorizado análisis de las cuestiones que se suscitan para que pueda haber un pronunciamiento de fondo. Por eso cabría hablar, incluso, de una carga procesalmente exigible que el recurrente puede superar a través de un grado de diligencia razonable³⁴⁸.

De otro lado, debe existir coherencia entre los ámbitos concretos de normas impugnadas establecidos en el petitorio de la demanda y los cuestionamientos desarrollados a lo largo de la demanda³⁴⁹.

4. DETERMINACIÓN DE ARGUMENTOS ESGRIMIDOS

En conexión con lo desarrollado en el punto anterior, se exige que en la demanda no baste con expresar el dispositivo preciso impugnando, en tanto infracción de la Constitución, sino también en qué se sustenta la pretensión (expulsión, interpretación o integración)³⁵⁰.

Para que se pueda realizar el juicio de validez material de las concretas disposiciones de una fuente con rango de ley, se requiere del detalle de dichos argumentos. Es necesario que los accionantes precisen en la forma más clara y concreta posible cuáles son los fundamentos jurídico-constitucionales que justifican su demanda³⁵¹.

demanda no era lo suficientemente precisa en determinar cuál es el derecho o el principio constitucional que se considera afectado, del tenor de la misma era posible concluir que era el principio de la seguridad jurídica el que se entendía vulnerado por la disposición impugnada, considerando que existía materia que justificaba un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión (fundamento 1 de la STC 0016-2002-AI/TC).

³⁴⁸ Fundamento 3 de la STC 0005-2008-PI/TC; fundamento 115 de la STC 0010-2002-AI/TC; fundamento 3 de la ATC(P) 0003-2005-PI/TC, sobre la base de lo estipulado en el artículo 101 del Código Procesal Constitucional.

³⁴⁹ Fundamento 6 de la ATC(A) 0017-2013-PI/TC. El Tribunal Constitucional incluso puede reformular el petitorio del demandante, cuando de la fundamentación de la demanda se aprecia que el cuestionamiento de constitucionalidad no recae sobre el dispositivo invocado en dicho petitorio, sino sobre otro distinto (fundamento 2 de la STC 0035-2010-PI/TC).

³⁵⁰ Artículo 101.3 del Código Procesal Constitucional.

³⁵¹ Fundamento 115 de la STC 0010-2002-AI/TC; fundamento 5 de la ATC(A) 0007-2013-PI/TC; fundamento 8 de la ATC(A) 0017-2013-PI/TC.

La correcta fundamentación para el adecuado funcionamiento de los procesos de control normativo reviste de una especial importancia. Para cumplir con la exigencia normativa no basta con que el demandante sostenga que una determinada norma con rango de ley resulta inconstitucional, tampoco es suficiente afirmar genéricamente que afecta determinada disposición constitucional. Se requiere que la parte actora desarrolle una clara argumentación en torno a la contravención de la regla, principio o directriz ilegítimamente intervenidos.

La elaboración de las sentencias solo puede llevarse a cabo de un modo adecuado si las partes han aportado los sentidos interpretativos que, desde sus respectivos puntos de vista, deben deducirse de la norma con rango de ley impugnada y de las normas del bloque de constitucionalidad que resulten aplicables. No basta identificar las disposiciones o preceptos de la norma impugnada, sino, además, la norma constitucional lesionada para cada uno de dichos dispositivos, detallándose los argumentos jurídico-constitucionales por los que debería declararse su inconstitucionalidad³⁵².

³⁵² Fundamento 3 de la ATC(P) 0003-2005-PI/TC; fundamento 4 de la ATC(A) 0015-2006-PI/TC; fundamento 4 de la ATC(A) 0031-2006-PI/TC; fundamento 2 de la ATC(A) 0003-2008-PI/TC; fundamento 3 de la ATC(A) 0015-2008-PI/TC; fundamento 5 de la ATC(A) 0021-2008-PI/TC; fundamento 5 de la ATC(A) 0029-2010-PI/TC; fundamento 4 de la ATC(A) 0017-2012-PI/TC; fundamento 4 de la ATC(A) 0020-2012-PI/TC; fundamentos 4 a 6 de la ATC(A) 0001-2013-PI/TC; fundamento 6 de la ATC(A) 0014-2013-PI/TC; fundamento 7 de la ATC(A) 0017-2013-PI/TC.

CAPÍTULO SEXTO

DESARROLLO DEL PROCESO

Calificada positivamente la demanda a través de un auto de admisibilidad, debidamente emitido, realmente se inicia el proceso de inconstitucionalidad³⁵³. Sobre esta base, ahora es momento de explicar algunas cuestiones generales sobre la actividad del Tribunal Constitucional con posterioridad a la calificación positiva de una demanda de inconstitucionalidad, no sin antes dejar sentado que varios procesos pueden ser acumulados y los jueces pueden solicitar información a las entidades correspondientes.

En cualquier momento del proceso, el Tribunal Constitucional puede disponer la acumulación de procesos cuando estos sean conexos³⁵⁴. Esta conexidad, atendiendo a criterios de economía procesal, impulso de oficio y búsqueda de efectividad de la tutela constitucional, se configura cuando dos o más demandas recaen sobre la misma norma impugnada y sustentan su inconstitucionalidad en argumentos —de forma o fondo— también esencialmente idénticos³⁵⁵.

³⁵³ Si bien la normativa no prevé en forma expresa que la aclaración también es válida en los autos de admisibilidad, en la jurisprudencia se ha despejado la duda señalándose que sí es posible solicitarla (fundamento 1 de la ATC(E) 0022-1996-AI/TC). La aclaración puede ser realizada de oficio o a instancia de parte a fin de aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que se hubiese incurrido; cuando se da en este segundo supuesto el plazo es de dos días a contar desde su publicación tratándose de las resoluciones recaídas en los procesos de inconstitucionalidad (artículo 121 del Código Procesal Constitucional). Lo que sí no cabe es la apelación contra el auto que califica una demanda de inconstitucionalidad (fundamento 4 de la ATC(O) 0017-2005-PI/TC). A diferencia de los procesos de tutela de derechos, en el proceso de inconstitucionalidad no se admiten medidas cautelares (artículo 105 del Código Procesal Constitucional).

³⁵⁴ Artículo 117 del Código Procesal Constitucional.

³⁵⁵ Fundamentos 3 y 4 de la ATC(O) 0026-2008-PI/TC y *otro*; fundamento 3 de la ATC(O) 0009-2009-PI/TC y *otro*; fundamento 2 de la ATC(O) 0009-2009-PI/TC y *otro*; fundamentos 3 y 4 de la ATC(O) 0010-2009-PI/TC y *otro*. En un caso se acumuló una demanda presentada por solamente cuatro ciudadanos con otra interpuesta por más de cinco mil ciudadanos (STC 0007-1996-AI/TC y *otro*).

Cuadro 2. Procesos acumulados. 1996-2013.

Año	Demandas	Resoluciones finales por acumulación
1996	24	18
1997	8	8
1998	4	4
1999	6	6
2000	8	8
2001	18	16
2002	16	13 ¹
2003	24	23
2004	54	45
2005	35	31 ²
2006	33	33
2007	36	35
2008	33	32
2009	37	34
2010	35	35
2011	22	22
2012	21	21
2013	24	24

Elaboración: Propia

El Tribunal Constitucional puede solicitar a los poderes del Estado y a los órganos de la Administración Pública todos los informes y documentos que considere necesarios para la resolución de los procesos de su competencia, habilitando un plazo para que las partes conozcan de ellos y puedan alegar lo que conenga a su derecho. Asimismo, se dispone las medidas necesarias para preservar el secreto que legalmente afecta a determinada documentación, y el que, por decisión motivada, acuerda para su actuación³⁵⁶. En un caso en el cual los accionantes solicitaban, entre otras cosas, que se declare la inconstitucionalidad de una ordenanza municipal precisamente por no haber sido publicada conforme a ley, el Tribunal Constitucional consideró que la determinación de la norma impugnada se realizaría después de la admisión del proceso a trámite a través de un pedido

³⁵⁶ Artículo 119 del Código Procesal Constitucional.

de información dirigido a la municipalidad demandada. Ello respondería a que resultaría arbitrario en el caso concreto requerirle a los ciudadanos demandantes que precisen el día, mes y año de publicación de la ordenanza cuestionada³⁵⁷.

1. PARTICIPACIÓN DE LEGITIMADO PASIVO

El trámite del expediente postadmisión se inicia con la notificación del auto correspondiente a la parte demandada, adjuntándose copia de la demanda y sus anexos³⁵⁸.

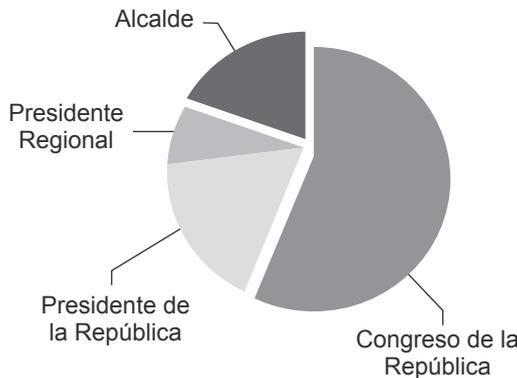
1.1. Emplazamiento

Para establecer a quién se debe notificar la demanda admitida, corresponde determinar quiénes gozan de legitimación pasiva para luego establecer quiénes, dentro de estas entidades, pueden intervenir dentro del proceso.

Las entidades que defienden la constitucionalidad de una norma con rango de ley son cuatro, analizados en tres grupos, aunque quien ha contestado más ha contestado ha sido el Congreso de la República, autor con exclusividad de las leyes en el país:

255

Gráfico 8. Legitimados pasivos en los procesos de inconstitucionalidad.



Elaboración: Propia

³⁵⁷ Fundamento 3 de la ATC(A) 0005-2010-PI/TC.

³⁵⁸ Artículo 107 del Código Procesal Constitucional.

1.1.1. Al Congreso de la República

El órgano en el cual recae por antonomasia la facultad de emitir normas con rango de ley es el Congreso de la República, por lo que, de conformidad con el código adjetivo, él responderá por las leyes o el Reglamento de Congreso emitidos³⁵⁹. En caso de los decretos ley, por más que no esté desarrollado explícitamente en la normatividad, también es el Congreso de la República quien defiende su constitucionalidad³⁶⁰. Cuando la norma con rango de ley cuestionada sea un tratado internacional, el Parlamento debe contestar la demanda, aunque lo puede hacer conjuntamente con el Ejecutivo³⁶¹.

En el caso específico de las leyes, para el emplazamiento debe tomarse en consideración dos situaciones específicas:

- Cuando la demanda está dirigida a cuestionar una norma derogada que surte efectos ultractivamente y el Congreso de la República es el demandado, este no está eximido del deber de contestar la demanda³⁶².
- En caso la ley haya sido aprobada mediante referéndum, la legitimidad pasiva también es el Congreso de la República, puesto que si bien esa institución no la expidió, sí está encargada de representar los intereses plurales de la sociedad³⁶³.

1.1.2. Al Poder Ejecutivo

Es el Poder Ejecutivo quien asume la legitimación pasiva en caso la norma impugnada sea un Decreto Legislativo o un Decreto de Urgencia³⁶⁴.

En el caso del tratado internacional, puede contestar la demanda conjuntamente con el Congreso de la República³⁶⁵.

³⁵⁹ Artículo 107.1 del Código Procesal Constitucional.

³⁶⁰ *Vid.*, STC 0010-2002-AI/TC.

³⁶¹ Artículo 107.3 del Código Procesal Constitucional.

³⁶² Fundamento 1 de la STC 0017-2011-PI/TC.

³⁶³ Fundamento 9 de la ATC(A) 0007-2012-PI/TC.

³⁶⁴ Artículo 107.2 del Código Procesal Constitucional.

³⁶⁵ Artículo 107.3 del Código Procesal Constitucional.

1.1.3. A los gobiernos regionales o gobiernos locales

Cuando las normas impugnadas sean ordenanzas (de carácter regional o municipal) son los 'órganos correspondientes' los que deben contestar las demandas de inconstitucionalidad planteadas, es decir los gobiernos regionales o locales, según corresponda³⁶⁶.

1.2. Actuación de representantes procesales: apoderados

Notificadas con el auto admisorio, las entidades con legitimación pasiva deben empezar a ejercer su defensa, a través del representante procesal de cada una de ellas, a través de distintos caminos procesales.

En normatividad se ha establecido que el órgano demandado se apersona en el proceso por medio de apoderado designado especialmente para el efecto, pese a que el Tribunal Constitucional debe notificar la demanda únicamente al titular de la institución³⁶⁷.

En la contestación de demanda se debe adjuntar el poder que autoriza a un procurador público a efectuar dicho acto procesal³⁶⁸.

257

1.2.1. Del Congreso de la República

El Poder Legislativo contesta la demanda en tanto organización -por intermedio del pleno o, en caso no encontrarse en funciones, de la Comisión Permanente- a través de un apoderado designado por la Mesa Directiva³⁶⁹.

³⁶⁶ Artículo 107.4 del Código Procesal Constitucional.

³⁶⁷ Artículo 99 *in fine* del Código Procesal Constitucional. Fundamento 2 de la ATC(O) 0004-2008-PI/TC; fundamento 1 la ATC(O) 0024-2008-PI/TC, fundamentos 4 y 5 de la ATC(O) 0007-2009-PI/TC. A veces se admitió como necesaria la participación de los titulares de los órganos involucrados.

³⁶⁸ Fundamentos 4 y 5 de la ATC(O) 0007-2009-PI/TC.

³⁶⁹ Artículo 107.1 del Código Procesal Constitucional; punto resolutivo 2 de la ATC(A) 0020-2010-PI/TC. En diversa jurisprudencia, se observa la referencia al Acuerdo de Mesa Directiva 040-2005-2006/MESA-CR, del 5 de octubre de 2005, que habilitaba la actuación del Jefe de la Oficina de Defensa de las Leyes del Congreso como apoderado de la institución. En la actualidad, según Acuerdo de Mesa Directiva 033-2013-2014/MESA-CR, se ha designado un nuevo apoderado.

1.2.2. Del Poder Ejecutivo

La notificación de la resolución que corre traslado de la demanda al Poder Ejecutivo se dirige al Ministerio de Justicia recibiendo a través del Consejo de Defensa Judicial del Estado.

A su turno, el presidente del consejo, en el plazo máximo de un día de notificada la referida resolución, designa al Procurador Público del Poder Ejecutivo que represente a este en el proceso, debiendo remitir la resolución de designación, la notificación, la demanda y sus anexos, al Procurador Público designado, en idéntico plazo³⁷⁰.

1.2.3. De los gobiernos regionales y gobiernos locales

En cada uno de los gobiernos subnacionales, cuando se defienda la constitucionalidad de la ordenanza impugnada, deberá nombrarse un apoderado de la institución.

258

En el caso de un gobierno local, provincial o distrital, la respuesta ante la demanda se realiza a través de un apoderado nombrado para tal efecto, según certificación del acuerdo adoptado por el concejo. Si no se cumple con tal requisito, la contestación de la demanda realizada por el procurador público no será considerada válida³⁷¹. Los procuradores públicos municipales son funcionarios designados por el alcalde y dependen administrativamente de la municipalidad, y funcional y normativamente del Consejo de Defensa Judicial del Estado y su función se centra en la representación y defensa de los intereses y derechos de las municipalidades en juicio³⁷².

³⁷⁰ Decreto Supremo 032-2001-JUS; Decreto Supremo 011-2006-JUS. De acuerdo con el Decreto Supremo 043-2005-PCM, en los procesos constitucionales de inconstitucionalidad iniciados contra normas dictadas por el Poder Ejecutivo, el Procurador Público Especializado en materia constitucional ejercerá la representación de dicho Poder del Estado (artículo 1.1.4 *in fine*). A su vez, según Resolución de la Presidencia del Consejo de Defensa Jurídica del Estado 060-2012-JUS/CDJE, se encarga la procuraduría pública especializada en materia constitucional al Procurador Público Especializado Supranacional.

³⁷¹ Fundamentos 1 a 3 de la ATC(O) 0001-2008-PI/TC.

³⁷² Fundamentos 29 de la Ley 27962, Orgánica de Municipalidades.

De otro lado, el rol de apoderado de los gobiernos regionales recae en el procurador público regional, nombrado por el presidente regional, previo concurso público de méritos, quien ejercita la representación y defensa en los procesos en que el gobierno regional actúe como demandado³⁷³.

1.3. Estrategia de defensa

Frente a la decisión del Tribunal Constitucional, los legitimados pasivos tienen la posibilidad, aparte de contestar la demanda, de cuestionar el auto de admisibilidad.

En cualquier tipo de actuación, debe evitar tener una actitud obstruccionista, evitando por ejemplo incurrir en contradicciones en sus actuaciones en el seno del proceso³⁷⁴.

1.3.1. Defensa de forma

El proceso de inconstitucionalidad existe, no desde que se interpone la demanda, sino *prima facie* desde cuando ésta es admitida³⁷⁵.

259

Una vez admitida la demanda y habilitada la competencia del Tribunal Constitucional, queda inexorablemente constituida la relación jurídico-procesal respectiva. Y es que atendiendo al interés público de la pretensión discutida, el Tribunal impulsará el proceso de oficio con prescindencia de la actividad o interés de las partes, pues este solo termina por sentencia³⁷⁶. Así, para que el proceso sea considerado efectivamente iniciado, la resolución de admisibilidad también debe haber sido emitida válidamente.

A partir de ello, el Colegiado ha admitido recientemente que en el decurso del trámite de calificación de la demanda —hasta el momento anterior a su admisión—, es posible solicitar el desistimiento parcial o total del proceso, pedido que, atendiendo al interés público de la cuestión controvertida, además de la

³⁷³ Artículo 78 de la Ley 27867, Orgánica de Gobiernos Regionales.

³⁷⁴ Fundamento de la ATC(O) 0015-2003-AI/TC.

³⁷⁵ Fundamento 3 de la ATC(P) 0005-1997-AI/TC.

³⁷⁶ Artículo 106 del Código Procesal Constitucional, aplicado en el fundamento 2 de la ATC(O) 0006-2003-AI/TC y en la ATC(O) 0005-2003-AI/TC, donde se desestiman los pedidos de desistimiento del proceso formulados por los demandantes.

legalización de firma³⁷⁷, requiere que se cumpla, en lo que fueran aplicables, las mismas formalidades exigidas para la presentación de la demanda³⁷⁸.

1.3.1.1. Reposición

El emplazado, antes que decidir defender la constitucionalidad de la norma cuestionada en la demanda, podría estar interesado en cuestionar al auto de admisibilidad. Contra los autos emitidos, solo procede el recurso de reposición ante el propio Tribunal Constitucional, recurso que puede interponerse en el plazo de tres días a contar desde su notificación y se resuelve en los dos días siguientes³⁷⁹.

Emitidos y notificados a la parte demandada los autos de calificación debidamente motivados, estos no pueden ser contradichos a través de la contestación de la demanda. En caso de no utilizarse el mecanismo procesal idóneo dentro del plazo legal correspondiente (reposición), el Tribunal Constitucional desestima dicho pedido³⁸⁰. Si bien el código adjetivo ha establecido que el recurso de reposición es el mecanismo idóneo para objetar la procedibilidad de una demanda de inconstitucionalidad, en un caso, el Tribunal Constitucional ha aceptado pronunciarse extemporáneamente al respecto en una sentencia dada la 'relevancia de la materia'³⁸¹.

260

La normatividad procesal constitucional, a diferencia de la civil, no ha previsto un catálogo de excepciones para el proceso de inconstitucionalidad. Sin perjuicio de ello y a efectos de resolver los cuestionamientos a la relación jurídica-procesal que se formulen en la tramitación de este tipo de procesos, las excepciones resultan admisibles a través del recurso de reposición, habiéndose planteado en la práctica diversos tipos de excepciones³⁸².

³⁷⁷ Exigida en el artículo 37 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

³⁷⁸ Fundamento 4 del ATC 0008-2014-PI/TC.

³⁷⁹ Artículo 121 del Código Procesal Constitucional. Respecto a su interposición, *Vid.* fundamento 3 de la ATC(R) 0054-2004-AI/TC; fundamento 3 de la ATC(R) 0012-2009-PI/TC; fundamento 3 de la ATC(R) 0033-2006-PI/TC. Se declaró fundado un recurso de reposición cuando se advirtió que los demandantes no fundamentaron las razones jurídico-constitucionales por las que las normas impugnadas son inconstitucionales (fundamentos 3 y 5 de la ATC(R) 0016-2006-PI/TC).

³⁸⁰ Fundamentos 3 y 4 de la STC 0001-2005-PI/TC; fundamento 3 de la STC 0013-2009-PI/TC.

³⁸¹ Fundamento 3 de la STC 0013-2009-PI/TC.

³⁸² Artículos 446 y ss. del Código Procesal Civil.

- Se ha deducido excepción de *prescripción de la acción*³⁸³.
- También se ha admitido la excepción de *representación defectuosa del demandante*³⁸⁴.
- Ha sido deducida además la excepción de *falta de legitimidad para obrar del demandante*, aunque tampoco admitida³⁸⁵.
- Se ha reconocido asimismo la excepción de *oscuridad y ambigüedad de la demanda*, lo cual es coherente con la exigencia de claridad y precisión de los dispositivos cuestionados y los argumentos que sustentan la pretensión³⁸⁶.
- Por último, también se han analizado excepciones de *cosa juzgada*, vinculadas con uno de los supuestos de sustracción de la materia establecidos en el examen de procedibilidad³⁸⁷.

1.3.1.2. Nulidad

Pese a que el recurso de nulidad no está previsto normativamente, ha sido desarrollado en sede jurisprudencial³⁸⁸.

La nulidad debe interponerse dentro del plazo establecido para los recursos impugnatorios que cuestionan la validez del auto de admisibilidad³⁸⁹.

³⁸³ Fundamento 1 de la STC 0023-2003-AI/TC.

³⁸⁴ En un caso, el TC la analizó, aunque finalmente la rechazó (fundamento 2 de la ATC(O) 0015-2003-AI/TC), cuando la parte excepcionante la dedujo porque pretendía la aplicación de una norma infraconstitucional (como la Ley Orgánica de Municipalidades), por encima de la Constitución, alegando que la demanda debía ser interpuesta por el procurador público municipal y no por la alcaldesa de la municipalidad accionante.

³⁸⁵ Fundamentos 3 y 4 de la STC 0001-2005-PI/TC; fundamento 5 de la ATC(O) 0005-2013-PI/TC. En esta línea, se encuentran los cuestionamientos a los colegios profesionales por no impugnar en materia de su especialidad (ATC(R) 0025-2006-PI/TC).

³⁸⁶ Fundamentos 6.2 y 6.4 de la STC 0006-2008-PI/TC.

³⁸⁷ Fundamento 6 de la ATC(A) 0025-2005-PI/TC y otro.

³⁸⁸ Fundamento 6 de la ATC(N) 0007-2012-PI/TC -si bien se declara improcedente, el pedido es analizado *in extenso*-. Sobre su uso, con más claridad, fundamento 4 de la ATC(O) 0002-1997-AI/TC.

³⁸⁹ Interpretación extensiva del párrafo tercero del artículo 121 del Código Procesal Constitucional, desarrollado en fundamento 6 de la ATC(N) 0007-2012-PI/TC.

Pese a que puede declararse la ineficacia del auto admisorio, también se consiente que —en el desarrollo el proceso— puede sanearse este con actos que realice el propio Tribunal Constitucional³⁹⁰.

1.3.2. Defensa de fondo: contestación de la demanda

Al apersonarse al proceso, el órgano demandado debe formular obligatoriamente su alegato en defensa de la norma impugnada, a través de la presentación del escrito de contestación de la demanda³⁹¹. Los anexos requeridos en la demanda resultan igualmente exigibles para efectos de la contestación, como es la certificación de la representación procesal de cada uno de los legitimados pasivos³⁹².

Desde que es notificada con el auto admisorio, la parte demandada tiene el plazo de treinta días hábiles para contestar la demanda³⁹³. Transcurrido dicho plazo, pueden presentarse dos supuestos:

- Si se remite el documento de contestación, el Tribunal Constitucional tendrá por contestada la demanda.
- Si se vence el plazo sin que se produzca la contestación, se declarará la rebeldía del emplazado.

Excepcionalmente, el vencimiento del plazo para contestar la demanda no trae consigo la preclusión de la etapa postulatoria, puesto que deben adecuarse las exigencias previstas en el código procesal a los fines previstos para cada tipo de proceso³⁹⁴.

En la misma resolución en la que el Tribunal tiene por contestada la demanda o declara la rebeldía del legitimado pasivo, se señala fecha para la vista de la causa dentro de los diez días útiles siguientes³⁹⁵.

³⁹⁰ Fundamentos 6.5 y 6.7 de la STC 0006-2008-PI/TC.

³⁹¹ Artículo 99 del Código Procesal Constitucional.

³⁹² Fundamento 2 de la ATC(A) 0001-2008-PI/TC, a través de una analogía del artículo 102 del Código Procesal Constitucional.

³⁹³ Artículo 107 del Código Procesal Constitucional, interpretado de conformidad con el artículo 141 del Código Procesal Civil.

³⁹⁴ Fundamento 7 de la ATC(O) 0024-2006-PI/TC.

³⁹⁵ Artículo 107 del Código Procesal Constitucional.

2. PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS

El presupuesto de la incorporación de sujetos distintos al emisor de la norma impugnada y al demandante no se justifica en un ‘interés subjetivo’, sino más bien en uno objetivo³⁹⁶.

Es adecuado realizar una diferenciación entre dos tipos de sujetos que pueden participar del proceso de inconstitucionalidad que ingresan al proceso con posterioridad a la admisibilidad: los que podrían ser parte y los que no. El Tribunal Constitucional determina la pertinencia y necesidad de tales solicitudes, pudiendo inclusive, en algunos casos, solicitarlos de oficio³⁹⁷.

2.1. De los legitimados: litisconsorte

Si bien el Código Procesal Constitucional no ha regulado expresamente la institución del litisconsorte facultativo en el proceso abstracto de inconstitucionalidad de las normas con rango de ley, en el marco de su autonomía procesal, el Tribunal Constitucional resulta competente para cubrir las lagunas de la legislación procesal en lo concerniente a la admisibilidad de demandas subsidiarias.

Dado el carácter *numerus clausus* con el que se ha efectuado el tratamiento de la legitimación activa en este proceso, se considera que solo pueden actuar en la calidad de litisconsortes facultativos los órganos y sujetos a los que se refiere la Constitución, y dentro de las características y limitaciones propias de un proceso objetivo como este³⁹⁸.

³⁹⁶ En un momento inicial, el Tribunal Constitucional no permitió la intervención de sujetos distintos a las partes toda vez que el presupuesto de su actuación se consideraba que radicaba únicamente en el derecho subjetivo o interés que detenta el sujeto a ser incorporado y que pudiera verse afectado con la sentencia (fundamento 17 de la ATC(A) 0025-2005-PI/TC y *otro*; fundamento 3 de la ATC(O) 0004-2008-PI/TC). Lo que sí se afirma hasta la actualidad es que no es admisible en un proceso constitucional que, a pesar de ser su carácter de aformalista o elástico, haya una distorsión de las figuras procesales que en él se admitan, referidas a un estatus jurídico-procesal completamente distinto al del legitimado activo (fundamento 4 de la ATC(O) 0006-2009-PI/TC, en referencia al artículo 203 de la Constitución).

³⁹⁷ Fundamentos 4 y 5 de la STC 0009-2008-PI/TC.

³⁹⁸ Así lo precisó en los fundamentos 4 y 5 de la ATC(O) 0020-2005-PI/TC, resolución por la que se incorporó como litisconsorte facultativo a más del 25% del número legal de congresistas en la demanda de inconstitucionalidad presentada por el presidente de la República contra los artículos 1, 2 y 3 de la Ordenanza Regional 031-2005-GRC/CRC, expedida por el Gobierno Regional de

2.2. De los no legitimados

De otro lado, en la jurisprudencia también se ha admitido que sujetos procesales que no podrían ostentar la calidad de partes puedan ingresar al proceso de inconstitucionalidad, siempre con la finalidad de dar una opinión técnica sobre la materia objeto de cuestionamiento.

2.2.1. Sobre interpretación constitucional

Se admite la intervención de sujetos procesales atípicos, que sin constituir parte ni terceros con interés, detentan una especial cualificación en la materia objeto de interpretación constitucional. De la línea jurisprudencial, se advierte que existen dos tipos: el partícipe y el tercero propiamente dicho.

2.2.1.1. *Partícipe*

Se justifica la intervención del partícipe no por la defensa de derecho o interés alguno, sino por aportar una tesis interpretativa en la controversia constitucional que contribuya al procedimiento interpretativo³⁹⁹. A través de su presencia en el proceso, se posibilita un enriquecimiento de los puntos de vista que el Tribunal Constitucional ha de considerar antes de emitir un fallo⁴⁰⁰.

Un poder del Estado, por las consecuencias directas de la norma con rango de ley que se pueda estar cuestionando, tiene el obvio y justo interés de participar en el proceso a cargo de la alta investidura de este Tribunal Constitucional, siempre que se haya admitido su calidad de partícipe. Tal afirmación, sin embargo, debe restringirse, pues aquel poder del Estado u órgano constitucional que busca acceder al proceso de inconstitucionalidad como partícipe no puede tener la calidad de legitimado activo o pasivo⁴⁰¹.

Cusco. En el fundamento 4 de la ATC(O) 0004-2006-PI/TC, por su parte, se declaró improcedente el pedido de incorporación como litisconsorte necesario pasivo al Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Justicia Militar.

³⁹⁹ Fundamento 23 de la ATC(A) 0025-2005-PI/TC y *otro*, a través del cual se incorporó al Consejo Nacional de la Magistratura y a la Academia de la Magistratura como partícipes en un proceso seguido por el Colegio de Abogados de Arequipa y el Colegio de Abogados del Cono Norte de Lima contra el artículo 22.c de la Ley 26397, Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura.

⁴⁰⁰ Fundamento 1 de la ATC(O) 0001-2009-PI/TC.

⁴⁰¹ Sobre su naturaleza, *Vid.*, Fundamento 3 de la STC 0006-2009-PI/TC; fundamento 4 de la AT-

Si bien cualquier institución puede solicitar, como partícipe, su intervención en el proceso, es únicamente al Tribunal Constitucional a quien le corresponde determinar la pertinencia y necesidad de tales solicitudes⁴⁰².

La resolución que incorpora al proceso al partícipe debe notificarlo con la demanda y la contestación. A este le asiste la posibilidad de presentar un informe escrito, y, luego, ser notificado para su intervención en la vista de la causa pues puede sustentar su posición oralmente en la audiencia⁴⁰³. Los informes escritos no pueden ser tratados como contestaciones de la demanda pues no se condice con el propósito de su intervención en el proceso⁴⁰⁴. El plazo para la presentación

C(O^o) 0006-2009-PI/TC; fundamento 2 de la ATC(O) 0001-2012-PI/TC. Han sido distintos los casos que se ha permitido la intervención partícipes: punto resolutivo 2 de la ATC(O) 0007-2007-PI/TC —admisión del Jurado Nacional de Elecciones—; fundamento 2 de la ATC(O) 0001-2009-PI/TC —admisión del Fuero Militar Policial—; fundamento 2 de la ATC(O) 0006-2009-PI/TC —admisión del Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial—; fundamento 2 de la ATC(O^o) 0006-2009-PI/TC -admisión del presidente del Consejo Nacional de la Magistratura-; fundamentos de la ATC(O) 0022-2011-PI/TC —admisión del fuero militar policial—. En un caso se estimó pertinente la participación del Congreso de la República en tanto que la valoración de la constitucionalidad de la norma autoritativa formó parte integrante del análisis de constitucionalidad de las normas impugnadas, aunque finalmente, luego de un plazo razonable, se emitió pronunciamiento de fondo sin que el Congreso presentase su informe escrito (fundamentos 3 y ss. de la STC 0016-2007-PI/TC). A través del fundamento 1 de la ATC(O) 0010-2006-PI/TC, se admitió al Colegio de Obstetras del Perú. Una situación interesante se presentó con la Presidencia del Consejo de Ministros, puesto que el Tribunal Constitucional ha considerado que como ella no está legitimada sino el Poder Ejecutivo, este no puede intervenir como partícipe pero aquélla sí (puntos resolutivos 1 y 2 de la ATC(O) 0001-2012-PI/TC). En otro caso, se aceptó la participación de un particular como partícipe, como es la Asociación Nacional de Fonavistas de los Pueblos del Perú (ATC(O) 0007-2012-PI/TC). En otros casos no se ha admitido participación, declarándose la improcedencia de las solicitudes de incorporación: fundamentos 2 y ss. de la ATC(O) 0006-2006-PI/TC -rechazo al Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Justicia Militar-; fundamento 6 de la STC 0009-2008-PI/TC —rechazo al Colegio de Ingenieros del Perú, al Consejo Departamental de Lima del Colegio de Ingenieros del Perú y al Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú—; ATC(P) 0020-2009-PI/TC -rechazo a la Federación de Sindicatos Unitarios de Trabajadores del Sector Agrario-; ATC(O^o) 0013-2010-PI/TC —rechazo al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Arequipa—; fundamento 3 de la ATC(P) 0018-2010-PI/TC -rechazo al presidente de la Asociación de Comerciantes de la Feria del Altiplano de Arequipa-; ATC(O^o) 0007-2012-PI/TC -rechazo a la Asociación Regional de Fonavistas de Ancash-.

⁴⁰² Fundamento 5 de la STC 0009-2008-PI/TC.

⁴⁰³ Fundamento 21 de la STC 0025-2005-PI/TC y *otro*; fundamento 2 de la ATC(O^o) 0006-2009-PI/TC.

⁴⁰⁴ Fundamentos 5, 7 y 8 de la ATC(N) 0033-2005-PI/TC; fundamento 4 de la ATC(O) 0007-2007-PI/TC.

del informe escrito del partícipe se determina en atención a las circunstancias de cada caso⁴⁰⁵.

La intervención del partícipe se circunscribe así estrictamente a los actos que le corresponden a su naturaleza, no pudiendo plantear pretensiones que solo pueden proponerlas quienes detentan la condición de parte. Sobre la base de esta precisión, se ha puesto límites a las funciones de los partícipes, por exceder las facultades reconocidas a este sujeto procesal atípico:

- No puede solicitar la abstención de magistrados⁴⁰⁶.
- No se le habilita para pedir la nulidad del auto admisorio ni de audiencia⁴⁰⁷.
- Tampoco sería admisible que deduzca excepciones⁴⁰⁸.

2.2.1.2. Tercero propiamente dicho

Es posible incorporar en condición de terceros a personas si su punto de vista resulta de relevancia en la controversia constitucional. Para tal efecto debe tenerse en cuenta la dimensión subjetiva del proceso de inconstitucionalidad, en virtud de la cual en este proceso no solo se garantiza la primacía de la Constitución, sino también los derechos constitucionales de los concretos colectivos de personas que tienen relación estrecha en la resolución de la controversia⁴⁰⁹.

Las personas naturales no pueden intervenir de manera individualizada sino a través de entidades privadas. Se desarrollan los requisitos procesales para admitir a éstas como tercero, debiendo acreditar de manera fehaciente⁴¹⁰:

⁴⁰⁵ Fundamento 3 de ATC(O) 0007-2007-PI/TC. En un primer momento se señaló que no podía exceder del previsto para la contestación de la demanda (fundamento 2 de la ATC(O) 0010-2006-PI/TC).

⁴⁰⁶ Fundamento 2 de la ATC(O) 0007-2007-PI/TC.

⁴⁰⁷ Fundamento 4 de la ATC(N) 0007-2012-PI/TC; fundamento 6 de la ATC(N) 0033-2005-PI/TC.

⁴⁰⁸ Fundamento 4 de la STC 0007-2007-PI/TC; fundamento 21 de la STC 0025-2005-PI/TC y otro; fundamento 3 y punto resolutivo 1 de la ATC(E) 0022-1996-AI/TC, -que declara improcedente la reposición planteada por el Procurador Público del Ministerio de Economía y Finanzas, al no ser parte en el proceso, en el marco de un pedido de ejecución-.

⁴⁰⁹ Fundamento 24 de la ATC(A) 0025-2005-PI/TC y otro, sobre la base de los artículos 92 y ss. del Código Procesal Civil, aplicado análogicamente.

⁴¹⁰ Fundamento 6 de la ATC(O) 0013-2012-PI/TC.

- Que cuentan con personería jurídica.
- Que su objeto social tiene relación directa con la pretensión de la demanda planteada.
- Que cuentan con un alto grado de representatividad social de la entidad.

Al tercero le asiste una cualidad excepcional o especial en virtud de la cual está justificada su participación a través de la interposición de un informe debidamente presentado por un abogado⁴¹¹.

2.2.2. Sobre otras cuestiones técnicas: *amicus curiae*

El *amicus curiae* es un sujeto procesal cuya relevancia se sustenta en sus aportes técnicos o científicos sobre determinadas materias relacionadas con la controversia en un proceso constitucional. Es convocado para obtener información, si fuera el caso, que permita esclarecer aspectos especializados que puedan surgir del estudio de los actuados⁴¹².

267

Prima facie, el apersonamiento al proceso de personas o entidades en calidad de *amicus curiae*, se encuentra sujeto a la previa solicitud realizada por el Tribunal Constitucional. En forma excepcional y atendiendo a las especiales tareas asignadas por el constituyente a determinadas entidades, es posible tomar en cuenta las consideraciones planteadas por determinado órgano constitucional aún cuando su intervención no haya sido requerida con anterioridad⁴¹³.

Por más que diversas personas o instituciones tengan la posibilidad de solicitar, a través de esta figura procesal, su intervención en un proceso constitucional, solo el Tribunal Constitucional —en base del esclarecimiento de aspectos especializados— tiene la capacidad para determinar la pertinencia y necesidad de su intervención⁴¹⁴.

⁴¹¹ Fundamentos 6 y 7 de la ATC(O') 0013-2010-PI/TC.

⁴¹² Artículo 13-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

⁴¹³ Fundamento 11 STC 0020-2005-PI/TC y *otro*. Por ejemplo, en el fundamento 4 de la ATC(O') 0001-2012-PI/TC, se declaró improcedente el pedido de intervención en calidad de 'amicus curiae' formulado por Minera Yanacocha.

⁴¹⁴ Fundamento 5 de la STC 0009-2008-PI/TC.

3. VISTA DE LA CAUSA

En la misma resolución que tiene por contestada la demanda o declara la rebeldía del emplazado, el Tribunal Constitucional señala fecha para la vista de la causa dentro de los diez días útiles siguientes⁴¹⁵.

En la audiencia las partes, litisconsortes, partícipes, terceros o *amicus curiae* pueden expresar oralmente sus posturas sobre la constitucionalidad o no de la norma impugnada o sus puntos de vista técnicos. Tras la notificación, todos ellos pueden solicitar el uso de la palabra y que sus abogados informen oralmente⁴¹⁶. Se concede el uso de la palabra hasta por cinco minutos al demandante y por igual tiempo al demandado. Lo propio ocurre con sus respectivos abogados. La réplica y dúplica están permitidas a los abogados, y por último, cuando corresponda, se recibirá la participación del *amicus curiae*⁴¹⁷.

La audiencia pública es el acto procesal mediante el cual los magistrados escuchan a las partes y a los abogados que, oportunamente, solicitaron informar sobre los fundamentos de hecho y de derecho pertinentes y relevantes ante los magistrados, sin que se pueda emitir ‘juicios de valor’⁴¹⁸. Lo expresado respecto a la argumentación que requiere la presentación escrita de la demanda o su contestación puede ser extendido al informe oral que realicen las partes en el acto de la vista de la causa que se fija para cada proceso. En ese sentido, el Tribunal Constitucional considera oportuno fijar criterios interpretativos respecto de este

⁴¹⁵ Artículo 107 del Código Procesal Constitucional. Para el resto de procesos, el Tribunal Constitucional notifica la vista de la causa a través de su portal electrónico y/o en la dirección electrónica que haya sido señalada en el escrito de apersonamiento (artículo 30 de la Resolución Administrativa 095-2004-P-TC, Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional).

⁴¹⁶ Artículo 107 del Código Procesal Constitucional. Solo puede ejercer la defensa ante el Tribunal Constitucional los abogados en ejercicio (artículo 32 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional). En algún caso si bien se declaró improcedente un pedido de intervención como partícipe, se concedió a los solicitantes la oportunidad de informar ante el Tribunal Constitucional (fundamento 7 de la ATC(O) 0013-2010-PI/TC).

⁴¹⁷ Artículo 34 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, aplicado en el fundamento 6 de la ATC(O) 0006-2006-PI/TC, donde se precisa que las facultades de réplica y dúplica solo le corresponden a los abogados de las partes en el proceso (demandante y demandado).

⁴¹⁸ Artículo 29 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional; fundamento 4 de la ATC(R) 0024-2005-PI/TC.

requisito de pertinencia que resulta aplicable a los informes orales correspondientes a los procesos de control normativo⁴¹⁹.

Por tal razón, si bien quien solicitan el uso de la palabra tienen libertad para decidir el enfoque de su informe, el mismo debe contener como mínimo:

- Una presentación clara del caso con indicación expresa de la disposición cuestionada o de los sentidos interpretativos de la misma que resultarían comprometidos (en el caso del demandante, indicación clara de la pretensión).
- Un examen del marco constitucional aplicable al caso y el análisis de la regla, principio o directriz infringida con claro desarrollo sobre el alcance que se le asigna.
- La presentación de las conclusiones que respaldan la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición cuestionada.

Respecto de la conducta de las partes, abogados y apoderados en el desarrollo de la audiencia, el Tribunal Constitucional ha establecido que éstas deben⁴²⁰:

- Abstenerse de utilizar ‘expresiones descomedidas o agraviantes en sus intervenciones’.
- Guardar el debido respeto al juez, a las partes y a los auxiliares de justicia.
- Respetar la dignidad que debe guardarse por los miembros del Tribunal Constitucional.

El Tribunal Constitucional tiene la capacidad de imponer multas a cualquier persona, investida o no de función pública, que incumpla los requerimientos de comportarse adecuadamente⁴²¹.

⁴¹⁹ Facultad establecida por el artículo 28.14 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

⁴²⁰ Fundamento 4 de la ATC(R) 0024-2005-PI/TC, donde establece la aplicación supletoria del artículo 109 del Código Procesal Civil, referido al comportamiento de las personas dentro de un proceso; fundamentos 3 y 4 de la ATC(O) 0007-2012-PI/TC.

⁴²¹ Artículo 49 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

El Tribunal, en alguna oportunidad, ha dejado sin efecto la programación de la audiencia y la ha reprogramado. Es así como indirectamente en la jurisprudencia se ha señalado que puede plantearse la nulidad de la audiencia⁴²².

Tras la realización de la vista de la causa, el Tribunal Constitucional está listo para emitir la sentencia correspondiente⁴²³.

⁴²² ATC(O) 0048-2004-AI/TC; fundamento 6 de la ATC(N) 0033-2005-PI/TC.

⁴²³ En un caso especial, las partes solicitaron al Tribunal Constitucional un plazo prudencial para la expedición de esta sentencia, con miras a obtener una solución conciliatoria. Transcurrido dicho lapso, como no se produjo la conciliación, el Colegiado se abocó a sentenciar la causa (fundamento 1 de la STC 0015-2001-AI/TC *y otros*).

CAPÍTULO SÉPTIMO

SENTENCIA

I. ESTRUCTURA

En vista de que los procesos constitucionales buscan impedir que la indemnidad de la Constitución se vea afectada, las sentencias emitidas en su seno permiten cautelar la supremacía jerárquica de la Constitución y la plena vigencia de los derechos fundamentales de la persona, rebasando con largueza la satisfacción de un interés particular o de beneficio de un grupo, ya que teleológicamente resguardan los principios y valores contenidos en la Constitución⁴²⁴.

271

La sentencia constitucional no puede ser comprendida ni analizada únicamente desde las perspectivas desarrolladas por la teoría general del proceso, sino que requiere de nuevas herramientas de actuación que abandonen la idea clásica de clasificación entre actos de declaración del derecho y actos de ejecución. Su dimensión como decisión que interpreta con la máxima fuerza jurídica las disposiciones constitucionales le otorga una posición de primer orden entre las decisiones del Estado democrático de derecho. Sus peculiaridades devienen, por tanto, de la especial naturaleza de las pretensiones sobre las que se pronuncia (bienes indisponibles); del valor y la fuerza que le otorga el sistema jurídico a sus interpretaciones; y del poder extrapartes y su sometimiento solo a la Constitución⁴²⁵.

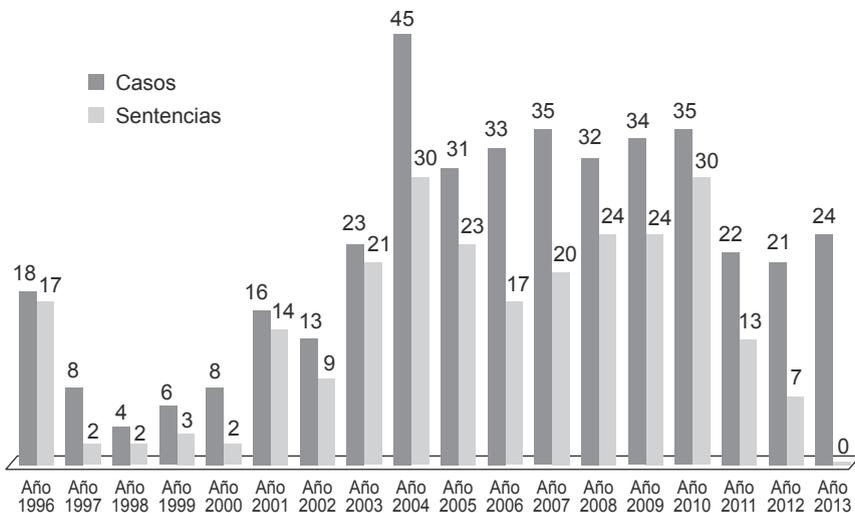
⁴²⁴ Fundamento 14 de la STC 0002-2005-PI/TC; fundamentos de la STC 0024-2003-AI/TC. El acceso al proceso y el derecho a la expedición de una sentencia sobre el fondo de la cuestión, se encuentran condicionados, entre otros factores, a la existencia de legitimidad e interés para obrar (fundamento 8 de la STC 0009-2004-AI/TC, donde se aplica supletoriamente el artículo 427.1 y 427.2 del Código Procesal Civil).

⁴²⁵ Fundamento 32 de la STC 4119-2005-PA/TC.

Cuadro 3 y gráfico 9. Sentencias emitidas en comparación con procesos acumulados. 1996-2013

Año	Demandas	Resoluciones finales por acumulación	Sentencias
1996	24	18	17
1997	8	8	2
1998	4	4	2
1999	6	6	3
2000	8	8	2
2001	18	16	14
2002	16	13 ³	9
2003	24	23	21
2004	54	45	30
2005	35	31 ⁴	23
2006	33	33	17
2007	36	35	20
2008	33	32	24
2009	37	34	24
2010	35	35	30
2011	22	22	13
2012	21	21	7
2013	24	24	0

272



Elaboración: Propia

La sentencia de inconstitucionalidad cuenta con tres partes, tal como puede observarse de la práctica jurisprudencial: cuestiones preliminares, fundamentos y fallo. Según la normatividad procesal, debe estar enumerada en forma correlativa y anualmente⁴²⁶.

Imagen 2. Estructura de una sentencia de inconstitucionalidad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

STC 0001-2013-PI.p
Caso Reforma del Sistema Privado de Pensiones 1

TABLA DE CONTENIDOS

I. CUESTIONES PRELIMINARES.....	3
A. RELACIÓN JURÍDICA-PROCESAL.....	3
B. PETITORIO CONSTITUCIONAL.....	3
C. VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL INVOCADA.....	4
D. DEBATE CONSTITUCIONAL.....	4
D.1. Demanda.....	4
D.2. Contestación de la demanda.....	5
E. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.....	5
II. ANÁLISIS DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE FONDO DE LA LEY IMPUGNADA	7
A. AFILIACIÓN OBLIGATORIA A UNA AFP DE LOS NUEVOS AFILIADOS.....	7
A.1. Justificación constitucional de la medida adoptada.....	8
A.2. El derecho fundamental involucrado.....	20
A.3. La supuesta vulneración del derecho a la libre elección pensionaria a través de la Afiliación Obligatoria.....	25
B. COMISIÓN POR SALDO.....	34
B.1. Justificación constitucional de la medida adoptada.....	35
B.2. La garantía institucional involucrada.....	37
B.3. La supuesta vulneración de la intangibilidad de fondos a través de la Comisión por Saldo.....	41
C. CENTRALIZACIÓN DE PROCESOS OPERATIVOS.....	60
C.1. Justificación constitucional de la medida adoptada.....	62
C.2. El derecho fundamental involucrado.....	64
C.3. La supuesta vulneración de la libertad de contratación a través de la obligatoria contratación de las AFP a un tercero.....	67
III. FALLO.....	75

Fuente: Página web del Tribunal Constitucional (www.tc.gob.pe)

⁴²⁶ Artículo 118 del Código Procesal Constitucional. Desde el inicio (básicamente desde 1996), las sentencias de inconstitucionalidad fueron numeradas, práctica que se ha retomado recientemente. En su primer momento, se antepone la ‘S-’ al número de la sentencia, sin referencia al tipo de proceso, mientras que no hace mucho se utiliza la fórmula ‘STC (número de sentencia)-(año)-PI’.

1. CUESTIONES PRELIMINARES

Es la parte reflexiva donde se deja sentado cada uno de los elementos iniciales para poder iniciar el análisis de constitucionalidad de la norma legal impugnada.

1.1. Debate constitucional

La sentencia se inicia con la fijación de la relación jurídico-procesal (legitimados activos y pasivos, con sus respectivos representantes procesales) y con la exposición de la posición de las partes y de los otros participantes del proceso, todo ello con el objetivo de precisar la pretensión planteada.

1.2. Puntos constitucionales controvertidos

En un segundo nivel, corresponde también fijar los puntos constitucionales controvertidos, donde a través de preguntas, el Tribunal Constitucional fija su propia competencia en el proceso y señala sobre qué temas va a pronunciarse a lo largo de la sentencia (*petitum* específico).

274

En principio, la declaratoria de inconstitucionalidad debe restringirse a los preceptos derivados de la norma cuestionada, que haya sido materia del petitorio y del contradictorio. En caso de hacerse mención a dispositivos legales cuestionados no invocados en el petitorio, a través de los cuales el accionante se considera violentado en sus derechos fundamentales, excepcionalmente podría aceptarse el examen constitucional de tal alegato, siempre y cuando esté debidamente justificado⁴²⁷.

El análisis también puede extenderse a aquellas otras normas que se encuentren ligadas a los dispositivos impugnados, sea por *conexión o consecuencia*, cuando no hayan sido materia del petitorio⁴²⁸. Así, se ha entendido que la denominada 'inconstitucionalidad por conexidad' solo puede recaer sobre normas o disposiciones no invocadas por el demandante, siendo que el ente competente

⁴²⁷ Fundamento 6 de la ATC(A) 0017-2013-PI/TC.

⁴²⁸ Artículo 78 del Código Procesal Constitucional. Un ejemplo puede encontrarse en el fundamento XIV de la STC 0053-2004-PI/TC, donde el Tribunal Constitucional extendió la declaratoria de inconstitucionalidad a otros supuestos (ordenanzas municipales sobre arbitrios con vicios de inconstitucionalidad), más allá del caso de las normas cuestionadas en dicho proceso.

para hacer uso de esta figura es el Tribunal Constitucional al momento de sentenciar, siempre que se trate de una norma que complemente, precise o concretice el supuesto o la consecuencia de la norma declarada inconstitucional⁴²⁹.

Los supuestos de extensión del análisis de la declaratoria de inconstitucionalidad ha de extenderse a distintas formas de relaciones⁴³⁰:

- La relación de *conexidad* entre normas consiste en que el supuesto o la consecuencia de una de ellas es complementada, precisada o concretizada por la otra.
- Mientras que, la *consecuencia* supone una relación de causalidad, donde el contenido de una norma resulta instrumental en relación a otra (relación de medio-fin), por lo que la declaratoria de inconstitucionalidad de la ‘norma-fin’ trae como consecuencia la inconstitucionalidad de la ‘norma-medio’.
- Un supuesto distinto, que presuponen la existencia de ‘normas distintas’, se advierte cuando dos ‘disposiciones’ expresan una misma ‘norma’ inconstitucional (*relación de identidad*), correspondiendo en este caso que aquellas disposiciones que la enuncien o reproduzcan sean asimismo declaradas inconstitucionales⁴³¹.

275

En jurisprudencia se han desarrollado algunas de las características o supuestos en que es válida esta inconstitucionalidad por extensión:

- El análisis no se restringe a los dispositivos que se encuentran en el mismo cuerpo normativo de la norma con rango de ley impugnada, por lo que si una norma inconstitucional por extensión se encuentra fuera de él, corresponderá también su declaratoria de inconstitucionalidad⁴³².

⁴²⁹ Artículo 78 del Código Procesal Constitucional, aplicado en fundamentos 11 al 13 de la ATC(A) 0023-2013-PI/TC; fundamento 9 de la ATC (A) 0002-2014-PI/TC.

⁴³⁰ Fundamento 77 de la STC 0045-2004-AI/TC.

⁴³¹ Fundamentos 78 al 80 de la STC 0045-2004-AI/TC, donde se precisa que aun cuando dicha inconstitucionalidad no se encuentra expresamente habilitada por el artículo 78 del Código Procesal Constitucional, sí es posible entender que ella subyace a la *ratio* de la norma, conclusión que obedece además a los principios de supremacía constitucional, coherencia y unidad del ordenamiento jurídico.

⁴³² Fundamento 75 de la STC 0045-2004-AI/TC.

- De otro lado, el límite temporal establecido por el legislador para el ejercicio del control concentrado de normas —seis años desde su publicación— se extiende con más razón a la declaratoria de inconstitucionalidad de normas que por consecuencia o conexidad se relacionan con la norma sujeta a control⁴³³.
- Asimismo se ha interpretado que, cuando una ley autoritativa es declarada inconstitucional por delegar una materia prohibida, la inconstitucionalidad se extiende automáticamente a los decretos legislativos promulgados a su amparo⁴³⁴.

Se admite el cambio de una pretensión, bajo la lógica de una *suplencia de queja deficiente*. Los fines de garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales imponen al juez constitucional el poder-deber de corregir o enmendar los errores evidentes en los que ha incurrido el demandante, a efectos de que se logre tal finalidad. Se puede adecuar la pretensión de la demanda a fin de otorgar protección al quejoso en aquellos casos en los que se advierta un error o una omisión en el petitorio. Estos actos defectuosos son aquellos que se realizan sin que concurren todos los presupuestos, requisitos y condiciones que determinan su admisibilidad, pero que no generan afectación de principios o de derechos procesales constitucionales de relevancia y, por ese hecho, son inocuos⁴³⁵. Así, si el conflicto versare *sobre una competencia o atribución* expresada en una norma con rango de ley, el Tribunal declarará que la vía adecuada es el proceso de inconstitucionalidad y no el de conflicto de competencia⁴³⁶.

⁴³³ Fundamento 75 de la STC 0045-2004-AI/TC.

⁴³⁴ Fundamento 13 de la STC 0016-2007-PI/TC.

⁴³⁵ Figura reconocida a partir de lo establecido en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional, tomando como parámetro el artículo 7 de la derogada Ley 23506; fundamentos 3 y ss. de la STC 0569-2003-AC/TC.

⁴³⁶ Artículo 110 *in fine* del Código Procesal Constitucional, desarrollado en fundamento 31 de la STC 0020-2005-PI/TC y *otro*; fundamento 3 de la STC 0031-2005-PI/TC; fundamento 3 de la STC 0011-2008-PI/TC; fundamento 3 de la STC 0010-2008-PI/TC; fundamento 2 de la STC 0033-2009-PI/TC.

2. FUNDAMENTOS

El Tribunal entiende que la estructura interna de sus decisiones —ámbito argumentativo— se compone de diversos elementos, como los cuatro que se presentan a continuación, todos los cuales constituyen la ‘justificación’ del fallo, donde se expresa con nitidez la interpretación que realiza el Tribunal Constitucional⁴³⁷.

2.1. Razones declarativas-axiológicas

Ofrecen reflexiones referidas a los valores y principios políticos contenidos en las normas declarativas y teleológicas insertas en la Constitución, a efectos de consolidar la ideología, la doctrina y hasta el programa político establecido en el texto fundamental.

2.1.1. Valorativas

La Constitución no se limita a ser un conjunto de textos jurídicos o un mero compendio de reglas normativas, sino la expresión de un grado de desarrollo cultural, un medio de autorrepresentación de todo un pueblo, espejo de su legado cultural y fundamento de sus esperanzas y deseos. Consecuentemente, será un imperativo del Tribunal Constitucional identificar los contenidos valorativos dispuestos en la Constitución, que la erigen como la *letra viva* que plasma la propia esencia cultural de nuestra sociedad, y que son el fundamento tanto para reconocer las dificultades y contingencias del presente como para avizorar las eventuales soluciones a futuro⁴³⁸.

El órgano de control de la constitucionalidad establece, en la parte considerativa de la sentencia, las variables conceptuales o terminológicas que utilizará para analizar y resolver una controversia constitucional⁴³⁹.

⁴³⁷ Fundamentos de la STC 0024-2003-AI/TC; fundamento 12 de la STC 4119-2005-PA/TC.

⁴³⁸ Fundamento 5 de la STC 0008-2003-AI/TC. Los fundamentos axiológicos de la Constitución son la expresión y la propia proyección de nuestra comunidad. De ahí su importancia y la necesidad inexorable de reconocerlos, desarrollarlos y ubicarlos en el contenido esencial de todos y cada uno de los derechos fundamentales. El presupuesto ontológico de dichos fundamentos no puede ser otro que la dignidad de la persona humana (artículo 1 de la Constitución).

⁴³⁹ Fundamento 3.3.5 de la STC 0004-2004-CC/TC, dándole el nombre de ‘sentencias estipulativas’.

2.1.2. Interpretativas

Como la Constitución es la norma jurídica suprema del Estado, es interpretable, pero no de cualquier modo, sino asegurando su proyección y concretización. La interpretación es, pues, actividad, no de ‘descubrimiento’ de algo preexistente, sino ‘atribución de significados’, lecturas actuales de textos que en muchos casos pueden ser bastante antiguos⁴⁴⁰.

La particular estructura normativa de sus disposiciones que, a diferencia de la gran mayoría de las normas con rango de ley, no responden en su aplicación a la lógica subsuntiva (supuesto normativo – subsunción del hecho – consecuencia), exige que los métodos de interpretación constitucional no se agoten en aquellos criterios clásicos de interpretación normativa (literal, teleológico, sistemático e histórico).

Desde el punto de vista institucional, la interpretación constitucional abarca también -entre otros elementos- una serie de principios que informan la labor hermenéutica del juez constitucional. Tales principios son⁴⁴¹:

278

- Conforme al principio de *unidad de la Constitución*, la interpretación de la Constitución debe estar orientada a considerarla como un ‘todo’ armónico y sistemático, a partir del cual se organiza el sistema jurídico en su conjunto.
- En virtud del principio de *concordancia práctica* toda aparente tensión entre las propias disposiciones constitucionales debe ser resuelta ‘optimizando’ su interpretación, es decir, sin ‘sacrificar’ ninguno de los valores, derechos o principios concernidos, y teniendo presente que, en última instancia, todo precepto constitucional, incluso aquellos pertenecientes a la denominada ‘Constitución orgánica’ se encuen-

⁴⁴⁰ Fundamento 24 de la STC 4119-2005-PA/TC. En este sentido, se rescata la importancia de la jurisprudencia constitucional en materia de derechos fundamentales y su efecto ‘constitutivo’. Así, los derechos fundamentales son lo que son sobre todo a través de la interpretación. De esta manera, los derechos fundamentales por ella reconocidos se expresan como verdaderas manifestaciones del principio-derecho de dignidad humana (fundamento 40 de la STC 0030-2005-PI/TC, sobre la base del artículo 1 de la Constitución).

⁴⁴¹ Fundamento 12 de la STC 5854-2005-PA/TC.

tran reconducidos a la protección de los derechos fundamentales, como manifestaciones del principio-derecho de dignidad humana, cuya defensa y respeto es el fin supremo de la sociedad y el Estado.

- Este principio interpretativo nos deriva al *test de proporcionalidad*, el cual exige que la medida restrictiva se justifique en la necesidad de preservar, proteger o promover un fin constitucionalmente valioso. La protección de fines constitucionalmente relevantes es requisito para la validez de una intervención estatal en el seno de los derechos fundamentales. Este parámetro de constitucionalidad es indispensable para determinar la actuación de los poderes públicos, sobre todo cuando ésta afecta el ejercicio de los derechos fundamentales y para que la aplicación del test sea adecuada, corresponde utilizar los tres principios que lo integran⁴⁴²:
 - Examen de adecuación, referido al fin válido e idoneidad.
 - Examen de necesidad.
 - Examen de proporcionalidad en sentido estricto, también denominado ponderación.
- En el ámbito específico de la *igualdad*, el *test* busca comprobar que la noción de igualdad ante la ley no se riñe con la existencia de normas diferenciadoras, a condición de que se acredite la existencia de distintas situaciones de hecho y, por ende, la relevancia de la diferenciación; la acreditación de una finalidad específica; la existencia de razonabilidad, es decir, su admisibilidad desde la perspectiva de los preceptos, valores y principios constitucionales; la existencia de proporcionalidad; es decir, que la consecuencia jurídica diferenciadora sea armónica y correspondiente con los supuestos de hecho y la finalidad; y, la existencia de racionalidad, es decir, *coherencia* entre los supuestos de hecho el medio empleado y la finalidad que se persigue. Conforme a ello, el *test*

⁴⁴² Fundamento 23 de la STC 0045-2004-AI/TC; fundamento 109 de la STC 0050-2004-AI/TC y otros.

de igualdad implica la determinación del tratamiento legislativo diferente⁴⁴³:

- Intervención en la prohibición de discriminación.
 - Determinación de la ‘intensidad’ de la intervención en la igualdad.
 - Determinación de la finalidad del tratamiento diferente (objetivo y fin).
 - Examen de idoneidad.
 - Examen de necesidad.
 - Examen de proporcionalidad en sentido estricto.
- El principio de *corrección funcional* exige al juez constitucional que, al realizar su labor de interpretación, no desvirtúe las funciones y competencias que el Poder Constituyente ha asignado a cada uno de los órganos constitucionales, de modo tal que el equilibrio inherente al Estado constitucional, como presupuesto del respeto de los derechos fundamentales, se encuentre plenamente garantizado.

280

En el caso específico del análisis de la inconstitucionalidad por conflictos de competencias, se tiene que aplicar lo que se ha venido a denominar el *test de competencia*, a fin de determinar la titularidad de las competencias en los Estados de configuración compleja como el nuestro⁴⁴⁴:

- Principio de unidad del Estado, que incluye los de lealtad regional y nacional y de taxatividad y cláusula de residualidad.
- Principio de distribución de competencias, que contiene el de efecto útil y poderes implícitos.
- Principio de progresividad en la asignación de competencias y transferencia de recursos.

⁴⁴³ Fundamentos de la STC 0008-2003-AI/TC; fundamento 33 de la STC 0045-2004-AI/TC.

⁴⁴⁴ Fundamentos 34 y ss. de la STC 0020-2005-PI/TC y otro.

- Según el principio de *función integradora*, el ‘producto’ de la interpretación solo podrá ser considerado como válido en la medida que contribuya a integrar, pacificar y ordenar las relaciones de los poderes públicos entre sí y las de éstos con la sociedad.
- De conformidad con el *principio de fuerza normativa de la Constitución*, la interpretación constitucional debe encontrarse orientada a relevar y respetar la naturaleza de la Constitución como norma jurídica, vinculante *in toto* y no solo parcialmente. Esta vinculación alcanza a todo poder público —incluyendo, desde luego, al propio Tribunal Constitucional— y a la sociedad en su conjunto.

2.2. Invocación preceptiva

Sobre la base de la violación constitucional expresada por el accionante, el Tribunal Constitucional puede consignar el parámetro normativo utilizado resolver la petición planteada.

2.2.1. Constitución

El parámetro de control en un proceso de inconstitucionalidad está referido básicamente por la Constitución, que es la norma suprema del Estado⁴⁴⁵.

La inconstitucionalidad de una norma con rango de ley *prima facie* se genera por la incompatibilidad entre las fuentes legales sometidas a control, y la Constitución, y no porque una de ellas colisione, viole o transgreda a otra de su misma jerarquía. Y es que no se presenta un problema de validez constitucional cada vez que se produce la colisión de dos normas del mismo rango, sino un típico problema de antinomia, resoluble conforme a las técnicas que existen en nuestro ordenamiento jurídico (v.g. ‘ley especial deroga ley general’ o ‘ley posterior deroga ley anterior’). Desde esta perspectiva, en un proceso de inconstitucionalidad es absolutamente intrascendente que una norma con rango de ley determinada colisione contra otra de su mismo rango, pues de allí no se deriva la invalidez constitucional de la ley colisionante, menos por supuesto que la colisión se presente, concurrente o alternativamente, con una norma de rango

⁴⁴⁵ Fundamento 5 de la STC 0007-2002-AI/TC.

infralegal, como puede ser el caso de un decreto supremo, en cuyo caso la fuerza pasiva de la norma con rango legal simplemente expulsa del ordenamiento a la de menor jerarquía⁴⁴⁶.

La ‘Constitución Política de la República del Perú’ no es solo ‘una’ norma, sino, en realidad, un ‘ordenamiento’, que está integrado por el Preámbulo, sus disposiciones con numeración romana y arábica, así como por la Declaración sobre la Antártida que ella contiene. Toda ella posee fuerza normativa, aunque el grado de aplicabilidad de cada uno de sus dispositivos difiera según el modo cómo estén estructurados⁴⁴⁷.

2.2.2. Bloque de constitucionalidad

Si bien las consecuencias producidas por la colisión entre dos normas del mismo rango no acarrearán un problema de invalidez constitucional, sino una antinomia entre dos fuentes del mismo rango —resoluble conforme a determinados criterios—, el parámetro en un proceso de inconstitucionalidad comprende a otras fuentes distintas de la Constitución y, en concreto, a determinadas fuentes con rango de ley, siempre que esa condición sea reclamada directamente por una disposición constitucional⁴⁴⁸.

282

El ‘bloque de constitucionalidad’ es aquella hipótesis de ‘infracción indirecta’, donde el parámetro de control, esto es, la norma de referencia a partir de la cual se evaluará la validez de la ley cuestionada, está integrado por la Constitución, pero también por todas las leyes a las que esta confirió la capacidad de limitar a otras normas de su mismo rango. Armonizando la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico, este bloque aparece como un conjunto de disposiciones a tomarse en cuenta al momento de apreciar los supuestos vicios de inconstitucionalidad de que adolece una norma con rango de ley sometida a control⁴⁴⁹.

⁴⁴⁶ Fundamento 3 *in fine* de la STC 0007-2012-PI/TC.

⁴⁴⁷ Fundamento 21 de la STC 0005-2003-AI/TC.

⁴⁴⁸ Fundamento 5 de la STC 0007-2002-AI/TC.

⁴⁴⁹ Fundamento 128 de la STC 0047-2004-AI/TC; fundamento 30 de la STC 0023-2007-PI/TC. El bloque se utilizó, entre muchos, en fundamento 6 de la STC 0019-2006-PI/TC; fundamento 10 de la STC 0002-2005-PI/TC; fundamento 10.4 de la ATC 0013-2003-CC/TC; fundamentos 31 y 32 de la STC 0005-2005-CC/TC; fundamento 4 de la STC 3330-2004-AA/TC; fundamen-

Mientras estas normas con rango de ley sean plenamente compatibles con la Constitución, además de desarrollarla, formarán parte del ‘bloque de constitucionalidad’, a pesar de que, desde luego, no gozan del mismo rango de *lex legum*⁴⁵⁰. En efecto, son ‘normas interpuestas’ caracterizadas por desarrollar y complementar los preceptos constitucionales. En su caso, si estas normas son impugnadas en un proceso de inconstitucionalidad se desencadena su invalidez constitucional⁴⁵¹.

La delegación realizada por el constituyente se centra en los fines, estructura, organización y funcionamiento de los órganos y organismos constitucionales, amén de precisar las competencias y deberes funcionales de los titulares de éstos, así como en los derechos, deberes, cargas públicas y garantías básicas de los ciudadanos⁴⁵².

Sobre esta base, se ha reconocido a diversos tipos de normas con rango de ley que pueden convertirse en bloque de constitucionalidad⁴⁵³:

- En primer lugar, puede encontrarse la regulación de un requisito esencial del *procedimiento de producción normativa*. Es así como las fuentes con rango de ley asumen la condición de ‘normas sobre la producción jurídica’, en un doble sentido⁴⁵⁴:
 - Como normas sobre la ‘forma de la producción jurídica’⁴⁵⁵.

283

tos 26 al 32 de la STC 0023-2007-PI/TC. Para apreciar la validez constitucional de las normas, el Tribunal Constitucional debe considerar, además de las normas constitucionales, las leyes que, dentro del marco constitucional, se hayan dictado para determinar la competencia o las atribuciones de los órganos del Estado o el ejercicio de los derechos fundamentales de la persona (artículo 79 del Código Procesal Constitucional). La figura ha sido utilizada desde los inicios del Tribunal (STC 0004-1996-AI/TC, basándose en el artículo 22 de la ahora derogada Ley 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional).

⁴⁵⁰ Fundamento 28 de la STC 0023-2007-PI/TC.

⁴⁵¹ Fundamento 4 *in fine* de la STC 0046-2004-AI/TC.

⁴⁵² Fundamento 4 *in fine* de la STC 0046-2004-AI/TC; reiterado en fundamento 31 de STC 0023-2007-PI/TC.

⁴⁵³ Fundamentos 27 a 29 de la STC 0020-2005-PI y *otro*; reiterado en fundamento 32 de la STC 0023-2007-PI/TC.

⁴⁵⁴ Fundamento 5 de la STC 0007-2002-AI/TC, seguido en fundamento 14 de la STC 0041-2004-AI/TC; fundamento 129 de la STC 0407-2004-AI/TC.

⁴⁵⁵ Por ejemplo, el Tribunal Constitucional estableció que el requisito de ratificación de las ordenanzas distritales por parte de una municipalidad provincial (artículo 40 de la Ley 27972, Orgánica de

- Como normas sobre el ‘contenido de la normación’, es decir, cuando por encargo de la Constitución pueden limitar su contenido⁴⁵⁶.
- También forma parte del bloque de constitucionalidad la *regulación de un contenido materialmente constitucional*. Es el caso de las leyes que, por mandato de la propia Constitución, se encuentran encargadas de configurar determinados derechos fundamentales.

Dentro de este tópico se encuentra el desarrollo de derechos fundamentales, incluso a través de *normas internacionales* sobre derechos humanos⁴⁵⁷.

- Por último, se reconoce como parte del bloque la *determinación de las competencias* o límites de las competencias de los distintos órganos constitucionales⁴⁵⁸.

2.2.3. Jurisprudencia constitucional

Cuando ha emitido jurisprudencia previa sobre la materia impugnada, el Tribunal Constitucional debe hacer explícita la misma antes de comenzar a realizar el desarrollo de las cuestiones constitucionalmente relevantes⁴⁵⁹.

Municipalidades) constituía un requisito de validez de las ordenanzas municipales distritales (fundamento 10 de la STC 0041-2004-AI/TC, siguiendo a fundamento 7 de la STC 0007-2001-AI/TC).

⁴⁵⁶ Las leyes que delegan facultades al Poder Ejecutivo para que legisle sobre determinadas materias, también forman parte del ‘bloque de constitucionalidad’ y se convierten por tanto en parámetro para controlar la legislación delegada (fundamento 28 de la STC 0023-2007-PI/TC; fundamento 130 de la STC 0047-2004-AI/TC; fundamento 29 de la STC 0020-2005-PI/TC y *otro*).

⁴⁵⁷ Esto se ha llamado ‘bloque de constitucionalidad internacional’ (*Vid.* fundamento 16 de la STC 1776-2004-AA/TC), basado en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución. Tal interpretación conforme con los tratados sobre derechos humanos contiene, implícitamente, una adhesión a la interpretación que, de los mismos, hayan realizado los órganos supranacionales de protección de los atributos inherentes al ser humano y, en particular, el realizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (fundamento 2 de la STC 0218-2002-HC/TC, en coherencia con el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional).

⁴⁵⁸ Tal es el caso de la Ley 27783, de Bases de la Descentralización, Ley 27867, Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley 27972, Orgánica de Municipalidades, entre otras, que sirven de parámetro cuando se ingrese en la evaluación de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las ordenanzas regionales o municipales.

⁴⁵⁹ Así se observa en los fundamentos 2 al 4 de la STC 0014-2012-PI/TC, referidos al tema del contrato administrativo de servicios – CAS, desarrollado previamente en la STC 0002-2010-PI/TC.

Para captar el significado completo de la Constitución es imprescindible tomar en consideración también aquellas sentencias que versan sobre la concreción del contenido de los dispositivos constitucionales. Si bien el Tribunal Constitucional no es el único intérprete, a él le corresponde decir la última palabra de lo que es o no constitucional, y ningún poder u órgano constitucional puede contradecirlo o desvincularse de sus decisiones, sino a costa de poner en cuestión nuestro sistema de justicia constitucional y el sistema democrático mismo. Para cumplir con tales fines, el Tribunal Constitucional asume el ejercicio de la tarea de intérprete supremo de los alcances y contenidos de la Constitución⁴⁶⁰.

Tal interpretación es la única forma de asegurar, de un lado, la garantía jurisdiccional que es inherente a su condición de norma jurídica suprema, y, de otro, el equilibrio necesario a efectos de impedir que los otros órganos constitucionales, se encuentren exentos de control jurisdiccional, lo que tendría lugar si pudiesen desvincularse de las resoluciones dictadas en el proceso que tiene por objeto justamente controlar la constitucionalidad de su producción normativa⁴⁶¹. Cuando decide jurídicamente la validez de las normas con rango de ley, el Tribunal Constitucional tiene la responsabilidad de respetar las reglas que disciplinan la estructura racional del proceso de interpretación y aplicación de las normas, encontrándose en el respeto de dichas reglas sobre el ‘correcto’ razonar, la base de la legitimidad de sus decisiones⁴⁶².

285

En esta línea de pensamiento, tal como se expresase *supra*, para solicitar la integración a través de una demanda de inconstitucionalidad —en lo que se llamó una omisión de ‘configuración jurisprudencial’— el accionante puede utilizar como parámetro el desarrollo jurisprudencial de un dispositivo constitucional⁴⁶³.

⁴⁶⁰ Fundamento 19 de la STC 5961-2009-PA/TC; fundamento 1.a de la STC 2409-2002-AA/TC.

⁴⁶¹ Fundamento 49 de la STC 0030-2005-PI/TC, siguiendo el contenido de los artículos 38, 45 y 51 de la Constitución.

⁴⁶² Fundamento 10 de la STC 0004-2011-PI/TC.

⁴⁶³ Fundamentos 45 a 47 de la STC 0006-2008-PI/TC, donde luego de verificar el transcurso de un plazo razonable (más de dos legislaturas) entre la emisión de la STC 0020-2005-PI/TC y *otro* (el Colegiado declaró inconstitucionales ordenanzas similares, estableciendo además la necesidad de que el legislador declare la naturaleza de patrimonio cultural inmaterial del cultivo de hoja de coca), y la interposición de la demanda, el Tribunal Constitucional estableció la configuración de un supuesto de omisión legislativa por delimitación jurisprudencial del derecho a la identidad cultural. En ese sentido, se señaló que el legislador está obligado a actuar en la próxima legislatura

De otro lado, aunque el proceso de inconstitucionalidad no es el medio más adecuado para absolver las dudas de las partes sobre lo que el Tribunal Constitucional haya podido establecer en una anterior sentencia -pues ese propósito lo podría cumplir la solicitud de aclaración-, tampoco puede rehuir el tratamiento de los temas antes enunciados en una nueva sentencia⁴⁶⁴. A través del proceso de inconstitucionalidad, se le ha confiado constitucionalmente la función de pacificar los conflictos jurídico-políticos, clarificando y fomentando el desarrollo del derecho objetivo, al mismo tiempo de ejercer una labor de orientación a los órganos del Estado sobre lo que deben hacer u omitir, es decir, cómo debe ser en futuras situaciones típicas su comportamiento conforme a la Constitución⁴⁶⁵.

2.3. *Ratio decidendi*

Más allá de que en los fundamentos de una sentencia de inconstitucionalidad, puedan exhibirse las razones declarativas-axiológicas y la invocación preceptiva, indispensablemente debe incluirse lo que ha venido a denominarse la *ratio decidendi*. A través de ésta se expone una formulación general del principio o regla jurídica que se constituye en la base de la decisión específica, precisa o precisable, que adopta el Tribunal Constitucional, en el sentido de consideraciones determinantes o fundamentos directos de la decisión. La *ratio decidendi* es el 'hilo lógico' del razonamiento de los jueces, que comprende el principio de derecho como el hecho relevante considerado por el juez (*holding*) y depende de los principios de interpretación constitucional utilizados. Son razones decisivas para el caso las que vinculan. Puede encontrarse expresamente formulada en la sentencia o puede ser inferida por la vía del análisis de la decisión adoptada, las situaciones fácticas y el contenido de las consideraciones argumentativas⁴⁶⁶.

A través de la *ratio decidendi* se puede controlar el grado de motivación con el que cuenta la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional. Como

emitiendo una ley que recoja las aspiraciones de los pueblos andinos y amazónicas que ven reflejada parte de su identidad constitucionalmente reconocida, en el cultivo, uso y tratamiento en general de la planta de la hoja de coca.

⁴⁶⁴ Fundamento 4 de la STC 0002-2003-AI/TC.

⁴⁶⁵ Fundamento 33 de la STC 0014-2002-AI/TC.

⁴⁶⁶ Fundamento 2 de la ATC(a) 0017-2003-AI/TC. Es importante resaltar que el carácter vinculante de las sentencias se extiende no solo a la parte resolutive sino también a la *ratio decidendi*, sean éstas estimativas o desestimativas.

parte del derecho fundamental a la tutela procesal se encuentra el derecho a una debida motivación, pues en todo proceso, los individuos tenemos derecho a que las decisiones que nos puedan beneficiar, o peor aún afectar, estén motivadas, o lo que viene a ser lo mismo, a la exposición de un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las normas que se aplican⁴⁶⁷. Implica una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad, garantizando que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso⁴⁶⁸.

Es contraria a la debida motivación la emisión de decisiones caprichosas e irracionales, con conclusiones ajenas a la razón y al derecho y, por lo tanto, contrarias al principio de interdicción o prohibición de la arbitrariedad, resguardando la correcta aplicación de normas procesales y, sobre todo, las de relevancia en la protección de derechos. Entonces, si bien el Tribunal Constitucional tiene libertad e independencia para discernir las situaciones en las cuales aplican las normas según las particularidades de cada caso de inconstitucionalidad, el ordenamiento no le faculta a resolver fuera de los parámetros normativos. El concepto de arbitrario apareja tres acepciones igualmente proscritas por el derecho: como decisión caprichosa, vaga e infundada desde la perspectiva jurídica; como aquella decisión despótica, tiránica y carente de toda fuente de legitimidad; y, como contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica⁴⁶⁹.

287

A partir de la *ratio decidendi* de una sentencia de inconstitucionalidad se puede explicar los tipos de vulneraciones al contenido de la debida motivación, que deben ser materia de análisis de los jueces⁴⁷⁰:

- Un primer supuesto es la *inexistencia de motivación o motivación aparente*. Se provocaría cuando un órgano decisor no expone las razones

⁴⁶⁷ Fundamento 37 de la STC 3361-2004-AA/TC, sobre la base del artículo 139.5 de la Constitución, como concretización del derecho genérico establecido en el artículo 139.3 de la Constitución; artículo 4 *in fine* del Código Procesal Constitucional.

⁴⁶⁸ Fundamento 4 de la ATC 3943-2006-PA/TC.

⁴⁶⁹ Fundamento 40 de la STC 3361-2004-AA/TC; fundamento 2 de la STC 2727-2003-HC/TC; fundamento 12 de la STC 0090-2004-AA/TC.

⁴⁷⁰ Fundamento 4 de la ATC 3943-2006-PA/TC; fundamento 7 de la STC 0728-2008-PHC/TC.

mínimas que sustentan la decisión, no responde a las alegaciones de las partes del proceso o solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato al amparo de frases sin sustento fáctico o jurídico.

- También se vulnera el derecho de los accionantes cuando existe *falta de motivación interna del razonamiento*. Ésta se produciría cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el juzgador en su decisión, o cuando existe incoherencia narrativa, es decir, un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir de modo coherente las razones en las que se apoya la decisión. Se controla, en este caso, los argumentos utilizados en la decisión asumida, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.
- Tampoco es admisible la presencia de *deficiencias en la motivación externa*, la cual cabría de alegarse cuando no existe justificación de las premisas utilizadas por el órgano decisor, es decir, no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. La motivación es una garantía para validar las premisas, lo cual se rompe ante la carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrán ser enjuiciadas por el juez constitucional por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del órgano constitucionalmente reconocido.
- Asimismo se prohíbe la *motivación insuficiente*, a través de la cual cuando el Tribunal Constitucional no expresa en su resolución un mínimo de fundamentación atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Es relevante constitucionalmente si es que la ausencia de argumentos o la falta de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.
- Contrario a la debida motivación es cuando se expone una *motivación sustancialmente incongruente*, la misma que se originaría cuando se cometen desviaciones que suponen modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa) o cuando se dejan sin contestar

las pretensiones o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión (incongruencia omisiva). El juez constitucional, al momento de pronunciarse, no debe omitir, alterar o excederse sobre lo que debe resolver.

- Por último está el supuesto de *falta de motivaciones cualificadas*. Este se produciría cuando no se realiza una especial justificación en el caso de decisiones de rechazo liminar, o cuando, como producto de la decisión, se afectan derechos como el de la libertad.

2.4. *Obiter dicta*

Por último, dentro de los fundamentos de la sentencia de inconstitucionalidad, se encuentra la razón subsidiaria o accidental, la misma que está referida a consideraciones tangenciales o de *aggiornamento*, ofrece reflexiones, acotaciones o apostillas jurídicas marginales o aleatorias que, no siendo imprescindibles para fundamentar la decisión adoptada, se justifican por razones pedagógicas u orientativas.

Estas razones subsidiarias implican un criterio pro persuasivo o admonitorio sobre posibles determinaciones futuras en relación a determinada materia, lo que permite a los operadores jurisdiccionales y a los justiciables ‘pronosticar’ la futura manera de resolver aquella cuestión hipotética conexas al caso en donde aparece manifestada⁴⁷¹.

De otro lado, el *obiter dicta* está en estricta relación con las denominadas ‘sentencias instructivas’, cuya finalidad es orientar la labor de los operadores del derecho mediante la manifestación de criterios que pueden ser utilizados en la interpretación jurisdiccional que estos realicen en los procesos a su cargo.

⁴⁷¹ Fundamentos de la STC 0024-2003-AI/TC. En este sentido, la STC 2663-2003-HC/TC (donde se establecen diferentes tipos de hábeas corpus) y la STC 3283-2003-AA/TC (donde se determinó la procedencia de una demanda en procesos constitucionales con sujeción al tiempo de realización de los actos que requieren tutela constitucional). Se ha señalado también que las citas a un informe técnico sobre la materia de una inconstitucionalidad constituían únicamente *obiter dicta*, es decir, argumentos a mayor abundamiento (fundamento 4 de la ATC(a) 0032-2010-PI/TC).

3. FALLO

La decisión o fallo constitucional es la parte dispositiva de la sentencia constitucional. De conformidad con los juicios establecidos en la razón declarativa-axiológica, la invocación normativa, la razón suficiente, y, eventualmente, la razón subsidiaria, es preciso determinar las consecuencias jurídicas establecidas para el caso objeto de examen constitucional. El contenido de la decisión está justificado cuando se deriva lógica y axiológicamente de los alcances técnicos y preceptivos de una norma perteneciente al bloque de constitucionalidad y de la descripción de ciertos hechos consignados y acreditados en el proceso constitucional⁴⁷².

Según la finalidad que cumple dentro del ordenamiento, las sentencias pueden ser de especie o de principio⁴⁷³.

- Las sentencias de especie son aquellas que se constituyen por la aplicación simple de las normas constitucionales y demás preceptos del bloque de constitucionalidad a un caso particular y concreto. En este caso, la labor del juez constitucional es meramente ‘declarativa’.
- Frente a ello, las sentencias de principio son aquellas que forman la jurisprudencia propiamente dicha, porque interpretan el alcance y sentido de las normas constitucionales, llenan las lagunas y forjan verdaderos precedentes vinculantes. Se justifican porque buscan orientar a los jueces con criterios que puedan utilizar en la interpretación constitucional que realicen en los procesos a su cargo y, porque contribuye a que los ciudadanos ejerciten mejor sus derechos⁴⁷⁴.

El juez constitucional no solo ‘ejecuta’ los mandatos de la Constitución referidos a los derechos fundamentales, sino que esta tarea es, a menudo, una ardua actividad de valoración interpretativa, de ponderaciones, y por tanto, en algún sentido, se trata también de sentencias constitutivas —de ‘creación’— y esto determina la fuerza del Tribunal

⁴⁷² Fundamentos de la STC 0024-2003-AI/TC; fundamento 12 de la STC 4119-2005-PA/TC.

⁴⁷³ Fundamento 2 de la STC 0004-2004-CC/TC.

⁴⁷⁴ Al respecto, *Vid.* STC 0008-2003-AI/TC; STC 0018-2003-AI/TC, referidas a las denominadas ‘sentencias instructivas’.

Constitucional. Quien está en posibilidades de establecer qué cosa significa la Constitución es, a todas luces, el órgano-sujeto que tiene el (mayor y más auténtico) poder en el Estado. En tal sentido, las sentencias del Tribunal Constitucional no son solo actos retóricos o argumentativos en torno a la Constitución o la norma con rango de ley, sino también actos de auténtico poder jurisdiccional. Las sentencias constitucionales son, de este modo, piezas del orden jurídico y de los derechos, que, a partir de los casos concretos, permiten el desarrollo de los derechos frente a situaciones muchas veces no previstas en el propio ordenamiento constitucional⁴⁷⁵.

3.1. *Decisum*

El fallo debe dar respuesta a las pretensiones planteadas en la demanda de inconstitucionalidad y con los puntos controvertidos constitucionales establecidos por el propio Tribunal Constitucional en las cuestiones preliminares de la sentencia.

Cuadro 4. Decisiones de las sentencias de inconstitucionalidad. 1996-2013

<i>Fundada</i>	61
<i>Infundada</i>	128
<i>Improcedente</i>	22

Elaboración: Propia

Como puede observarse, el Tribunal Constitucional ha declarado infundado en mayor cantidad de oportunidades, aunque tampoco son desdeñables las veces en que el proceso concluyó dándole la razón al accionante. Adicionalmente, se han declarado improcedentes las demandas, básicamente al inicio cuando no había análisis previo o cuando pese a un examen de calificación la circunstancia para declararla improcedente aparece como posterioridad (por ejemplo, si se deroga la norma y no tiene efectos).

⁴⁷⁵ Fundamento 24 de la STC 4119-2005-PA/TC.

3.1.1. Estimativas

Se explicó *supra*, que en una demanda se puede solicitar la expulsión, integración o interpretación de normas con rango de ley vigentes en el ordenamiento jurídico, por lo que el fallo debe ser coherente con algunas de estas opciones. Cuando a través de una sentencia se ampara la pretensión del accionante, la sentencia se denomina estimativa⁴⁷⁶.

En el *decisum*, el Tribunal Constitucional debe expresar la necesaria congruencia entre lo pedido y lo resuelto⁴⁷⁷.

3.1.2. Desestimativas

En el caso de las sentencias desestimativas, éstas implican resolver desfavorablemente las demandas de inconstitucionalidad. La denegatoria impide una nueva interposición fundada en idéntico precepto constitucional; sin perjuicio de lo cual el rechazo de un supuesto vicio formal no obsta para que esta ley pueda ser cuestionada ulteriormente por razones de fondo⁴⁷⁸.

292

Es de rechazo simple, cuando declara infundada la demanda presentada contra una parte o la integridad de una norma con rango de ley.

Es de desestimación por sentido interpretativo (interpretación *strictu sensu*), en el supuesto en el que el órgano de control de la constitucionalidad establece una manera creativa de interpretar una ley parcial o totalmente impugnada, y declara su constitucionalidad en la medida que se la interpreta en el sentido que este considera adecuado, armónico y coherente con el texto fundamental (interpretación declarada como única, exclusiva y excluyentemente válida).

3.2. Mandato

Sabiendo que en el fallo está el *decisum* —parte resolutive, donde se decide amparar o no la pretensión del accionante—, también se debe establecer el mandato concreto, es decir, qué consecuencia acarrea la declaratoria del vicio de

⁴⁷⁶ Fundamento 3 de la STC 0004-2004-CC/TC.

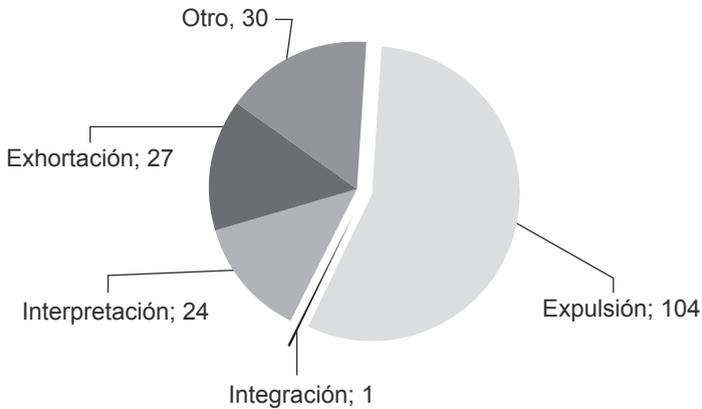
⁴⁷⁷ Fundamento 1 de la STC 4228-2005-PHC/TC, reiterado, entre muchas, en fundamento 6 de la STC 3151-2006-PA/TC.

⁴⁷⁸ Fundamento 3 de la STC 0004-2004-CC/TC.

inconstitucionalidad producido. A nivel jurisprudencial el Tribunal Constitucional ha reconocido una clasificación múltiple de sus sentencias⁴⁷⁹.

A continuación se hará una diferenciación con relación a lo que se señala en el mandato, antes que en el *decisum*, habiéndose utilizado una diversidad de soluciones ante los problemas de jerarquía normativa planteados por las normas infraconstitucionales.

Gráfico 10. Tipos de mandatos



Elaboración: Propia

⁴⁷⁹ Fundamentos 2 al 4 de la STC 0004-2004-CC/TC. A propósito de esta propuesta jurisprudencial, más allá que la demanda sea estimativa (fundada) o desestimativa (infundada), el fallo puede responder de igual manera al carácter de control constitucional de las normas con rango de ley por parte del Tribunal Constitucional. Por ejemplo, podría plantearse la expulsión del ordenamiento de un dispositivo normativo pero terminar siendo interpretado, por lo que se debe declarar infundada la demanda; o al contrario, requerirse en la demanda la interpretación de una norma y declararse su inconstitucionalidad. Según el fundamento 15 de la STC 0009-2007-PI/TC y *otro*, a través del fallo la Constitución se vuelve realmente normativa pues no solo se hace efectiva cuando se expulsa del ordenamiento la legislación incompatible con ella, sino también cuando se exige que todos los días las normas con rango de ley, no solo que sean interpretadas y aplicadas de conformidad con ella, sino también cuando se adecúa -o se exige adecuar- a éstas a la Constitución —sentencias sustitutivas, aditivas o exhortativas—; o cuando se impide que la Constitución se resienta sensiblemente por una declaración simple de inconstitucionalidad, no teniendo en cuenta las consecuencias que ésta genera en el ordenamiento jurídico -sentencias de mera incompatibilidad-.

De lo que se puede observar del gráfico precedente es que básicamente se ha optado por expulsar las normas del ordenamiento, grupo dentro del cual se incluye el caso de la *tercera reelección de Fujimori* en el cual en estricto hubo una inaplicación. De otro lado, si bien aparece un solo caso de integración, en otros se ha ‘exhortado’ que se integre. Por último, existen casos en que no hay mandato expreso.

3.2.1. Expulsión de normas con rango de ley

El mandato natural de una sentencia de inconstitucionalidad se encuentra en la expulsión del ordenamiento de la norma objeto de control, luego de declarar la incompatibilidad constitucional de una parte o la totalidad de una norma con rango de ley⁴⁸⁰. En estas ‘sentencias de simple anulación’, el órgano de control constitucional resuelve dejar sin efecto una parte o la integridad del contenido de un texto, declarando su eliminación o expulsión del ordenamiento jurídico, a través de la determinación de su invalidez constitucional. Este tipo de fallo procede solamente como última *ratio* o remedio extremo, cuando, después de haber considerado diversas posibles interpretaciones de la norma bajo análisis, ninguna sea acorde con lo dispuesto por la Constitución⁴⁸¹.

294

Pueden presentarse dos tipos de expulsiones de las normas con rango de ley objeto de control, definida en clave de la infracción producida a la Constitución:

- La *infracción es total* cuando se refiere a la plenitud de norma con rango de ley. Por ende, dispone la desaparición íntegra del texto normativo impugnado del ordenamiento jurídico.
- Se declara, por el contrario, la *infracción parcial* cuando se refiere a la fracción de una norma con rango de ley —un artículo, un párrafo, o incluso una palabra—; y, por ende, ratifica la validez constitucional de las restantes disposiciones contenidas en el texto normativo impugnado.

⁴⁸⁰ Artículos 103 y 204 de la Constitución.

⁴⁸¹ Fundamento 5 de la STC 0020-2003-AI/TC.

Un supuesto especial de expulsión de la norma se encuentra en lo que se ha llamado en jurisprudencia *sentencia manipulativa reductora*. En el fallo se señala que una parte del texto cuestionado es contraria a la Constitución, y ha generado un vicio de inconstitucionalidad por su redacción excesiva y desmesurada. En ese contexto, la sentencia ordena una restricción o acortamiento de la ‘extensión’ del contenido normativo de la ley impugnada, es decir, restringe su ámbito de aplicación a algunos de los supuestos o consecuencias jurídicas establecidas en la literalidad del texto. Dicha reducción se produce en el ámbito de su aplicación a los casos particulares y concretos que se presentan en la vía administrativa o judicial⁴⁸².

En el fallo también debe precisarse si se están declarando inconstitucionales dispositivos no impugnados, pero que por *conexión o consecuencia* el Tribunal Constitucional considera también su expulsión del ordenamiento⁴⁸³. Los efectos del fallo no se limitan, por tanto, a la norma impugnada sino que puede extenderse a normas conexas que no formaran parte del petitorio o que no fueron discutidas en el contradictorio, siempre que el Tribunal Constitucional justifique la necesidad de extender los efectos del fallo⁴⁸⁴.

Tal extensión de dispositivos examinados se justifica por el carácter plenamente vinculante que las sentencias del Tribunal Constitucional asumen respecto de los demás poderes públicos y su finalidad de garantizar la seguridad jurídica en el ordenamiento jurídico nacional y asegurar la supremacía constitucional. El principio de unidad y no contradicción en el sistema jurídico constitucional, requiere de esta extensión del control por cuanto carecería de sentido iniciar nuevos procesos de inconstitucionalidad cuando estos tengan relación de consecuencia o conexidad con el principal⁴⁸⁵. En algunos casos, además, se ha optado por extender los efectos de las sentencias a otras normas del ordenamiento jurídico⁴⁸⁶.

⁴⁸² Entre otras, *Vid.* fundamentos 24 y 32 de la STC 0015-2001-AI/TC y *otros*; fundamentos 46 y 54, 58 y 66, y 135 a 138 de la STC 0017-2003-AI/TC.

⁴⁸³ Artículo 78 del Código Procesal Constitucional; fundamento 77 de la STC 0045-2004-AI/TC.

⁴⁸⁴ Fundamento 6 de la STC 0012-2005-PI/TC.

⁴⁸⁵ Fundamento 6 de la STC 0022-1996-AI/TC; fundamento 9 de la STC 0033-2007-PI/TC; fundamento 2.b de la STC 0020-2005-PI/TC y *otro*; fundamento 10 de la precitada STC 0033-2007-PI/TC.

⁴⁸⁶ Interpretación contraria del artículo 38 de la anterior Ley 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional, utilizada en fundamento 2 de la STC 0018-2005-PI/TC, que aplica el criterio establecido

Cuando el examen de inconstitucionalidad versase sobre ordenanzas analizadas bajo el baremo de un *test* de competencia, en ningún caso tiene el Tribunal Constitucional la capacidad de determinar límites territoriales⁴⁸⁷.

De otro lado, si bien no se genera *per se* un problema de inconstitucionalidad cuando una ley ordinaria colisiona con una ley orgánica, si debería expulsarse la norma si se verificara una infracción ella derivaría de una afectación directa a la Constitución expresada de dos maneras⁴⁸⁸:

- La ley ordinaria carece de competencia para regular una materia reservada a leyes orgánicas.
- La ley ordinaria debió haberse promulgado como ley orgánica pero no fue aprobada por la mayoría calificada exigida⁴⁸⁹.

Extraordinariamente, la inconstitucionalidad podría versar *sobre normas de jerarquía infralegal*. En este caso también cabe pronunciarse sobre su validez constitucional, toda vez que las relaciones de ‘conexidad y de consecuencia’ no se producen únicamente entre normas de la misma jerarquía, sino también entre las que ostentan diferente jerarquía, como sucede en la relación entre una ley y el reglamento que la desarrolla⁴⁹⁰.

en el fundamento XIV de la STC 0053-2004-PI/TC, donde el Tribunal Constitucional extendió la expulsión del ordenamiento a normas (ordenanza) distintas a las cuestionadas, pues los supuestos de inconstitucionalidad detectados trascendían al propio caso y era factible identificarlos en la categoría de ‘ordenanzas municipales sobre arbitrios’; así, el resto de municipalidades quedaron vinculadas por el carácter de cosa juzgada y fuerza de ley de dicha sentencia. Bajo la misma lógica se encuentran fundamento 21 de la STC 0007-2010-PI/TC; fundamentos 44 y 45 de la STC 0008-2010-PI/TC. En esta última sentencia se declaró la inconstitucionalidad de diversos artículos no impugnados de una ordenanza municipal cuestionada, ya que el contenido de algunos tenía por finalidad difundir y poner en vigencia las normas declaradas inconstitucionales y que la sola existencia de otros, sin el resto de los apartados declarados contrarios a la Constitución, carecería de sentido.

⁴⁸⁷ Fundamento 18 de la STC 0009-2011-PI/TC, seguido en STC 0001-2001-CC/TC; STC 0002-2004-CC/TC; STC 0005-2007-PC/TC; ATC 0006-2007-PCC/TC; STC 0003-2008-PCC/TC; ATC 0009-2009-CC/TC, entre otros. En el fundamento 13 de la ATC(A) 0018-2013-PI/TC, se reitera la invocación efectuada a los órganos responsables para que dentro de las prioridades y en el plazo razonable más breve, culminen el proceso nacional de saneamiento de límites territoriales, lo que, sin duda, contribuirá a conseguir la tan ansiada paz social en la justicia.

⁴⁸⁸ Fundamento 11 de la STC 0023-2008-PI/TC.

⁴⁸⁹ Artículo 106 de la Constitución.

⁴⁹⁰ En la STC 0009-2009-PI/TC y *otros*, se declaran inconstitucionales el artículo 15.1.b, y el párrafo

Asimismo, por más que el proceso de inconstitucionalidad esté dirigido al examen de normas con rango de ley, excepcionalmente, es admisible que el juicio de constitucionalidad de una norma implique pronunciarse, por legítimo y necesario, *sobre un acto concreto* realizado a su amparo —a pesar de no contar este con rango de ley— en cumplimiento de sus funciones ordenadora y pacificadora⁴⁹¹.

Aunque pudieran existir otras normas jurídicas no declaradas inconstitucionales, ello no relativiza los efectos de sus sentencias, ya que establecida la inconstitucionalidad de las normas impugnadas, quedan carentes de sustento jurídico todas aquellas que pudieran resultar incompatibles, siendo obligación de los demás poderes públicos, y especialmente de la magistratura ordinaria, acatar los efectos de las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional. El constituyente ha decidido consagrar al Tribunal Constitucional como guardián de los derechos fundamentales y órgano supremo de control de la Constitución, entonces, si bien no es el único intérprete, a él le corresponde decir la última palabra de lo que es o no constitucional, y ningún poder u órgano constitucional puede contradecirlo o desvincularse de sus decisiones, sino a costa de poner en cuestión nuestro sistema de justicia constitucional y el sistema democrático mismo⁴⁹².

297

Bajo esta lógica es posible la *declaración de inconstitucionalidad sin expulsión de la norma con rango de ley* en dos supuestos distintos:

- El primero es que las normas que por *conexidad o consecuencia* buscan ser analizadas en un proceso de inconstitucionalidad estriba en que también éstas también están sujetas al plazo de prescripción establecido en el proceso de inconstitucionalidad. Es por ello que cuando el Tribunal Constitucional advierte que una norma con rango de ley es con-

final del artículo 61 del Decreto Supremo 010-2010-JUS, TUO del Reglamento del Decreto Legislativo 1049, del Notariado. En la misma línea, en el fundamento 76 de la STC 0045-2004-AI/TC, el Colegio declaró la inconstitucionalidad por conexidad del primer párrafo del artículo 48 (en el extremo que remite a la Ley 27466, cuestionada en la demanda), y la Primera Disposición Final del 'Reglamento de Concurso para la selección y nombramiento de jueces y fiscales y balotario' expedido por el Consejo Nacional de la Magistratura.

⁴⁹¹ Fundamento 2 de la STC 0021-2003-AI/TC, que de forma implícita insiste en el carácter dual de los procesos de inconstitucionalidad.

⁴⁹² Fundamento 6 de la STC 0022-1996-AI/TC; fundamento 7 de la STC 5987-2009-PA/TC.

traría a la Norma Fundamental, pese a haber transcurrido el plazo para presentar la demanda de inconstitucionalidad, puede ser igualmente controlada en su constitucionalidad y ser declarada inconstitucional.

El efecto que tendría la sentencia, no sería su expulsión del ordenamiento, sino únicamente que todo poder público, a partir del día siguiente de la publicación de la sentencia, estaría obligado a inaplicarla⁴⁹³.

- Otro caso llamativo fue uno en el que el Tribunal Constitucional aplicó directamente el ‘control difuso’ en un proceso de inconstitucionalidad⁴⁹⁴.

Coherente con esta declaración de inconstitucionalidad sin expulsión de la norma, se ha examinado la posibilidad de recurrir al ‘estado de cosas inconstitucionales’ en un proceso de inconstitucionalidad a fin de ratificar el carácter vinculante de sus sentencias. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha entendido que el uso de esta figura es optativo. *Prima facie* solo cabe utilizarse en los procesos de tutela de derechos, mas no así en procesos constitucionales orgánicos como el de inconstitucionalidad. Como en los primeros se opta por utilizar esta figura a fin de evitar la innecesaria reiteración de demandas sobre un asunto respecto del cual el juzgador constitucional ya se pronunció, carecería de todo sentido establecer un ‘estado de cosas inconstitucionales’ en un proceso de inconstitucionalidad, cuando el mandato del Tribunal Constitucional tiene para todos sus efectos alcances *erga omnes*, según se explicará *infra*⁴⁹⁵. Sin embargo, excepcionalmente, se podría admitir un ‘estado de cosas inconstitucional’ en un proceso de inconstitucionalidad. En un caso se declaró la existencia de un estado

⁴⁹³ Fundamento 5 de la ATC(a) 0024-2010-PI/TC, sobre la base de los artículos VI del Título Preliminar y 82 del Código Procesal Constitucional.

⁴⁹⁴ Fundamentos de la STC 0002-1996-AI/TC, a propósito de la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de Lima contra la Ley 26657, denominada de ‘interpretación auténtica’ del artículo 112 de la Constitución Política, cuyo propósito consistía en habilitar la candidatura, por un tercer período constitucional consecutivo, del ya reelecto y en ese entonces presidente del Perú (Alberto Fujimori Fujimori). Se basó, como se mencionó *supra*, en que debía controlar la constitucionalidad de la norma así no se haya llegado a los votos requeridos para la emisión de una sentencia de inconstitucionalidad.

⁴⁹⁵ Fundamentos 4 al 6 de la ATC(a) 0006-2008-PI/TC.

de cosas inconstitucional de carácter estructural, precisando que era obligación del Estado adoptar de inmediato las medidas institucionales necesarias (legislativas, administrativas, económicas u otras) para reformar un sistema nacional, de forma tal que quede garantizado el derecho fundamental involucrado⁴⁹⁶.

3.2.2. Integración en la norma con rango de ley

A partir de una pretensión de declarar la inconstitucionalidad por omisión parcial de una norma con rango de ley, visto a través de un proceso de inconstitucionalidad, si la sentencia es estimativa debe el propio Tribunal Constitucional integrar el dispositivo faltante a la norma cuestionada⁴⁹⁷.

Su finalidad consiste en controlar e integrar tales omisiones legislativas inconstitucionales ‘añadiendo’ algo al texto incompleto, para transformarlo en plenamente constitucional. Y es que es usual que dichas omisiones afecten el principio de igualdad. Al extenderse los alcances de la norma a supuestos o consecuencias no previstos para determinados sujetos, se consigue homologar un mismo trato con los sujetos comprendidos inicialmente en la ley cuestionada⁴⁹⁸. El contenido de lo ‘adicionado’ surge de la interpretación extensiva, de la interpretación sistemática o de la interpretación analógica⁴⁹⁹.

⁴⁹⁶ Fundamento 217 y punto resolutivo 4 de la STC 0017-2008-PI/TC -para el caso del sistema educativo universitario-.

⁴⁹⁷ Así se observa en los fundamentos 10, y 16 a 20 de la STC 0014-2007-PI/TC, donde luego de verificar que en la Ley 28991, de Libre Desafiliación Informada, Pensiones Mínima y Complementarias, y Régimen Especial de Jubilación Anticipada, no se recogió como causal de desafiliación a la indebida, insuficiente y/o inoportuna información -conforme se dejó establecido en la STC 1776-2004-PA/TC y STC 7281-2006-PA/TC-, el Tribunal Constitucional explicó que el legislador había incurrido en la omisión de aquello que había sido ‘configurado jurisprudencialmente como vinculante’, afectando de este modo los derechos fundamentales a la información y a la pensión. A efectos de subsanar la omisión advertida, el propio Tribunal fue el que estableció la causal de desafiliación omitida por la ley impugnada en el proceso.

⁴⁹⁸ Fundamento 171 de la STC 0004-2006-PI/TC.

⁴⁹⁹ Entre otras, fundamento 65 de la STC 0010-2002-AI/TC; fundamentos 11 y 12 de la STC 0006-2003-AI/TC, bajo la fórmula de ‘sentencia desestimatoria interpretativa integrativa’ (ATC(a) 0006-2003-AI/TC). Pese a esta consideración general, en alguna sentencia se ha argüido lo contrario. Frente al reconocimiento explícito de esta consecuencia, este tipo de sentencia -al igual que la sustitutiva-, en realidad, no innova el ordenamiento jurídico, si es que con ello se quiere expresar el acto por el cual el Poder Legislativo innova el ordenamiento jurídico ‘escribiendo’ y poniendo en vigencia nuevas disposiciones legales, pues evidentemente, el Tribunal Constitucional no tiene capacidad para hacerlo (fundamento 31 de la STC 0010-2002-AI/TC).

Un supuesto especial de integración normativa se encuentra en lo que se ha denominado *sentencia manipulativa aditiva*. El presupuesto de estas sentencias lo constituyen las omisiones relativas u omisiones de la norma con rango de ley, es decir implica el control de un precepto normativo en el que se constata, la exclusión arbitraria o discriminatoria de un beneficio. De ahí que su parámetro de control por excelencia sea el principio de igualdad⁵⁰⁰. En este caso, la declaración de inconstitucionalidad recae no sobre el texto de la norma o disposición general cuestionada, sino más bien sobre lo que los textos o normas no consignaron o debieron consignar.

Más complejo es el caso de las *sentencias manipulativas*, también llamadas normativas. Aquí, el órgano de control constitucional detecta y determina la existencia de un contenido normativo inconstitucional dentro de una ley o norma con rango de ley. La existencia de este tipo de sentencias se justifica en aquellos supuestos en los que la declaración de inconstitucionalidad puede terminar siendo más gravosa o dañosa desde un punto de vista político, jurídico, económico o social, que su propia permanencia dentro del ordenamiento constitucional. Asimismo están vinculadas a la existencia de principios rectores de la actividad jurisdiccional-constituyente, como el principio de fuerza normativa de la Constitución, el de conservación de la ley, el de interpretación desde la Constitución y seguridad jurídica⁵⁰¹. Se exige que la sentencia constitucional, no solo pueda ser una afirmación o negación de la norma con rango de ley, sino también su integración con la Constitución, de modo tal que, por vía de la interpretación o manipulación constitucional, se evite la expulsión de la norma del ordenamiento, si de ello se pueden derivar inconstitucionalidades mayores a aquella en la que incurre⁵⁰².

Las normas inducidas y deducidas emanadas de una sentencia manipulativa-interpretativa (normativa) se encuentran implícitas dentro del ordenamiento constitucional, pero son objetivables mediante este procedimiento. Como se de-

⁵⁰⁰ Fundamentos 42 y ss. de la STC 0006-2008-PI/TC.

⁵⁰¹ Fundamento 3.3 de la STC 0004-2004-CC/TC, complementado por fundamento 61 de la STC 0030-2005-PI/TC; fundamento 20 de la STC 0014-2009-PI/TC; fundamento 46 de la STC 0002-2010-PI/TC; fundamentos 69 y 70 de la STC 0023-2007-PI/TC. Un antecedente se encuentra en fundamento 35 de la STC 0010-2002-AI/TC, recogido en el fundamento 7 de la STC 0002-2003-AI/TC.

⁵⁰² Fundamento 16 de la STC 0009-2007-PI/TC y *otro*.

clara la inconstitucionalidad parcial de una norma con rango de ley y, simultáneamente, se incorpora un reemplazo o relevo del contenido normativo expulsado del ordenamiento jurídico; vale decir, dispone una modificación o alteración de una parte literal de la ley, la decisión sustitutiva *ergo* se compone de dos partes diferentes: una que declara la inconstitucionalidad de un fragmento o parte de la disposición legal impugnada, y otra que la ‘reconstruye’. Por ende, su elaboración está sujeta alternativa y acumulativamente a dos tipos de operaciones: la ablativa y la reconstructiva. Primero, está la operación ‘ablativa’, según la cual se reducen los alcances normativos de la norma con rango de ley impugnada ‘eliminando’ del proceso interpretativo alguna frase o hasta una norma cuya significación colisiona con la Constitución, declarándose para tal efecto, la nulidad de las ‘expresiones impertinentes’; lo que genera un cambio del contenido preceptivo de la ley. Luego, se realiza la operación ‘reconstructiva’, consistente en consignar el alcance normativo de la ley impugnada ‘agregándosele’ un contenido y un sentido de interpretación que no aparece en el texto por sí mismo⁵⁰³. El uso de estas sentencias ‘manipulativas’ está sujeto, cuando menos, a los siguientes límites⁵⁰⁴:

- Desde el punto de vista formal, como toda sentencia de inconstitucionalidad, requiere la mayoría calificada de votos de los miembros del Tribunal Constitucional y debe presentar la argumentación debida de las razones y los fundamentos normativos constitucionales que justifiquen su dictado⁵⁰⁵.
- A diferencia de la competencia del Congreso de la República de crear derecho *ex novo*, las sentencias integrativas solo pueden concretizar una regla de derecho a partir de una derivación directa de las disposiciones de la Constitución e incluso de las leyes dictadas por el Parlamento ‘conforme a ellas’. Debe tratarse de sentencias cuya concretización de normas surja de una interpretación o analogía *secundum constitutionem*⁵⁰⁶.

⁵⁰³ Fundamento 3.3 de la STC 0004-2004-CC/TC; fundamento 31 de la STC 0010-2002-AI/TC.

⁵⁰⁴ Fundamento 61 de la STC 0030-2005-PI/TC; fundamento 17 de la STC 0009-2007-PI/TC y *otro*; fundamento 21 de la STC 0023-2007-PI/TC.

⁵⁰⁵ Tal como sucede en las STC 0010-2002-AI/TC; STC 0006-2003-AI/TC; STC 0023-2003-AI/TC, entre otras.

⁵⁰⁶ Se basa en el principio de separación de poderes (artículo 43 de la Constitución).

- Cuando exista más de una manera de cubrir el vacío normativo que la declaración de inconstitucionalidad pueda generar, *prima facie*, corresponde al Congreso de la República y no al Tribunal Constitucional optar por alguna de las fórmulas que permitan reparar la inconstitucionalidad, en la que incurre la ley cuestionada. Solo compete a este último apreciar si ella es declarada de inmediato o si se le concede al Parlamento un plazo prudencial para actuar conforme a sus competencias y atribuciones.
- Deben emitirse de acuerdo con las responsabilidades exigidas por la Carta Fundamental. Es decir solo a fin de evitar una inconstitucionalidad de mayores alcances y perversas consecuencias para el Estado social y democrático de derecho, por lo que deben ser imprescindibles para impedir que la promulgación de una sentencia de simple estimación genere una inconstitucionalidad más grave que la que busca resolver⁵⁰⁷.

3.2.3. Interpretación de la norma con rango de ley

La distinción entre ‘disposición’ y ‘norma’ es el presupuesto básico de las denominadas sentencias de inconstitucionalidad interpretativas⁵⁰⁸. En el análisis de la constitucionalidad de las normas con rango de ley, el Tribunal Constitucional se encuentra obligado a buscar, entre las diversas opciones interpretativas, una que armonice razonablemente con la Constitución; y solo en el caso de no hallarla, se verá obligado a declararla inconstitucional⁵⁰⁹.

⁵⁰⁷ Artículo 45 de la Constitución.

⁵⁰⁸ Fundamento 52 de la STC 0004-2006-PI/TC.

⁵⁰⁹ Fundamento 1 de la STC 0005-1999-AI/TC; fundamento 5 de la STC 0005-1996-AI/TC. En una diversidad de casos, se ha preferido interpretar el dispositivo normativo impugnado, antes que declarar su inconstitucionalidad. *Vid.* fundamentos 62 a 65 de la STC 0015-2001-AI/TC y *otros*, que desarrolla diversas interpretaciones del artículo 42.4 de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo; fundamento 43 de la STC 0017-2003-AI/TC, sobre el artículo 2 de la Ley 24150, modificada por el Decreto Legislativo 749, que regula el papel de las Fuerzas Armadas durante los estados de excepción; fundamento 154 de la STC 0050-2004-AI/TC y *otros*, sobre los artículos 34.a y 55.b del Decreto Ley 20530, modificado por la Ley 28449, de aplicación de nuevas reglas pensionarias previstas en el Decreto Ley 20530; fundamentos 49 y 58 de la STC 0004-2006-PI/TC, sobre el artículo 9.1 de la Ley 28665, de Organización, Funciones y Competencia de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial; fundamento 30 y punto resolutorio

Lo que en el fondo puede estar haciendo el Tribunal Constitucional es declarar la inconstitucionalidad de una interpretación errónea efectuada por algún operador judicial, lo cual acarrea una aplicación indebida. Así, el órgano de control constitucional establece que en el futuro los operadores jurídicos estarán prohibidos de interpretar y aplicar aquella forma de interpretar declarada contraria a la Constitución⁵¹⁰.

La existencia de estas sentencias interpretativas evita, dentro de lo posible, la expulsión de una norma del ordenamiento jurídico. Tal planteo se fundamenta en lo siguiente⁵¹¹:

- El reconocimiento de que el Congreso es asistido por la legitimidad directa del pueblo. El deber de concebir al ordenamiento jurídico como una proyección unitaria y armónica de valores constitucionales.
- El deber de la jurisdicción constitucional de actuar con las limitaciones que la Constitución y las leyes establecen.

303

De otro lado, bastaría el solo hecho de que se detallen los *criterios interpretativos* en los fundamentos de la sentencia para que a partir de allí todos los poderes públicos estén vinculados —y, entre ellos, los jueces y la administración pública—, pues, las sentencias —en su conjunto y, por tanto, las *ratio decidendi* de su parte considerativa— recaídas en los procesos de inconstitucionalidad tienen autoridad de cosa juzgada, vinculan a todos los poderes públicos y producen

2, fundamentos 69-71 y punto resolutivo 4; fundamentos 86, 87 y punto resolutivo 5 de la STC 0002-2008-PI/TC, sobre los artículos 5, 7 y 13 la Ley 29166, que aprueba normas complementarias a la Ley 28222 y las reglas del empleo de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el Territorio Nacional.; fundamento 41 de la STC 0023-2008-PI/TC, sobre el artículo 3 de la Ley 28996, de Eliminación de sobrecostos, trabas y restricciones a la inversión privada; fundamento 47 de la STC 0002-2010-PI/TC, sobre el artículo 1 del Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios.

⁵¹⁰ Fundamento 19 de la STC 0023-2007-PI/TC, que menciona como ejemplos de sentencias interpretativas propiamente dichas a STC 0004-1996-AI/TC; STC 0014-1996-AI/TC; STC 0019-2005-PI/TC, entre otras.

⁵¹¹ Fundamento 19 de la STC 0023-2007-PI/TC, que menciona como ejemplos de sentencias interpretativas propiamente dichas a STC 0004-1996-AI/TC; STC 0014-1996-AI/TC; STC 0019-2005-PI/TC, entre otras.

efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación, tal como se revisará *infra*, es también una práctica común de los tribunales constitucionales incorporar dichos criterios en la parte resolutive, a fin de que sean aplicados por los operadores del derecho al resolver casos concretos⁵¹².

3.3. Exhortación

Adicionalmente una sentencia de inconstitucionalidad, con el objeto de emitir pronunciamientos con efectos modulados, puede incluir pronunciamientos que no tienen el mismo carácter vinculante que un mandato⁵¹³. A diferencia de los otros mandatos que implican una obligación imperativa que han de seguir los órganos jurisdiccionales, y el resto de la población, la exhortación (*sentencias exhortativas*) en cambio persuade o invoca la ejecución de una acción⁵¹⁴.

Es práctica jurisprudencial que el Tribunal Constitucional, no con el fin de expulsar, interpretar o integrar una norma, sino para formular alguna medida coherente con la Constitución, a través del mecanismo exhortativo, proponga a determinadas autoridades la realización de conductas a través del fallo de la sentencia en un proceso de inconstitucionalidad. Por no tener efectos vinculantes, opera bajo el principio de persuasión. Al examinarse los alcances de un proceso constitucional, el Tribunal Constitucional si bien no se detecta la existencia de un vicio de inconstitucionalidad, como para emitir un mandato específico, observa una legislación o una acción defectuosa que de algún modo conspira contra

⁵¹² Fundamento 9 de la STC 0002-2003-AI/TC, que hace referencia a que en Alemania, tal reenvío a los fundamentos, a través del fallo, suele expresarse mediante la frase: ‘*in der sich aus den Gründen ergebenden Auslegung*’; o, en la *Corte Costituzionale*, a su vez, con la frase ‘*nei sensi di cui in motivazione*’. El Tribunal Constitucional ha utilizado la técnica de inclusión de fundamentos en el fallo. Esto suele realizarse con el objeto de precisar —y no confundir— que no se interprete la disposición en un sentido declarado inconstitucional (fundamento 8 *in fine* de la STC 0002-2003-AI/TC). En esta sentencia se hace referencia a una emitida por el Tribunal Constitucional Federal Alemán (*BVerfGE* 40, 94), según la cual si se declaró, en el ámbito de una interpretación conforme a la Constitución ‘de una disposición del derecho ordinario, que ciertas interpretaciones de ésta, de por sí posibles, son incompatibles con la Ley Fundamental, ningún otro juez puede entender tales interpretaciones como conformes a la Constitución.

⁵¹³ Sobre el rol pacificador del Tribunal Constitucional, *Vid.* fundamento 16 de la STC 0054-2004-AI/TC.

⁵¹⁴ Fundamento 17 de la STC 0016-2005-PI/TC.

la adecuada marcha del sistema constitucional, solicitando que la entidad pertinente adecúe su comportamiento a lo que señala la Constitución⁵¹⁵.

⁵¹⁵ Fallo de la STC 0001-2003-AI/TC y *otro*, donde se exhorta al Poder Ejecutivo para que, en salvaguarda del principio de seguridad jurídica que debe informar al Sistema Registral, reglamente el uso del formulario registral legalizado por notario; punto resolutivo 2 de la STC 0022-2003-AI/TC, donde se exhorta a la autoridad competente y a los gobiernos regionales de Lambayeque y Piura a asumir las funciones que, conforme al artículo 102.7 de la Constitución y a las normas de desarrollo, les corresponde en materia de delimitación territorial (fundamento 3.3.4 y puntos resolutivos 3, 4 y 5 de la STC 0004-2004-CC/TC). Entre muchas más, también *Vid.* fundamento 31 y punto resolutivo número 6; fundamentos 51, 52 y punto resolutivo número 7, fundamento 65, 66 y punto resolutivo número 8 de la STC 0002-2008-PI/TC; fundamentos 190 al 194 y 205 de la STC 0010-2002-AI/TC; fundamento 89 y punto resolutivo número 3 de la STC 0023-2003-AI/TC; punto resolutivo 2 de la STC 0019-2011-PI/TC (exhortación a futuro, sobre deberes de entidades que deberían crearse en el país); fundamentos 17, 24, y 26 al 28 de la STC 0006-2003-AI/TC.

CAPÍTULO OCTAVO
SENTENCIA
II. EFECTOS Y EJECUCIÓN

La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma con rango de ley requiere de cinco votos conformes. De no alcanzarse la mayoría exigida, el Tribunal Constitucional dictará sentencia declarando infundada la demanda, ya que bajo ninguna circunstancia puede dejar de resolver⁵¹⁶.

La exigencia de una mayoría calificada para declarar inconstitucional una norma no contraviene la autonomía e independencia del Tribunal Constitucional, porque este debe cumplir su función dentro del marco de su propia ley. Tampoco resulta contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, ya que tales nociones pueden aplicarse en favor de su plena validez y ello depende de una adecuada ponderación de los valores y principios constitucionales en juego. Asimismo, tal mayoría no transgrede el ‘principio democrático’, pues cuando se trata de cuerpos reducidos y técnicos —como sucede con el Tribunal— a los que se dotan de atribuciones trascendentales, este principio debe ser aplicado en concordancia con el principio de seguridad. Así, lo óptimo es rodear a este tipo de decisiones de las seguridades necesarias, como la exigencia de mayorías absolutas y en algunos casos, hasta de mayorías calificadas⁵¹⁷.

307

⁵¹⁶ Artículo 5 de la Ley 28301, Orgánica del Tribunal Constitucional; artículo 10 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, precisado en fundamento 1 de la STC 0010-2009-PI/TC y *otro*. En un inicio se exigían seis votos conformes para resolver la inadmisibilidad de la demanda de inconstitucionalidad o para dictar sentencia que declare la inconstitucionalidad de una norma con rango de ley (artículo 4 de la derogada Ley 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional). En un caso, al cual se regresará *infra*, el Tribunal Constitucional excepcionalmente, en cumplimiento del inexcusable deber establecido en el artículo 138 de la Constitución, declaró inaplicable la norma impugnada en la demanda, al no haberse alcanzado el respaldo mayoritario para aplicar el ‘control concentrado’ (fundamentos de la STC 0002-1996-AI/TC).

⁵¹⁷ Fundamentos de la STC 0005-1996-AI/TC.

1. EFECTOS

En líneas generales, el cumplimiento y ejecución de las reglas y decisiones contenidas en las sentencias expedidas por el órgano de control constitucional deben ser observados en función a los efectos personales o temporales que de ellos se derivan⁵¹⁸. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha establecido que los efectos de sus sentencias, que emanan de un proceso de inconstitucionalidad, poseen una triple identidad conformada por los tres elementos (fuerza de ley, calidad de cosa juzgada y vinculatoriedad), tal como se explica a continuación⁵¹⁹.

Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad, dado su alcance general, requieren ser publicadas íntegramente en el diario oficial *El Peruano*⁵²⁰. Deben remitirse, dentro de las cuarentiocho horas siguientes a la fecha de su expedición a *El Peruano* para su publicación gratuita, dentro de los diez días siguientes a su remisión. La publicación debe contener la sentencia y las piezas del expediente que sean necesarias para comprender el derecho invocado y las razones que tuvo el juez para conceder o denegar la pretensión. Las sentencias se publican en el diario oficial dentro de los tres días siguientes al de la recepción de la transcripción remitida por el órgano correspondiente; en su defecto, el presidente del Tribunal Constitucional ordena que se publique en uno de los diarios de mayor circulación nacional, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Cuando las sentencias versan sobre normas regionales o municipales, además de la publicación a nivel nacional en *El Peruano*, el Tribunal Constitucional ordena la publicación en el diario donde se publican los avisos judiciales de la respectiva circunscripción. En lugares donde no exista diario que se publique los avisos judiciales, la sentencia se da a conocer, además de su publicación en el diario oficial o de circulación nacional, mediante carteles fijados en lugares públicos⁵²¹. De otro lado, para darle mayor publicidad a las sentencias, también cabe la publicación de estas vía web, que puede ser en versión *html* y en *pdf*. El

⁵¹⁸ Sobre los efectos de las sentencias constitucionales en general, *Vid.* STC 0024-2003-AI/TC.

⁵¹⁹ Fundamento 42 de la STC 0005-2005-PI/TC.

⁵²⁰ Artículo 204 de la Constitución, concordante con el artículo 81 del Código Procesal Constitucional.

⁵²¹ Cuarta Disposición Final del Código Procesal Constitucional.

pleno del Tribunal Constitucional ha señalado que la versión *html* de una resolución sea publicada en esta misma página después de quince días de publicada su versión en formato *pdf*⁵²².

Asimismo, por más que una sentencia o auto tenga la firma de todos los magistrados, se requiere que el secretario relator certifique la validez de la resolución, toda vez que él es el encargado de verificar que las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional sean debidamente rubricadas y firmadas por todos los magistrados que hayan intervenido⁵²³.

1.1. Fuerza de ley

Las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de una norma legal tienen el efecto de fuerza de ley, especialmente respecto al mandato directo que puede establecerse en el fallo⁵²⁴.

En base de esta característica de la sentencia, por la declaración de inconstitucionalidad de una norma con rango de ley no recobran vigencia las disposiciones que ella hubiera expulsado del ordenamiento⁵²⁵.

309

1.2. Calidad de cosa juzgada

Según la Constitución, ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que han adquirido la autoridad de cosa juzgada⁵²⁶. Si bien la Constitución no se refiere en términos de significado a la ‘efectividad’ de la tutela procesal, resulta claro que si no es efectiva no es una verdadera salvaguarda jurídica. En este sentido, el derecho al cumplimiento efectivo y, en sus propios términos, de aquello que ha sido decidido en el proceso, forma parte inescindible de dicho derecho⁵²⁷.

⁵²² Acuerdo de Pleno de fecha 06 de marzo de 2012.

⁵²³ Fundamento 8 de la ATC(A) 0012-2012-PI/TC; artículo 45.h de la Resolución Administrativa 145-2010/TC, Reglamento de Organización y Funciones del Tribunal Constitucional.

⁵²⁴ Fundamento V de la STC 0053-2004-PI/TC, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional.

⁵²⁵ Artículo 83 del Código Procesal Constitucional.

⁵²⁶ Artículo 139.2 de la Constitución.

⁵²⁷ Fundamento 64 de la STC 4119-2005-PA/TC.

En los procesos constitucionales solo adquiere la autoridad de cosa juzgada la decisión final que se pronuncie sobre el fondo⁵²⁸. A fin de que opere la institución de la cosa juzgada en materia constitucional es necesario cumplir dos requisitos⁵²⁹:

- Que se trate de una decisión final, siempre que adquiera la calidad de firmeza⁵³⁰.
- Que se haya pronunciado sobre el fondo de la controversia jurídica. Sin embargo, la cosa juzgada constitucional requiere que dicho pronunciamiento sea realizado de conformidad con el orden objetivo de valores, con los principios constitucionales y con los derechos fundamentales, y de acuerdo con la interpretación que haya realizado el Tribunal Constitucional de las normas con rango de ley y de sus precedentes vinculantes⁵³¹.

1.2.1. Inmutabilidad

310

El contenido de las sentencias que han adquirido la condición de cosa juzgada no puede ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos o incluso por particulares⁵³². La calidad de cosa juzgada garantiza, por tanto, el contenido de las sentencias no pueda ser modificado ni siquiera por los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso⁵³³.

La calidad de cosa juzgada de las sentencias de inconstitucionalidad impide que su fallo sea contradicho en sede administrativa o judicial, además de prohibir que sus términos sean tergiversados o interpretados maliciosamente, bajo sanción de los funcionarios encargados de cumplir o ejecutar la sentencia en sus propios términos⁵³⁴. La vinculación a los poderes públicos y los efectos

⁵²⁸ Artículo 6 del Código Procesal Constitucional.

⁵²⁹ Fundamento 2 de la ATC 0547-2010-PHC/TC.

⁵³⁰ Sobre la firmeza, interpretación conjunta de los artículos 139.2 y 204 de la Constitución, y del artículo 82 del Código Procesal Constitucional, según fundamento 1 de la ATC(E) 0002-2011-PI/TC.

⁵³¹ Fundamento 70 de la STC 0006-2006-PCC/TC.

⁵³² Fundamento 2 de la ATC(E) 0002-2011-PI/TC.

⁵³³ Fundamento 43 de la STC 0005-2007-PI/TC.

⁵³⁴ Fundamento V de la STC 0053-2004-PI/TC.

generales que producen tales sentencias implica la existencia de un mandato imperativo constitucional y legal de que las sentencias del Tribunal Constitucional sean cumplidas y ejecutadas en sus propios términos⁵³⁵.

El atributo de *res iudicata* corresponde tanto a las sentencias estimatorias como desestimatorias. En el caso de estas últimas, también adquieren condición de cosa juzgada desplegando dos tipos de efectos⁵³⁶:

- En el *efecto positivo*, se parte de la verdad jurídicamente declarada en la sentencia -la constitucionalidad de la norma- en todo proceso donde tal norma sea aplicable.
- A través del *efecto negativo*, se prohíbe someter a un nuevo examen una disposición cuya constitucionalidad ya ha sido afirmada positivamente por el Tribunal Constitucional. Este atributo se proyecta en dos ámbitos:
 - Respecto del propio Tribunal, es una prohibición del conocimiento de un nuevo proceso de inconstitucionalidad sobre una disposición ya declarada constitucional.
 - Respecto del Poder Judicial, es una prohibición de inaplicar dicha disposición en ejercicio del control difuso.

311

1.2.2. Inimpugnabilidad

Las sentencias finales recaídas en un proceso de inconstitucionalidad no son revisables. De tal afirmación se desprende que las resoluciones tampoco pueden ser recurridas⁵³⁷.

Al adquirir la autoridad de cosa juzgada, no se admiten medios impugnatorios que puedan interponerse contra las sentencias emitidas. Pese a ello, se permite la aclaración y la nulidad de dichas sentencias.

⁵³⁵ Fundamento 2 de la ATC(E) 0002-2011-PI/TC.

⁵³⁶ Fundamento 8 de la STC 0015-2011-PI/TC; fundamento 6 de la ATC(A) 0025-2005-PI/TC y *otro*.

⁵³⁷ Artículo 121 del Código Procesal Constitucional; fundamento 43 de la STC 0005-2007-PI/TC.

1.2.2.1. Aclaración

El carácter de inimpugnabilidad no obsta para que en el plazo de dos días a contar desde su notificación o publicación, se puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido⁵³⁸. La solicitud de aclaración puede ser formulada por alguna de las partes en el proceso, o en su caso, efectuada de oficio por el Tribunal Constitucional⁵³⁹.

Las resoluciones de aclaración deben expedirse sin más trámite al segundo día de formulada la petición y deben remitirse, dentro de las cuarentiocho horas siguientes a la fecha de su expedición al diario oficial El Peruano para su publicación gratuita, dentro de los diez días siguientes a su remisión⁵⁴⁰.

Como el objeto de la aclaración es precisar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que se hubiese incurrido, no se admite reiterar argumentos que se encuentran expresamente desestimados en la sentencia. De lo contrario, el escrito se convertiría en un instrumento de revisión de las decisiones del Tribunal Constitucional, lo cual se encuentra proscrito⁵⁴¹.

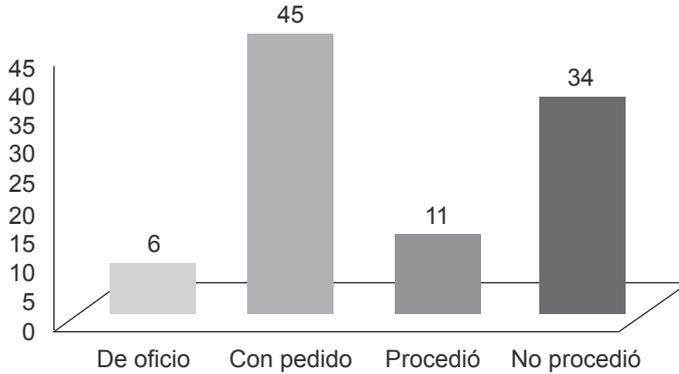
⁵³⁸ Artículo 121 del Código Procesal Constitucional. Se declara inadmisibile el pedido si es presentado fuera del plazo legal (fundamento 6 de la ATC(a) 0010-2005-PI/TC; fundamento 2 de la ATC(a) 0027-2006-PI/TC).

⁵³⁹ Entre otras, fundamentos 3 y 13 de la ATC(a) 0020-2003-AI/TC, donde se declara improcedente la solicitud de aclaración presentada por la Bolsa de Productos de Lima en el proceso de inconstitucionalidad seguido por el Colegio Químico Farmacéutico Departamental de Lima contra la Tercera Disposición Final de la Ley 27635; criterio reiterado en el fundamento 3 de la ATC(a) 0023-2007-PI/TC, que declara improcedente el pedido de aclaración formulado por la Presidenta de la Asociación Nacional de Docentes Pensionistas de las Universidades Públicas del Perú (ANDUPE), en el proceso seguido por la Federación Nacional de Docentes Universitarios del Perú y otros contra los Decretos de Urgencia 033-2005 y 002-2006; fundamento 3 de la ATC(a) 0011-2010-PI/TC que declara improcedente el pedido de la Asociación de Pobladores del Barrio Obrero Primero de Mayo y otras en el proceso seguido por Congresista de la República, contra la Ordenanza 1020-MML, que modificaba la zonificación de los usos del suelo del Cercado de Lima. En un caso se señaló que si bien solamente las partes en un proceso de inconstitucionalidad están legitimadas para interponer un recurso de aclaración, es posible absolver una consulta presentada por un tercero no legitimado amparándose en el artículo 121 del Código Procesal Constitucional que permite al Tribunal Constitucional precisar el alcance de sus fallos de oficio (fundamento 4 de la ATC(a) 0011-2010-PI/TC).

⁵⁴⁰ Artículo 121 y Cuarta Disposición Final del Código Procesal Constitucional.

⁵⁴¹ Fundamento 4 de la ATC(a) 0009-2009-PI/TC, donde el Tribunal precisa los efectos temporales de su sentencia; fundamento 6 de la ATC(a') 0002-2010-PI/TC, debido a que la sentencia de autos omite pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de uno de los artículos impugnados

Cuadro 11. Las aclaraciones pedidas y realizadas



Elaboración: Propia

Una situación excepcional se encuentra en la resolución de un pedido de aclaración, en el cual, tras advertirse una omisión en la sentencia, se dispuso que dicho auto se convierta en parte integrante de la correspondiente sentencia⁵⁴².

del Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios; no obstante, se resalta que dicha precisión no modifica el sentido del fallo; fundamento 12 de la ATC(a) 0004-2006-PI/TC, donde se precisa el plazo de *vacatio sententiae*; fundamento 6 de la ATC(a) 0023-2003-AI/TC, donde se precisa que la facultad de exhortar a alguno de los poderes públicos para implementar una u otra medida es una cuestión discrecional del Tribunal Constitucional, y no una obligación; fundamento 1, y 7 al 12 de la ATC(a) 0041-2004-AI/TC, donde se precisa la norma que corresponde ser utilizada, provisionalmente, en defecto de aquella declarada inconstitucional, para el cobro de los arbitrios correspondientes; fundamento 4 de la ATC(a) 0008-2003-AI/TC, donde se precisa que la declaración de inconstitucionalidad alcanza solo una parte de la norma impugnada; fundamentos 3 y 4 de la ATC(a) 0032-2010-PI/TC, donde si bien corresponde desestimar la aclaración, el Tribunal destaca el carácter de *obiter dicta* de algunos de los fundamentos de su sentencia; y literal resolutivo b de la ATC(a) 0017-2003-AI/TC, donde resolviendo el pedido de aclaración, el Tribunal precisa que algunos fundamentos de la respectiva sentencia pasen a formar parte del fallo; fundamento 3 de la ATC(a) 0014-2012-PI/TC, donde si bien se declara improcedente el pedido, realiza un par de precisiones acerca del régimen del Contrato Administrativo de Servicios – CAS.

De otro lado, véase, entre otras, fundamento 3 de la ATC(a) 0001-2004-AI/TC y *otro*; fundamento 3 de la ATC(a) 0030-2010-PI/TC; fundamento 8 de la ATC(a) 0053-2004-PI/TC; fundamento 2 de la ATC(a) 0031-2008-PI/TC; fundamento 4 de la ATC(a) 0032-2009-PI/TC; fundamento 2 al 5 de la ATC(a) 0016-2007-PI/TC; fundamento 3 de la ATC(a) 0017-2011-PI/TC, donde los pedidos de aclaración fueron desestimados. En cuanto a casos de subsanación de errores materiales, *Vid.* fundamentos 5 al 8 de la ATC(a) 0002-2008-PI/TC.

⁵⁴² Punto resolutivo 2 de la ATC(a) 0011-2010-PI/TC.

1.2.2.2. *Nulidad*

Pese a no estar prevista en el código adjetivo, en jurisprudencia sí se ha reconocido indirectamente la posibilidad de presentar recursos de nulidad contra otras sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, por lo que podría alegarse en procesos de inconstitucionalidad.

Se podría presentar cuando no se pretende la aclaración de algún concepto oscuro o dudoso en que se haya incurrido, sino cuando la sentencia ha incurrido en un error material insalvable, que requieren ser corregidas⁵⁴³.

1.3. Vinculatoriedad

Determinado el carácter de cosa juzgada del que goza la sentencia de inconstitucionalidad, es preciso determinar qué grado de vinculatoriedad ésta genera.

1.3.1. Personal: *erga omnes*

Las sentencias emitidas en los procesos de inconstitucionalidad que queden firmes, al adquirir la autoridad de cosa juzgada, producen *efectos generales*⁵⁴⁴.

Debe tenerse en cuenta que a diferencia de la declaración de inconstitucionalidad de una norma con rango de ley de alcance nacional, la declaración de inconstitucionalidad de ordenanzas se restringe al ordenamiento jurídico municipal o regional del que provienen. Sin embargo, a efectos de garantizar la primacía de la Constitución y el correcto funcionamiento del sistema de producción normativa en general, es posible que el Tribunal Constitucional extienda por conexidad los efectos de su sentencia a casos similares conocidos o cognoscibles, en el supuesto de que sea una norma regional o municipal la cuestionada, toda vez que se constatan los mismos vicios de forma y fondo sancionados en un caso particular⁵⁴⁵.

⁵⁴³ Vid. en sede de amparo, fundamento 9 de la ATC 0705-2011-PA/TC.

⁵⁴⁴ Artículo 82 del Código Procesal Constitucional.

⁵⁴⁵ Fundamento XIV de la STC 0053-2004-PI/TC. En el caso concreto se establece que todas las demás municipalidades del país se encuentran vinculadas, a partir de la fecha, a las reglas vinculantes establecidas en esta sentencia, bajo sanción de nulidad de sus ordenanzas.

En cuanto a los efectos personales de las sentencias constitucionales en general, estos pueden ser⁵⁴⁶:

- Produce efectos *directos* para las partes vinculadas al proceso constitucional, frente al cual la sentencia expedida pone fin a la *litis*.
- También produce efectos *indirectos* para la ciudadanía en general y los poderes públicos, quedando estos ‘atados’, en su comportamiento personal o funcional, a las reglas y decisiones que una sentencia constitucional declare como precedente vinculante.

Asimismo, es pertinente afirmar que la sentencia en su conjunto, a partir de su naturaleza de cosa juzgada, adquiere vinculatoriedad para todos los poderes públicos, incluso la *ratio decidendi* de su parte considerativa. Por ello, bastaría el solo hecho de que se detallen tales criterios interpretativos en los fundamentos de la sentencia para que estos adquieran la autoridad de cosa juzgada, toda vez que tal argumentación constituye la concreción de la actividad interpretativa del Tribunal Constitucional⁵⁴⁷. Es por tal razón que las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional vinculan, en el marco de un proceso de inconstitucionalidad, no solo respecto al *decisum* o fallo de la sentencia sino también respecto a los argumentos —*ratio decidendi*— que constituyen su fundamentación. Y es que, a diferencia de los *obiter dicta*, la *ratio decidendi* constituye finalmente la plasmación o concreción de la actividad interpretativa del Tribunal Constitucional y, dada su estrecha vinculación con el *decisum*, adquiere también fuerza vinculante para los tribunales y jueces ordinarios, tanto si se declara la inconstitucionalidad de la norma como si, por el fondo, se la desestima⁵⁴⁸.

315

Siendo así, y en respuesta a un pedido de extensión de los efectos de las sentencias del Tribunal Constitucional a un indeterminado número de normas subnacionales, el Colegiado ha precisado que frente a un eventual desconocimiento de los efectos vinculantes de sus sentencias por parte de los gobiernos descentralizados, la corrección de tales excesos no pasa por desconocer su potes-

⁵⁴⁶ Fundamentos de la STC 0024-2003-AI/TC.

⁵⁴⁷ Fundamento 9 de la STC 0002-2003-AI/TC; fundamento 44 de la STC 0005-2007-PI/TC.

⁵⁴⁸ Fundamento 41 de la STC 0006-2006-PCC/TC, retomado por el fundamento 44 de la STC 0005-2007-PI/TC.

tad normativa o aplicar un control *de facto* de constitucionalidad a aquellas normas que no tengan en cuenta la jurisprudencia del Tribunal sin haberse precisado cuál es ésta o sin saber si tiene rango de ley, pues ello implicaría, por un lado, una desconfianza en los propios efectos generales y vinculantes que acompañan a la sentencia de inconstitucionalidad, y por el otro, desconocer el modelo de control posterior de constitucionalidad adoptado por nuestra Constitución⁵⁴⁹.

1.3.2. Temporal

Un segundo punto referido al grado de vinculatoriedad que poseen las sentencias emitidas en el marco de un proceso de inconstitucionalidad se refiere a sus efectos temporales.

1.3.2.1. Regla general: al día siguiente de su publicación

Las sentencias de inconstitucionalidad, luego de adquirir la calidad de cosa juzgada, producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación⁵⁵⁰.

316

Las sentencias, en principio, se aplican con efectos irretroactivos; esto es, tienen alcances *ex nunc*, desde el momento de su publicación en adelante⁵⁵¹.

1.3.2.2. Regla excepcional: determinación de efectos en el tiempo

Las sentencias declaratorias de inconstitucionalidad no conceden derecho a reabrir procesos concluidos en los que se hayan aplicado las normas declaradas inconstitucionales, salvo en materia penal o tributaria, en cuyo caso, pueden tener efectos *ex tunc*⁵⁵².

Al momento de emitir una sentencia de inconstitucionalidad en materia tributaria (principios constitucionales tributarios), el Tribunal Constitucional debe precisar si ella tendrá efectos a futuro —*ex nunc*— o retroactivos —*ex*

⁵⁴⁹ Fundamento 10 de la ATC(A) 0005-2014-PI/TC

⁵⁵⁰ Artículo 82 del Código Procesal Constitucional.

⁵⁵¹ Artículo 204 de la Constitución, concordante con el artículo 81 del Código Procesal Constitucional; fundamentos de la STC 0024-2003-AI/TC; fundamentos 21 y 22 de la STC 0015-2003-AI/TC.

⁵⁵² Artículo 83 del Código Procesal Constitucional, en referencia a la inconstitucionalidad sobre la base del segundo párrafo del artículo 103 y del último párrafo del artículo 74 de la Constitución, respectivamente.

tunc— tomando en cuenta los posibles costos económicos, sociales y políticos de su decisión⁵⁵³. Las sentencias, además de contener la determinación sobre sus efectos en el tiempo, igual debe establecer la previsión a efectuarse respecto de las situaciones judiciales mientras estuvo en vigencia la norma declarada inconstitucional⁵⁵⁴.

Aquellas disposiciones que resulten más favorables al penado deben ser interpretadas a la luz de una comprensión institucional integral, es decir, a partir de una aproximación conjunta de todos los valores constitucionalmente protegidos que resulten relevantes en el asunto que es materia de evaluación⁵⁵⁵.

1.3.2.3. Aplicación diferida: *vacatio sententiae*

Ahora bien, como excepción a la regla de los ‘efectos inmediatos’ de las sentencias recaídas en procesos de inconstitucionalidad, se debe tener en cuenta que al Tribunal Constitucional también se le ha reconocido la potestad de diferir

⁵⁵³ Fundamento 70 de la STC 0041-2004-AI/TC.

⁵⁵⁴ Artículo 81 del Código Procesal Constitucional; fundamentos de la STC 0024-2003-AI/TC, en referencia al tratamiento especial de los principios establecidos en el artículo 74 de la Constitución. Al respecto, véase el fundamento 16 de la STC 0009-2001-AI/TC donde luego de establecer la inconstitucionalidad del régimen tributario del denominado ‘impuesto a la explotación’ (contenido en los artículos 38 y 39 de la Ley 27153, que regula la explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas) dada su vocación confiscatoria, se pronunció respecto de los efectos de esta declaración de inconstitucionalidad, en el lapso que dicho régimen tributario estuvo vigente. Un supuesto similar se da en el caso de ordenanzas municipales sobre arbitrios que fueron declaradas inconstitucionales. Así en el punto resolutivo 3 de la STC 0053-2004-PI/TC; fundamentos 70 al 78 y puntos resolutivos 2 y 3 de la de la STC 0041-2004-AI/TC; fundamentos 36 y 37 de la STC 0002-2006-PI/TC; donde se precisan los efectos *ex nunc* de las sentencias a fin de no provocar un desequilibrio presupuestal que termine suscitando una inestabilidad de mayores proporciones que la provocada por la norma inconstitucional. Finalmente, el Tribunal reconoció que la generación de un gasto público adicional derivada de una sentencia constitucional, debe ser consecuencia de una meditada ponderación de los valores constitucionales concernidos, y nunca de algún criterio voluntarista (fundamento 40 de la STC 0014-2007-PI/TC).

⁵⁵⁵ Fundamento 52 de la STC 0019-2005-PI/TC, donde el Tribunal Constitucional ha precisado que la retroactividad benigna sustentada en una ley inconstitucional carece de efectos jurídicos. Asimismo, en el fundamento 230 de la STC 0010-2002-AI/TC, respecto de la legislación antiterrorista declarada inconstitucional, el Tribunal Constitucional estableció que la sentencia no anula automáticamente los procesos judiciales donde se hubiera condenado por el delito de traición a la patria al amparo de los dispositivos del Decreto Ley 25659. En ese sentido permite que los sentenciados por este delito, puedan nuevamente ser juzgados, una vez que el legislador regule el cauce procesal correspondiente.

los efectos de sus sentencias a fin de evitar los efectos destructivos que podría generar dicha eficacia inmediata, tendiéndose a aplazar o suspender los efectos de ésta⁵⁵⁶. Tal afirmación no implica una total discrecionalidad o arbitrario accionar por parte del Tribunal Constitucional, pues tal potestad no implica en modo alguno suplantar la labor del Poder Legislativo, sino todo lo contrario, supone precisamente el reconocimiento de que es este el órgano constitucional competente para establecer la regulación respectiva⁵⁵⁷. Así, sobre la base del reconocimiento de la posibilidad de la utilización de la figura de la *vacatio sententiae*, las consecuencias jurídicas de una decisión se pueden suspender durante algún tiempo, atendiendo a la necesidad de prever las derivaciones políticas, económicas o sociales que ello alcance. Se dispone la suspensión de la eficacia de una parte del fallo⁵⁵⁸.

Como el Tribunal Constitucional tiene la obligación de aplicar el principio de previsión mediante el cual se predetermina la totalidad de las ‘consecuencias’ de sus actos jurisdiccionales, los actos jurisdiccionales deben contener el augurio, la proyección y el vaticinio de una ‘mejor’ realidad político-jurídica y la cancelación de un otrora ‘mal’. Los efectos diferidos se manifiestan en las denominadas sentencias exhortativas y en los casos de sentencias con precedente vinculante de eficacia diferida (*prospective overruling*). La existencia de la *vacatio sententiae* se sustenta, *ergo*, en un justificado *horror vacui* —temor a las lagunas de derechos— puesto que éstas podrían resultar más inconstitucionales que la vigencia de la disposición declarada inconstitucional a través de una sentencia estimativa⁵⁵⁹.

La no disposición de la inmediata expulsión del ordenamiento constitucional implica una recomendación al Parlamento para que, dentro de un plazo

⁵⁵⁶ Fundamento 174 de la STC 0004-2006-PI/TC; fundamento 38 de la STC 0004-2010-PI/TC.

⁵⁵⁷ Fundamentos 175, 177 al 178 de la STC 0004-2006-PI/TC. El caso de las disposiciones cuestionadas de la Ley 28665, de organización, funciones y competencia de la jurisdicción especializada en materia penal militar policial, constituye un claro ejemplo de los efectos destructivos y las lagunas normativas que se generarían si el Tribunal Constitucional, desconociendo su responsabilidad constitucional, decidiera que la sentencia de inconstitucionalidad surta efectos al día siguiente de su publicación.

⁵⁵⁸ Fundamento 32 de la STC 0010-2002-AI/TC.

⁵⁵⁹ Fundamento 50 de la STC 0005-2007-PI/TC.

razonable, expida una norma con rango de ley sustitutoria con un contenido acorde a las normas, principios o valores constitucionales. Este tipo de sentencia puede concluir por alguna de las tres vías siguientes⁵⁶⁰:

- Expedición de la ley sustitutiva y reformante de la norma declarada incompatible con la Constitución, dentro del plazo otorgado.
- Conclusión *in totum* de la etapa suspensiva, y, por ende, aplicación plenaria de los alcances de la sentencia, cuando el legislador ha incumplido con dictar la ley sustitutoria dentro del plazo establecido en la sentencia.
- Expedición de una segunda sentencia por el no uso del órgano productor de la norma del plazo razonable para aprobar la ley sustitutoria.

El Tribunal otorga pues al legislador un plazo breve y razonable para cumplir con la emisión de las nuevas disposiciones legales que reemplacen a las declaradas inconstitucionales. Transcurrido el referido plazo, tal declaración surtirá todos sus efectos⁵⁶¹. La existencia de un plazo no implica que se deba esperar a que transcurra ese lapso de tiempo en su totalidad, sino que, atendiendo a sus atribuciones constitucionales, el legislador pueda expedir la respectiva regulación incluso durante los primeros meses de tal período⁵⁶².

En algunos casos, el plazo establecido por el Tribunal Constitucional ha sido ambiguo. La sentencia, según se fijó, comenzaba a surtir efectos una vez que el legislador haya promulgado la norma correspondiente, que reemplace la actualmente vigente y que haya sido declarada inconstitucional, de tal manera que no quede un vacío en la regulación⁵⁶³. En otro caso, el Tribunal Constitucional

⁵⁶⁰ Fundamento 32 de la STC 0010-2002-AI/TC, bajo el término de *sentencia exhortativa*.

⁵⁶¹ Entre muchos, el fundamento 89 y el punto resolutivo 3 de la STC 0023-2003-AI/TC, donde se le otorga un plazo de 12 meses para la emisión de la normativa que reemplace las disposiciones del Decreto Ley 23201, Ley Orgánica de Justicia Militar y del Decreto Ley 23214, Código de Justicia Militar, declaradas inconstitucionales. Asimismo, fundamento 11 de la ATC(a) 0004-2006-PI/TC; el fundamento 89 de la STC 0023-2003-AI/TC; el fundamento 59 de la STC 0006-2006-PI/TC; el punto resolutivo 3 de la STC 0019-2011-PI/TC.

⁵⁶² Fundamento 185 de la STC 0004-2006-PI/TC.

⁵⁶³ Así se advierten en el fundamento 14 y parte resolutive de la STC 0030-2004-AI/TC y fundamento 32 de la STC 0016-2007-PI/TC, referidos respectivamente al porcentaje mensual de pago de

optó por otorgar un plazo razonable o uno fijo al legislador para que cumpla con llenar el vacío normativo, a través de una sentencia de inconstitucionalidad por omisión, caso contrario se podrá hacer efectiva la sentencia⁵⁶⁴.

Un caso particular se encuentra en una ley que ampliaba indefinidamente la vigencia temporal de un sistema declarado incompatible con la Constitución, extendiendo perennemente el periodo de *vacatio sententiae*. Dicha disposición fue declarada inconstitucional toda vez que vulneraba el principio de separación de poderes, la fuerza normativa de la Constitución y la autoridad de cosa juzgada de las sentencias de inconstitucionalidad⁵⁶⁵.

2. EJECUCIÓN

El incidente de ejecución de sentencia dictado en un proceso de inconstitucionalidad no tiene regulación específica, dado que se trata de una figura establecida jurisprudencialmente⁵⁶⁶.

320

Cuadro 5. Los pedidos de ejecución

Sin pedido	350
Con pedido	6
Procedió	3
No Procedió	3

Elaboración: Propia

pensión correspondiente al régimen pensionario del Decreto Ley 20530, y a las exoneraciones y beneficios tributarios reconocidas a la actividad de inversión en la Amazonía. Cabe precisar que en la parte resolutive de la STC 0030-2004-AI/TC, luego de declarar fundada la demanda, el Tribunal *propone* el plazo razonable y breve (antes de agosto de 2006), para que el Congreso reemplace legislativamente las disposiciones declaradas inconstitucionales.

⁵⁶⁴ Fundamento 45 de la STC 0006-2008-PI/TC.

⁵⁶⁵ Fundamento 63 de la STC 0005-2007-PI/TC, referida al artículo 1 de la Ley 28934. En este caso, aún cuando a la fecha de emisión de la sentencia el artículo impugnado fue derogado, el Tribunal declaró su inconstitucionalidad a fin de eliminar toda capacidad reguladora que la mencionada disposición pudo tener durante su vigencia. También sobre el tema, STC 0006-2006-PI/TC; STC 0004-2006-PI/TC.

⁵⁶⁶ Fundamento 3 de la ATC(E) 0022-1996-AI/TC.

En vista de que el legislador no previó una fase de ejecución de sentencias, teniendo en cuenta que la finalidad de dicho proceso es analizar en abstracto la compatibilidad o incompatibilidad de una norma con rango de ley con la Constitución, es evidente que si los poderes públicos no acataran los fallos del Tribunal Constitucional y se asumiera que este no tiene la competencia para imponer el cumplimiento de sus propias decisiones, no existiría poder jurídico capaz de asegurar dichos mandatos, generándose de este modo un mensaje desalentador sobre las posibilidades mismas del modelo de Estado democrático y social de derecho⁵⁶⁷.

El Tribunal Constitucional mantiene la competencia en la etapa de ejecución de sentencias en procesos de inconstitucionalidad, la cual se sustenta en que⁵⁶⁸:

- El proceso de inconstitucionalidad se trata de un proceso de instancia única, cuya fuerza vinculante y el carácter de cosa juzgada de sus decisiones no puede verse disminuida⁵⁶⁹.
- Las sentencias emitidas en el seno de este tipo de proceso gozan de las mismas garantías que la Constitución otorga a toda decisión jurisdiccional⁵⁷⁰.
- Aquello que quedó decidido en una sentencia de inconstitucionalidad solo pase a formar parte del ordenamiento jurídico constitucional tomando en cuenta que el fallo se cumple en sus propios términos⁵⁷¹.
- El pedido de ejecución haya sido formulado por quienes fueron parte en el proceso⁵⁷².

⁵⁶⁷ Fundamento 3 de la ATC(E) 0002-2011-PI/TC.

⁵⁶⁸ Fundamento 2 de la ATC(E) 0031-2008-PI/TC; fundamento 3 de la ATC(E) 0023-2007-PI/TC; fundamentos 2 y 3 de la ATC(E) 0022-1996-AI/TC.

⁵⁶⁹ Artículo 204 de la Constitución y artículo 82 del Código Procesal Constitucional.

⁵⁷⁰ Artículo 139.2 de la Constitución); fundamentos 6, 7 y 10 de la ATC(E) 0022-1996-AI/TC.

⁵⁷¹ Esto es lo que se llama el principio de ejecutoriedad de las resoluciones judiciales en su dimensión objetiva e institucional, tal como ocurre en el caso de la represión de actos homogéneos, el recurso de apelación por salto, entre otras. Sobre el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, su fundamento, contenido constitucionalmente protegido y límites, *Vid.* fundamentos 11 al 16 de la STC 015-2001-AI/TC y *otros*; fundamentos 15 al 18 de la STC 0579-2008-PA/TC.

⁵⁷² Fundamento 2 de la ATC(E) 0011-2010-PI/TC, ante pedido de una asociaciones de asentamientos humanos cuando la demanda fue planteada por congresistas de la República.

El Tribunal Constitucional, por tanto, puede emitir las órdenes y mandatos, forzosos de ser el caso, de acuerdo al carácter de cosa juzgada de sus decisiones jurisdiccionales, a efectos de que éstas no se vacíen de contenido ni se reduzca la fuerza vinculante⁵⁷³.

Esta actuación solo procede en casos excepcionales, debiendo apelar en primer lugar a la coordinación y al diálogo interinstitucional, como mandato derivado del principio de cooperación y colaboración de poderes⁵⁷⁴. Por tal razón, la competencia para ejecutar las sentencias emitidas debe ser autolimitada. Si bien *prima facie* no es posible identificar actos concretos que requieran ser ejecutados, ello no impide que en determinados casos específicos, atendiendo a la inescindible ‘efectividad’ que acompaña al principio de tutela jurisdiccional y al control constitucional del Tribunal Constitucional, este pueda emitir determinados pronunciamientos destinados a garantizar tal efectividad. El principio general de ejecutoriedad de las sentencias, por tanto, exige que el órgano jurisdiccional competente garantice la actuación de las mismas en sus propios términos y, llegado el caso, en forma compulsiva. El Tribunal Constitucional ha establecido que frente a la renuencia reiterada y sistemática por parte del Estado, la ejecución efectiva se presenta como una opción excepcional de la que no puede prescindir para garantizar el cumplimiento de sus sentencias y en consecuencia la supremacía de la Constitución⁵⁷⁵.

Ahora bien, como toda fase de ejecución de sentencia, ésta no comprende, en principio, una estación contradictoria, al no existir controversia de fondo que deba ser resuelta, pues solo se establecen disposiciones orientadas al cumplimiento de aquello que ya fue resuelto en la sentencia. No obstante, el juez puede requerir información o algún pronunciamiento a la parte emplazada o a un tercero, si lo considera indispensable para la correcta ejecución de lo decidido. En ese sentido, el Tribunal precisa que en los procedimientos de ejecución no constituye una obligación la notificación de los pedidos de ejecución a la parte no solicitante, sino que, al contrario, supone una facultad-poder del juez

⁵⁷³ Fundamento 4 de la ATC(E) 0023-2007-PI/TC; fundamento 4 de la ATC(E) 0002-2011-PI/TC.

⁵⁷⁴ Fundamento 3 de la ATC(E) 0023-2007-PI/TC.

⁵⁷⁵ Fundamento 5 de la ATC(E) 0002-2011-PI/TC, sobre la base de lo estipulado en los artículos 139.2 y 201 de la Constitución.

el requerimiento de ciertas actuaciones de la parte demandada o de un tercero con el objeto de arribar a una correcta ejecución de la sentencia constitucional⁵⁷⁶.

Al margen de la actividad de las partes, siempre que el Tribunal Constitucional tome conocimiento cierto del incumplimiento de las disposiciones contenidas en sus sentencias, puede iniciar acciones de cara a controlar el cabal cumplimiento de lo decidido en un proceso de inconstitucionalidad⁵⁷⁷. En esta línea, sí ha requerido de oficio a una entidad demandada para que informe sobre las acciones adoptadas con relación a lo que se exhortó en una sentencia⁵⁷⁸.

De otro lado, si una persona considera que existe amenaza o violación de sus derechos fundamentales, como consecuencia de la actuación de una autoridad contra la sentencia emitida en un proceso de inconstitucionalidad, puede acudir al proceso de amparo a efectos de tutelar sus derechos constitucionales, proceso que cuenta inclusive con medidas cautelares destinadas a su protección⁵⁷⁹.

⁵⁷⁶ Fundamento 3 de la ATC(E) 0022-1996-AI/TC.

⁵⁷⁷ Fundamento 12 de la ATC(E) 0022-1996-AI/TC, aplicando lo dispuesto en el artículo 106 del Código Procesal Constitucional a la fase de ejecución de sentencia.

⁵⁷⁸ Fundamento 2 de la ATC(E) 0011-2010-PI/TC, respecto a la Municipalidad Metropolitana de Lima en el proceso que analizó la constitucionalidad de la Ordenanza 1020-MML, que modificaba la zonificación de los usos del suelo del Cercado de Lima. En el caso de la aclaración de la misma sentencia, el Tribunal Constitucional exhortó a que la municipalidad realice las gestiones para aprobar una ley de expropiación que no solo debe comprender a los pobladores del Asentamiento Humano Dos de Mayo, como originalmente se consignó, sino también a todos aquellos que cuentan con sus títulos de propiedad respectivos, independientemente del asentamiento humano o la asociación de pobladores a los que pertenezcan (ATC(E) 0011-2010-PI/TC).

⁵⁷⁹ Fundamento 8 de la ATC(E) 0002-2011-PI/TC.

Este libro se terminó de imprimir en mayo de 2015, en las instalaciones de la imprenta Servicios Gráficos JMD S. R. L., por encargo del Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional del Perú.

ISBN: 978-612-46954-1-4



9 786124 695414